

USUARIO	ARAMIREV	AUTO INTERLOCUTORIO ESTADO DEL 06-07-2023 J19 - EPMS
FECHA INICIO	6/07/2023	
FECHA FINAL	6/07/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
4448	17001610679920138375700	0019	6/07/2023	Fijaciòn en estado	NORALBA - VALLEJO SEPULVEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2023 * Auto concediendo redenciònAI 2023-622 //ARV CSA//
4775	11001600000020180150100	0019	6/07/2023	Fijaciòn en estado	YEIMI BIBIANA - LEIVA BENITO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2023 * REDIME PENA AI 2023-799 //ARV CSA//
7400	19075600006420100005000	0019	6/07/2023	Fijaciòn en estado	JORGE MARIO - MUÑOZ LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/06/2023 * Niega Prisiòn domiciliaria, redime pena y niega redenciòn AI 2023*848/849 //ARV CSA//
7948	11001600009620188004200	0019	6/07/2023	Fijaciòn en estado	MARGARITA ROSA - VASCO CRIALES* PROVIDENCIA DE FECHA *20/06/2023 * Auto que concede libertad condicional y redenciòn de pena AI 202-802/803
9872	11001600000020200172100	0019	6/07/2023	Fijaciòn en estado	LORENA PATRICIA - SABOGAL* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2023 * NO PRESCINDIR PERO SI DISMINUIR CAUCION PRENDARIA AI 2023-800 //ARV CSA//
11206	11001600001320200510000	0019	6/07/2023	Fijaciòn en estado	LAURA - CASTILLO QUINTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/05/2023 * EJECUTAR LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. AI 2023-662 //ARV CSA//
11955	11001600005420120000800	0019	6/07/2023	Fijaciòn en estado	ISABEL CRISTINA - OSPINA MAFLA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/06/2023 * Auto concediendo redenciòn AI 2023-768 //ARV CSA//
16399	25875600069820170025000	0019	6/07/2023	Fijaciòn en estado	NELLY BERENICE - MEDINA GUAYACAN* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2023 * Concede Prisiòn domiciliaria Y redime pena AI 2023-795/796 //ARV CSA//
16596	11001310405020130080600	0019	6/07/2023	Fijaciòn en estado	RODRIGO - POVEDA CUERVO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/05/2023 * Auto no revoca subrogado y declara Prescripciòn AI 202-582/583
18911	25754600039220210175800	0019	6/07/2023	Fijaciòn en estado	FERNANDO - ESTUPIÑAN SALAZAR* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2023 * Auto que niega libertad condicional y concede redenciòn de pena y se abstiene de reconocer redenciòn de pena AI 2023-769/770 //ARV CSA//
21079	11001600001320131528100	0019	6/07/2023	Fijaciòn en estado	HENRY WILLIAM - ROZO OLARTE* PROVIDENCIA DE FECHA *15/05/2023 * Auto extingue condena AI 2023-646 //ARV CSA//
21083	11001600001520150331500	0019	6/07/2023	Fijaciòn en estado	DIEGO FERNANDO - ACERO CALDERON* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2023 * Auto extingue condena AI 2023-655 //ARV CSA//
23217	11001650019120201166800	0030	6/07/2023	Fijaciòn en estado	WILSON JAVIER - RODRIGUEZ CAMELO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/04/2023 * Auto Legalizando captura AI V2023-481 //ARV CSA//
24773	11001600001520140143500	0019	6/07/2023	Fijaciòn en estado	EDGAR NELSON - BARRANTES RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/05/2023 * Auto niega extinciòn condena AI 2023-661 //ARV CSA//
26041	11001600002320160820800	0019	6/07/2023	Fijaciòn en estado	OSCAR DAVID - SANABRIA JAIMES* PROVIDENCIA DE FECHA *10/05/2023 * Auto extingue condena AI 20223-635 //ARV CSA//
26041	11001600002320160820800	0019	6/07/2023	Fijaciòn en estado	DIEGO FERNANDO - VIDES QUIROZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/05/2023 * Auto extingue condena AI 2023-636 //ARV CSA//
26426	11001600001320131617700	0019	6/07/2023	Fijaciòn en estado	TANYA CAROLINA - CARDON ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2023 * Auto No revoca subrogado ydeclara Prescripciòn AI 2023-651/772 //ARV CSA//
27077	11001600001720141447200	0019	6/07/2023	Fijaciòn en estado	ANTONIO MARIA - TAMAYO VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2023 * Auto extingue condena AI 2023-628 //ARV CSA//
29199	11001600000020150129400	0019	6/07/2023	Fijaciòn en estado	LUIS CARLOS - SANCHEZ GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/05/2023 * Auto extingue condena AI 2023-568 //ARV CSA//
30440	11001600002320160234100	0019	6/07/2023	Fijaciòn en estado	NUMAEL - BALLESTEROS* PROVIDENCIA DE FECHA *19/05/2023 * Auto extingue condena AI 2023-671 //ARV CSA//
32466	11001600002820190156400	0019	6/07/2023	Fijaciòn en estado	CLAUDIA PAOLA - CABANILLA MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2023 * Auto que reconoce redenciòn, concede libertad por pena cumplida y decreta extinciòn AI 2023-808/809/810 //ARV CSA//
33080	11001318701920163308000	0019	6/07/2023	Fijaciòn en estado	EDUARDO - BLANDON CALVO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/05/2023 * Auto niega extinciòn condena AI 2023-648 //ARV CSA//
33185	11001600001920210223700	0030	6/07/2023	Fijaciòn en estado	OSCAR MAURICIO - SUAREZ GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/04/2023 * Auto Legalizando captura AI 2023-495 //ARV CSA//
38957	11001600001620120348100	0019	6/07/2023	Fijaciòn en estado	JOHN WASHINGTON - GRACIA BOLIVAR* PROVIDENCIA DE FECHA *19/05/2023 * Auto extingue condena AI 2023-673 //ARV CSA//
38985	11001600001720131028400	0019	6/07/2023	Fijaciòn en estado	JOSE GUILLERMO - COLMENARES SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/05/2023 * Auto extingue condena AI 2023-670 //ARV CSA//
41790	11001600005020131617700	0019	6/07/2023	Fijaciòn en estado	LUIS IGNACIO - RODRIGUEZ OSTOS* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2023 * Revoca suspensiòn condicional de la ejecuciòn de la condena AI 2023-652 //ARV CSA//
42018	11001600000020160186300	0019	6/07/2023	Fijaciòn en estado	DEIVI MAURICIO - SANCHEZ GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2023 * Concede Prisiòn domiciliaria y reconoce redenciòn AI 2023-851/852 //ARV CSA//
42018	11001600000020160186300	0019	6/07/2023	Fijaciòn en estado	JUAN CESAR - HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2023 * Auto que niega libertad condicional y concede redenciòn de pena Y Concede prision domicilairia, AI 2023-853/854/855 //ARV CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
42018	11001600000020160186300	0019	6/07/2023	Fijaciòn en estado	JHON JAVIER - GOMEZ SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2023 * Auto concediendo redención AI 2023-856 //ARV CSA//
42056	110016000001920150292700	0019	6/07/2023	Fijaciòn en estado	GONZALO ELIECER - BALLEEN SILVA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/05/2023 * Auto declara Prescripción AI 2023-668 //ARV CSA//
42926	110016000001720141174700	0019	6/07/2023	Fijaciòn en estado	YAHIR - PINZON MEDINA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/05/2023 * Auto extingue condena AI 2023-647 //ARV CSA//
44885	110016000001920170022300	0019	6/07/2023	Fijaciòn en estado	JUAN CARLOS - CARRILLO CARRILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2023 * Concede Prisiòn domiciliaria AI 2023-847 //ARV CSA//
44936	110016000001520118066500	0019	6/07/2023	Fijaciòn en estado	JAIME FABIAN - HERNANDEZ PULIDO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2023 * Auto niega prescripción AI 2023-658/632 //ARV CSA//
46386	110016000002820170155400	0019	6/07/2023	Fijaciòn en estado	FABIO NELSON - CASTELLANOS MOLINA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/05/2023 * Auto extingue condena AI 2023-672 //ARV CSA//
46500	110016000002320110894800	0019	6/07/2023	Fijaciòn en estado	OSCAR GIOVANNI - MENDOZA PRIETO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/05/2023 * Auto extingue condena AI 2023-638 //ARV CSA//
51212	110016000001320190723300	0019	6/07/2023	Fijaciòn en estado	JARVI LEONARDO - ORTIZ PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2023 * NO EXONERAR PERO SI DISMINUIR CACUCION P'RENDARIA. AI 2023-738 //ARV CSA//
51817	110016000001920170293900	0019	6/07/2023	Fijaciòn en estado	JUAN DANIEL - HUERTAS HERREÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/05/2023 * Auto concediendo redención AI 2023-723 //ARV CSA//
52216	110016000127620150012900	0019	6/07/2023	Fijaciòn en estado	DOLLY NAYIBE - POMAR BUITRAGO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/04/2023 * Auto extingue condena AI 2023-524 //ARV CSA//
52901	110016000001320220326800	0019	6/07/2023	Fijaciòn en estado	JHON DEIVY - SANABRIA URREGO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2023 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena AI 2023-861/862 //ARV CSA//
54793	110016000002820120234600	0019	6/07/2023	Fijaciòn en estado	LUIS ALBERTO - GONZALEZ SOLANO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/06/2023 * Auto concediendo redención AI 2023-690 //ARV CSA//
55793	110016000001520200367200	0019	6/07/2023	Fijaciòn en estado	LEIDY JULIETH - PEREZ ZULUAGA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2023 * Concede Permisos Prisiòn Domiciliaria para el 16/06/2023. AI 2023-794 //ARV CSA//
56907	110016000001320190717000	0019	6/07/2023	Fijaciòn en estado	KATERIN - GOMEZ OVALLE* PROVIDENCIA DE FECHA *5/05/2023 * Auto Legalizando captura AI 2023-537 //ARV CSA//
57920	110016000000020211249000	0019	6/07/2023	Fijaciòn en estado	ANGELA MARIA - GUTIERREZ HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2023 * Auto concediendo redención y no reconoce tiempo alguno de redención en los meses de octubre y noviembre de 2022 AI 2023-863 //ARV CSA//
69152	110016000001920140543700	0019	6/07/2023	Fijaciòn en estado	HERNAN - MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2023 * Auto extingue condena AI 2023-656 //ARV CSA//
69401	110016000002820050379001	0019	6/07/2023	Fijaciòn en estado	HENRY MANUEL - VASQUEZ CAITA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2023 * Concede Permisos Prisiòn Domiciliaria para salir del domicilio el 20, 21, 22,,26, 27, 28 y 29 de junio de 2023 AI 2023-742 //ARV CSA//
69506	110016000001720170387100	0019	6/07/2023	Fijaciòn en estado	LEONARDO - AGUDELO AVELLA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2023 * Auto extingue condena AI 2023-657 //ARV CSA//
121756	110016000001520180634800	0019	6/07/2023	Fijaciòn en estado	EDINSON ANDRES - RAMIREZ GUALTEROS* PROVIDENCIA DE FECHA *3/05/2023 * Auto niega extinción condena AI 2023-561 //ARV CSA//



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	17001-61-06-799-2013-83757-00
Interno:	4418
Condenados:	NORALBA VALLEJO SEPULVEDA
Delito:	HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	CPMS BUEN PASTOR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 622

Bogotá D. C., mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena, en favor de la sentenciada **NORALBA VALLEJO SEPULVEDA**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 25 de noviembre de 2015, el Juzgado 2º Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Manizales, condenó a **NORALBA VALLEJO SEPULVEDA identificada con cedula No. 66.963.711**, a la pena principal de 42 años de prisión, y a la accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautora responsable del delito de homicidio agravado y hurto calificado y agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La decisión fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en providencia de fecha 1º de agosto de 2016. El 29 de noviembre de 2017, la Corte Suprema de Justicia, no admitió la demanda de casación.

Dicha sanción la cumple desde el 5 de agosto de 2014, fecha en la que fue capturada y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

3.- Conoció de la ejecución de la pena el Juzgado 4º Homologo de Pereira, Risaralda.

4.- A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena así:
15 meses y 21.2 días, el 23 de enero de 2019.
61 días, el 4 de marzo de 2019.
244.5 días, el 17 de junio de 2021.
37 días, el 1º de julio de 2021.
96 días, el 15 de octubre de 2021.
74.5 días, el 29 de marzo de 2022.

5.- El 17 de junio de 2021, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

6.- El 08 de junio de 2022, 18 de septiembre de 2022, 25 de noviembre de 2022 y 13 de marzo de 2023 se recibieron oficios Nos. 129-CPAMSM-BOG-AJUR de fecha 17 de mayo de 2022, 10 de agosto de 2022, 21 de noviembre de 2022 y 22 de febrero de 2023 proveniente de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá Buen Pastor, para el estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá Buen Pastor, allegó junto con los oficios Nos. 129-CPAMSM-BOG-AJUR de fecha 17 de mayo de 2022, 10 de agosto de 2022, 21 de noviembre de 2022 y 22 de febrero de 2023, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **NORALBA VALLEJO SEPULVEDA**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC, trabajó un total de **2.496 horas**, así:

Certificado No. 18458007, año 2022, enero (208 horas), febrero (192 horas), marzo (216 horas).
Certificado No. 18570500, en 2022, abril (208 horas), mayo (208 horas), junio (208 horas).
Certificado No. 18648247, en 2022, julio (208 horas), agosto (216 horas), septiembre (208 horas).
Certificado No. 18738407, en 2022, octubre (208 horas), noviembre (208 horas), diciembre (208 horas).



El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención, al respecto se observa que durante los meses en que la sentenciada desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue ejemplar, asimismo el desempeño en las actividades que desarrolló fue sobresaliente, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de acuerdo con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividad, a excepción de las reconocidas por el INPEC para que se realicen de lunes a sábados y festivos, como es el caso que nos ocupa; AUTOABASTECIMIENTO Y RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL, por lo tanto, se reconocerán **CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) días** por las 2.496 horas de trabajo realizadas por **VALLEJO SEPULVEDA**.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta lo manifestado por la sentenciada en la entrevista realizada por el Despacho el 23 de marzo de 2023, se **DISPONE, a través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad:**

1.- **OFICIAR** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Risaralda, con el fin de que informen si la menor hija de la sentenciada **NORALBA VALLEJO SEPULVEDA**, se encuentra en alguna instalación de esa entidad, de ser así, indiquen el estado actual del proceso seguido en favor de la menor, si está o no en curso proceso de restablecimientos de derechos de la adolescente.

Además, para que tengan en cuenta que la precitada condenada se encuentra interna en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad para Mujeres Buen Pastor de Bogotá, para efectos de notificaciones, y de ser viable, adelanten las gestiones a las que haya lugar para procurar comunicación entre la interna y su hija.

2.- Sobre las notificaciones de las providencias emitidas por este Despacho en el año 2021, de la revisión del sistema de Gestión Siglo XXI, se advierte que, la sentenciada fue notificada personalmente en la reclusión, de los días 30 de junio, 8 de julio y 29 de octubre de 2021. En todo caso, remítase copia de las providencias interlocutorias del 17 de junio, 1º de julio y 15 de octubre de 2021.

Finalmente, remitir copia de este proveído a La Reclusión de Mujeres de Bogotá Buen Pastor, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) días a la pena que cumple la sentenciada **NORALBA VALLEJO SEPULVEDA identificada con cedula No. 66.963.711**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO. - REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá Buen Pastor, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

D.A.G.V.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

6 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario



Estado Nacional
Departamento de la Gobernación
Departamento de la Gobernación
Departamento de la Gobernación

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS DECOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 31/05/23 NOTA:

NOMBRE: Novalba Valle Sepúlveda

CÉDULA: 66963711

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Recibe copia

IMPRESA
DACTILADA

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

C **CamilaFernandaGarzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>**

Para: F Vie 02/06/2023 14:19

El mensaje

Para:
Asunto: NI 4448- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC-- AI NO. 2023 - 622 - CONDENADO: NORALBA VALLEJO SEPULVEDA
Enviados: viernes, 2 de junio de 2023 19:19:17 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 2 de junio de 2023 19:19:08 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-000-2018-01501-00
Interno:	4775
Condenado:	YEIMI BIBIANA LEYVA BENITO
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR (Art. 340-2 CP), TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES (ART. 376-3 C.P.), FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO (ART. 365 -7 CP), USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS (ART 188 D CP). (Ley 906/2004)
CARCEL	EL BUEN PASTOR
Decisión:	CONCEDE REDENCION DE PENA- VERIFICACION ARRAIGO

AUTOS INTERLOCUTORIO No. 2023 - 799

Bogotá D. C., junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de redención de pena en favor de **YEIMY BIBIANA LEYVA BENITO**, acorde con documentación que antecede.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 19 de noviembre de 2018, el Juzgado JDO 1 PENAL DEL CTO ESPECIALIZADO BOGOTÁ, condenó a **YEIMY BIBIANA LEYVA BENITO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52461020, a la pena principal de 102 MESES, MULTA 1412 S.M.L.M.V., a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallada cómplice responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PORTE Y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **2 de agosto de 2017**, fecha en la que fue capturado.

- El 28 de marzo de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- El 6 de julio de 2020, se redime pena en 2 meses 19 días.
- El 15 de octubre de 2020, se redime en 29 días.
- El 22 de enero de 2021, se redime pena 31.5 días.
- El 11 de marzo de 2021, se redime pena, en 30 días, por trabajo.
- El 30 de septiembre de 2021, se redime pena en 39.5 días.
- El 25 de febrero de 2022, se redime pena en 10 días.
- El 2 de marzo de 2022, se realizó visita carcelaria, fue entrevistada.
- El 25 de marzo de 2022, se redime pena, 29.5 días.
- El 10 de noviembre de 2022, se redime pena en 59 días, no se concede la suspensión condicional de la pena y no se concede la libertad condicional.
- El 17 de marzo de 2023, se redime pena en 58 días.



13.- El 26 de abril de 2023, no se repone el auto de 10 de noviembre de 2022, en el punto que le negó la libertad condicional y concede el subsidio el recurso de apelación ante el Juzgado fallador.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de BOGOTÁ D.C., allegó junto con los oficios 129 CPAMSM BOG de 25 de mayo de 2022, el certificado No. 18825727, de cómputos por actividades para redención realizadas por **YEIMY BIBIANA LEYVA BENITO**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme al aludido certificado se tiene que la sentenciada, trabajo **CUATROCIENTAS SESENTA Y OCHO (468) HORAS**, en los meses de enero, febrero y marzo de 2023 (Certificado 18825727). Dichas actividades se calificaron como **SOBRESALIENTES**.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención, tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue **EJEMPLAR**, según se puede verificar en certificado histórico de conducta adjunto, asimismo el desempeño en las actividades que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 82 ibidem, se redimirán **VEINTINUEVE PUNTO VEINTICINCO (29.25) DIAS**, por trabajo, por las 468 horas de trabajo realizadas, a la pena que cumple **YEIMY BIBIANA LEYVA BENITO**, que le serán reconocidos en este proveído.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

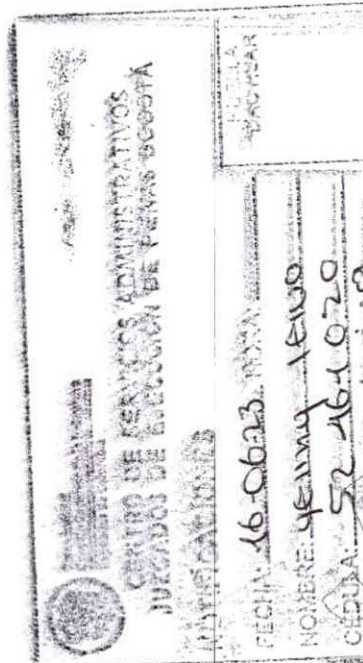
4.1. Anexar ficha de visita carcelaria, efectuada el 23 de marzo de 2023, siendo entrevistada la PPL **YEIMY BIBIANA LEYVA BENITO**, para lo pertinente.

4.2.- Teniendo en cuenta que se allega informe de la COMISARIA DE FAMILIA DE SOCHA, de 5 de junio de 2023, que da cuenta de la imposibilidad de realizar la visita domiciliaria en la GARRERA 45 ESTE # 40 D - 29 BARRIO LOS ROBLES DE SAOCHA, por cuanto la señora **ADRIANE MELO ISAZA**, amiga de la PPL, no se quiere involucrar en el caso más allá de reportar su dirección, no atendió las citaciones de la Funcionaria de la Comisaria, lo que imposibilitó verificar las condiciones del arraigo y relación o vínculos con la PPL **LEIVA BENITO**; como tampoco fue posible verificarlo en la **DIAGONAL 69 SUR # 18 M - 69 BARRIO JUAN PABLO II CIUDA BOLIVAR**, como quedo consignado en auto de 17 de marzo de 2023, no obstante, la penada allega nueva información que da cuenta que su arraigo familiar y social es en la calle **15 B # 136 - 73 BOGOTÁ**, contacto **MARIA MATILDE BENITO (PROGENITORA)**, TELEFONO 3141277682, se ordena:

1.- Por intermedio del área de asistencia social de estos juzgados, **CON CARÁCTER URGENTE** realizar visita domiciliaria presencial, a la dirección referenciada, CALLE 15 B # 136 - 73 BOGOTÁ con el objeto de verificar el arraigo familiar y social de La penada **YEIMY BIBIANA LEIVA BENITO**.

Durante la visita, además de las situaciones que en razón de sus funciones establece al Asistente Social, deberá verificar:

A.- El tipo de vínculo, parentesco o relación existente entre la sentenciada y las personas que habitan la residencia, y si las mismas la aceptan en el lugar para continuar purgando la pena que le fue impuesta. Si ha vivido con el grupo familiar, de ser así, desde cuándo y dónde y cómo son las relaciones y que apoyo ha recibido desde que se encuentra privada de la libertad.





B.-Determinar la clase de arraigo familiar y social que tiene la sentenciada en el lugar, ánimo de permanencia y antigüedad en el sector, condiciones favorables del sector y en lo en lo económico y lo afectivo para el beneficio o beneficios.

C. Las demás que considere pertinentes para la concesión del beneficio., en especial si los reciben allí y apoyan afectiva y económicamente en caso de concedérsele la prisión domiciliaria o libertad condicional.

4.3.- REQUERIR a la DIRECCION DE LA RECLUSION DE MUJERES, CERTIFIQUE con urgencia en qué fase de tratamiento, se encuentra actualmente clasificada la penada.

4.4.- Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA D.C., donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR VEINTINUEVE PUNTO VEINTICINCO (29.25) DIAS, por trabajo, a la pena que cumple la sentenciada **YEIMY BIBIANA LEYVA BENITO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52461020, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: DESE cumplimiento inmediato, por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA D.C., donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA



Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@pr
ocuraduria.gov.co>

Para: F

Jue 22/06/2023 11:23

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@pr
ocuraduria.gov.co>

Para: F

Jue 22/06/2023 11:23

El mensaje

Para:
Asunto: NI 4775- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 799 - CONDENADO: YEIMI BIBIANA LEYVA BENITO
Enviados: jueves, 22 de junio de 2023 16:23:05 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el jueves, 22 de junio de 2023 16:22:58 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

p postmaster@procuraduri
a.gov.co

Para: p

Jue 22/06/2023 10:36

 NI 4775- JUZGADO 1
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 4775- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO.
2023 - 799 - CONDENADO: YEIMI BIBIANA LEYVA BENITO



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	19075-60-00-064-2010-0050-00 LEY 906/04
Interno:	7400
Condenado:	JORGE MARIO MUÑOZ LOPEZ
Delito:	LESIONES PERSONALES
Reclusión:	COMEB LA PICOTA
DECISION	CONCEDE REDENCIÓN PARCIAL- NO CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 848/849

Bogotá D. C., junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre redención de pena y solicitud de prisión domiciliaria en favor del sentenciado **JORGE MARIO MUÑOZ LOPEZ**, acorde con la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES

1.- El 23 de octubre de 2017, el Juzgado Único Promiscuo de Balboa (Risaralda), condenó **JORGE MARIO MUÑOZ LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.032.246.301**, a la pena de **169 meses 15 días** de prisión, al pago de multa de 89.58 S.M.L.M.V., y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo autor responsable del delito de lesiones personales dolosas en concurso homogéneo conductas descritas en los artículos 111, 113 inciso 2º, 116 inciso 1º, 119 inciso 1º y 104 numeral 7º del Código Penal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 27 de diciembre de 2017, cuándo fue capturado para el cumplimiento de la pena, a la fecha.

2.- El 6 de marzo de 2018, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

14 días, el 27 de noviembre de 2018.

65.5 días, el 18 de junio de 2019.

106.5 días, el 24 de agosto de 2021.

107.5 días, el 24 de enero de 2022.

4.- El 07 de septiembre de 2022 se aprobó la solicitud de permiso de hasta por 72 horas.

3. CONSIDERACIONES

3.1 REDENCION DE PENA

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" allegó junto con el oficio No. 113-COBOG-AJUR-1843, los certificados No. 18390496, 18482266, 18575020, 18678665, 18762921 de cómputos por actividades para redención realizadas por **JORGE MARIO MUÑOZ LOPEZ**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme a los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **trabajó 1.432 horas así:**

Certificado No. 18390496 , en 2021, octubre (136 horas), noviembre (160 horas), diciembre (144 horas).

Certificado No. 18482266, en 2022, enero (144 horas), febrero (136 horas).

Certificado No. 18575020, en 2022, abril (136 horas), mayo (88 horas), junio (32 horas).

Certificado No. 18678665, en 2022, julio (0 horas), agosto (0 horas), septiembre (104 horas).

Certificado No. 18762921, en 2022, octubre (160 horas), noviembre (160 horas), diciembre (168 horas).



Y estudio 90 horas así:

Certificado No. 18482266, en 2022, febrero (90 horas)

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el *sub examine* tenemos que el desempeño en las actividades de estudio realizadas por **JORGE MARIO MUÑOZ LOPEZ** en los meses de junio a septiembre de 2022, fue **DEFICIENTE**, en consecuencia, este despacho **NO RECONOCERA tiempo alguno de redención por las 136 horas de trabajo registradas en dicho mes.**

Ahora bien, comoquiera que para los otros meses se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena, toda vez que su conducta fue calificada en grado de buena y ejemplar, y el desempeño de las actividades adelantadas fue sobresaliente, se procederá a efectuar el reconocimiento respectivo.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **siete punto cinco (7.5) días** de la pena que cumple **JORGE MARIO MUÑOZ LOPEZ**, por las **90 horas de estudio cursadas.**

Por otro lado Por ende, de acuerdo con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividad, se redimirán **ocho y nueve punto cinco (89.5) días** de la pena que cumple **JORGE MARIO MUÑOZ LOPEZ**, por las **1.432 horas laboradas.**

En ese orden de ideas, en esta providencia se reconocerá un total de noventa y siete (97) días, por las actividades de redención realizadas.

3.2 PRISION DOMICILIARIA 38G

Plantea el solicitante se de aplicación al contenido del artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, que prevé lo siguiente:

"Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos:** genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código." (Negritas fuera del texto original)

De conformidad con lo dispuesto en la citada norma tenemos que el beneficio de prisión domiciliaria allí contemplado procederá cuando la persona haya cumplido la mitad de la pena y se demuestre un arraigo familiar y social, siempre y cuando no se trate de condena impuesta por uno de los delitos allí señalados.

En el presente asunto, la pena que cumple **JORGE MARIO MUÑOZ LOPEZ** es de **169 meses 15 días** de prisión, de lo que **se infiere que la mitad de esta son 84 MESES y 22,5 DIAS.**

El prenombrado se encuentra privado de la libertad desde el 27 de diciembre de 2017- cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena- a la fecha, lo que indica que, físicamente ha descontado 65 meses y 23 días, mas 13 meses y 1.5 días que a redimido, por lo que se



infiere que ha descontado un total de **78 MESES Y 23,5 DÍAS**, tiempo inferior al exigido por la norma mencionada en precedencia.

Por consiguiente, no se concederá la prisión domiciliará deprecada, sin entrar en mayores disquisiciones, por no verse satisfecho el requisito objetivo exigido en el artículo 38 G del Código Penal.

Finalmente, remitir copia de este proveído al Establecimiento Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR NOVENTA Y SIETE (97) DÍAS a la pena que cumple el sentenciado **JORGE MARIO MUÑOZ LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.032.246.301**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NO RECONOCER tiempo alguno de redención a **JORGE MARIO MUÑOZ LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.032.246.301**, por las actividades realizadas en los meses de junio a septiembre de 2022, conforme lo señalado en este proveído.
Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

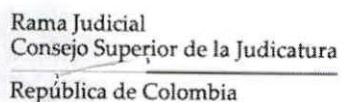
TERCERO. - NO CONCEDER la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP, solicitada a nombre del sentenciado **JORGE MARIO MUÑOZ LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.032.246.301**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - Remitir copia de esta decisión a la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para que obre en su respectiva hoja de vida y para los fines de ley correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. _____
06 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



SIGCMA

**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 7400

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 248/049

FECHA DE ACTUACION: 20-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22-10/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: *for Mum M.*

CC: 1020724 337

TD: 104125

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI 1 **NO**

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>

Para: |

Mar 27/06/2023 16:11

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

C

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>

Para: |

Mar 27/06/2023 16:10

El mensaje

Para:

Asunto: NI 7400- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 848/849 - CONDENADO: JORGE MARIO MUÑOZ LOPEZ
Enviados: martes, 27 de junio de 2023 21:10:49 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 27 de junio de 2023 21:10:42 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

p postmaster@procuraduri
a.gov.co

Para: p

Vie 23/06/2023 18:13

 NI 7400- JUZGADO 1
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 7400- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO.
2023 - 848/849 - CONDENADO: JORGE MARIO MUÑOZ LOPEZ



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-096-2018-80042-00
Interno:	7948
Condenado:	MARGARITA ROSA VASCO CRIALES
Delito:	LAVADO DE ACTIVOS
CARCEL	EL BUEN PASTOR
DECISION	CONCEDE REDENCIÓN - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL - AMPLIA PERIODO DE PRUEBA

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023- 802/803

Bogotá D. C., junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** y la procedencia del **SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL** en favor de la sentenciada **MARGARITA ROSA VASCO CRIALES**, conforme a la documentación allegada, solicitud de la penada y Ministerio Público.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 23 de abril de 2019, el Juzgado JDO 5 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BTA, condenó a **MARGARITA ROSA VASCO CRIALES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1144144139, a la pena de 05 años de prisión, al haber sido hallada autora responsable del delito de LAVADO DE ACTIVOS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sanción que cumple desde el **23 de abril de 2019**, fecha en la que fue capturada.

2.- El 16 de enero de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias y se concedió redención de pena en **8 días, por estudio**.

3.- El 18 de enero de 2021, se redime pena en 74.75 días, por enseñanza.

4.- El 13 de septiembre de 2021, se redime pena en 13 días.

5.- El 7 de septiembre de 2022, se redime pena en 12 días, y se ordena visita domiciliaria para verificar el arraigo familiar y social de la precitada.

6.- El 21 de febrero de 2023, concede redención de pena en 21 días y no concede libertad condicional, orden seguimiento o cambio de fase.



3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. De la redención de pena

La Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, allegó junto con los oficios 129 CPAMSMBOG AJUR de 22 de febrero y 25 de mayo de 2023, los certificados Nos. 18736887 y 18821807 de cómputos por actividades para redención realizadas por **MARGARITA ROSA VASCO CRIALES**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme a los aludidos certificados se tiene que el sentenciado estudio **seiscientos noventa (690) horas**, en el año **2022**, en los meses de octubre, noviembre y diciembre (certificado 18736887), y en el año **2023**, en los meses de enero, febrero y marzo (certificado 18821807), la evaluación de las actividades fue sobresaliente.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que la penada desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue **buena y ejemplar**, asimismo el desempeño en las actividades que desarrolló fue **sobresaliente**, tenemos entonces que se reúnen parcialmente los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 97 ibídem, se redimirán cincuenta y siete punto cinco (57.5) días, por las 690 horas de estudio realizadas, de la pena que cumple **MARGARITA ROSA VASCO CRIALES**.

3.2.- De la libertad condicional

La Libertad Condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal, artículo 30 de la Ley 1709 de 2014) que indica:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con



el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

Tal como lo estipula la norma, deberán concurrir todos los condicionamientos legales para dicha concesión, de manera tal que, ante la ausencia de alguno de ellos, resultaría improcedente el mecanismo sustitutivo.

De conformidad con lo anterior, se procede a realizar el análisis:

3.2.1.- En cuanto a la valoración de la conducta punible perpetrada por MARGARITA ROSA VASCO CRIALES.

En punto de esta exigencia, es preciso dejar en claro que sobre la constitucionalidad del artículo 64 del C.P.; en Sentencia C-757 de 2014, la Corte Constitucional declaró exequible el aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el 64 del código penal.

En dicho pronunciamiento el alto tribunal resalta que si el legislador introdujo el componente de VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, lo hizo precisamente para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizarla con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego, lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores en pro de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.

Debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional decidió:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Por tanto, la conducta punible desplegada por la sentenciada debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el



tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Reitera además en esta oportunidad la Corte Constitucional que:

- En dicha valoración de la conducta el Juez de Ejecución de Penas no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, debe tener en cuenta el comportamiento punible, valorado previamente en el fallo condenatorio por el Juez de conocimiento, con la finalidad específica de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Esa valoración debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

- Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. "la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readaptación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas", como lo precisó la Corte Suprema de Justicia (sentencia del 27 de enero de 1999, M.P. Jorge Anibal Gómez Gállego).

- Resulta la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizará la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así: "De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado."

Hechas las anteriores precisiones, procede esta Juez de Ejecución, a valorar la conducta punible en el caso concreto.

Se tiene que **MARGARITA ROSA VASCO CRIALES** fue condenada por el punible de LAVADO DE ACTIVOS (ART 323 del CP), por hechos acaecidos el 19 de junio de 2018, cuando pretendía ingresar a Colombia por el Aeropuerto el Dorado de Bogotá procedente de México, al ser requisada llevaba en su equipaje divisas no declaradas contentivas en US\$40.000, por lo que dichos valores le fueron incautados, capturada y judicializada.

Si bien la condena es producto del preacuerdo suscrito con la Fiscalía, en el acápite de antijuricidad y procedencia de los subrogados penales, el juzgado fallador, realiza la gravedad y naturaleza del delito desplegado, además de la prohibición de beneficios contemplada en el artículo 68 A del C.P., (Audiencia de lectura de sentencia record 1:04:00), deja consignado, que se atenta gravemente contra el bien jurídico tutelado del orden económico y social, por la repercusión nefasta que genera para la economía nacional la incorporación de divisas de origen ilícito, máxime que tal comportamiento no podría ser desconocido por la procesada atendiendo a la frecuente de salidas del país, 2, 3 y hasta 4 veces por año a las ciudades de México y Panamá.

Es evidente que tal comportamiento vulneró gravemente el bien jurídico tutelado orden económico y social, como así lo resaltó y valoró el fallador, por lo que se impone a esta Juez ejecutora, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional.

Será entonces mayor la exigencia para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado la sentenciada y las demás exigencias legales, para determinar frente a la valoración de las conductas punibles, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a **MARGARITA ROSA VASCO CRIALES** concluir si se encuentra o no preparada para la vida en libertad, respetuosa de las normas de convivencia y orden social, Aspecto que se retomará al finalizar esta decisión.



3.2.2.- Sobre el requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple la sentenciada es de 60 MESES DE PRISION y las tres quintas partes de dicho monto equivalen a 36 meses.

Se tiene que la penada MARGARITA ROSA VASCO CRIALES, ha cumplido hasta ahora 56 MESES Y 3.25 DIAS de tal sanción, que resulta de sumar los 49 meses y 27 días, que lleva de privación física (desde el 23 de abril de 2019 hasta la fecha), más los 6 meses y 6.25 días de redención de pena reconocida hasta el momento. Por tanto, se infiere que se suple el requisito de carácter objetivo.

3.2.3.- En cuanto al desempeño y comportamiento de MARGARITA ROSA VASCO CRIALES durante el tratamiento penitenciario:

Se tiene inicialmente, que la pena que le fue impuesta fue con ocasión al preacuerdo suscrito con la fiscalía, obteniendo una significativa rebaja, pero además la aceptación de cargos de manera anticipada, significó un menor desgaste de la administración de justicia.

En lo que atañe al comportamiento durante su permanencia intramural, el establecimiento penitenciario aportó documentos correspondiente actualizados, en que se da cuenta que la condenada ha observado una CONDUCTA BUENA Y EJEMPLAR dentro del penal, durante el tratamiento penitenciario desde el 30 de abril de 2019, excepto para los periodos de 01/11/2020 a 31/01/2021, 01/05/2021 a 31/07/2021, 01/08/2021 a 31/10/2021 y 01/02/2022 a 30/04/2022, que fue calificada en grado de mala, además registra cuatro sanciones disciplinarias, por faltas al reglamentario, de 19/11/2020 (fallo 01530), 15/04/2021 (res.0602); 15/04/2021 (res. 0604), y 29/10/2021 (res. 01728) de suspensión de hasta 10 visitas sucesivas, no obstante, mediante Resolución No. 0293 de 22 de febrero de 2023 la Dirección de la Reclusión reitera CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL de la sentenciada.

Revisado el expediente, se observa que ha seguido desarrollado actividades de estudio y trabajo válidas para redención, que le han generado un descuento de 6 meses 6.25 días y su conducta en el último año ha sido calificada como buena y ejemplar sin que registre otras investigaciones o sanciones a las ya examinadas.

También se puede obtener del contenido de la cartilla biográfica actualizada -acápite de clasificación en fase-, que la penada ha sido evaluada y clasificada, así:

Acta 129 de 15/05/2019, en fase "Observación y diagnóstico"

Acta 129 de 27/02/2020, en fase "Alta seguridad"

Acta 129 de 16/08/2022, en fase "Alta seguridad"

Acta 129-011- 01/03/2023, en fase de mediana seguridad

Ante dicha circunstancia, adquiere mayor relevancia el aspecto relacionado con el tratamiento integral de VASCO CRIALES durante su estadía en reclusión, aunado a otros aspectos del proceso institucional y legal que la favorecen, a efectos de determinar si es aconsejable interrumpir la ejecución de la pena, pues a la fecha le resta a la precitada 3 MESES 27 días para cumplir la totalidad de la pena, y esperar el cumplimiento de los tiempos y protocolos establecidos por el centro de reclusión a efectos de que la interna sea nuevamente valorada en las fases del tratamiento penitenciario, implicaría que esta cumpliera la totalidad de la sanción, sin que se pueda efectuar un diagnóstico o evidenciar un avance en el proceso resocializador



al ya alcanzado, más aún, si se tiene en cuenta que la última clasificación data del 1 de marzo de 2023.

Por ende, considerando que la penada a la fecha ha descontado gran parte de la sanción impuesta, que continuo desarrollado actividades para redención de pena, que su conducta durante en los tres últimos trimestres del año 2022 y lo que va corrido del año 2023 ha venido siendo calificada como BUENA y EJEMPLAR, de modo que, no obstante en auto de 14 de febrero de 2023 se puntualizó su mal comportamiento en periodos anteriores y registra 4 sanciones disciplinarias, en el ultimo periodo examinado no registra, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, razón por la cual el Consejo de Disciplina del Centro Carcelario, ratificó resolución favorable No. 0293 del 22 de febrero de 2023, alcanzando un fase semi abierta en el proceso, con lo que se puede inferir razonablemente que el proceso institucional de resocialización hasta ahora cumplido ha sido suficiente, de manera que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3.2.4.- Frente a la reparación de la víctima, se evidencia que no se impuso condena en perjuicios y a la fecha no obra información en el proceso, de que se haya adelantado incidente de reparación, evento que es ratificado por el juzgado fallador, mediante oficio 0405 de 24 de febrero de 2023, quien certifica que no se adelantó incidente de reparación.

3.2.5.- Sobre el arraigo de la sentenciada, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

En el caso bajo examen, acorde con la documentación allegada por la penada y que obra en la actuación, pero en especial al informe de visita domiciliar efectuada el 13 de septiembre de 2022 por el asistente social del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas de Cali- Valle, se tiene que registra arraigo familiar y social en la CARRERA 28 # 7 - 35 Barrio El Cedro de Cali Valle, donde reside actualmente su progenitora señora YOLANDA GARCIA CRIALES, quien está dispuesta a acogerla y apoyarle económica y afectivamente, aunado, que la precitada viene recibiendo ayuda tanto económica y afectiva de sus hermanos y tío, vínculos que contribuirán positivamente con su retorno a la sociedad.

3.2.6. Análisis de la conducta punible.

Frente a este punto, como se anotó en el inicio de este acápite, atendiendo los parámetros jurisprudenciales que orientan tal valoración por parte del Juez de Ejecución de Penas, frente a la procedencia del subrogado de la libertad condicional, la conducta punible desplegada por la sentenciada debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son; el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.



Adicional, reitera la Corte además de lo anterior, que el Juez executor no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, pues debe tener en cuenta el comportamiento punible valorado previamente en el fallo por el Juez de conocimiento, con la finalidad única de establecer la necesidad de continuar o no, con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Dicha valoración debe tener en cuenta todas las consideraciones, circunstancias y elementos hechos por el Juez fallador en sentencia, sean estas favorables o desfavorables al momento de estudiar el otorgamiento o no de la libertad condicional.

Al respecto en sentencia de fecha 27 de enero de 1999, Mp. Jorge Aníbal Gómez Gallego, la Corte, puntualizó:

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal."

Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, "la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas"

Resalta, además, la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizará la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así:

"De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el Juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de la libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado."

Hechas las anteriores precisiones, esta Juez ejecutora, realizara la valoración de la conducta punible en el caso concreto:

Tal y como se mencionó anteriormente, se tiene que la sentenciada **MARGARITA ROSA VASCO CRIALES** fue condenada por el delito de LAVADO DE ACTIVOS (ART 323 del CP), por hechos acaecidos el 19 de junio de 2018, cuando pretendía ingresar a Colombia por el Aeropuerto el Dorado de Bogotá procedente de México, al ser requisada llevaba en su equipaje divisas no declaradas contentivas en US\$40.000, por lo que dichos valores le fueron incautados.

Es evidente que tal comportamiento vulneró gravemente el bien jurídico tutelado orden económico y social, como así lo resaltó y valoró el fallador, por lo que se impone a esta Juez ejecutora, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional.

Así, de la valoración de la grave conducta ilícita desplegada por **MARGARITA ROSA VASCO CRIALES** se tiene que el pronóstico de alcanzar su reinserción a la sociedad deviene en positivo, concluyendo que si bien el ilícito en el que incurrió la prenombrada, resulta altamente reprochable y nocivo, pues atenta ostensiblemente contra el orden económico y social, por la repercusión nefasta que genera para la economía nacional la incorporación de divisas de origen ilícito, como es el caso que nos ocupa, **VASCO CRIALES** traía consigo US\$4000 su de dinero importante cuyo origen no supo explicar; aunado, como se resalta en la sentencia, que tal



comportamiento no podía ser desconocido por la ahora condenada, atendiendo a la frecuencia de salidas del país, 2, 3 y hasta 4 veces por año a las ciudades de México y Panamá, no es menos cierto, que en el último año del tratamiento superó satisfactoriamente a la fase de mediana seguridad, continuo realizando actividades para redención de pena y su compartimiento en ese periodo ha sido calificado como bueno y ejemplar, lo que hace viable la procedencia del subrogado de libertad en este momento, máxime que le falta poco tiempo para cumplir la totalidad de la sanción.

Lo anterior, se itera, sin demeritar la conducta ilícita desplegada y aquí sancionada; por ello amerita fijar una caución prendaria y periodo de prueba que inhiba a la condenada de siquiera pensar en reincidir en el delito, luego se concederá el subrogado penal solicitado.

Por lo anterior, es preciso ordenar que para que **MARGARITA ROSA VASCO CRIALES** goce del subrogado aquí concedido, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme a lo normado en el artículo 65 del Código Penal, y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas fijar una ubicación, informar todo cambio de residencia y presentarse a este Despacho cada vez que se le requiera durante el periodo de prueba, que ante la gravedad del ilícito sancionado que aqueja a diario nuestra ciudadanía y para precaver el riesgo de reincidencia en reatos de similar entidad, será conforme con lo autorizado por el inciso final del artículo 64 del C.P., no por el tiempo que le falta por cumplir la totalidad de la pena (3 meses 27 días), sino de 6 meses, que garantizara mediante caución prendaria de CUATRO (4) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, advirtiéndole que el incumplir las obligaciones, incurrirá en nuevas conductas delictivas, conllevará a la revocatoria del subrogado concedido, hacer efectiva la caución, y cumplir intramuralmente la pena que le hace falta por cumplir.

En ese orden de ideas, una vez suscrita la diligencia de compromiso en debida forma y constituida la caución, se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel de Mujeres "El Buen Pastor" de Bogotá, advirtiéndole que la libertad se materializará, siempre y cuando no sea requerida por ninguna otra autoridad.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR CINCUENTA Y SIETE PUNTO CINCO (57.5) días, por estudio, a la pena que cumple la sentenciada **MARGARITA ROSA VASCO CRIALES** identificada con cédula de ciudadanía No. 1144144139, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la sentenciada **MARGARITA ROSA VASCO CRIALES** identificada con cédula de ciudadanía No. 1144144139, el subrogado penal de la LIBERTAD CONDICIONAL, bajo las condiciones y razones consignadas y expuestas en la parte motiva de este proveído, garantizada mediante caución prendaria de 4 S.M.L.M.V. y suscripción de acta con los compromisos descritos en el artículo 65 del Código Penal, por un periodo de prueba de SEIS (6) MESES.



TERCERO: Una vez se preste la caución prendaria aquí impuesta y suscrita la diligencia de compromiso en debida forma, se EXPEDIRA la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD ante la Cárcel de Mujeres "El Buen Pastor" de Bogotá, a favor de la condenada MARGARITA ROSA VASCO CRIALES identificada con cédula de ciudadanía No. 1144144139, con la advertencia que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

CUARTO: REMITIR COPIA de esta decisión a la Cárcel de Mujeres "El Buen Pastor" de Bogotá, donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida respectiva.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

06 JUL 2023

La anterior providencia

El Secretario

RECIBI COPIA

NOTIFICACIONES

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOBOTA

BOBOTA, 21-06-23 HORA: 11:41:13

NOTA: MONTE: 11414139

MONTE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ

BOBOTA, 21-06-23 HORA: 11:41:13

RECIBI COPIA

Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>

Para: F

Jue 22/06/2023 11:29

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>

Para: F

Jue 22/06/2023 11:29

El mensaje

Para:

Asunto: NI 7948- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTA - AI NO. 2023 - 802/803 - CONDENADO: MARGARITA ROSA VASCO CRIALES
Enviados: jueves, 22 de junio de 2023 16:29:51 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el jueves, 22 de junio de 2023 16:29:43 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

p postmaster@procuradur
ia.gov.co

Para: p

Mié 21/06/2023 9:36

 NI 7948- JUZGADO 1
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 7948- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO.
2023 - 802/803 - CONDENADO: MARGARITA ROSA VASCO CRIALES



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2020-01721-00
Interno:	9872
Condenado:	LORENA PATRICIA SABOGAL
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
CARCEL	BUEN PASTOR
Decisión:	NO EXONERA DE CAUCIÓN, DISMINUYE

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023- 800

Bogotá D. C., junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de disminución de la caución prendaria elevada por la penada LORENA PATRICIA SABOGAL, acorde con la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 5 de diciembre de 2020, el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **LORENA PATRICIA SABOGAL identificado con cedula de ciudadanía No. 1019020019**, a la pena principal de 48 meses de prisión, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 60 meses, al haber sido hallada responsable del delito de concierto para delinquir agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

2.- Dicha sanción la cumple desde el 2 de agosto de 2020, fecha en la que fue capturada y le fue impuesta medida de aseguramiento.

3.- El 29 de enero de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 27 de septiembre de 2021, no se concedió la suspensión condicional ni el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 314 numeral 5 del C.P.P.

5.- El 25 de agosto de 2022, redime pena en 47.5 días, por estudio a la pena que cumple LORENA PATRICIA SABOGAL.

6.- El 13 de octubre de 2022, se redime pena en 22.5 días, por trabajo.

7.- El 8 de noviembre de 2022, se redime 26.5 días, por estudio y niega el subrogado de la libertad condicional.



8.- El 8 de junio de 2023, se concede redención de penas y se concede el subrogado de libertad condicional por un periodo de prueba de 18 meses y caución prendaria de 4 S.M.L.M.V.

9.- El 13 de junio de 2023, suscribe acta de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la exoneración o disminución de la caución prendaria

La figura de la caución prendaria, la finalidad que cumple en sede de ejecución de la pena, es justamente garantizar el cumplimiento de unas obligaciones, entre ellas la comparecencia de la penada LORENA PATRICIA SABOGAL al proceso, observar buena conducta, y demás obligaciones que le impone la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, pero en especial, para que en lo sucesivo no vuelva a incurrir en conductas delictivas muy graves como la que aquí le fue enrostrada.

Bajo ese contexto, se infiere que la caución prendaria fue instituida por el legislador no para impedir que los sentenciados puedan salir de la privación de la libertad en un establecimiento penitenciario o disfrutar del cumplimiento de la pena en su lugar de domicilio o reintegrarse anticipadamente al conglomerado social con el subrogado de libertad condicional, sino como garantía persuasiva real de que no va a volver a delinquir o a poner en peligro a la sociedad y que va a cumplir con las obligaciones impuestas.

En el sub-examine, no se debe desmeritar el enorme reproche que merece el grado de participación en el delito cometido contra la seguridad y salud públicas, razones que motivaron en pretérita oportunidad para la imposición de la caución prendaria en el monto de 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma de dinero que obviamente tiene dos alternativas para su pago, la primera mediante título judicial por su valor total consignado en el banco agrario área depósitos judiciales monto de dinero que le será reembolsado una vez cumpla el periodo de prueba sin trasgresión o incumplimiento alguno, y mediante la constitución de una póliza judicial, segunda alternativa, en la que debe pagar es un porcentaje del valor asegurado que no supera el 10% acorde con las políticas de cada aseguradora.

De otra parte, la caución prendaria, es una erogación de orden pecuniario, cuya finalidad es una suma de dinero reembolsable para garantizar el cumplimiento de unas obligaciones, cuyo pago si incide en la materialización del beneficio, es requisito o una condición, para variarlo o en su defecto eximirlo de prestarla, como mínimo se debe probar sumariamente su verdadera y absoluta incapacidad de pago.

Ahora bien, aunque el Juzgado no desconoce que el tiempo de cautiverio al que se ha visto sometida necesariamente ha debido generar merma en su capacidad económica, no puede prescindir de su constitución en dinero en su totalidad sin la prueba sumaria idónea que acredite su insolvencia absoluta;

NOTIFICACIONES

FECHA: 20-06-23 HORA: 11:00

NOMBRE: Lorena Patricia Sabogal

CECULA: 1019020019

NOMBRE DE FUNDADOR: EL NOMBRE

Recibe copia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ



pues no se aportó elemento alguno demostrativo de su situación económica precaria, salvo la afirmación de haber recolectado una suma de dinero producto de unas rifas, que no cuenta con el dinero para el monto impuesto de los 4 S.M.L.M.V., solicitando se le disminuya el valor.

No obstante lo anterior, no puede soslayarse que se trata de un beneficio concedido que no se ha podido materializar por un aspecto meramente económico, pues ya suscribió el acta de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P. por lo que persistir en la constitución de la caución fijada inicialmente en cuatro smlmv implica en la práctica truncar el goce material del beneficio otorgado, por manera que resulta razonable en esta oportunidad rebajar su monto en cuantía de **tres (3) SMLMV**, que deberá ser constituida a través de consignación en dinero en efectivo en depósito judicial en la cuenta del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Estrado o mediante póliza judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, a fin de contar con elementos sumarios demostrativos de la situación económica real de la penada, toda vez que no aporta mayores elementos de juicio, se solicitará oficiosamente y con carácter urgente a las autoridades correspondientes, como Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (Zona norte, centro y sur), al Buró de Crédito TransUnion, Asobancaria, Registro Único Automotor Nacional del Ministerio del Transporte, Cámara de Comercio de Bogotá, Dian, que nos informen sobre la situación económica de la precitada, para disminuir más o prescindir de la caución prendaria impuesta de ser el caso.

No desconoce esta ejecutora que no se puede obligar a lo imposible a la sentenciada para que pague una suma de dinero, máxime cuando ya se le otorgó el subrogado de libertad condicional, pero como su nombre lo indica bajo ciertas condiciones, entre ellas, la caución prendaria, cuyo monto fue examinado y fijado atendiendo a las condiciones económicas presentes y gravedad de la conducta ilícita, si bien es legítimo el interés de LORENA PATRICIA SABOGAL de acceder al subrogado, también es legítimo el deber del Estado de garantizar a la sociedad que el retorno de la rehabilitada no ponga en peligro la armonía social y potencial vulneración de los bienes jurídicos tutelados.

Proceden los recursos de Ley.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO PRESCINDIR, pero si DISMINUIR la caución prendaria impuesta a la penada LORENA PATRICIA SABOGAL identificado con cedula de ciudadanía No. 1019020019 para acceder al subrogado de libertad condicional a **TRES (3) S.M.L.M.V.**, que deberá constituir mediante título judicial o ente mediante póliza judicial de cualquiera de las aseguradoras acreditadas que prestan el servicio en la ciudad, por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.



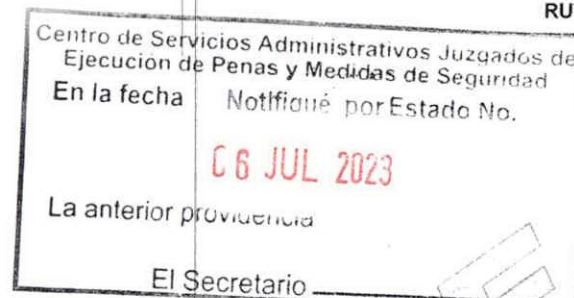
SEGUNDO: Por el Centro de Servicios, **SOLICITAR INMEDIATAMENTE** y con carácter urgente a las autoridades referenciadas en el acápite correspondiente, informen sobre la situación económica de la precitada, para los fines señalados en la parte considerativa.

TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZA



Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@pr
ocuraduria.gov.co>

Para: F

Jue 22/06/2023 11:27

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@pr
ocuraduria.gov.co>

Para: F

Jue 22/06/2023 11:27

El mensaje

Para:

Asunto: NI 9872- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTA - AI NO. 2023 - 800 - CONDENADO: LORENA PATRICIA SABOGAL

Enviados: jueves, 22 de junio de 2023 16:27:03 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el jueves, 22 de junio de 2023 16:26:57 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

p postmaster@procuraduria.gov.co

Para: |

Mié 21/06/2023 11:54

 NI 9872- JUZGADO 1
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 9872- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 800 - CONDENADO: LORENA PATRICIA SABOGAL



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2020-05100-00
Interno:	11206
Condenado:	LAURA QUINTERO CASTILLO
Delito:	TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Decisión:	ORDENA EJECUTAR PENA INTRAMUROS - NO CAUCION, NI COMPROMISO

AUTO SUSTANCIACION No. 2023 - 662

Bogotá D. C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A TRATAR

De oficio, procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de ORDENAR LA EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE MANERA INTRAMURAL, impuesta a la sentenciada **LAURA QUINTERO CASTILLO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 16 de junio de 2021, el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condeno a **LAURA QUINTERO CASTILLO** identificada con C.C. No. **52.279.381**, por el delito de TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO, imponiéndole como pena principal **14 MESES DE PRISION**, y a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, previa constitución de la caución prendaria equivalente a un (1) S.M.L.M.V. y suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

2.2.- El 23 de septiembre de 2021, este despacho asumió el conocimiento de las presentes diligencias, a la par, requirió al sentenciado con el fin de que suscribiera a diligencia de compromiso y acreditarla el pago de la caución prendaria.

2.3.- El 17 de noviembre de 2021, el despacho ordeno correr traslado que trata el artículo 477 del C.P.P., el cual se surtió del 30 de marzo al 1 de abril de 2022.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prescribe el estatuto procedimental Penal que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal Municipal y 477 del C. de P.P. (Ley 906/2004).

También prevé, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad Judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas, descargos y justificaciones que presente, teniendo siempre el funcionario judicial como faro la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Recibido el proceso para la vigilancia y control, este despacho judicial, avoca el conocimiento y debido que aún persiste el incumplimiento por parte del penado, esto es comparecer a suscribir el compromiso y constituir caución prendaria equivalente a (1) SMLMV, requiere a la condenada a las direcciones registradas en el proceso, para que cumpliera con las obligaciones, luego, ordena correr el traslado que trata el artículo 477 del C.P.P.

El mencionado traslado se ordenó con miras a garantizarle sus derechos al debido proceso y a la defensa y de contera para permitirle presentar las explicaciones, justificaciones y pruebas de su inobservancia y no comparecencia, para cuyo efecto el Centro de Servicios Administrativos le remitió comunicación telegráfica a la dirección obrante dentro del expediente, requiriéndolo en tal sentido, a lo que el penado hizo caso omiso, sin que se recibiera respuesta alguna.



Así, pese a que esta instancia ejecutora de este Despacho, otorgó a la penada la oportunidad para presentar sus descargos, justificaciones y pruebas frente al incumplimiento de las condiciones para la permanencia temporal del subrogado, éste optó por no cumplir con la obligación de suscribir diligencia de compromiso impuesta en la sentencia condenatoria y no ha comparecido.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, no cabe duda para esta ejecutora que la sentenciada **LAURA QUINTERO CASTILLO**, no ha mostrado ningún interés de cumplir con las obligaciones impuestas, toda vez que no ha suscrito diligencia de compromiso, y tampoco constituido caución prendaria y por el contrario se ha mostrado ausente, a pesar de habersele dado la oportunidad para que cumpliera o presentara las pruebas de justificativas de su cumplimiento; situación que evidencia la falta de voluntad e interés de la condenada de cumplir con las obligaciones impuestas para la concesión del subrogado.

En consecuencia, ante el incumplimiento injustificado de las obligaciones impuestas en la sentencia para la procedencia del sustituto, no queda otro camino que disponer la EJECUCIÓN DE LA PENA IMPUESTA con miras al cumplimiento material de las funciones previstas en la ley.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: EJECUTAR la pena privativa de la libertad, de manera intramural, impuesta a **LAURA QUINTERO CASTILLO** identificada con C.C. No. **52.279.381**, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CON LA EJECUTORIA de esta decisión, **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **LAURA QUINTERO CASTILLO**, identificada con C.C. No. **52.279.381**, ante los organismos de seguridad del Estado.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



postmaster@procuraduri
a.gov.co

Para: |

Mié 28/06/2023 11:27

 NI 11206 - JUZGADC
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 11206 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI
NO. 2023 - 662 - CONDENADO: LAURA QUINTERO CASTILLO

☐ Responder ☐ Reenviar

p postmaster@defensoria.
gov.co

Para: |

Mié 28/06/2023 11:27

 NI 11206 - JUZGADC
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

mguaqueta@Defensoria.edu.co

Asunto: NI 11206 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI
NO. 2023 - 662 - CONDENADO: LAURA QUINTERO CASTILLO

p postmaster@outlook.co
m

Para: |

Mié 28/06/2023 11:27

 NI 11206 - JUZGADC
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

rexiurix@hotmail.com

Asunto: NI 11206 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI
NO. 2023 - 662 - CONDENADO: LAURA QUINTERO CASTILLO

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>

Para: I

Mié 28/06/2023 14:14

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>

Para: I

Mié 28/06/2023 14:14

El mensaje

Para:

Asunto: NI 11206 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 662 - CONDENADO: LAURA QUINTERO CASTILLO

Enviados: miércoles, 28 de junio de 2023 19:14:36 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el miércoles, 28 de junio de 2023 19:14:31 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

p postmaster@procuraduri
a.gov.co

Para: |

Mié 28/06/2023 11:27

 NI 11206 - JUZGADC
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 11206 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI
NO. 2023 - 662 - CONDENADO: LAURA QUINTERO CASTILLO



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-054-2012-00008-00
Interno:	11955
Condenado:	ISABEL CRISTINA OSPINA MAFLA
Delito:	EXTORSIÓN, HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión:	CPAMSM BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 768

Bogotá D.C., junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO POR RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena en favor de la sentenciada **ISABEL CRISTINA OSPINA MAFLA**, conforme a la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 16 de diciembre de 2014, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **ISABEL CRISTINA OSPINA MAFLA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.311.619**, a la pena de 39 años 04 meses, al haber sido hallado autor responsable del delito de EXTORSIÓN, HOMICIDIO AGRAVADO negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Dicho fallo fue MODIFICADO por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, el 28 de mayo de 2015, en el sentido de imponer a **ISABEL CRISTINA OSPINA MAFLA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.311.619**, pena de **472 MESES DE PRISION** y multa de 2.251 s.m.l.m.v., como responsable de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON EXTORSION AGRAVADA**.

3.- La sentenciada cumple la sanción desde el **4 de febrero de 2012**, fecha en la que fue capturada.

4.- El 30 de octubre de 2015, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena así:
22.25 días, con auto de fecha 30 de diciembre de 2016.
59.5 días, con auto de fecha 30 de mayo de 2017.
29 días, con auto de fecha 29 de diciembre de 2017.
56.25 días, con auto de 14 de marzo de 2018.
113 días, con auto de 25 de febrero de 2018.
107.75 días, el 27 de octubre de 2020.
29.5 días, el 24 de marzo de 2021.
20.5 días, el 26 marzo de 2021.
30.5 días, el 23 de julio de 2021.
30 días, el 15 de septiembre de 2021.
31.5 días, el 15 de febrero de 2022.

6.- El 9 de mayo de 2019, se NIEGA por improcedente la rebaja de pena deprecada por la sentenciada, en aplicación de la sentencia C - 015 de 2018.

7.- El 15 de marzo de 2022, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 22 de febrero de 2022, con el que asesora jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, envió documentos para estudio de redención de pena.

8.- El 10 de junio de 2022, ingreso oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 10 del mismo mes y año, con el que asesora jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, envía documentos para estudio de redención de pena.

9.- El 26 de agosto de 2022, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 16 del mismo mes y año, con el que asesora jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, envía documentos para estudio de redención de pena.

10.- La sentenciada se entrevistó de manera personal en el lugar de reclusión, el 15 de septiembre de 2022 y 23 de marzo de 2023.



3. CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó junto con los oficios No. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 22 de febrero, 10 de junio, 16 de agosto de 2022, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **ISABEL CRISTINA OSPINA MAFLA**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a los aludidos certificados se tiene que la sentenciada **estudió 1.089 horas así:**

Certificado No. 18379805, en el año 2021, en los meses de: octubre (120 horas), noviembre (120 horas), diciembre (123 horas).

Certificado No. 18468386, en el año 2022, durante los meses de: enero (114 horas), febrero (120 horas), marzo (132 horas).

Certificado No. 18581594, en el año 2022, en los meses de: abril (114 horas), mayo (126 horas), junio (120 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades laborales certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue EJEMPLAR; así mismo durante dichos periodos certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada fue **sobresaliente**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **noventa punto setenta y cinco (90.75) días** de la pena que cumple **OSPINA MAFLA**, por las **1.089 horas de estudio cursadas**.

4.- OTRA DETERMINACIÓN

Con el fin de eventualmente estudiar sobre la redención de pena que haya sido adelantada por la sentenciada **ISABEL CRISTINA OSPINA MAFLA**, se DISPONE, **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, a efectos de que se sirvan remitir cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno, actas de calificación de conducta, y demás documentos que obren en la hoja de vida de la precitada.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto la Reclusión de Mujeres el "Buen Pastor", donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR NOVENTA PUNTO SETENTA Y CINCO (90.75) días de la pena que cumple la sentenciada **ISABEL CRISTINA OSPINA MAFLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.311.619, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, dar cumplimiento al acápite de otra determinación.

TERCERO. - REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifíquese por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario

06 JUL 2023

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>

Para: |

Mar 27/06/2023 16:11

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>

Para: |

Mar 27/06/2023 16:11

El mensaje

Para:

Asunto: NI 11955- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 768 - CONDENADO: ISABEL CRISTINA OSPINA MAFLA
Enviados: martes, 27 de junio de 2023 21:11:11 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 27 de junio de 2023 21:11:05 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

p postmaster@procuraduri
a.gov.co

Para: p

Lun 26/06/2023 9:34

 NI 11955- JUZGADO
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 11955- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI
NO. 2023 - 768 - CONDENADO: ISABEL CRISTINA OSPINA MAFLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	25875-60-00-698-2017-00250-00
Interno:	16399
Condenado:	NELLY BERENICE MEDINA GUAYACAN
Delito:	HOMICIDIO
Cárcel:	RECLUSIÓN DE MUJERES - EL BUEN PASTOR BOGOTÁ D.C.
Decisión	CONCEDER REDENCIÓN - CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ARTICULO 38 G DEL C.P.

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2023 - 795/796

Bogotá D. C., junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena y la prisión domiciliaria a favor de la sentenciada **NELLY BERENICE MEDINA GUAYACAN**, acorde con documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 21 de junio de 2017, el Juzgado Penal del Circuito De Villeta - Cundinamarca, condenó a **NELLY BERENICE MEDINA GUAYACAN** identificada con cedula de ciudadanía No. 23.297.148, a la pena principal de **182 meses de prisión** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarla autora responsable del delito de HOMICIDIO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 26 de diciembre de 2016, fecha en la que fue capturada.

2.- El 8 de febrero de 2018, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena así:

- **34 días** mediante auto de fecha 25 de febrero de 2019.
- **45.5 días** mediante auto de fecha 18 de junio de 2019.
- **72 días** mediante auto de 23 de octubre de 2019.
- **72 días** mediante auto, de 19 de junio de 2020.
- **110.5 días** mediante auto de 15 de junio de 2021
- **145.5 días** mediante auto de 30 de septiembre de 2021.
- **72 días** mediante auto 11 de marzo de 2022.
- **69 días** mediante auto de 9 de marzo de 2023.
- **29.5 días**, mediante auto de 11 de mayo de 2023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El 19 de junio de 2020, no se concede el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 314 numeral 5 de C.P.P.

5. El 15 de junio de 2021, no se autoriza beneficio administrativo de hasta 72 horas.

6.- El 18 de abril de 2022, ingresó al correo electrónico del despacho solicitud de prisión domiciliaria que trata el art. 38 G por cuanto indica la penada que ya cumple el tiempo requerido y ha tenido buena conducta en el Centro de Reclusión.

7.- El 25 de agosto de 2022, ingresó al correo electrónico Oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR de 16 de agosto de 2022 donde la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá remite certificados de cómputos con fines de redención de pena.

8.- El 15 de septiembre de 2022, se efectuó visita al Establecimiento Carcelario por parte de la titular del despacho dejándose como observaciones que se encuentra pendiente conceder redención, estudiar la prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G C.P y el beneficio de las 72 horas.

9. El 9 de marzo de 2023, se autoriza el beneficio administrativo de hasta 72 horas.

10. El 5 de junio de 2023, ingresó al correo electrónico Oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR con información de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá remite certificación de cómputos con fines de redención de pena.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena

La Reclusión de Mujeres - El Buen Pastor de Bogotá, con el oficio 129 - CPAMSMBOG-AJUR- de 5 de junio de 2023, el certificado No. 18828290 de cómputos por actividades para redención realizadas por la sentenciada **NELLY BERENICE MEDINA GUAYACAN**, además de otros

Documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s.s. de la ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedidas por el INPEC.

Conforme a los aludidos certificados se tiene que, la sentenciada trabajo cuatrocientas setenta y dos (472) horas así:

Certificado No. 18828290, en el año 2023, en los meses de enero, 136 horas en febrero 160 horas y marzo 176 horas.

Dichas actividades fueron calificadas como sobresalientes.





El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que la penada desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue **EJEMP**, asimismo durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de reclusión, se reconocerán veintinueve puntos cinco (29.5) días de redención a **NELLY BERENICE MEDINA GUAYACAN** por las **472 horas** de trabajo realizadas.

3.2.- De la prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

De acuerdo con la actuación surtida y las documentales allegada, se procede a analizar la procedencia del sustituto de la PRISION DOMICILIARIA consagrada en el artículo 38 G del C.P., así:

Se tiene que el sustituto de la prisión domiciliaria, consagrada en el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, que adiciona el artículo 38 G al código penal, como lo anuncia la penada, establece lo siguiente:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código; excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o

explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código." (Negrillas fuera del texto original).

Modificado por la Ley 2014 de 2019, artículo 40, de 30 de diciembre de 2019, que además incluye los siguientes delitos:

"peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado".

Sobre el requisito objetivo que exige la norma ha de reiterarse que la pena que actualmente cumple la sentenciada es de 182 MESES DE PRISION, y la mitad de la misma equivale a 91 MESES. Ahora bien, **NELLY BERENICE MEDINA GUAYACAN**, para el momento, ha cumplido un total de 99 MESES de la pena impuesta, que es el tiempo que lleva efectivamente privada de la libertad (26 de diciembre de 2016 hasta la fecha), más 21 meses 12 días de redención de pena reconocida a la fecha, cumpliéndose el requisito de orden objetivo.



De otra parte, encontramos que el delito de HOMICIDIO (art. 103 del C.P.), por el cual fue condenada **NELLY BERENICE MEDINA GUAYACAN**, no está incluido en el listado de las conductas exceptuadas para la aplicación del beneficio de la prisión domiciliaria, conforme con el precitado artículo 38 G del C.P.

En lo atinente al presupuesto contemplado en el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, que está relacionado con "Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado", se evidencia y aparece demostrado, que cuenta con arraigo familiar y social, con su compañero sentimental **SEGUNDO CRISTO-PARADA ACEVEDO** y sus hijos menores **JAIR MIGUEL** y **NAIRO FARID**, gemelos de 15 años, quienes están dispuestos a recibirla y a brindarle el apoyo económico y afectivo que requiere para su regreso a la sociedad, en la CALLE 13 C #4-A-17 Barrio Villa Tocarinda del Municipio de Tocancipa- Cundinamarca; es claro que el señor **PARADA ACEVEDO** continuo ejerciendo el rol de padre y continuo en el ejercicio de rol de esposo, pese a los acontecimientos que llevaron a la privación de libertad de **MEDINA GUAYACAN**, es quien apoya y visita en reclusión a la precitada, como así lo corrobora en visita carcelaria efectuada el 23 de marzo de 2023, vínculos afectivos y familiares que pueden contribuir positivamente en su retorno a la sociedad como una persona de bien, cumpliendo este requisito.

Información que es corroborada mediante informe de visita domiciliaria efectuada por la Trabajadora Social **Ana G Sarmiento Clavijo** de la Comisaria de Familia de Tocancipa- Cund, el 28 de marzo de 2023, quien concluye:

*"Sobre el papel de apoyo y solidaridad se puede indicar que en su actual núcleo familiar la dinámica es funcional, se percibe vínculo unido mantenido a través de la vida familiar, el aprecio, el apoyo, la integración y la capacidad de la familia para afrontar y superar obstáculos que amenazan su subsistencia, donde el señor **SEGUNDO PARADA** menciona que siempre realiza las visitas permitidas y se encuentra en permanente disposición para apoyar y satisfacer las distintas necesidades de la prenombrada.*

*(...) En consideración a que una vez verificadas las condiciones actuales, aspectos socioeconómicos, relaciones afectivas, físicas, sociales que rodean entorno, condiciones habitacionales de la familia conformada por el señor **SEGUNDO CRISTO PARADA ACEVEDO** de 48 años, los hijos **N.F.** y **J.M. PARADA MEDINA** de 15 años, se puede indicar que cuenta con condiciones favorables, calidad de vida en condiciones de dignidad y goce de los derechos básicos, que su grupo familiar de referencia cubren sus necesidades básicas. La relación afectiva familiar y social aparentemente es funcional.*

De las condiciones locativas se puede indicar que son aptas para ser habitada por el grupo familiar, las condiciones en cuanto al orden y el aseo son adecuadas. Contexto y entorno con factores de riesgo bajo para la seguridad e integridad de los miembros. Fácil acceso a los servicios e3 instituciones del estado.

Sobre las condiciones económicas se puede indicar que los ingresos del núcleo familiar son suficientes para satisfacer las necesidades del grupo familiar.

Sobre el papel de apoyo y solidaridad se puede indicar que en su actual núcleo familiar la dinámica es funcional, se percibe vínculo unido mantenido a pesar de las diversas eventualidades por las que han atravesado, se percibe sentimientos de aprecio, apoyo, y capacidad de la familia para afrontar y superar obstáculos que amenazan su subsistencia."

De otra parte, en cuanto al presupuesto referente al pago de perjuicios establecidos en el literal b, del numeral 4º del artículo 38 B, que fuera adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, tenemos que en la sentencia no se tasaron perjuicios y tal como lo certifica el Juzgado Penal del Circuito de Villeta, mediante información allegada vía correo institucional el 5 de junio de 2023, no se adelantó incidente de reparación, luego no hay lugar a hacer exigible este requisito.

Así las cosas y para el caso concreto se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 para acceder la prisión domiciliaria, en consecuencia, se concederá el beneficio de la Prisión Domiciliaria contemplada en el artículo 38 G del C.P., con la implementación del sistema de vigilancia electrónica correspondiente, como medio de control, de conformidad con



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 38 D de la ley 599 de 2000, adicionado por la ley 1709 de 2014, art. 25.

Este beneficio procederá sólo al suscribirse acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal y luego de cancelar la suma de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes como caución prendaria, fijando como dirección la CALLE 13 C # 4 A – 17 Barrio Villa Tocarinda del Municipio de Tocancipa- Cundinamarca.

Por consiguiente, una vez la sentenciadas acredite el pago de la caución impuesta y suscriba el acta de compromiso, se librá la correspondiente boleta de traslado domiciliario ante LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES EL BUEN PASTOR DE LA CIUDAD, donde se encuentra y las comunicaciones ante ese Establecimiento Carcelario, para los fines de control y vigilancia del cumplimiento de la pena impuesta. En igual sentido, para que a través del Centro Penitenciario implemente el mecanismo electrónico con seguimiento GPS, para efectos del control y vigilancia del cumplimiento de la pena impuesta, advirtiendo que de no haber existencia y disponibilidad de dispositivos en el momento sea trasladado a su residencia sin la implantación del mismo.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR VEINTINUEVE PUNTO (29.5) días, por trabajo, a la pena que cumple NELLY BERENICE MEDINA GUAYACAN identificada con cédula de ciudadanía No. 28297148, por las razones fijadas en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, con la implementación de brazaletes electrónicos con seguimiento GPS como medio de control, a la sentenciada NELLY BERENICE MEDINA GUAYACAN identificada con cédula de ciudadanía No. 28297148, por las razones expuestas en el presente auto.

TERCERO: Este beneficio procederá sólo al suscribirse acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal y luego de cancelar la suma de TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se impone como caución prendaria, fijando como dirección de residencia la CALLE 13 C # 4 A – 17 Barrio Villa Tocarinda del Municipio de Tocancipa- Cundinamarca.

CUARTO: Una vez consignada la caución y suscrita la diligencia de compromiso en los términos señalados, LIBRAR la correspondiente BOLETA DE TRASLADO DOMICILIARIO ante LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES EL BUEN PASTOR DE LA CIUDAD, donde se encuentra la sentenciada, con la advertencia que se materializará de no ser requerida por otra autoridad.

QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES EL BUEN PASTOR DE LA CIUDAD, a fin de que se instale a la sentenciada el mecanismo de vigilancia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

electrónica con seguimiento GPS, para efectos de controlar y vigilar el cumplimiento de la pena, advirtiendo que, de no haber existencia y disponibilidad de dispositivos en el momento, sea trasladada a su residencia sin la implantación del mismo.

SEXTO: REMITIR COPIA de este proveído al CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ- EL BUEN PASTOR, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>

Para: |

Mar 27/06/2023 16:06

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>

Para: |

Mar 27/06/2023 16:06

El mensaje

Para:

Asunto: NI **16399**- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -, AI NO 2020-795/796. - CONDENADO: NELLY BERENICE MEDINA GUAYACAN.

Enviados: martes, 27 de junio de 2023 21:06:22 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 27 de junio de 2023 21:06:15 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

F [Borrador]

Guardado: Jue 22/06/2023 16:52

p postmaster@procuraduria.gov.co

Para: p

Jue 22/06/2023 12:07

 NI 16399- JUZGADO
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 16399- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - , AI
NO 2020-795/796. - CONDENADO: NELLY BERENICE MEDINA GUAYACAN



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-31-04-050-2013-00806-00 NI 16596
Interno:	16596
Condenado:	RODRIGO POVEDA CUERVO
Delito:	HOMICIDIO EN EXCESO DE LEGÍTIMA DEFENSA
Decisión:	NO REVOKA LIBERTAD CONDICIONAL DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 582 / 583

Bogotá D. C., mayo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se pronunciará el despacho en torno a la eventual **revocatoria del subrogado de la libertad condicional y prescripción de la pena** de prisión y accesoria impuesta al sentenciado **RODRIGO POVEDA CUERVO**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 28 de abril de 2015, el Juzgado 50 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **RODRIGO POVEDA CUERVO** identificado con C.C. No. 79.769.536, a la pena principal de **20 MESES de prisión**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, y al pago de (10) S.M.L.M.V. por perjuicios morales a las víctimas, por hallarse autor responsable del delito de homicidio cometido en exceso de legítima defensa, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por **periodo de prueba de 2 AÑOS**, bajo caución prendaria de dos (2) S.M.L.M.V. y suscripción de la diligencia de compromiso.

El **1 de marzo de 2016**, el sentenciado suscribió **diligencia de compromiso** y aportó **póliza judicial No. NB-100293498** del 1 de marzo de 2016, por valor asegurado de \$1.378.908, expedida por Compañía Mundial de Seguros.

2.- El 25 de septiembre de 2017, este despacho avoco el conocimiento de las diligencias, a la par, requirió al penado para que acreditara el pago de los perjuicios, y se solicitó registro de antecedentes a la Dirección de Investigación Criminal E Interpol y a la Fiscalía General de la Nación.

3.- El 18 de febrero de 2018, ese despacho, reiteró el requerimiento al sentenciado con el fin de que acreditara el pago de los perjuicios y a la par, ordeno correr traslado que trata el artículo 486 del C.P.P (Ley 600 del 2000), traslado que se surtió del 8 al 26 de septiembre de 2022, sube constancia secretarial del traslado indicando que el penado guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Revocatoria del subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

Será del caso entrar a resolver sobre la revocatoria de la Suspensión Condicional de la ejecución de la Pena, otorgada al sentenciado dentro de este asunto, una vez surtido en debida forma, el traslado consagrado en el artículo 486 de la Ley 600 del 2000, norma aplicable al caso concreto; trámite que se adelantó, por cuanto el sentenciado **RODRIGO POVEDA CUERVO** incumplió la obligación de cancelar los perjuicios a los que resultó condenado.

El Juez Ejecutor de la Pena podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 65 del Código Penal y 486 de la Ley 600 del 2000).

De lo anterior, se infiere la facultad del Juez de Ejecución de penas, para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado, entre las que se encuentra la de indemnizar a la víctima, y la valoración ponderada de las pruebas y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

En el caso concreto, al sentenciado **RODRIGO POVEDA CUERVO** en sentencia condenatoria se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de (2) años, mismo que comenzó a correr a partir del 1 de marzo de 2016, cuando suscribió diligencia



de compromiso acorde con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del CP, hasta el 1 de marzo de 2018, es decir que, el término se encuentra superado.

Culminado el periodo de prueba, no se tiene conocimiento de salidas del país del penado, por el contrario, con oficio No. 20227031844521 del 29 de agosto de 2022 Migración Colombia, informa que el penado no tiene registros migratorios, por lo que se evidencia que el mismo cumplió con la obligación de no salir del país sin previa autorización de la autoridad judicial.

De otra parte, con oficios Nos. S - 20170593785/DIIN-ARAIC-GRUCI 1.9 del 26 de octubre de 2017 de la Dirección de Investigación Criminal E Interpol y oficio 20171240102941 del 14 de noviembre de 2017 del área de Antecedentes y Anotaciones, la Fiscalía General de la Nación, informan sobre los antecedentes del precitado, coligiéndose que, a nombre del condenado, no existen anotaciones posteriores al radicado que aquí se ejecuta. De lo anterior se infiere que, el sentenciado cumplió con las obligaciones de observar buena conducta.

Sin embargo, no sucede lo mismo en relación con la obligación de indemnizar a las víctimas, en la medida que, fue condenado en sentencia al pago de (10) S.M.L.M.V. a título de perjuicios morales, concediéndole plazo de 6 meses para cancelar los perjuicios, luego, de quedar ejecutoriada la decisión; además el penado suscribió diligencia de compromiso el 1 de marzo de 2016, fecha posterior a la ejecución de la sentencia, adquiriendo la obligación de pagar los perjuicios dentro del término del periodo de prueba.

Así las cosas, es evidente que, el término concedido para cancelar los perjuicios a los que fue condenado en sentencia, se encuentra más que superado, sin que se evidencie el pago total o parcial, por lo que, en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1º del Código de Procedimiento Penal, este Despacho, en auto del 8 de septiembre de 2021, dispuso el trámite previsto en el artículo 486 de la Ley 600 del 2000, a fin de que el sancionado rindiera las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de la obligación de indemnizar a la víctima.

Adelantado el traslado, el sentenciado **RODRIGO POVEDA CUERVO** y su defensa, guardaron silencio, pese a que se les comunicó a las direcciones registradas a su nombre en el proceso.

Encuentra el Despacho que, en efecto, el sentenciado **RODRIGO POVEDA CUERVO** incumplió con la obligación de cancelar (10) S.M.L.M.V. de perjuicios morales, sumas impuestas en sentencia como perjuicios ocasionados con la conducta punible desplegada, pese a que se le requirió para que acreditara dicho pago o demostrara su incapacidad, no obstante, no acudió si quiera al trámite del traslado del artículo 486 de la Ley 600 del 2000, por el contrario, guardó silencio.

Pese a lo anterior, ya no es posible al Estado continuar ejerciendo la potestad punitiva con la que cuenta, disponiendo la revocatoria del subrogado concedido, toda vez que, se configuró la prescripción de la pena, como se explicará más adelante y en consecuencia, esta funcionaria **NO REVOKARÁ** el subrogado otorgado al sancionado.

3.2. Prescripción de la pena.

El artículo 89 del Código Penal prevé: **"ARTÍCULO 89 - <Artículo modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años." (Negritas del despacho)**

No obstante, lo anterior, se tiene que en el presente asunto se evidencia interrupción del término de la prescripción; al respecto señala el artículo 90 del Código Penal, lo siguiente:

"Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".

Además, es pertinente recordar que la materialización de los subrogados, como el de la suspensión de la ejecución de la pena, aquí concedido, se encuentra condicionada a la observancia de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P. y el incumplimiento de cualquiera de ellas por parte del penado, conlleva a la revocatoria de dicha gracia y al restablecimiento del término de prescripción, que se encontraba suspendido con ocasión de la vigencia del periodo de prueba.



Al respecto, ha señalado la Sala Penal del Tribunal Superior del distrito Judicial¹ y de la Corte Suprema de Justicia, que:

"En efecto, cuando el procesado se beneficia con el sustituto de la libertad condicional, el término prescriptivo de la pena no corre durante el periodo de gracia, toda vez que el Estado no ha perdido el dominio de la situación y el sentenciado se está sometiendo a sus reglas y condiciones, concretamente, al cumplimiento de determinadas obligaciones con el propósito de alcanzar explícitos beneficios, por lo que implícitamente acepta unas cargas adicionales a cambio de hacer menos gravosa la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta, difiriendo sus deberes en el tiempo durante un periodo de prueba, y por tanto solo hasta su vencimiento y verificación de cumplimiento comenzará a contabilizarse la prescripción de la sanción impuesta, salvo que exista algún incumplimiento.

*La Alta Corporación, en apoyo doctrinal, señaló sobre dicho tópico lo siguiente: "(...) siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos. Si en cambio se declara en rebeldía y se fuga o elude la captura, siempre que, obviamente, el propósito no resulte fallido, comienza a correr el lapso prescriptivo, simultáneamente con la obligación estatal de cometer al contumaz."*²

Entonces, en el presente caso, se entiende que el término prescriptivo de la pena impuesta a **RODRIGO POVEDA CUERVO**, se encontraba suspendido durante el periodo de prueba, que le fue señalado al materializar el subrogado otorgado, esto es 2 años, lo que por regla general, significa que el lapso de prescripción de la sanción, comenzaba a correr una vez finalizara el periodo de prueba, contabilizado a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso, sin que haya otro momento que interrumpa el término prescriptivo.

Igualmente, y de acuerdo con reiterados pronunciamientos jurisprudenciales, se tiene que en el evento en que el sentenciado incumple con alguna de las obligaciones contraídas al hacerse beneficiario del mecanismo sustitutivo de la prisión, a partir de dicho incumplimiento, inicia el transcurso del lapso de prescripción de la pena; tal y como ocurrió en el sube exámine, Considera entonces el Despacho que, el término prescriptivo comenzó a correr una vez el sentenciado incumplió con las obligaciones contraídas al hacerse beneficiario de la libertad condicional que, para el caso, es claro tal momento, habida cuenta que, como se indicó en el párrafo anterior, se concedió el término de 2 años, contabilizado desde el 1 de marzo de 2016, es decir que, dicho término finalizó el 1 de marzo de 2018, fecha a partir de la cual se constituye el incumplimiento de las obligaciones.

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, ha indicado que:

"Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió, dentro del periodo de prueba, la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante), dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecución de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

*El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria. Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del periodo de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena. Esta forma de abordar el problema jurídico tiene una doble justificación: Por un lado, se toma en cuenta la circunstancia material a partir de la cual el condenado, beneficiado con el subrogado penal, se muestra en rebeldía respecto del control que el Estado ejerce sobre él, siendo deber de las autoridades actuar con celeridad, para evaluar el incumplimiento y en consecuencia, revocar la medida y ordenar la ejecución inmediata de la condena"*³.

¹ Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., auto del 22 de agosto de 2019, Radicado No. 2006-05698-02, M.P. Alvaro Valdivieso Reyes.

² Sala Penal Corte Suprema de Justicia. Agosto 27 de 2013, T-66429, M.P. José Leonidas Bustos Martínez. Extracto tomado de Solarte Portilla Mauro. Algunos temas problemáticos en ejecución de penas. Bogotá: Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". 2013 P.130.

³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, sentencia de 27 de agosto de 2013, M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.



De manera que, ha transcurrido desde el 1 de marzo de 2018 (fecha en la que se constituyó el incumplimiento de la obligación de cancelar los perjuicios a los que fue condenado) un lapso superior al que le fue impuesto como periodo de prueba; 2 años, sin que sea inferior al límite de los 5 años fijados en la ley, y sin que el sentenciado haya sido puesto a disposición de estas diligencias.

En consecuencia, ante la imposibilidad del Estado para ejercer su potestad punitiva, habiendo transcurrido desde la fecha en que este incumplió con las obligaciones adquiridas al momento de suscribir diligencia de compromiso, el tiempo mínimo exigido por el artículo 89 del Código Penal, resulta procedente declarar prescrita la pena de prisión impuesta.

3.3. De la obligación de indemnizar los perjuicios.

De otra parte, como se ha venido advirtiendo, de la sentencia base de esta ejecución se tiene que, al sancionado se le impuso la obligación de pagar 10 S.M.L.M.V por concepto de perjuicios morales, para ello, como se ha venido reiterando, le fue concedido el plazo de 2 años, a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso, cuya indemnización no aparece acreditada en el expediente.

Sin embargo, es pertinente resaltar en este punto, que el artículo 99 del Código Penal, señala que: "La acción civil derivada de la conducta punible se extingue por cualquiera de los modos consagrados en el código civil. La muerte del procesado, el indulto, la amnistía impropia y, en general las causales de extinción de la punibilidad que no impliquen disposición del contenido económico de la obligación, no extinguen la acción civil".

Por tanto, atendiendo dicho parámetro legal, la prescripción de la sanción penal aquí decretada, no incluye, ni afecta la condena al pago de perjuicios, por cuanto las víctimas cuentan con las acciones civiles para obtener el pago de dicha pretensión, en el monto adecuado, en caso de no haberse cumplido por parte del sancionado la totalidad de la misma.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, otorgado al sentenciado RODRIGO POVEDA CUERVO identificado con C.C. No. 79.769.536, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS PRINCIPAL Y ACCESORIA, impuestas a RODRIGO POVEDA CUERVO, acorde con lo consignado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR, que la prescripción aquí decretada NO SE HACE EXTENSIVA A LA CONDENA PARA EL PAGO DE PERJUICIOS, toda vez que las víctimas cuentan con las acciones civiles para obtener el pago de tal pretensión.

CUARTO: en firme esta determinación, COMUNICAR sobre la misma a todas las autoridades que conocieron del presente fallo, tal como se dispone en la parte motiva.

QUINTO: CUMPLIDO todo lo anterior, realizar las anotaciones del caso y ocultamiento del proceso al público en el sistema de información judicial y luego devolver la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo del proceso.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
C 6 JUL 2023
La anterior por
El Secretario

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: }

Mié 28/06/2023 11:42

 NI 16596 - JUZGADC
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 16596 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 582/583 - RODRIGO POVEDA CUERV

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero

Para: {

Mié 28/06/2023 11:41

 AutoIntNo582-583Sil
440 KB

NI 16596 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 582/583 - RODRIGO POVEDA CUERVO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>

Para: I

Mié 28/06/2023 14:15

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>

Para: I

Mié 28/06/2023 14:14

El mensaje

Para:

Asunto: NI **16596** - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 582/583 - RODRIGO POVEDA CUERV

Enviados: miércoles, 28 de junio de 2023 19:14:52 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el miércoles, 28 de junio de 2023 19:14:44 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

p

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: |

Mié 28/06/2023 11:42

 NI 16596 - JUZGADC
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 16596 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI
NO. 2023 - 582/583 - RODRIGO POVEDA CUERV



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	25754-60-00-392-2021-01758-00
Interno:	18911
Condenados:	FERNANDO ESTUPIÑAN SALAZAR
Delito:	HURTO AGRAVADO
Reclusión:	La Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 769 / 770

Bogotá D. C., junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir acerca del eventual reconocimiento de redención de pena y subrogado de la libertad condicional, en favor del sentenciado **FERNANDO ESTUPIÑAN SALAZAR**, conforme a la documentación allegada por el centro de reclusión.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 18 de abril de 2022, el Juzgado Segundo Penal de conocimiento de Soacha condenó a **FERNANDO ESTUPIÑAN SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.999.737, a la pena principal de 24 meses de prisión, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al encontrarlo autor del delito de hurto agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **27 de julio de 2022**, fecha en la que fue puesto a disposición de este juzgado.

2.- El 25 de julio de 2022, se avoco el conocimiento de estas diligencias.

3.- el 25 de julio de 2022, este despacho expidió boleta de encarcelación No. 54, toda vez que el aquí penado fue puesto a disposición de este juzgado para el cumplimiento de la pena que debe purgar por cuenta de estas diligencias.

4.- El 17 de marzo de 2023, ingresa oficio del penado con solicitud de libertad condicional.

5. El 04 de mayo de 2023, ingresa oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-2454 con documentación para redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- REDENCIÓN DE PENA

La Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo allegó junto con el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-2454, los certificados No. 17742352, 18559566, 18666610 y 18776112 de cómputos por actividades para redención realizadas por **FERNANDO ESTUPIÑAN SALAZAR**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **estudio 630 horas** así:

Certificado No. 18666610, en 2022, agosto (132 horas), septiembre (132 horas).

Certificado No. 18776112, en 2022, octubre (120 horas), noviembre (120 horas), diciembre (126 horas).

Cabe resaltar que, sobre los certificados Nos. 17742352 (enero a marzo de 2020), 18559566 (abril a junio de 2020) y 18666610 únicamente para el mes de julio, el Despacho se **ABSTIENE** de reconocer tiempo alguno de redención de pena sobre el tiempo allí certificado, comoquiera que, el sentenciado **FERNANDO ESTUPIÑAN SALAZAR** se encuentra a disposición de estas diligencias desde el 27 de julio de 2022, quiere decir esto que los certificados mencionados con anterioridad corresponden a actividades realizadas mientras se encontraba purgando pena diferente a este radicado, no obstante, se requerirá información al respecto para eventualmente estudiar nuevamente de fondo sobre su reconocimiento o no.

De otra parte, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de educativas certificadas por el INPEC, la calificación de su fue ejemplar, asimismo durante los periodos que adicionalmente certifica el



Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades educativas que desarrolló fue sobresaliente, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **cincuenta y dos punto cinco (52.5)** días de la pena que cumple **FERNANDO ESTUPIÑAN SALAZAR**, por las 630 horas de estudio cursadas.

3.2.- LIBERTAD CONDICIONAL

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al Juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

Con relación al requisito objetivo que exige la norma, debe tenerse en cuenta que la pena impuesta es de 24 meses de prisión, y las 3/5 partes de esta equivalen a **14 meses y 12 días**.

En el sub examen **FERNANDO ESTUPIÑAN SALAZAR**, ha descontado de la pena impuesta un total de **12 meses y 8,5 días** contabilizados así: 10 meses y 16 días desde el 27 de julio de 2022 -cuando fue puesto a disposición de estas diligencias, hasta la fecha-, más 1 mes y 22.5 días, de redención reconocidos hasta el momento. Entonces, es evidente que **el tiempo descontado es inferior al necesario para acceder a la libertad condicional**.

Corolario de lo anterior, con oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-2454 sin fecha, el director de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo, advirtió que, se abstendrían de emitir concepto favorable a la libertad condicional del penado, comoquiera que, no cumple con tiempo exigido para tal fin.

Por consiguiente, este Despacho no concederá el subrogado de la libertad condicional, sin ahondar en mayores análisis, por sustracción de materia, comoquiera que, los requisitos enlistados en el artículo 64 del manual de las penas, son concurrentes y al no satisfacerse alguno, la solicitud debe despacharse desfavorablemente.

4. OTRAS DETERMINACIONES

1.- OFICIAR al Juzgado 7º homólogo de esta ciudad, con el fin que se sirvan a informar si a, **FERNANDO ESTUPIÑAN SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.999.737, le fue redimido el tiempo de estudio o trabajo contenido en los certificados No. 17742352 (enero a marzo de 2020), 18559566 (abril a junio de 2020) y 18666610 únicamente para el mes de julio, dentro del radicado 110016000090201600058, lo anterior dado que dicha información es relevante y necesaria en esta actuación.

2.- LIBRAR despacho comisorio ante la Comisaría de Familia de Soacha (Cundinamarca) que corresponda, con facultades de sub comisionar a la entidad o autoridad correspondiente, en caso de no poder cumplir con la comisión, para que, se sirvan verificar con carácter **URGENTE**, el arraigo del condenado **FERNANDO ESTUPIÑAN SALAZAR**, quien dice residirá en la CARRERA 2 ESTE NO. 19 B 39 barrio Juan Pablo Segundo sector del municipio de Soacha, con la señora OLGA SALAZAR, teléfono: 3112482909, parentesco progenitora, en cuya diligencia se indagará sobre:

- Que personas residen en el inmueble, qué relación tienen con el sentenciado y si las mismas están dispuestas a recibirlo para que resida allí.



- Que personas conforman el núcleo familiar del penado.
- Cual es la relación del sentenciado con la comunidad del sector.
- Descripción del inmueble.
- Quiénes proveen el sustento económico del sentenciado.
- La familia consanguínea del condenado.
- Las demás que considere necesario para efectos del beneficio de prisión domiciliaria.

3.- OFICIAR a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo, a efectos de que se sirvan remitir cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno, actas de calificación de conducta, y demás documentos que obren en la hoja de vida de **FERNANDO ESTUPIÑAN SALAZAR**.

Finalmente, remitir copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo esta ciudad, para que obre en su hoja de vida, con fines de consulta.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR CINCUENTA Y DOS PUNTO CINCO (52.5) días de la pena que cumple FERNANDO ESTUPIÑAN SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.999.737, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer redención de pena al sentenciado **FERNANDO ESTUPIÑAN SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.999.737, por las actividades relacionadas en los certificados Nos. 17742352 (enero a marzo de 2020), 18559566 (abril a junio de 2020) y 18666610 únicamente para el mes de julio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente.

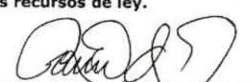
TERCERO. - NO CONCEDER EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado **FERNANDO ESTUPIÑAN SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.999.737, por las razones consignadas en este proveído.**

CUARTO. - A través del Centro de Servicios de esta Especialidad, dar cumplimiento al acapite de otras determinaciones.

QUINTO. - REMITIR COPIA de este proveído a La Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

06 JUL 2023

La anterior providencia

El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C.

22-06-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre FERNANDO ESTUPIÑAN SALAZAR

Firma 

Cédula 79999737 de BOGOTÁ

Fecha de notificación 22-06-23



Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>

Para: |

Mar 27/06/2023 16:10

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>

Para: |

Mar 27/06/2023 16:10

El mensaje

Para:

Asunto: NI **18911** - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-769/770. - CONDENADO: FERNANDO ESTUPINAN SALAZAR
Enviados: martes, 27 de junio de 2023 21:10:30 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 27 de junio de 2023 21:10:22 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

p postmaster@procuraduri
a.gov.co
Para: p

Vie 23/06/2023 15:27

 NI 18911 - JUZGADC
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 18911 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI
NO 2023-769/770. - CONDENADO: FERNANDO ESTUPINAN SALAZAR

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena ☐ ☐
Quintero
Para: C

Vie 23/06/2023 15:26

 AutoIntNo769-770N
259 KB

**NI 18911 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTA - AI NO 2023-769/770. - CONDENADO: FERNANDO ESTUPINAN SALAZAR**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad
Sub Secretaria 3

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-013-2013-15281-00
Interno:	21029
Condenado:	HENRY WILLIAM ROZO OLARTE C.C. 80528042
Delito:	TENTATIVA HURTO AGRAVADO (LEY 906 DE 2004)
Decisión:	CONCEDE LIBERACION DEFINITIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 646

Bogotá D. C., mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Resolver sobre la solicitud de Extinción de la Pena y Liberación Definitiva del sentenciado **HENRY WILLIAM ROZO OLARTE**, incoada por la defensa.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 27 de enero de 2016, el JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., condenó a **HENRY WILLIAM ROZO OLARTE** identificado con C.C. No. **80.528.042**, por el delito de HURTO CALIFICADO TENTATIVO, imponiéndole como pena principal 6 meses de prisión, y la pena accesorio de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole la suspensión de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previa constitución de caución prendaria de 1 S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

Fallo que cobró ejecutoria el 27 de enero de 2016.

2.- El 25 de mayo de 2016, este despacho asumió el conocimiento de las diligencias y requirió al penado para que cumpliera con las obligaciones impuestas en la sentencia para acceder al beneficio concedido.

3.- El 30 de septiembre de 2017, se corrió el traslado del artículo 477 del C.P.P., para que el penado rinda las explicaciones por no comparecer a cumplir con las obligaciones fijadas en la sentencia, traslado que se surtió los días 7 a 9 de noviembre de 2017.

4.- El 31 de diciembre de 2018, se ordenó ejecutar la pena intramuros, por el incumplimiento de las condiciones fijadas en la sentencia.

5.- El 22 de julio de 2019, es capturado el penado y se ordenó su encarcelación.

6.- El 23 de julio de 2019, se restableció la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años, suscribió diligencia de compromiso el 25 de julio de 2019 y constituyó caución prendaria de 1 S.M.L.M.V. mediante póliza judicial número 17 53-101007769 de 23 de julio de 2019 de SEGUROS EL ESTADO S.A.

7.- El 28 de septiembre de 2021, este despacho no decreto la liberación definitiva y extinción de la pena, a la par, solicito antecedentes del penado a Migración Colombia y a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.

8.- El 10 de marzo de 2022, se recibió oficio No. 20220004855/ARAIC-GRUCI 1.9 del 27 de enero de 2022, de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, y oficio No 20227030003781 del 4 de enero de 2022 de Migración Colombia.

3. CONSIDERACIONES

De la Extinción de la sanción y la Liberación Definitiva del sentenciado

Con respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente: "Artículo 67. Extinción y Liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la

ETC

ET

condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

De otra parte, el artículo 67 del Código Penal, indica: "Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)"

En el sub examine, se tiene que a **HENRY WILLIAM ROZO OLARTE**, le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de (2) AÑOS, mismo que comenzó a partir del 25 de julio de 2019, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 25 de julio de 2021, es decir que, en efecto, al día de hoy, el termino se encuentra superado.

En la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado, se consigna que el condenado, queda obligado durante el periodo de prueba, a:

1. Informar todo cambio de residencia por escrito.
2. Observar buena conducta, lo cual implica la obligación de no cometer nuevos delitos.
3. Reparar los daños causados con el delito.
4. Presentarse al despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena, cada vez que sea requerido.
5. No salir sin previa autorización del despacho.

Así las cosas, con la documentación allegada al plenario y a las consultas realizadas se encuentran establecido que **HENRY WILLIAM ROZO OLARTE**, cumplió con la obligación concerniente a prestar caución prendaria impuesta, mediante póliza judicial No. 17-53-101007769 del 23 de julio de 2019, por valor asegurado de \$828.116, expedida por Seguros del estado.

Igualmente se infiere que el penado no violó las condiciones de presentarse ante autoridad judicial cuando fuera requerido e informar todo cambio de domicilio al Juzgado executor.

Además, no infringió el deber de no salir del país sin previa autorización del Juez executor, conforme a lo informado en oficio No. 20227030003781 del 04 de enero de 2022, allegado por parte de Migración Colombia.

De otra parte, de la información suministrada se establece de la información suministrada en oficio No. 20220004855/ARAIC-GRUCI 1.9 del 27 de enero de 2022 de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol-DIJIN, y de la revisión del sistema de consulta de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y sistema del INPEC-SISIPEC, se tiene que en contra del condenado no registra ninguna otra sentencia condenatoria, posterior o dentro del periodo de prueba aquí impuesto (25 de julio de 2019 al 25 de julio de 2021), en consecuencia se colige, que el sancionado no cometió otro delito dentro del periodo de prueba y se puede afirmar que cumplió con el deber de observar buena conducta individual, familiar y social durante dicho lapso.

En otro orden de ideas, en la sentencia no se impuso condena por perjuicios, además, se tiene que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, mediante oficio No. RU-AK-O-722 del 16 de noviembre de 2017, informo que no obra, ni dio inicio a incidente de reparación integral.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y racionalidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de las penas principal y accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al prenombrado en el fallo reseñado, y en consecuencia a ordenar la liberación definitiva del prenombrado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a todas las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LAS PENAS principal y accesorias, aquí impuestas Y LA LIBERACION DEFINITIVA del sentenciado **HENRY WILLIAM ROZO OLARTE** identificado con C.C. No. **80.528.042**, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

ETC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, se comunique de ella a todas las autoridades que conocieron del fallo, para su rehabilitación definitiva.

TERCERO: CUMPLIDO todo lo anterior, previa devolución de la caución prestada, registro y ocultamiento del proceso al público, devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

06 JUL 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

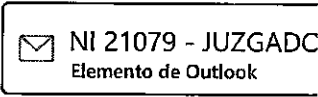
22/6/23, 16:05

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@procuraduri
a.gov.co

Para: p

Jue 22/06/2023 16:04



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

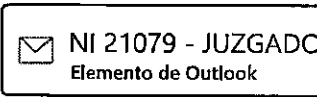
Asunto: NI 21079 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI
NO 2020-646. - CONDENADO: HENRY WILLIAN ROZO OLARTE

☐ Responder ☐ Reenviar

p postmaster@outlook.co
m

Para: p

Jue 22/06/2023 16:04



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

arcaro1@hotmail.com

Asunto: NI 21079 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI
NO 2020-646. - CONDENADO: HENRY WILLIAN ROZO OLARTE

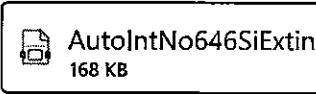
- ☐ Mensaje enviado con importancia Alta.
- ☐ Marca para seguimiento.

F Fidel Angel Pena ☐ ☐
Quintero

Para: C

Jue 22/06/2023 16:03

Cco: ai





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
HENRY WILLIAM ROZO OLARTE
Carrera 96 No. 69 - 11 Alamos Norte
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2183

NUMERO INTERNO 21079
REF: PROCESO: No. 110016000013201315281
C.C: 80528042

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DE , mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023), DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LAS PENAS principal y accesoria, aquí impuestas Y LA LIBERACION DEFINITIVA del sentenciado HENRY WILLIAN ROZO.

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>

Para: |

Mar 27/06/2023 16:07

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>

Para: |

Mar 27/06/2023 16:07

El mensaje

Para:

Asunto: NI 21079 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2020-646. - CONDENADO: HENRY WILLIAN ROZO OLARTE

Enviados: martes, 27 de junio de 2023 21:07:07 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 27 de junio de 2023 21:06:58 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

p postmaster@procuraduria.gov.co

Para: p

Jue 22/06/2023 16:04



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 21079 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2020-646. - CONDENADO: HENRY WILLIAN ROZO OLARTE

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-015-2015-03315-00
Interno:	21083
Condenado:	DIEGO FERNANDO ACERO CALDERON
Delito:	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES.
Decisión:	DECRETA EXTINCION DE LAS PENAS Y LIBERACION DEFINITIVA DEL SENTENCIADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 655

Bogotá D.C., mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de liberación definitiva y extinción de la sanción impuesta al sentenciado **DIEGO FERNANDO ACERO CALDERON**, acorde con documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 19 de febrero de 2016, el JUZGADO 8 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., condenó a **DIEGO FERNANDO ACERO CALDERON identificado con C.C. No. 1.032.397.812**, por el delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, imponiendo como pena principal de **54 MESES DE PRISION**, y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, y prohibición y privación de tenencia de armas de fuego, por el mismo lapso de pena principal, concediéndole la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria de 3 SMLMV y suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38B del C.P.

2.-El beneficio se materializó el 27 de abril de 2016, cuando el penado suscribió diligencia de compromiso del artículo 38 B del C.P., y constituyó caución prendaria mediante póliza judicial.

El sentenciado estuvo privado de la libertad desde el 27 de abril de 2016, hasta el 29 de marzo de 2019.

3.- **El 22 de marzo de 2019**, el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo le **concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 20 meses y 20 días**, previa constitución de caución prendaria y suscripción de la diligencia de compromiso del artículo 65 del C.P.

El 2 de abril de 2019, el sentenciado suscribió **diligencia de compromiso** del artículo 65 del C.P., y aportó **póliza judicial No. 51-53-101001446** del 28 de marzo de 2019, por valor asegurado de \$1.656.232, expedida por Seguros del Estado.

4.- El 15 de febrero de 2021, este despacho asumió el conocimiento de las presentes diligencias, además oficio a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, y a Migración Colombia, solicitando antecedentes del sentenciado.

5.- El 17 de marzo de 2021, se recibió oficio No. 20217030143701 del 05 de marzo de 2021, de MIGRACION COLOMBIA.

6.-El 14 de abril de 2021, se recibió oficio No. 20210109161/ARAIC-GRUCI 1.9 de 17 de marzo de 2021, de la Dirección de Investigación Criminal E Interpol-DIJIN.

7.- En la fecha se agrega reporte del SISIPEC DEL INPEC, en que se verifica las condenas en contra del sentenciado y que este no se encuentra actualmente privado de la libertad y

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la liberación definitiva y extinción de la pena

Con respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente: **"ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo**

anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

En el sub examine, se tiene que por la pena objeto de la presente vigilancia, a **DIEGO FERNANDO ACERO CALDERON**, le fue concedido el subrogado de la libertad condicional, con un periodo de prueba de 20 meses y 20 días, mismo que comenzó a partir del 2 de abril de 2019, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 22 de diciembre de 2020, es decir que, en efecto, al día de hoy, el termino se encuentra superado.

En la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado, se consigna que el condenado, queda obligado durante el periodo de prueba, a:

1. Informar todo cambio de residencia por escrito.
2. Observar buena conducta, lo cual implica la obligación de no cometer nuevos delitos.
3. Reparar los daños causados con el delito.
4. Presentarse al despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena, cada vez que sea requerido.
5. No salir sin previa autorización del despacho.

En este caso tenemos que el sentenciado cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, durante el lapso que como periodo de prueba se le impuso, prestó la caución impuesta y suscribió diligencia de compromiso.

No obstante, se tiene que observó buena conducta, toda vez que de la revisión del sistema de consulta de los juzgados de ejecución de penas, el SISIPEC e información suministrada por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, se evidenció que no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba (no cometió nuevo delito).

Igualmente se infiere que el penado no violó las condiciones de presentarse ante autoridad judicial cuando fuera requerido e informar todo cambio de domicilio al Juzgado ejecutor.

Además, no vulneró el deber de no salir del país sin previa autorización del Juez ejecutor, conforme a lo informado por parte de Migración Colombia.

En otro orden de ideas, respecto al cumplimiento de la obligación de pagar los perjuicios, se tiene que por la naturaleza del delito, no se tasaron perjuicios.

Por lo anterior, conforme a las disposiciones mencionadas, se debe proceder a ordenar la extinción de la condena de prisión, y como consecuencia, a la comunicación de esta determinación a todas las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, con la respectiva devolución de la caución prendaria prestada, a favor del sentenciado, para tal efecto, a través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, se librarán las comunicaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETA EXTINCIÓN de las penas principal y accesoria impuestas y LIBERACION DEFINITIVA de DIEGO FERNANDO ACERO CALDERON identificado con C.C. No. 1.032.397.812, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, se comunique de ella a todas las autoridades que conocieron del fallo, para su rehabilitación definitiva.

TERCERO: CUMPLIDO todo lo anterior, previa devolución de la caución prestada, registro y ocultamiento del proceso al público, devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
C 6 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
DIEGO FERNANDO ACERO CALDERON
CARRERA 13 NUMERO 49 SUR APARTAMENTO 101 BARRIO MARGARITA

TELEGRAMA N° 2189

NUMERO INTERNO 21083
REF: PROCESO: No. 110016000015201503315
C.C: 1032397812

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DE mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023) DECRETAR EXTINCIÓN de las penas principal y accesoria impuestas y LIBERACION DEFINITIVA de DIEGO FERNANDO ACERO CALDERÓN identificado con C.C. No. 1.032.397.812.,

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE.

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: pc

Vie 23/06/2023 8:49

 NI 21083 - JUZGADC
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 21083 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 655 - CONDENADO: DIEGO FERNANDO ACERO CALDERON

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero

Para: Ca

Vie 23/06/2023 8:48

 AutoIntNo655SiExtin
163 KB

NI 21083 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 655 - CONDENADO: DIEGO FERNANDO ACERO CALDERON

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>

Para: |

Mar 27/06/2023 16:08

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>

Para: |

Mar 27/06/2023 16:08

El mensaje

Para:

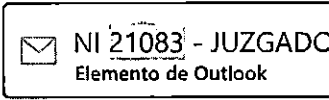
Asunto: NI **21083** - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 655 - CONDENADO: DIEGO FERNANDO ACERO CALDERON

Enviados: martes, 27 de junio de 2023 21:08:40 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 27 de junio de 2023 21:08:34 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: pc

Vie 23/06/2023 8:49



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 21083 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI
NO. 2023 - 655 - CONDENADO: DIEGO FERNANDO ACERO CALDERON



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-65-00-191-2020-11668-00
Interno:	23217
Condenado:	WILSON JAVIER RODRIGUEZ CAMELO
Delito:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
CARCEL	ESTACION 1 DE POLICIA - USAQUEN- BOGOTA- O COMEB LA PICOTA
DECISION	AVOCA- LEGALIZA CAPTURA - ENCARCELACION.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 481

Bogotá D. C., abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento de la actuación allegada por reparto y decidir sobre la legalización de la situación de privación de la libertad del sentenciado **WILSON JAVIER RODRIGUEZ CAMELO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1022366362, acorde con la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 23 de noviembre de 2022, el Juzgado 2 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a WILSON JAVIER RODRIGUEZ CAMELO identificado con cedula de ciudadanía No. 1022366362, a la pena principal de 40 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al encontrarlo autor responsable del delito de violencia intrafamiliar, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El 26 de abril de 2023, este despacho asumió el conocimiento de las diligencias.

2.3.- El 26 de abril de 2023, se recibió oficio suscrito por el patrullero integrante de patrulla de la Estación Primera de Policía - Usaquén de esta ciudad, con el que dejan a disposición de esta actuación al precitado sentenciado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sobre la aprehensión para el cumplimiento de pena impuesta, la legislación indica que; el capturado debe ser puesto a disposición de la autoridad judicial competente dentro del término de 36 horas siguientes a su captura, con el fin de adelantar los tramites a los que haya lugar, para el caso, a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia. Al respecto, el artículo 298 parágrafo 1° de la Ley 906 de 2004, indica:

"ARTÍCULO 298. CONTENIDO Y VIGENCIA. (...) La persona capturada en cumplimiento de orden judicial será puesta a disposición de un Juez de Control de Garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido. Lo aquí dispuesto no se aplicará en los casos en que el capturado es aprehendido para el cumplimiento de la sentencia, caso en el cual será dispuesto a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia".

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Penal, el 9 de septiembre de 2020, en el radicado No. 58088, MP. Eyder Patiño Cabrera, considero referente al control de legalidad



de las personas capturadas para el cumplimiento de pena impuesta, como en el caso que nos ocupa, que:

"De conformidad con la norma trascrita, las capturas materializadas para el cumplimiento de una condena excluyen el asunto del ámbito de competencia del Juez de Garantías y dispone que ese control de legalidad lo realice el juez de conocimiento, sin que sea necesario, en consecuencia, realizar audiencia preliminar dentro del término perentorio de 36 horas que exige la misma norma".

Pues bien, el referido pronunciamiento ratifica que, en el caso de aprehensión para el cumplimiento de una pena, el capturado debe ser dejado a disposición del juez de conocimiento, o en su defecto, del Juez Ejecutor de la Pena. No obstante, comoquiera que no se hace referencia al término en el que debe adelantarse la disposición y, teniendo en cuenta que en la Especialidad de Ejecución de Penas se continua con el trámite escritural y no se cuenta con un trámite específico en la Ley 906 de 2004, por analogía, es procedente remitirse a lo dispuesto en los artículos 351 a 353 de la Ley 600 de 2000, que prevén:

"ARTICULO 351. REMISION DE LA PERSONA CAPTURADA. *El capturado mediante orden escrita será puesto inmediata y directamente a disposición del funcionario judicial que ordenó la aprehensión.*

Si no es posible, se pondrá a su disposición en el establecimiento de reclusión del lugar y el director le informará inmediatamente o en la primera hora hábil siguiente, por el medio de comunicación más ágil, dejando las constancias a que haya lugar".

"ARTICULO 352. FORMALIZACION DE LA CAPTURA. *<Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> Cuando el capturado, según las previsiones legales, deba ser recluso, el funcionario judicial bajo cuyas órdenes se encuentre dispondrá de un plazo máximo de treinta y seis (36) horas para legalizar dicha situación, contadas a partir del momento en que tenga noticia de la captura. En tal caso, expedirá mandamiento escrito al director del respectivo establecimiento de reclusión, para que en dicho lugar se le mantenga privado de libertad. La orden expresará el motivo de la captura y la fecha en que ésta se hubiere producido.*

Vencido el término anterior sin que el director del establecimiento de reclusión hubiere recibido la orden de encarcelación, procederá a poner en libertad al capturado, bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartirla.

El incumplimiento de la obligación prevista en el inciso anterior, dará lugar a la responsabilidad penal correspondiente".

"ARTICULO 353. LIBERTAD INMEDIATA POR CAPTURA O PROLONGACION ILEGAL DE PRIVACION DE LA LIBERTAD. *Cuando la captura se produzca o prolongue con violación de las garantías constitucionales o legales, el funcionario a cuya disposición se encuentre el capturado, ordenará inmediatamente su libertad. Lo dispuesto en el inciso anterior también se aplicará cuando la persona sea aprehendida en flagrancia por conducta punible que exigiere querrela y esta no se hubiere formulado. La persona liberada deberá firmar un acta de compromiso en la que conste nombre, domicilio, lugar de trabajo y la obligación de concurrir ante la autoridad que la requiera".*

Como ya se anotó, el 26 de abril de 2023, ingresó oficio de la misma fecha, con el que patrullero integrante de patrulla de vigilancia estación de policía E- 1, dejó a disposición de estas diligencias al sentenciado WILSON JAVIER RODRIGUEZ CAMELO identificado con cédula de ciudadanía No. 1022366362, por haber sido aprehendido el 26 de abril de 2023, siendo las 11:30 horas, en la **CARRERA 27 # 18- 41** de esta ciudad, en cumplimiento de la orden de captura del 12 de diciembre de 2023, proferida en el radicado de la referencia.

Para los fines pertinentes adjunto copia de: Oficio del 26 de abril de 2023 informando sobre la aprehensión del penado, acta de derechos del capturado y buen trato de la misma fecha diligenciados, oficio No. S-20230198573/DIJIN-ARAI-GRUCI 1.9 del 26 de abril de esta anualidad con reporte de órdenes de captura vigentes en contra del penado, copia de la cédula de ciudadanía presentada, acta de desistimiento de ser remitido a Medicina Legal.

Luego, de la revisión de la actuación se advierte que, **WILSON JAVIER RODRIGUEZ CAMELO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1022366362**, se encuentra requerido para cumplir intramuros la pena de 40 MESES de prisión, impuesta en sentencia del 23 de noviembre de 2022, por el Juzgado 2 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, al hallarlo autor responsable del delito de violencia intrafamiliar, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que fue notificada y se encuentra ejecutoriada.

Así las cosas, habiéndose verificado (i) que existen motivos para la afectación del derecho a la libertad de WILSON JAVIER RODRIGUEZ CAMELO identificado con cédula de ciudadanía No. 1022366362, que no fue agraciado con subrogado o beneficio alguno; (ii) que el detenido se



encuentra debidamente identificado según la cedula de ciudadanía serial 1022366362; (iii) que le fueron respetados sus derechos como persona capturada y; (iv) nos encontramos dentro del término legal de las treinta y seis (36) horas siguientes a la captura; se legalizará la situación de privación de la libertad del penado dentro de este asunto y, en consecuencia, se ordenará la expedición de la respectiva boleta de encarcelación ante el director del Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, y/o al que para tal fin disponga el INPEC.

Corolario de lo anterior, se dispone, la cancelación de la orden de captura emitida en esta actuación en contra del sentenciado WILSON JAVIER RODRIGUEZ CAMELO identificado con cedula de ciudadanía No. 1022366362.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. -AVOCAR el conocimiento de la causa de la referencia, en fase de ejecución de la pena.

SEGUNDO: LEGALIZAR LA CAPTURA del sentenciado WILSON JAVIER RODRIGUEZ AMELO identificado con cedula de ciudadanía No. 1022366362, por cuenta del radicado de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente.

TERCERO. - EXPEDIR BOLETA DE ENCARCELACIÓN con destino al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota y/o al que para tal fin disponga el INPEC, a nombre del sentenciado WILSON JAVIER RODRIGUEZ CAMELO identificado con cedula de ciudadanía No. 1022366362.

TERCERO. - CANCELAR la orden de captura librada en esta actuación en contra de WILSON JAVIER RODRIGUEZ CAMELO identificado con cedula de ciudadanía No. 1022366362.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 18-05-2023 HORA: 11:15

NOMBRE: Wilson Javier Rodriguez Camelo

CÉDULA: 1022366362

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ:

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

La anterior proveenida

06 JUL 2023

El Secretario

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>

Para: F

Mar 09/05/2023 9:02

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>

Para: F

Mar 09/05/2023 9:02

El mensaje

Para:

Asunto: NI 23217 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - AI NO. 2023- 481 - CONDENADO: WILSON JAVIER RODRIGUEZ CAMELO .

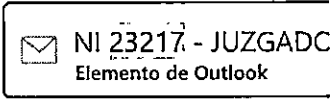
Enviados: martes, 9 de mayo de 2023 14:02:21 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 9 de mayo de 2023 14:02:11 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

p postmaster@procuradur
ia.gov.co

Para: |

Mar 02/05/2023 14:43



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 23217 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - AI NO. 2023-481 - CONDENADO: WILSON JAVIER RODRIGUEZ CAMELO .



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2014-01435-00
Interno:	24773
Condenado:	EDGAR NELSON BARRANTES RODRIGUEZ
Delito:	FABRICACION, TRAFICO, O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES.
Decisión:	NO DECRETA EXTINCION DE LA PENA NI LIBERACION DEFINITIVA DEL SENTENCIADO ORDENA SOLICITAR INFORMACION

TRAMITE URGENTE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 661

Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO POR TRATAR

Se procede a resolver las solicitudes elevadas por el sentenciado y la defensa, sobre la viabilidad de decretar la **EXTINCION DE LA PENA y la LIBERACION DEFINITIVA** de sentenciado **EDGAR NELSON BARRANTES RODRIGUEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- El 29 de diciembre de 2015, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condeno a **EDGAR NELSON BARRANTES RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 80.067.304 de Bogotá**, a la pena principal de **54 meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO, O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y Concediéndole la prisión domiciliaria.

El sentenciado estuvo privado de la libertad del 25 al 27 de enero de 2014 (captura en flagrancia y posterior libertad), y desde el 21 de abril de 2015 al 6 de agosto de 2018.

2.2.- El 30 de mayo de 2015, este Juzgado asumió la ejecución de la pena.

2.3.- **El 31 de julio de 2018, este despacho concedió la libertad condicional al penado, por un periodo de prueba de 29 meses**, previa suscripción de la diligencia de compromiso y pago de la caución prendaria.

2.4.- El sentenciado constituyo caución prendaria mediante póliza judicial No. NB-100321695 del 3 de agosto de 2018 expedida por Compañía Munida de Seguros, y **suscribió diligencia de compromiso el 3 de agosto de 2018.**

2.5.- El 15 de febrero de 2015, la defensa del penado remitió memorial con solicitud de extinción de la pena y devolución de la caución prendaria.

2.6.- El 3 de noviembre de 2022, se recibo memorial de la defensa del penado reiterando la petición de extinción y devolución de la caución prendaria.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente: **"artículo 67. Extinción y Liberación.** Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

De otra parte, el artículo 67 del Código Penal, indica: **"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)"**.



En el sub examine, se tiene que en la ejecución de la condena objeto de la presente vigilancia, a **EDGAR NELSON BARRANTES RODRIGUEZ** le fue concedida la libertad condicional con un periodo de prueba de **29 meses**, mismo que comenzó a partir del 3 de agosto de 2018, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 3 de enero de 2021, es decir que, en efecto, al día de hoy, el termino se encuentra superado.

No obstante lo anterior, es necesario que esta autoridad judicial proceda a realizar las verificaciones sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el justificado al momento de acceder al subrogado penal, y es que, se reitera, a pesar de que el periodo de prueba ya culminó, se desconoce si **EDGAR NELSON BARRANTES RODRIGUEZ**, acato la totalidad de los compromisos establecidos en el artículo 65 del C.P., pues aunque en estas diligencias no se emitió condena en perjuicios, lo procedente, previo a emitir un nuevo pronunciamiento integral y de fondo sobre el asunto que nos ocupa, es solicitar a la entidades correspondientes, información relativa a los antecedentes judiciales del prenombrado, tendiente a verificar que este no haya incurrido en nueva conducta delictiva durante el sometimiento a prueba, y no ha salido del país sin autorización del Despacho.

Como consecuencia de lo anterior, no se concederá por ahora la extinción de la condena y rehabilitación de las penas accesorias solicitadas por el sancionado, sin perjuicio de emitir nuevo pronunciamiento una vez se realicen las verificaciones ya mencionadas.

4. OTRAS DETERMINACIONES

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos:

4.1. OFICIAR a la Dirección de Investigación Criminal E Interpol de la Policía Nacional y a la Fiscalía General de la Nación, requiriendo los antecedentes penales del sentenciado **EDGAR NELSON BARRANTES RODRIGUEZ**.

4.2. OFICIAR a Migración Colombia, para que informen si durante el lapso del cumplimiento del periodo de prueba impuesto a **EDGAR NELSON BARRANTES RODRIGUEZ**, contabilizados desde el 3 de agosto de 2018 al 3 de enero de 2021, el precitado salió del país, de haberlo hecho, indiquen las fechas, y si contaba con la correspondiente autorización de autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR, por ahora, la Extinción de las Penas impuestas a **EDGAR NELSON BARRANTES RODRIGUEZ** identificado con C.C. No. 80.067.304 DE BOGOTÁ, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CUMPLIR con lo ordenado en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES** de este auto.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

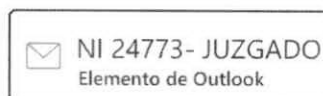
26/6/23, 14:00

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@procuraduri
a.gov.co

Para: f

Lun 26/06/2023 13:56



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 24773- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI
NO. 2023 - 661 - CONDENADO: EDGAR NELSON BARRANTES RODRIGUEZ

☐ Responder ☐ Reenviar

postmaster@outlook.co
m

Para: p

Lun 26/06/2023 13:55



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

hernan_sanabria43@hotmail.com

Asunto: NI 24773- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 661 - CONDENADO: EDGAR NELSON BARRANTES RODRIGUEZ

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena ☐ ☐
Quintero

Para: (

Lun 26/06/2023 13:55

Cco: h



NI 24773- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 661 - CONDENADO: EDGAR NELSON BARRANTES RODRIGUEZ

Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>

Para: |

Mar 27/06/2023 16:13

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>

Para: |

Mar 27/06/2023 16:13

El mensaje

Para:

Asunto: NI 24773- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 661 - CONDENADO: EDGAR NELSON BARRANTES RODRIGUEZ

Enviados: martes, 27 de junio de 2023 21:13:44 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 27 de junio de 2023 21:13:36 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: f

Lun 26/06/2023 13:56



NI 24773- JUZGADO
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 24773- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI
NO. 2023 - 661 - CONDENADO: EDGAR NELSON BARRANTES RODRIGUEZ



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2016-08208-00
Interno:	26041
Condenado:	OSCAR DAVID SANABRIA JAIMES
Delitos:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Decisión:	DECRETA LA EXTINCIÓN DE LAS PENAS Y LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DEL SENTENCIADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 – 635

Bogotá D. C., Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la **Extinción de las penas y Liberación definitiva** del sentenciado **OSCAR DAVID SANABRIA JAIMES**, acorde con la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- El 27 de julio de 2017, el Juzgado 32 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D. C., condeno a **OSCAR DAVID SANABRIA JAIMES identificado con C.C. No. 1.020.828.048**, a la pena principal de **CUARENTA Y DOS (42) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS de prisión**, Multa por valor de 46.213 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, al hallarlo responsable del delito **LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un **periodo de prueba de cuatro (4) años**, previa constitución de caución prendaria por valor a dos (2) SMLMV y suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

2.2.- El sentenciado **estuvo privado de la libertad**, a disposición de este asunto, **desde el 30 de julio de 2016**, en virtud de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento, **hasta el 27 de julio de 2017**, cuando se hizo efectivo el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.3.- El **28 de junio de 2017**, el sentenciado suscribe diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., previa constitución de la caución prendaria mediante póliza judicial No. 17-53-101002231 por valor asegurado de \$1.475.434.

2.4.- El 4 de diciembre de 2017, este despacho avoco el conocimiento y vigilancia de la pena de las presentes diligencias.

2.5.- El 23 de julio de 2018, se recibió oficio No. RU-AK-O 551 del 17 de mayo de 2018, del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, informando que dentro de este asunto no se inició incidente de reparación integral.

2.6.- El 31 de mayo de 2022, este despacho ordeno solicitar antecedentes a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Dijin y a Migración Colombia.

2.7.- El 13 de julio de 2022, se recibió oficio No. 20220285761/ARAIC-GRUCI 1.9 del 6 de julio de 2022, de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Dijin, de la policía Nacional, con registro de antecedentes del penado.

2.8.- El 14 de junio de 2022, se recibió oficio No. 20227030881881 del 8 de junio de 2022 de Migración Colombia, con registros migratorios del penado.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. De la liberación definitiva y extinción de la sanción

Con respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente: **"Artículo 67. Extinción y Liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."**

De otra parte, el artículo 67 del Código Penal, indica: **"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)".**



En el sub examine, se tiene que a **OSCAR DAVID SANABRIA JAIMES**, le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con un periodo de prueba de **(4) AÑOS**, mismo que comenzó a **partir del 28 de junio de 2017**, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 28 de junio de 2021, es decir que, en efecto, al día de hoy, el termino se encuentra superado.

En la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado, se consigna que el condenado, queda obligado durante el periodo de prueba, a:

1. Informar todo cambio de residencia por escrito.
2. Observar buena conducta, lo cual implica la obligación de no cometer nuevos delitos.
3. Reparar los daños causados con el delito.
4. Presentarse al despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena, cada vez que sea requerido.
5. No salir sin previa autorización del despacho.

Así las cosas, con la documentación allegada al plenario y a las consultas realizadas se encuentran establecido que **OSCAR DAVID SANABRIA JAIMES** cumplió con la obligación concerniente a prestar caución prendaria impuesta, mediante póliza judicial No. 17-53-101002231 del 27 de junio de 2017, por valor asegurado de \$1.475.434, expedida por Seguros del Estado.

Igualmente se infiere que el penado no violó las condiciones de presentarse ante autoridad judicial cuando fuera requerido e informar todo cambio de domicilio al Juzgado executor.

Además, no infringió el deber de no salir del país sin previa autorización del Juez executor, conforme a lo informado en oficio No. 20227030881881 del 08 de junio de 2022, allegado por parte de Migración Colombia.

De otra parte, de la información suministrada se establece de la información suministrada en oficio No. 20220285761/ARAIC-GRUCI 1.9 del 6 de julio de 2022, de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol-Dijin, y de la revisión del sistema de consulta de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y sistema del INPEC-SISIPEC, se tiene que en contra del condenado no registra ninguna otra sentencia condenatoria, posterior o dentro del periodo de prueba aquí impuesto (28 de junio de 2017 al 28 de junio de 2021), en consecuencia se colige, que el sancionado no cometió otro delito dentro del periodo de prueba y se puede afirmar que cumplió con el deber de observar buena conducta individual, familiar y social durante dicho lapso.

En otro orden de ideas, en la sentencia no se impuso condena por perjuicios, y el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio informo con oficio No. RU-AK-O 551 del 17 de mayo de 2018 que dentro de este asunto no se dio inicio a trámite de incidente de reparación integral.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y racionalidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de las penas principal y accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al prenombrado en el fallo reseñado, y en consecuencia a ordenar la liberación definitiva del prenombrado.

3.2.- De la pena de multa.

En lo atiente a la pena de multa equivalente a CUARENTA Y SEIS MIL DOCIENTOS TRECE (46.213) SMLMV, impuesta al sentenciado, la entidad competente para emitir pronunciamiento de fondo sobre el particular es la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, Oficina de Cobro Coactivo, para lo cual fue remitido, por parte del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, **OFICIO No. EP-O-29456 del 22 de agosto de 2017**.

Por lo anterior, No es del resorte de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la precitada multa y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la mencionada **OFICINA DE COBRO COACTIVO** o al Juzgado fallador.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EXTINCIÓN de las penas impuestas en este asunto y la LIBERACION DEFINITIVA de OSCAR DAVID SANABRIA JAIMES identificado con C.C. No. 1.020.828.048, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO: La presente determinación no es extensiva a la pena de multa, por razones consignadas en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR que, una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, se comunique de ella a todas las autoridades que conocieron del fallo, para su rehabilitación definitiva.

CUARTO: CUMPLIDO todo lo anterior, previa devolución de la caución prestada, registro y ocultamiento del proceso al público, devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

06 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

postmaster@procuraduri
a.gov.co
Para: ꞑ

Jue 22/06/2023 16:29

 NI 26041 - JUZGADC
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 26041 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI
NO 2020-635. - CONDENADO: OSCAR DAVID SANABRIA JAIMES

☐ Responder ☐ Reenviar

p postmaster@defensoria.
gov.co
Para: ꞑ

Jue 22/06/2023 16:28

 NI 26041 - JUZGADC
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

mibayona@defensoria.edu.co

Asunto: NI 26041 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI
NO 2020-635. - CONDENADO: OSCAR DAVID SANABRIA JAIMES

MO Microsoft Outlook ☐
Para: n

Jue 22/06/2023 16:28

 NI 26041 - JUZGADC
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

miguelbayona@yahoo.com (miguelbayona@yahoo.com)

Asunto: NI 26041 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI
NO 2020-635. - CONDENADO: OSCAR DAVID SANABRIA JAIMES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA[®]

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
OSCAR DAVID SANABRIA JAIMES
CRA 13 D NO 164 A - 11 BABILONIA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2184

NUMERO INTERNO 26041
REF: PROCESO: No. 110016000023201608208
C.C: 1020828048

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), EN LA CUAL DECRETA LA EXTINCIÓN de las penas impuestas en este asunto y la LIBERACION DEFINITIVA de OSCAR DAVID SANABRIA JAIMES, La presente determinación no es extensiva a la pena de multa, por razones consignadas en la parte motiva.

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>

Para: |

Mar 27/06/2023 16:07

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>

Para: |

Mar 27/06/2023 16:07

El mensaje

Para:

Asunto: NI 26041 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2020-635. - CONDENADO: OSCAR DAVID SANABRIA JAIMES

Enviados: martes, 27 de junio de 2023 21:07:15 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 27 de junio de 2023 21:07:10 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

p postmaster@procuraduri
a.gov.co

Para: p

Jue 22/06/2023 16:29

 NI 26041 - JUZGADC
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 26041 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI
NO 2020-635. - CONDENADO: OSCAR DAVID SANABRIA JAIMES



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2016-08208-00
Interio:	26041
Condenado:	DIEGO FERNANDO VIDES QUIROZ
Delitos:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Decisión:	DECRETA EXTINCIÓN DE LAS PENAS Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DEL SENTENCIADO

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2023 - 636

Bogotá D. C., Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la **Extinción de las penas impuestas y la Liberación definitiva** del sentenciado **DIEGO FERNANDO VIDES QUIROZ**, acorde con la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- El 27 de julio de 2017, el Juzgado 32 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condeno a **DIEGO FERNANDO VIDES QUIROZ** identificado con C.C. No. **1.020.821.900**, a la pena principal de **CUARENTA Y DOS (42) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS** de prisión, Multa por valor de 46.213 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, al hallarlo responsable del delito **LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS**, **concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de cuatro (4) años**, previa constitución de caución prendaria por valor a dos (2) SMLMV y suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

2.2.- El sentenciado **estuvo privado de la libertad, a disposición de este asunto, desde el 30 de julio de 2016**, en virtud de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento, **hasta el 29 de julio de 2017**, cuando se hizo efectivo el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.3.- **El 30 de junio de 2017, el sentenciado suscribe diligencia de compromiso** con las obligaciones del artículo 65 del C.P., previa constitución de la caución prendaria mediante póliza judicial No. 17-53-101002258 por valor asegurado de \$1.475.434.

2.4.- El 4 de diciembre de 2017, este despacho avoco el conocimiento y vigilancia de la pena de las presentes diligencias.

2.5.- El 23 de julio de 2018, se recibió oficio No. RU-AK-O 551 del 17 de mayo de 2018, del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, informando que dentro de este asunto no se inició incidente de reparación integral.

2.6.- El 31 de mayo de 2022, este despacho, no decreto la pena cumplida solicitada por el penado, ni decreto la extinción de las penas impuestas al penado, a la par, ordeno solicitar antecedentes a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Dijin y a Migración Colombia.

2.7.- El 13 de julio de 2022, se recibió oficio No. 20220285771/ARAIC-GRUCI 1.9 del 6 de julio de 2022, de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Dijin, de la policía Nacional, con registro de antecedentes del penado.

2.8.- El 14 de junio de 2022, se recibió oficio No. 20227030882071 del 8 de junio de 2022 de Migración Colombia, con registros migratorios del penado.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. De la Extinción de la Pena y liberación definitiva y extinción de la sanción

Con respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente: **"ARTICULO 67. EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."**



De otra parte, el artículo 67 del Código Penal, indica: "Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)"

En el sub examine, se tiene que a **DIEGO FERNANDO VIDES QUIROZ**, le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con un periodo de prueba de **(4) AÑOS**, mismo que comenzó **a partir del 30 de junio de 2017**, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 30 de junio de 2021, es decir que, en efecto, al día de hoy, el término se encuentra superado.

En la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado, se consigna que el condenado, queda obligado durante el periodo de prueba, a:

1. Informar todo cambio de residencia por escrito.
2. Observar buena conducta, lo cual implica la obligación de no cometer nuevos delitos.
3. Reparar los daños causados con el delito.
4. Presentarse al despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena, cada vez que sea requerido.
5. No salir sin previa autorización del despacho.

Así las cosas, con la documentación allegada al plenario y a las consultas realizadas se encuentran establecido que **DIEGO FERNANDO VIDES QUIROZ**, cumplió con la obligación concerniente a prestar caución prendaria impuesta, mediante póliza judicial No. **17-53-101002258** del 29 de junio de 2017, por valor asegurado de \$1.475.434, expedida por Seguros del Estado.

Igualmente se infiere que el penado no violó las condiciones de presentarse ante autoridad judicial cuando fuera requerido e informar todo cambio de domicilio al Juzgado ejecutor.

Además, no infringió el deber de no salir del país sin previa autorización del Juez ejecutor, conforme a lo informado en oficio No. 20227030882071 del 08 de junio de 2022, allegado por parte de Migración Colombia.

De otra parte, de la información suministrada se establece de la información suministrada en oficio No. 20220285771/ARAIC-GRUCI 1.9 del 6 de julio de 2022, de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol-Dijin, y de la revisión del sistema de consulta de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y sistema del INPEC-SISIPEC, se tiene que en contra del condenado no registra ninguna otra sentencia condenatoria, posterior o dentro del periodo de prueba aquí impuesto (30 de junio de 2017 al 30 de junio de 2021), en consecuencia se colige, que el sancionado no cometió otro delito dentro del periodo de prueba y se puede afirmar que cumplió con el deber de observar buena conducta individual, familiar y social durante dicho lapso.

En otro orden de ideas, en la sentencia no se impuso condena por perjuicios, y el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio informo con oficio No. RU-AK-O 551 del 17 de mayo de 2018 que dentro de este asunto no se dio inicio a trámite de incidente de reparación integral.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y racionalidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de las penas principal y accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al penado en el fallo reseñado, y en consecuencia a ordenar la liberación definitiva del penado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a todas las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

Por consiguiente, una vez en firme la decisión, Devuélvase la caución prestada, librense las comunicaciones del caso, luego efectuar las anotaciones en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI y ocultamiento al público del proceso y finalmente la devolución de la actuación al Juzgado de conocimiento para su unificación y archivo definitivo de las diligencias.

3.2.- De la pena de multa.

En lo ateniendo a la pena de multa equivalente a CUARENTA Y SEIS MIL DOCIENTOS TRECE (46.213) SMLMV, impuesta al sentenciado, la entidad para emitir pronunciamiento de fondo sobre el particular es la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, Oficina de Cobro Coactivo, para lo cual fue remitido, por parte del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, oficio No. EP-O-29456 del 22 de agosto de 2017.



Por lo anterior, No es del resorte de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la precitada multa y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la mencionada **OFICINA DE COBRO COACTIVO** o al Juzgado fallador.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN de las penas impuestas y la LIBERACION DEFINITIVA del sentenciado **DIEGO FERNANDO VIDES QUIROZ** identificado con **C.C. No. 1.020.821.900**, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La presente determinación no es extensiva a la pena de multa, por razones consignadas en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR que, una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, se comunique de ella a todas las autoridades que conocieron del fallo, para su rehabilitación definitiva.

CUARTO: CUMPLIDO todo lo anterior, previa devolución de la caución prestada, registro y ocultamiento del proceso al público, devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

06 JUL 2020

La anterior providencia

El Secretario _____

postmaster@procuraduri
a.gov.co

Para: p

Jue 22/06/2023 16:44

 NI 26041 - JUZGADC
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 26041 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI
NO 2020-636. - CONDENADO: DIEGO FERNANDO VIDES QUIROZ

☐ Responder ☐ Reenviar

p postmaster@defensoria.
gov.co

Para: p

Jue 22/06/2023 16:44

 NI 26041 - JUZGADC
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

mibayona@defensoria.edu.co

Asunto: NI 26041 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI
NO 2020-636. - CONDENADO: DIEGO FERNANDO VIDES QUIROZ

MO Microsoft Outlook ☐
Para: n

Jue 22/06/2023 16:43

 NI 26041 - JUZGADC
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

miguelbayona@yahoo.com (miguelbayona@yahoo.com)

Asunto: NI 26041 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI
NO 2020-636. - CONDENADO: DIEGO FERNANDO VIDES QUIROZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
DIEGO FERNANDO VIDES QUIROZ
CALLE 161 NO 8 F - 60
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2185

NUMERO INTERNO 26041
REF: PROCESO: No. 110016000023201608208
C.C: 1020821900

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DE Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2023 - 636, ORDENA DECRETAR LA EXTINCIÓN de las penas impuestas y la LIBERACION DEFINITIVA del sentenciado DIEGO FERNANDO VIDES QUIROZ, la presente determinación no es extensiva a la pena de multa, por razones consignadas en la parte motiva.

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>

Para: |

Mar 27/06/2023 16:07

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>

Para: |

Mar 27/06/2023 16:07

El mensaje

Para:

Asunto: NI 26041 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2020-636. - CONDENADO: DIEGO FERNANDO VIDES QUIROZ

Enviados: martes, 27 de junio de 2023 21:07:28 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 27 de junio de 2023 21:07:21 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

p postmaster@procuraduri
a.gov.co

Para: ꝑ

Jue 22/06/2023 16:44



NI 26041 - JUZGADC
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 26041 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI
NO 2020-636. - CONDENADO: DIEGO FERNANDO VIDES QUIROZ



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2013-16177-00
Interno:	26426
Condensado:	TANYA CAROLINA CARDON ALVAREZ
Delito:	TRANSFERENCIA NO CONSENTIDA DE ACTIVOS
Resuelve:	NO REVOKA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA DECRETA PRESCRIPCIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 651-772

Bogotá D.C., mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

De oficio, procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de **REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** y posible **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA** impuesta a la sentenciada **TANYA CAROLINA CARDON ALVAREZ**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 3 de agosto de 2015, el Juzgado 20 Penal Municipal con Función De Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **TANYA CAROLINA CARDON ALVAREZ** identificada con C.C. No. 1.016.059.144 por el delito de **HURTO AGRAVADO TENTADO**, imponiéndola como pena principal **3 MESES DE PRISIÓN**, la pena accesorio de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la prisión domiciliaria y concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previa suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución prendaria de 1 S.L.M.V.

El 15 de septiembre de 2015 se allega póliza judicial No. 11-41-101022939 constituida por la sancionada por el valor de \$644.350.

2.- El 26 de abril de 2016, el Juzgado 28 Homólogo avoca conocimiento de estas diligencias y ordena correr traslado del art. 477 del C.P.P., toda vez que la sentenciada no había suscrito la diligencia de compromiso.

3.- El 23 de mayo de 2016 la pena suscribe diligencia de compromiso conforme a las obligaciones del art. 65 C.P.

4.- De conformidad a la retribución de procesos, el 15 marzo de 2017 este despacho asume conocimiento de estas diligencias.

5.- Previa solicitud del Juzgado, de la información aportada por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, se tiene que la sancionada cometió un nuevo delito contra el patrimonio económico el 28 de julio de 2017, por lo que el 4 de diciembre de 2020 este despacho ordena correr traslado conforme con el artículo 477 de C.P.P.

4.- El 28 de diciembre de 2020, se allega constancia secretarial de traslado del artículo 477 del CPP, con término del 21 al 23 de octubre de 2022.

5.- El 14 de enero de 2021, se recibió oficio No. 20207030587211 del 20 de diciembre de 2020, allegado por Migración Colombia con registros migratorios de la sentenciada.

6.- El 2 de febrero de 2021, se recibió oficio No. 20210006637/JACRI-ARAC. 1.9 del 15 de enero de 2021 de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN, de la Policía Nacional.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Sería del caso entrar a resolver sobre la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgada a la sentenciada dentro de este asunto, una vez surtido en debida forma, el traslado consagrado en el artículo 477 del C.P.P. Trámite que se adelantó, por cuanto la sentenciada **TANYA CAROLINA CARDON ALVAREZ** incumplió la obligación de observar buena conducta durante el cumplimiento del periodo de prueba impuesto.



El Juez Ejecutor de la Pena podrá revocar o negar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 65 del Código Penal y 477 del Código de Procedimiento Penal).

De lo anterior, se infiere la facultad del Juez de Ejecución de penas, para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo de la sentenciada, entre las que se encuentra la de observar buena conducta, y la valoración ponderada de las pruebas y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

En el caso concreto, a **TANYA CAROLINA CARDON ALVAREZ** le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 24 meses, contabilizado desde el 23 de mayo de 2016, cuando suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del CP, entre ellas, observar buena conducta.

No obstante, se tuvo conocimiento que, la sentenciada incurrió en nueva conducta contraria a la Ley, el 28 de julio de 2017, es decir durante el cumplimiento del periodo de prueba que se le impuso en esta actuación, por la que resultó condenada a la pena de 1 año y 2 meses de prisión, por el delito de **HURTO AGRAVADO**, dentro del radicado 11001-60-00-017-2017-11972-00, sentencia que profirió el Juzgado 26 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, el 12 de abril de 2018.

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1º del Código de Procedimiento Penal, éste Despacho, en auto del 4 de diciembre de 2020, se dispuso el trámite previsto en el artículo 477 del CPP, a fin de que la sancionada rindiera las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de la obligación de observar buena conducta.

Adelantado el traslado, ni la sentenciada **TANYA CAROLINA CARDON ALVAREZ**, ni su defensa, allegaron justificación alguna al respecto, pese a que se les comunicó a las direcciones registradas a su nombre en el proceso.

Encuentra el Despacho que, en efecto, la sentenciada **TANYA CAROLINA CARDON ALVAREZ** incumplió con la obligación de observar buena conducta derivada del subrogado concedido en esta actuación, al incurrir en una conducta punible durante el cumplimiento del periodo de prueba que aquélla fue impuesto, tan es así que, fue condenada a pena privativa de la libertad por ese nuevo delito, empero, no es posible al Estado continuar ejerciendo la potestad punitiva con la que cuenta, toda vez que, se configuró la prescripción de la pena, conforme como se explicará más adelante y en consecuencia esta funcionaría **NO REVOCARÁ** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado a la sancionada.

3.2. Prescripción de la pena.

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que en ningún caso sea inferior a cinco (5) años. El citado articulado prevé:

"ARTÍCULO 89 - «Artículo modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:» La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.» (Negritas del despacho)

No obstante, lo anterior, se tiene que, en el presente asunto se evidencia interrupción del término de la prescripción, al respecto señala el artículo 90 del Código Penal:

"Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sancionado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".

Así, en los casos en que la sentenciada es beneficiada con el subrogado de que trate el artículo 64 del Código Penal, se interrumpe el término prescriptivo pues, la sentenciada se ha puesto a disposición de la autoridad judicial para el cumplimiento de la sentencia con el fin de gozar de la libertad condicional, portanto, en virtud del citado beneficio, el término de prescripción de la sanción penal no corre durante el periodo de prueba.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Penal, manifestó que:

"El condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia



del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido. Dada la función de vigilancia de la pena y a su eventual revocatoria, las autoridades no han perdido el dominio de la situación".

Luego, el término de la prescripción correrá nuevamente por un término no inferior a cinco años, una vez finalice el periodo de prueba correspondiente o en su defecto, una vez pierda vigencia el beneficio.

Como ya se anotó, la sentenciada **TANYA CAROLINA CARDON ALVAREZ** le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, y en virtud de tal, suscribió el acta de compromiso el 23 de mayo de 2016, lo que indica en primer lugar que, desde esa fecha, y hasta el 23 de mayo de 2018 -fecha de terminación del periodo de prueba- el término de prescripción se encontraba suspendido, de no ser porque, vencido el cumplimiento del periodo de prueba se advirtió sobre el incumplimiento de las obligaciones derivadas del beneficio otorgado, específicamente la de observar buena conducta, tras haber sido condenada por otra conducta punible cometida durante el cumplimiento del periodo de prueba aquí impuesto.

Considera entonces el Despacho que, el término prescriptivo comenzó a correr una vez cobro ejecutoria la sentencia en la que se condenó por el nuevo delito cometido durante el cumplimiento del periodo de prueba, que para el caso, corresponde al **12 de abril de 2018**, fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por el Juzgado 26 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, en el radicado 11001-60-00-017-2017-11972-00, en la que se condenó a **TANYA CAROLINA CARDON ALVAREZ** por el delito de hurto agravado, por hechos acaecidos el 28 de julio de 2017.

Sobre este tópico, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, ha indicado que:

"Teniendo en cuenta que se fijó como periodo de prueba el tiempo de pena que le faltaba por cumplir, esto es, 42 meses y 23.5 días de prisión; la suspensión del término de prescripción, oscilaba, en principio, del 16 de marzo de 2012 al 8 de octubre de 2015. No obstante, como el penado fue condenado dentro del radicado 11001600000020130070700, por hechos ocurridos el 25 de noviembre de 2012, esto es, dentro del periodo de gracia, conforme a la egida jurisprudencias anotada, corresponde restablecer la contabilización del término de prescripción a partir de la fecha en que la sentencia condenatoria cobro ejecutoria.

Examinada la consulta de procesos virtual de la Rama Judicial, se advierte que la sentencia condenatoria proferida por el Juez 5º Penal Municipal de Conocimiento dentro del asunto indicado, se proferió el 26 de noviembre de 2013, encontrándose firme desde el 11 de diciembre de la misma anualidad, de suerte que, es esta última cronología la fecha a partir de la cual debe contabilizarse el excedente de pena que faltare por cumplir para el decreto de la extinción de la sanción penal por prescripción y no como lo asevera el señor defensor a partir de la cronología en la que cobró firmeza la acumulación jurídica de penas realizada por el Juzgado 2º homólogo de esta ciudad.

Así las cosas, a partir del 12 de abril de 2018, se activó nuevamente el término para la prescripción, que de conformidad con el artículo 89 del Código Penal, es por el lapso mínimo de cinco (05) años, por tanto, ha transcurrido un lapso superior al restante de la pena por cumplir (1 año y 2 meses), sin que sea inferior al límite de los 5 años fijados en la ley, sin que la penada haya sido puesta a disposición de estas diligencias.

En consecuencia, ante la imposibilidad del Estado para ejercer su potestad punitiva, habiendo transcurrido desde la fecha en que cobró ejecutoria la sentencia proferida en el radicado 11001-60-00-017-2017-11972-00, cuyos hechos tuvieron origen durante el cumplimiento del periodo de prueba que en esta actuación se le impuso, resulta procedente declarar prescrita la pena impuesta en favor de **TANYA CAROLINA CARDON ALVAREZ**.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000). Cumplido lo anterior, se dispone el archivo definitivo de las diligencias, y la remisión del expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

En mérito de expuesto, **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - BOGOTÁ, C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgada a la sentenciada **TANYA CAROLINA CARDON ALVAREZ** identificada con C.C. No. **1.016.059.144**, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de la presente decisión.



SEGUNDO: DECRETAR la PRESCRIPCION DE LAS PENAS de prisión y las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas impuestas a **TANYA CAROLINA CARDON ALVAREZ** identificada con C.C. No. **1.016.059.144**, por las razones fijadas en el auto.

TERCERO: En firme este proveído, previa devolución de la caución prestada, librense las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000); efectuar el **cultamiento** al público de las actuaciones registradas en el sistema Siglo XXI, devuelva la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Junio veintidós (22) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)

JAVIER VICENTE CORRERDOR

Casa de Gobierno Calle 5 No 7-70 Plaza los Comuneros /
Palacio Municipal PERSONERIA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2187

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 26426

REF: PROCESO: No. 110016000013201316177

CONDENADO: TANYA CAROLINA CARDON ALVAREZ
1016059144

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DE mayo dieciséis (16) de dos mil veintitres (2023), NO REVOCAR el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pen^a otorgada a la sentenciada TANYA CAROLINA CARDON ALVAREZ, DECRETAR la PRESCRIPCION DE LAS PENAS de prisión y las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas impuestas a TANYA CAROLINA CARDON ALVAREZ.

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
TANYA CAROLINA CARDON ALVAREZ
CARRERA 118 B BIS NO. 23 B-85 BARRIO FONTIBONCALLE 19 N° 121-40
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2186

NUMERO INTERNO 26426
REF: PROCESO: No. 110016000013201316177
C.C: 1016059144

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DE mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023), NO REVOCAR el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pen^a otorgada a la sentenciada TANYA CAROLINA CARDON ALVAREZ, DECRETAR la PRESCRIPCION DE LAS PENAS de prisión y las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas impuestas a TANYA CAROLINA CARDON ALVAREZ.

VEINTE (20) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>

Para: |

Mar 27/06/2023 16:07

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>

Para: |

Mar 27/06/2023 16:07

El mensaje

Para:

Asunto: NI 26426 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-772. - CONDENADO: TANYA CAROLINA CARDON ALVAREZ

Enviados: martes, 27 de junio de 2023 21:07:37 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 27 de junio de 2023 21:07:31 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

p postmaster@procuradur
ia.gov.co

Para: ꝑ

Jue 22/06/2023 17:32

 NI 26426 - JUZGADC
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 26426 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI
NO 2023-772. - CONDENADO: TANYA CAROLINA CARDON ALVAREZ



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2014-14472-00
Interno:	27077
Condenado:	ANTONIO MARIA TAMAYO VARGAS
Delitos:	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Decisión:	DECRETA EXTINCION PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y LIBERACION DEFINITIVA DEL SENTENCIADO PENA ACCESORIA INHABILIDAD INTEMPORAL ARTICULO 122-5 C.N.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 – 628

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la **liberación definitiva y extinción de la pena** en favor del sentenciado **ANTONIO MARIA TAMAYO VARGAS**, acorde con la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.-El 15 de septiembre de 2015, el Juzgado 8º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **ANTONIO MARIA TAMAYO VARGAS identificado con C.C. No. 17.600.038**, a la pena principal de **48 MESES de prisión**, MULTA de 62 SMLMV, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la principal, al encontrarlo responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado estuvo **privado de la libertad desde el 26 de septiembre de 2014 al 3 de agosto de 2017**.

2.2.- El 31 de diciembre de 2015, este Juzgado asumió el conocimiento de las diligencias.

2.3.- **El 31 de julio de 2017, se concedió al penado la libertad condicional, por un periodo de prueba de 23 MESES**, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso del artículo 65 del C.P.

2.4.- **El 3 de agosto de 2017, el penado suscribió diligencia de compromiso** del artículo 65 del C.P., además aportó caución prendaria mediante póliza judicial No. NB-100314182 por valor asegurado de \$737.717, de la Compañía Mundial de Seguros.

2.5.- 16 de diciembre de 2020, el despacho solicitó antecedentes del penado con el fin de estudiar la eventual extinción de las penas y liberación definitiva.

2.6.-El 9 de febrero 2021, se recibió oficio No. S-20210029893/ARAIC-GRUCI 1.9 del 28 de enero de 2021, de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol.

2.7.- El 5 de marzo de 2021, se recibieron oficio No. S-20210029893/DIJIN-ARAIC-GRUCI 1.9 del 17 de febrero de 2021 de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol y oficio No. 2021703088481 del 13 de febrero de 2021 de Migración Colombia.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. De la liberación definitiva y extinción de la sanción

Con respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente: **"Extinción y Liberación.** Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

De otra parte, el artículo 66 del Código Penal, indica: **"Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional.** Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)"



En el sub examine, se tiene que a **ANTONIO MARIA TAMAYO VARGAS**, le fue concedido el subrogado de la libertad condicional con un **periodo de prueba de 23 MESES**, mismo que comenzó **a partir del 3 de agosto de 2017**, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 3 de julio de 2019, es decir que, en efecto, al día de hoy, el termino se encuentra superado.

En la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado, se consigna que el condenado, queda obligado durante el periodo de prueba, a:

1. Informar todo cambio de domicilio.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños causados con el delito.
4. Presentarse al despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena, cada vez que sea requerido.
5. No salir sin previa autorización del despacho.

Así las cosas, con la documentación allegada al plenario y a las consultas realizadas se encuentran establecido que **ANTONIO MARIA TAMAYO VARGAS**, cumplió con la obligación concerniente a prestar caución prendaria impuesta, mediante póliza judicial No. NB-100314182 por valor asegurado de \$737.717, de la Compañía Mundial de Seguros.

Igualmente se infiere que el penado no violó las condiciones de presentarse ante autoridad judicial cuando fuera requerido e informar todo cambio de domicilio al Juzgado ejecutor.

Además no violó el deber de no salir del país sin previa autorización del Juez ejecutor, conforme a lo informado en oficio No. 2021703088481 del 13 de febrero de 2021 por Migración Colombia.

De otra parte, de la información suministrada se establece de la información suministrada en oficio No. S-20210029893/ARAIC-GRUCI 1.9 del 28 de enero de 2021, de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol y oficio No. S-20210029893/DIJIN-ARAIC-GRUCI 1.9 del 17 de febrero de 2021 de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol-DIJIN, y de la revisión del sistema de consulta de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y sistema del INPEC-SISIPEC, se tiene que en contra del condenado no registra ninguna otra sentencia condenatoria, posterior o dentro del periodo de prueba aquí impuesto (3 de agosto de 2017 al 3 de julio de 2019), en consecuencia se colige, que el sancionado no cometió otro delito dentro del periodo de prueba y se puede afirmar que cumplió con el deber de observar buena conducta individual, familiar y social durante dicho lapso.

En otro orden de ideas, en la sentencia no se impuso condena por perjuicios, por la naturaleza del delito.

Por tanto, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y racionalidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal privativa de la libertad que le fue impuesta al prenombrado en el fallo base de esta ejecución y por ende ordenará la liberación definitiva del prenombrado.

3.2.- De la rehabilitación de derechos afectados con la pena accesoria

Como consecuencia de la extinción de la pena principal y privativa de la libertad, resulta imperativo para el juzgado emitir decisión sobre la REHABILITACION O NO de la sanción accesoria de INHABILITACION EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS impuesta al condenado **ANTONIO MARIA TAMAYO VARGAS** en la sentencia que aquí se ejecuta.

Al respecto, el artículo 92 del C.P. establece las reglas que debe seguir el funcionario judicial para la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria; sin embargo, en el inciso final, dicha norma señala que: **"No procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política."**

El precitado Artículo 122 de la Constitución Nacional, en el inciso quinto, indica que:

"Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior," (negrilla del Despacho).



Así las cosas, se evidencia que en el presente asunto **ANTONIO MARIA TAMAYO VARGAS**, resultó condenado por aparecer responsable del delito de Tráfico, fabricación o Porte de Estupefacientes, cuyos hechos ilícitos ocurrieron en el territorio nacional.

Por lo que, atendiendo los términos de la norma Superior, no puede este despacho desconocer que existe un mandato constitucional que mantiene vigente los efectos de la inhabilitación impuesta al sentenciado, conforme a lo estrictamente consagrado el inciso 5 del artículo 122 en precedencia, modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009.

En consecuencia, se dispone, una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, respecto de la liberación definitiva y extinción de la pena de prisión, pero advirtiendo la continuidad y vigencia de la pena accesoria de inhabilitación a perpetuidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas, en lo que se refiere a las inhabilitaciones expresamente consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009, esto es, que, el señor **ANTONIO MARIA TAMAYO VARGAS**, en adelante no podrá, ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado, **en las demás se entiende que queda rehabilitado.**

Finalmente, una vez sea cumplido todo lo anterior, devuelta la caución prendaria, informada la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilitación a perpetuidad que registra **ANTONIO MARIA TAMAYO VARGAS**, se remitirá la actuación al Juzgado de Conocimiento, previo el registro, anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a todas las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

Por consiguiente, una vez en firme la decisión, librense las comunicaciones del caso, luego efectuar las anotaciones en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI y ocultamiento al público del proceso y finalmente la devolución de la actuación al Juzgado de conocimiento para su unificación y archivo definitivo de las diligencias.

3.3.- Sobre la pena de Multa.

En lo atinente a la pena de multa equivalente a **SESENTA Y DOS (62) S.M.L.M.V** impuesta al sentenciado, la entidad para emitir pronunciamiento de fondo sobre el particular es la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, Oficina de Cobro Coactivo, para lo cual fue remitido, por parte del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, **oficio No. EP-O 57465** del 24 de noviembre de 2015.

Por lo anterior, No es del resorte de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la precitada multa y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la mencionada OFICINA DE COBRO COACTIVO o al Juzgado fallador.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la extinción de la pena privativa de la libertad, impuesta en el presente asunto a **ANTONIO MARIA TAMAYO VARGAS** identificado con C.C. No. 17.600.038 y en consecuencia su **liberación definitiva** conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DISPONER, que los EFECTOS LA PENA ACCESORIA de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, SIGUEN VIGENTES VITALICIAMENTE, en cuanto a las inhabilitaciones expresamente consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto Legislativo 01 de 2009, **en las demás queda rehabilitado**, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: La presente determinación no es extensiva a la **pena de multa**, por razones consignadas en la parte motiva.



CUARTO: UNA VEZ EN FIRME esta determinación, se comunicará de la misma a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron de la sentencia, con la advertencia de la vigencia vitalicia de la pena accesoria en cuanto a las inhabilitaciones consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009, esto es, que el señor **ANTONIO MARIA TAMAYO VARGAS** identificado con C.C. No. 17.600.038, **no podrá, ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o interpuesta persona, contratos con el Estado.**

QUINTO: CUMPLIDO todo lo anterior e informada la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilitación a perpetuidad que sigue vigente sobre **ANTONIO MARIA TAMAYO VARGAS** identificado con C.C. No. 17.600.038 y devuelta la caución prendaria, se remitirá la actuación al Juzgado de Conocimiento, previo el registro, anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI; para su unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



postmaster@procuraduri
a.gov.co

Para: j

Lun 26/06/2023 14:46

 NI 27077- JUZGADO
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 27077- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI
NO. 2023 - 628 - CONDENADO: ANTONIO MARIA TAMAYO VARGAS

☐ Responder ☐ Reenviar

p postmaster@outlook.com



Lun 26/06/2023 14:45

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena ☐ ☐
Quintero

Para: C

Lun 26/06/2023 14:45

Cco: e

 AutoIntNo628SiExtin
297 KB

NI 27077- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 628 - CONDENADO: ANTONIO MARIA TAMAYO VARGAS

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: I

Mar 27/06/2023 16:14

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: I

Mar 27/06/2023 16:14

El mensaje

Para:

Asunto: NI 27077- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 628 - CONDENADO: ANTONIO MARIA TAMAYO VARGAS
Enviados: martes, 27 de junio de 2023 21:14:35 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 27 de junio de 2023 21:14:26 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

p postmaster@procuraduri
a.gov.co

Para: f

Lun 26/06/2023 14:46

 NI 27077- JUZGADO
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 27077- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI
NO. 2023 - 628 - CONDENADO: ANTONIO MARIA TAMAYO VARGAS



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-000-2015-01294-00
Interno:	29199
Condenado:	LUIS CARLOS SANCHEZ GONZALEZ
Delitos:	USO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO,
Decisión:	CONCEDE LIBERACIÓN DEFINITIVA EXTINCIÓN REHABILITACIÓN - OCULTAMIENTO ARCHIVO

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2023 - 568

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la **liberación definitiva y extinción de la pena** en favor del sentenciado **LUIS CARLOS SANCHEZ GONZALEZ**, acorde con la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 29 de agosto de 2016, el Juzgado 10 de Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **LUIS CARLOS SANCHEZ GONZALEZ** identificado con C.C. No. 19.230.880, a la pena principal de **47 MESES Y 28 DÍAS** de prisión, a la pena de multa de **CIENTO TRECE PUNTO VEINTIDOS (113.22)** Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor responsable del delito de **FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HOMOGÉNEO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 47 meses y 28 días, previa suscripción del acta de compromiso y pago de caución prendaria por valor equivalente a (2) S.M.L.M.V.**

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el **23 de febrero de 2017**, y presto caución mediante **póliza judicial No. 17-53-101001413** del 24 de febrero de 2017, por valor asegurado de \$1.475.434, expedida por Seguros del Estado.

Con oficio No. **EP-O-14406 del 15 de febrero de 2017**, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, envió comunicación a la **OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

2.- El 26 de mayo de 2017, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 24 de febrero de 2021, se recibió oficio No. RU-AK-O-03380 del 27 de enero de 2021, del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio,

4.- El 19 de febrero de 2021, se recibió oficio No. 20210009035/DIJIN-ARAIC-GRUCI 1.9 del 19 de enero de 2021, por parte de la Dirección de Investigación Criminal E Interpol-DIJIN.

5.- El 18 de agosto de 2022, se recibió oficio No. 20227031658351 del 8 de agosto de 2022, por parte de MIGRACION COLOMBIA.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. De la liberación definitiva y extinción de la sanción

Con respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente: **"ARTÍCULO 67. EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."**

De otra parte, el artículo 67 del Código Penal, indica: **"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)"**.



En el sub examine, se tiene que a **LUIS CARLOS SANCHEZ GONZALEZ**, le fue concedido el subrogado de la libertad condicional con un periodo de prueba de **47 meses y 28 días**, mismo que comenzó a **partir del 23 de febrero de 2017**, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 21 de febrero de 2021, es decir que, en efecto, al día de hoy, el término se encuentra superado.

En la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado, se consigna que el condenado, queda obligado durante el periodo de prueba, a:

1. Informar todo cambio de residencia por escrito.
2. Observar buena conducta, lo cual implica la obligación de no cometer nuevos delitos.
3. Reparar los daños causados con el delito.
4. Presentarse al despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena, cada vez que sea requerido.
5. No salir sin previa autorización del despacho.

Así las cosas, con la documentación allegada al plenario y a las consultas realizadas se encuentran establecido que **LUIS CARLOS SANCHEZ GONZALEZ**, cumplió con la obligación concerniente a la suscripción de la diligencia de compromiso, respaldada con caución juratoria.

Igualmente se afirma que no violó las condiciones de presentarse ante autoridad judicial cuando fuera requerido y no cambiar su residencia.

Además, no violó el deber de no salir del país sin previa autorización del Juez ejecutor, conforme a lo informado en oficio No. 20227031658351 del 8 de agosto de 2022, allegado por parte de Migración Colombia.

De otra parte, de la información suministrada se establece de la información suministrada en oficio del 19 de agosto de 2022 de la Fiscalía General de la Nación y oficio No. 20210009035/DIJIN-ARAIC-GRUCI 1.9 del 19 de enero de 2021 de la Dirección de Investigación Criminal E Interpol-DIJIN, y de la revisión del sistema de consulta de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y sistema del INPEC-SISIPEC, que el condenado no registra ninguna otra sentencia condenatoria diferente a la que aquí se ejecuta y la que fue acumulada dentro de estas diligencias, en consecuencia se colige, que el sancionado no cometió otro delito dentro del periodo de prueba y se puede afirmar que cumplió con el deber de observar buena conducta individual, familiar y social durante dicho lapso.

En otro orden de ideas, **NO se tasaron perjuicios en la sentencia; ni se adelantó Incidente de Reparación Integral**, según lo informado por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio en oficio RU-AK-O-03380 del 27 de enero de 2021.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y racionalidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de las penas principal y accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al prenombrado en el fallo reseñado, y en consecuencia a ordenar la liberación definitiva del prenombrado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a todas las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

Por consiguiente, una vez en firme la decisión, devuélvase la caución prestada, líbrense las comunicaciones del caso, luego efectuar las anotaciones en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI y ocultamiento al público del proceso y finalmente la devolución de la actuación al Juzgado de conocimiento para su unificación y archivo definitivo de las diligencias.

3.2 De la Pena de Multa

En lo atinente a la pena de multa de **CIENTO TRECE PUNTO VEINTIDOS (113.22) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes** impuesta al sentenciado, la entidad para emitir pronunciamiento de fondo sobre el particular es la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, Oficina de Cobro Coactivo, para lo cual fue remitido ante esa oficina, oficio No. **EP-O-14406 del 15 de febrero de 2017**.

Por lo anterior, No es del resorte de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la precitada multa y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la mencionada OFICINA DE COBRO COACTIVO o al Juzgado fallador.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR LIBERACION DEFINITIVA Y EXTINCIÓN** de las penas de prisión y accesoria impuestas a **LUIS CARLOS SANCHEZ GONZALEZ** identificado con C.C. No. 19.230.880, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La extinción de las penas no se hace extensiva la pena de Multa, conforme a las razones expuestas en la providencia.

TERCERO: **ORDENAR** que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a todas las autoridades que conocieron del fallo y la **sentencia acumulada** con estas diligencias, para su rehabilitación definitiva.

CUARTO: **CUMPLIDO** todo lo anterior, previa devolución de la caución, registro y ocultamiento del proceso al público, devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 JUL 2023
La anterior proveída
El Secretario _____

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster

Vie 02/06/2023 16:05

 NI 29199 - JUZGADO 19 DE ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 29199 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- - AI NO. 2023 - 568- CONDENADO: LUIS CARLOS SANCHEZ GONZALEZ

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

☐ Marca para seguimiento.



Fidel Angel Pena Quintero

Para: Camila Fe

Vie 02/06/2023 16:04

 AutoIntNo568SiExtincion 291.
224 KB

NI 29199 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- - AI NO. 2023 - 568- CONDENADO: LUIS CARLOS SANCHEZ GONZALEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>

Para: F

Vie 02/06/2023 16:52

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>

Para: F

Vie 02/06/2023 16:52

El mensaje

Para:
Asunto: NI 29199 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- - AI NO. 2023 - 568- CONDENADO: LUIS CARLOS SANCHEZ GONZALEZ
Enviados: viernes, 2 de junio de 2023 21:52:15 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 2 de junio de 2023 21:52:06 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: p

Vie 02/06/2023 16:05

 NI 29199 - JUZGADC
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 29199 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- -
AI NO. 2023 - 568- CONDENADO: LUIS CARLOS SANCHEZ GONZALEZ



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2016-02341-00
Interno:	30440
Condenado:	NUMAEL BALLESTEROS
Delitos:	FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
Decisión:	DECRETA EXTINCION DE LAS PENAS Y LIBERACION DEFINITIVA DEL SENTENCIADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 671

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho de oficio, a resolver sobre la **Extinción de las penas y la Liberación Definitiva** del sentenciado **NUMAEL BALLESTEROS**, acorde con la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- El 29 de marzo de 2017, el Juzgado 12 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **NUMAEL BALLESTEROS** identificado con C.C. No. 80.321.013, a la pena principal de **1 AÑO 6 MESES de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo coautor responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, **concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años**, previa suscripción de la diligencia de compromiso y pago de caución prendaria.

2.2.- El 10 de mayo de 2017, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso del artículo 65 del C.P., y aportó caución prendaria mediante póliza judicial No. 17-53-101001678 por valor asegurado de \$737.717 expedida por Seguros del Estado.

2.3.- El 5 de diciembre de 2017, este despacho asumió el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- El 15 de septiembre de 2021, se ordenó solicitar antecedentes del penado, con el fin de estudiar la eventual extinción de las penas impuestas al penado.

2.5.- El 17 de noviembre de 2021, se recibió oficio No. 20217030736951 del 11 de noviembre de 2021 de MIGRACION COLOMBIA.

2.6.- El 8 de marzo de 2022, se recibió oficio No. 20210508269/ARAIC-GRUCI 1.9 del 16 de noviembre de 2021, allegado por la Dirección de Investigación criminal e Interpol DIJIN.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. De la Extinción de las Penas y la Liberación Definitiva del sentenciado

Con respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente: **"Artículo 67. Extinción Y Liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."**

De otra parte, el artículo 67 del Código Penal, indica: **"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)".**

En el sub examine, se tiene que a **NUMAEL BALLESTEROS**, le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de **(2) AÑOS**, mismo que comenzó a **partir del 10 de mayo de 2017**, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 10 de mayo de 2019, es decir que, en efecto, al día de hoy, el término se encuentra superado.

En la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado, se consigna que el condenado, queda obligado durante el periodo de prueba, a:



1. Informar todo cambio de residencia por escrito.
2. Observar buena conducta, lo cual implica la obligación de no cometer nuevos delitos.
3. Reparar los daños causados con el delito.
4. Presentarse al despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena, cada vez que sea requerido.
5. No salir sin previa autorización del despacho.

Así las cosas, con la documentación allegada al plenario y a las consultas realizadas se encuentran establecido que **NUMAEL BALLESTEROS**, cumplió con la obligación concerniente a prestar caución prendaria impuesta, mediante póliza judicial No. 17-53-101001678 por valor asegurado de \$737.717 expedida por Seguros del Estado.

Igualmente se infiere que el penado no violó las condiciones de presentarse ante autoridad judicial cuando fuera requerido e informar todo cambio de domicilio al Juzgado ejecutor.

Además, no infringió el deber de no salir del país sin previa autorización del Juez ejecutor, conforme a lo informado en oficio No. 20217030736951 del 11 de noviembre de 2021 de MIGRACION COLOMBIA.

De otra parte, de la información suministrada se establece de la información suministrada en oficio No. 20210508269/ARAIC-GRUCI 1.9 del 16 de noviembre de 2021, allegado por la Dirección de Investigación criminal e Interpol DIJIN, y de la revisión del sistema de consulta de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y sistema del INPEC-SISIPEC, se tiene que en contra del condenado no registra ninguna otra sentencia condenatoria, con hechos ocurridos dentro del periodo de prueba aquí impuesto (10 de mayo de 2017 al 10 de mayo de 2019), en consecuencia se collige, que el sancionado no cometió otro delito dentro del periodo de prueba y se puede afirmar que cumplió con el deber de observar buena conducta individual, familiar y social durante dicho lapso.

En otro orden de ideas, en la sentencia no se impuso condena por perjuicios, por la naturaleza del delito.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y racionalidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de las penas principal y accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al prenombrado en el fallo reseñado, y en consecuencia a ordenar la liberación definitiva del prenombrado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a todas las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCION DE LAS PENAS Y LIBERACION DEFINITIVA del sentenciado **NUMAEL BALLESTEROS** identificado con C.C. No. 80.321.013 por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, se comunique de ella a todas las autoridades que conocieron del fallo, para su rehabilitación definitiva.

TERCERO: CUMPLIDO todo lo anterior, previa devolución de la caución prestada, registro y ocultamiento del proceso al público, devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 JUL 2023
La anterior provee
El Secretario



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 30440- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 671 - CONDENADO: NUMAEL BALLESTEROS

☐ Responder ☐ Reenviar

p

postmaster@outlook.com

Para: ¶

Lun 26/06/2023 14:29



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

joseangelbautistajaimes@hotmail.com

Asunto: NI 30440- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 671 - CONDENADO: NUMAEL BALLESTEROS

MO

Microsoft Outlook

☐

Lun 26/06/2023 14:28

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F

Fidel Angel Pena Quintero

Para: (

Lun 26/06/2023 14:28

Cco: jc



NI 30440- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 671 - CONDENADO: NUMAEL BALLESTEROS

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>

Para: |

Mar 27/06/2023 16:14

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>

Para: |

Mar 27/06/2023 16:14

El mensaje

Para:

Asunto: NI 30440- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 671 - CONDENADO: NUMAEL BALLESTEROS

Enviados: martes, 27 de junio de 2023 21:14:12 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 27 de junio de 2023 21:14:05 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

p postmaster@procuraduri
a.gov.co

Para: t

Lun 26/06/2023 14:29



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 30440- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI
NO. 2023 - 671 - CONDENADO: NUMAEL BALLESTEROS



U
Cuentas
Ex

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-028-2019-01564-00
Interno:	32466
Condenado:	CLAUDIA PAOLA CABANILLA MUÑOZ C.C. 1100948506
Delito:	HOMICIDIO PRETIRENTENCIONAL (LEY 906 DE 2004)
CARCEL	PRISION DOMICILIARIA ACTUAL DIAGONAL 2 A SUR # 6 A ESTE - 66 E MOVIL: 3142168521 VIGILA : EL BUEN PASTOR
DECISION	CONCEDE REDENCION DE PENA - PENA CUMPLIDA- EXTINCION Y LIBERACION DEFINITIVA

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023- 808/809/810

Bogotá D. C., junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al otorgamiento de redención de pena y libertad por pena cumplida y extinción de las pena en favor de la sentenciada CLAUDIA PAOLA CABANILLA MUÑOZ C.C. 1100948506, acorde con documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVATNES

1.- El 21 de julio de 2020, el Juzgado JDO 24 PENAL DEL CTO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, condenó a CLAUDIA PAOLA CABANILLA MUÑOZ, a la pena principal de 52 MESES de prisión, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallada responsable del delito de HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **2 de junio de 2019**, fecha en la que fue capturada.

2.- El 13 de octubre de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 19 de julio de 2022, se concede redención en 96 horas, por estudio y no se concede libertad condicional, verificación arraigo.



4.- El 14 de octubre de 2022, se concede el sustituto de prisión domiciliaria; que trata el artículo 38 G del C.P.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena

LA RECLUSION DE MUJERES "EL BUEN PASTOR", allegó junto con el oficio 129-CPAMSMBOG-AJUR de 3 de abril de 2023, el certificado No. 18763214 de cómputos por actividades para redención realizadas por CLAUDIA PAOLA CABANILLA MUÑOZ, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con el aludido certificado se tiene que la sentenciada estudió ciento catorce (114) horas en el **año 2022**, en el mes de octubre (Certificado 18763214). Dichas actividades fueron calificadas como sobresalientes.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue BUENA Y EJEMPLAR, asimismo durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades educativas que desarrolló fue sobresaliente, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 97 ibídem, se reconocerán **nueve puntos cinco (9.5) días**, de redención a CLAUDIA PAOLA CABANILLA MUÑOZ por las 114 horas de estudios realizadas.

3.2.- De la libertad por pena cumplida

Para efecto del cómputo respectivo se tiene en cuenta, la detención preventiva, la privación efectiva de la libertad, redención de pena por estudio, trabajo o enseñanza efectivamente reconocida, en el caso que se sigue contra CABANILLA MUÑOZ, tenemos que ha cumplido a la fecha de la pena impuesta 52 meses 5.5 días, que resultan de contabilizar 48 meses 20 días de privación física de la libertad, desde su captura el 2 de junio de 2019 hasta la fecha, más 6 meses 15.5 días de redención reconocida.

El tiempo de privación de la libertad se contabiliza de forma continua e ininterrumpida, pues no obstante reporta varias trasgresiones en el cumplimiento de la prisión domiciliaria, conforme a los informes allegados por el Centro de Monitoreo Electrónico, pues se evidencia que registra salidas del domicilio por varias horas retronando a su domicilio, no obstante la penada el 30 de enero presenta los soportes que justifican su salida del domicilio por causa de fuerza mayor de 24 de diciembre hasta 15 de enero de 2023 y además solicita cambio de domicilio por fuerza mayor a la DIAGONAL 2 A SUR # 6 A ESTE 66 de la ciudad, que si bien no se ha resuelto por parte del despacho si allego los soportes



pertinentes como recibo de servicio público y motivos de su traslado intempestivo, luego se infiere que no se ha suspendido, interrumpido el cumplimiento de la privación de la libertad o evadido del lugar de su domicilio.

Entonces, tenemos que CABANILLA MUÑOZ, cumplió la totalidad de la pena en el presente asunto, en consecuencia, se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, para cuyo efecto se librá la correspondiente boleta en tal sentido ante el Centro Carcelario El Buen Pastor, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, entidad a la que además deberá informarse sobre la liberación de la precitada.

3.3.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN Y ACCESORIA

De otra parte, como consecuencia de lo anterior, se tendrá por cumplida la pena principal y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en las sentencias acumuladas en contra de CLAUDIA PAOLA CABANILLA MUÑOZ C.C. 1100948506, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de las sentencias condenatorias acumuladas correspondientes, luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.

Cumplido todo lo anterior, EFECTÚAR el OCULTAMIENTO al público de las anotaciones del proceso, respecto de la ejecución de las sentencias acumuladas proferidas en contra de CLAUDIA PAOLA CABANILLA MUÑOZ C.C. 1100948506.

Esta decisión no es extensiva al pago de los perjuicios, toda vez que las víctimas cuentan con la jurisdicción civil para lograr su resarcimiento, de no haberlo hecho ya.

Proceden los recursos de Ley.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR NUEVE PUNTO CINCO (9.5) días, por estudio a la pena que cumple CLAUDIA PAOLA CABANILLA MUÑOZ C.C. 1100948506.

SEGUNDO: CONCEDER la libertad por pena cumplida a la penada CLAUDIA PAOLA CABANILLA MUÑOZ C.C. 1100948506, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.



TERCERO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la DIRECCIÓN DE LA RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR- CONTROL DOMICILIARIA, en favor de CLAUDIA PAOLA CABANILLA MUÑOZ C.C. 1100948506, con la advertencia de que se materializará inmediatamente de no ser requerido por otra autoridad.

CUARTO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra CLAUDIA PAOLA CABANILLA MUÑOZ C.C. 1100948506, conforme a lo anotado en la parte motiva.

QUINTO: Esta determinación no es extensiva al pago de los perjuicios, tal como quedo consignado en la parte motiva.

SEXTO: COMUNICAR esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia impuesta a CLAUDIA PAOLA CABANILLA MUÑOZ C.C. 1100948506, para su rehabilitación definitiva y **devolver la caución prendaria prestada.**

SEPTIMO: Cumplido todo lo anterior, devuelta la caución prendaria prestada realizar las anotaciones en el sistema de información y EFECTÚESE el OCULTAMIENTO al público de los procesos acumulados seguidos contra CLAUDIA PAOLA CABANILLA MUÑOZ C.C. 1100948506, y luego si remitir, el expediente a su origen para que se proceda a su archivo definitivo.

OCTAVO: REMITIR copia de esta determinación a la RECLUSIÓN DE MUJERES "EL BUEN PASTOR" DE BOGOTÁ- CONTROL DOMICILIARIAS, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

X Claudia Paola cabanilla muñoz

X 27 JUNIO 2022

X Claudia Paola cabanilla

X 7.700.948.506

X Recibi copia



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
06 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

□

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

□ Mensaje enviado con importancia Alta.

C **Camila Fernanda Garzon Rodriguez** <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: | Mar 27/06/2023 16:12

El mensaje

Para:
Asunto: NI 32466- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 808/809/810 - CONDENADO: CLAUDIA PAOLA CABANILLA MUÑOZ

Enviados: martes, 27 de junio de 2023 21:12:20 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 27 de junio de 2023 21:12:15 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

p postmaster@procuraduria.gov.co

Para: | Lun 26/06/2023 11:28

✉ NI 32466- JUZGADO
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>

Para: |

Mar 27/06/2023 16:12

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

C Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>

Para: |

Mar 27/06/2023 16:12

ACUSO RECIBIDO



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-31-87-019-2016-33080-00
Interno:	33080
Condenado:	EDUARDO BLANDON CALVO
Cedula:	71.937.189
Delito:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Decisión:	NEGIA LIBERACION DEFINITIVA - SOLICITA INFO OTRO DELITO

TRAMITE URGENTE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 648

Bogotá D. C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR TRATAR

Se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar la EXTINCIÓN DE LAS PENAS impuestas en este asunto y la LIBERACIÓN DEFINITIVA del sentenciado **EDUARDO BLANDON CALVO**.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 29 de noviembre de 2012, el Juzgado 7 de lo Penal del primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, condenó a **EDUARDO BLANDON CALVO** identificado con C.C. No. 71.937.189, a la pena principal de **6 AÑOS Y 8 MESES** de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 5 años, al hallarlo autor responsable de los delitos de TRAFICO O TRANSITO INTERNACIONAL DE DROGAS.

El penado estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 22 de noviembre de 2021, hasta el 2 de agosto de 2017.

2.- El 30 de diciembre de 2016, este despacho avoco el conocimiento de las diligencias.

3.- El 28 de julio de 2017, se concedió la libertad condicional al sentenciado por un periodo de prueba de 20 meses, previa constitución de caución prendaria por 3 SMLMV y suscripción de la diligencia de compromiso artículo 65 del C.P.

4.- El 1 de agosto de 2017, el sentenciado suscribió la diligencia de compromiso, conforme a las obligaciones del artículo 65 del C.P., y el 2 de agosto de 2017 aportó póliza judicial No. NB 100314151 por valor asegurado de \$2.213.151 expedida por la Compañía Mundial de Seguros.

5.- El 23 de diciembre de 2020, a fin de estudiar la eventual liberación definitiva y extinción de las penas o la revocatoria, el despacho solicitó el registro de antecedentes del sentenciado a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional y a Migración Colombia.

6.- El 9 de febrero de 2021, se recibió oficio No. 20210021709/ARAC-GRUCI 1.9 del 25 de enero de 2021, de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.

7.- El 2 de marzo de 2021, se recibió oficio No. 20217030074081 del 9 de febrero de 2021 de Migración Colombia,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 599 de 2000, si el condenado incumple, durante el periodo de prueba, cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia y se hará efectiva la caución prestada, en contraposición, el artículo 67 ibidem, prevé que de transcurrir el periodo de prueba sin se violen las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena quedará extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Se infiere de lo anterior que a fin de acceder a la extinción de la pena es necesario que se cumpla el término del periodo de prueba y que el sentenciado cumpla las obligaciones impuestas, de lo contrario se deberá proceder a revocar el beneficio y ejecutar la pena en lo que hubiere sido motivo de suspensión.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

6 JUN 2023

La anterior proveyó

El Secretario



De la revisión del proceso, específicamente el oficio No. 20210021709/ARAC-GRUCI 1.9 del 25 de enero de 2021, de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, se advierte que **EDUARDO BLANDON CALVO** identificado con cedula de ciudadanía No. 71.937.189, fue condenado por el Juzgado 2 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Apartado Antioquia, el 17 de agosto de 2022 dentro del radicado 11001-60-00-324-2018-00020-00, por el delito de FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, y por el cual a la fecha se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria; sin embargo no se tiene conocimiento sobre la fecha de los hechos del referido radicado, los cuales pueden ser posterior o dentro del periodo de prueba, que surtió desde del 1 de agosto de 2017 al 1 de abril de 2019.

De lo anterior, no obstante el periodo de prueba corrió de 1 de agosto de 2017 al 1 de abril de 2019, ya vencido, y comoquiera que aún no se tiene certeza de la fecha de los hechos del otro delito cometido por el sentenciado por el cual, a la fecha se encuentra privado de la libertad, con el fin de establecer la fecha de los hechos se solicitara información al Centro de Servicios Administrativos de Barranquilla, la Juzgado 1 homólogo de Barranquilla, y al Juzgado 2 Penal del Circuito de Apartado Antioquia, para que se remitan copias de la sentencia condenatoria del radicado 11001-60-00-324-2018-00020-00, boleta de encarcelación, además se informe la situación actual conforme a la realidad procesal del expediente.

Se concluye entonces que en el sub examine no se reúnen los presupuestos necesarios para que el sentenciado acceda a la liberación definitiva y consecuente extinción de las penas.

Por consiguiente, no se decretará, por ahora, la extinción de la condena ni la consecuente liberación definitiva del sancionado **EDUARDO BLANDON CALVO**, por el contrario, se solicitará información para establecer la fecha de los hechos y la condena efectiva emitida en contra del prenombrado dentro del radicado No. 11001-60-00-324-2018-00020-00.

OTRA DETERMINACION

SOLICITAR al Juzgado 2 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Apartado Antioquia, Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla y al Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, se sirvan REMITIR CON CARÁCTER URGENTE copia de la sentencia expedida contra **EDUARDO BLANDON CALVO** identificado con C.C. No. 71.937.189, dentro del Radicado No. 11001-60-00-324-2018-00020-00, por el delito FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, con constancia de ejecutoria y a la par, REMITIR copias de la diligencia o acta de plena identidad del precitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LAS PENAS impuestas en este asunto, ni la **LIBERACIÓN DEFINITIVA** del sentenciado **EDUARDO BLANDON CALVO** identificado con C.C. No. 71.937.189, en el presente proceso, acorde con lo señalado en la parte motiva.

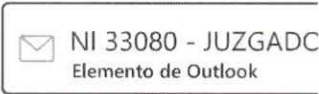
SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, CUMPLIR con lo ordenado en el acápite **OTRA DETERMINACION** de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: pc

Vie 23/06/2023 9:49



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

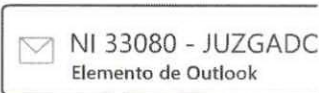
Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 33080 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 648 - CONDENADO: EDUARDO BLANDON CALVO

☐ Responder ☐ Reenviar

p postmaster@outlook.com
Para: pc

Vie 23/06/2023 9:48



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

hernanmo4@hotmail.com

Asunto: NI 33080 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 648 - CONDENADO: EDUARDO BLANDON CALVO

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero
Para: Cc
Cco: he

Vie 23/06/2023 9:48



NI 33080 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 648 - CONDENADO: EDUARDO BLANDON CALVO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
EDUARDO BLANDON CALVO
CARRERA 78 NO. 100 BIS 31 BARIIO POLICARPA ANTIOQUIA
TELEGRAMA N° 2190

NUMERO INTERNO 33080
REF: PROCESO: No. 110013187019201633080
C.C: 71937189

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), NO DECRETAR LA EXTINCION DE LAS PENAS impuestas en este asunto, ni la LIBERACION DEFINITIVA del sentenciado EDUARDO BLANDON CALVO identificado con C.C. No. 71.937.189,

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>

Para: |

Mar 27/06/2023 16:09

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>

Para: |

Mar 27/06/2023 16:08

El mensaje

Para:

Asunto: NI **33080** - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 648 - CONDENADO: EDUARDO BLANDON CALVO

Enviados: martes, 27 de junio de 2023 21:08:56 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 27 de junio de 2023 21:08:48 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

p postmaster@outlook.co
m

Para: ꝑ

Vie 23/06/2023 18:43

 NI 33080 - JUZGADC
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

hernanmora763@live.com

Asunto: NI 33080 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI
NO. 2023 - 648 - CONDENADO: EDUARDO BLANDON CALVO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2021-02237-00
Interno:	33185
Condenado:	OSCAR MAURICIO SUAREZ GONZALEZ
Delito:	HURTO AGRAVADO TENTADO
Reclusión:	ESTACIÓN DE POLICIA TERMINAL SALITRE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 495

Bogotá D. C., abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la legalización de la situación de privación de la libertad del sentenciado **OSCAR MAURICIO SUAREZ GONZALEZ**, acorde con la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES

1. El 31 de agosto de 2021, el Juzgado 40 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **OSCAR MAURICIO SUAREZ GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.122.678.660, a la pena principal de 2 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo autor responsable del delito de hurto agravado tentado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 21 de octubre de 2021, se asumió el conocimiento de las diligencias.

3.- El 24 de abril de 2023, se recibió oficio del 23 del mismo mes y año, suscrito por patrullero integrante de la patrulla de vigilancia terminal Salitre, con el que deja a disposición de esta actuación al sentenciado.

3. CONSIDERACIONES

Sobre la aprehensión para el cumplimiento de pena impuesta, la legislación indica que; el capturado debe ser puesto a disposición de la autoridad judicial competente dentro del término de 36 horas siguientes a su captura, con el fin de adelantar los trámites a los que haya lugar, para el caso, a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia. Al respecto, el artículo 298 parágrafo 1º de la Ley 906 de 2004, indica:

"ARTÍCULO 298. CONTENIDO Y VIGENCIA. (...) La persona capturada en cumplimiento de orden judicial será puesta a disposición de un Juez de Control de Garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido. Lo aquí dispuesto no se aplicará en los casos en que el capturado es aprehendido para el cumplimiento de la sentencia, caso en el cual será dispuesto a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia."

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Penal, el 9 de septiembre de 2020, en el radicado No. 58088, MP. Eyder Patiño Cabrera, considero referente al control de legalidad de las personas capturadas para el cumplimiento de pena impuesta, como en el caso que nos ocupa, que:

"De conformidad con la norma trascrita, las capturas materializadas para el cumplimiento de una condena excluyen el asunto del ámbito de competencia del Juez de Garantías y dispone que ese control de legalidad lo realice el juez de conocimiento, sin que sea necesario, en consecuencia, realizar audiencia preliminar dentro del término perentorio de 36 horas que exige la misma norma".

Pues bien, el referido pronunciamiento ratifica que, en el caso de aprehensión para el cumplimiento de una pena, el capturado debe ser dejado a disposición del juez de conocimiento, o en su defecto, del Juez Ejecutor de la Pena. No obstante, como quiera que no se hace referencia al término en el que debe adelantarse la disposición y, teniendo en cuenta que en la Especialidad de Ejecución de Penas se continúa con el trámite escritural y no se cuenta con un trámite específico en la Ley 906 de 2004, por analogía, es procedente remitirse a lo dispuesto en los artículos 351 a 353 de la Ley 600 de 2000, que prevén:

"ARTICULO 351. REMISION DE LA PERSONA CAPTURADA. El capturado mediante orden escrita será puesto inmediata y directamente a disposición del funcionario judicial que ordenó la aprehensión.



Si no es posible, se pondrá a su disposición en el establecimiento de reclusión del lugar y el director le informará inmediatamente o en la primera hora hábil siguiente, por el medio de comunicación más ágil, dejando las constancias a que haya lugar".

"ARTICULO 352. FORMALIZACION DE LA CAPTURA. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> Cuando el

capturado, según las previsiones legales, deba ser recluido, el funcionario judicial bajo cuyas órdenes se encuentre dispondrá de un plazo máximo de treinta y seis (36) horas para legalizar dicha situación, contadas a partir del momento en que tenga noticia de la captura. En tal caso, expedirá mandamiento escrito al director del respectivo establecimiento de reclusión, para que en dicho lugar se le mantenga privado de libertad. La orden expresará el motivo de la captura y la fecha en que ésta se hubiere producido.

Vencido el término anterior sin que el director del establecimiento de reclusión hubiere recibido la orden de encarcelación, procederá a poner en libertad al capturado, bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartirla.

El incumplimiento de la obligación prevista en el inciso anterior, dará lugar a la responsabilidad penal correspondiente".

"ARTICULO 353. LIBERTAD INMEDIATA POR CAPTURA O PROLONGACION ILEGAL DE PRIVACION DE LA LIBERTAD. Cuando la captura se produzca o prolongue con violación de las garantías constitucionales o legales, el funcionario a cuya disposición se encuentre el capturado, ordenará inmediatamente su libertad. Lo dispuesto en el inciso anterior también se aplicará cuando la persona sea aprehendida en flagrancia por conducta punible que exigiere querrela y esta no se hubiere formulado. La persona liberada deberá firmar un acta de compromiso en la que conste nombre, domicilio, lugar de trabajo y la obligación de concurrir ante la autoridad que la requiera".

Como ya se anotó, el 24 de abril de 2023, ingresó oficio del 23 del mismo mes y año, con el que patrullero integrante de la patrulla de vigilancia terminal Salitre de la Policía Metropolitana de Bogotá, dejó a disposición de estas diligencias al sentenciado **OSCAR MAURICIO SUAREZ GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.122.678.660, por haber sido aprehendido el 23 de abril de 2023, siendo las 03:30 horas, en la CARRERA 78 A No. 71 A 62 de esta ciudad, en cumplimiento de la orden de captura del 6 de septiembre de 2021, proferida en el radicado de la referencia.

Para los fines pertinentes adjunto copia acta de derechos del capturado del 23 de abril de 2023 suscrita por el condenado, oficio No. S-20230192178/SIGLA1-SIGLA1 del 23 de abril de esta anualidad con reporte de ordenes de captura vigentes en contra del penado, informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, formato de solicitud de defensoría FPJ - 40, renuncia voluntaria a examen médico legal, boleta de custodia No. 009 del 23 de abril de 2023, proferida por el Juzgado 56 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad.

Para el caso, resulta oportuno tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia C-042 de 2018, que prevé:

"(...) Ante la ausencia del juez de conocimiento, el control judicial de la captura debe realizarse por el juez de control de garantías, el cual resolverá sobre la situación de la captura del condenado, adoptará las medidas provisionales de protección a las que haya lugar y ordenará la presentación de la persona junto con las diligencias adelantadas ante el juez de conocimiento que profirió la sentencia, al día hábil siguiente, con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, de defensa y de contradicción del detenido, así como el principio de juez natural".

Luego, de la revisión de la actuación se advierte que, **OSCAR MAURICIO SUAREZ GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.122.678.660, se encuentra requerido para cumplir intramuros la pena de 2 MESES de prisión, impuesta en sentencia del 31 de agosto de 2021, por el Juzgado 40 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, al hallarlo autor responsable del delito de hurto agravado tentado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que fue notificada y se encuentra ejecutoriada.

Así las cosas, habiéndose verificado (i) que existen motivos para la afectación del derecho a la libertad de **OSCAR MAURICIO SUAREZ GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.122.678.660, que no fue agraciado con subrogado o beneficio alguno; (ii) que el detenido se encuentra debidamente identificado según la cartilla de la Registraduría Nacional del Estado Civil; (iii) que le fueron respetados sus derechos como persona capturada y; (iv) nos encontramos dentro del término legal de las treinta y seis (36) horas siguientes a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

la captura; se legalizará la situación de privación de la libertad del penado dentro de este asunto y, en consecuencia, se ordenará la expedición de la respectiva boleta de encarcelación ante el director del Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, y/o al que para tal fin disponga el INPEC.

Corolario de lo anterior, se dispone, la cancelación de la orden de captura emitida en esta actuación en contra del sentenciado **OSCAR MAURICIO SUAREZ GONZALEZ**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - LEGALIZAR LA CAPTURA del sentenciado **OSCAR MAURICIO SUAREZ GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.122.678.660, por cuenta del radicado de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente.

SEGUNDO. - EXPEDIR BOLETA DE ENCARCELACIÓN con destino al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota y/o al que para tal fin disponga el INPEC, a nombre del sentenciado **OSCAR MAURICIO SUAREZ GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.122.678.660.

TERCERO. - CANCELAR la orden de captura librada en esta actuación en contra de **OSCAR MAURICIO SUAREZ GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.122.678.660.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

NOTIFICACIONES
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

FECHA: 04/05/23 HORA: 02:00
NOMBRE: OSCAR MAURICIO SUAREZ GONZALEZ
CÉDULA: 1.122.678.660
NOTIFICACIONES QUE NOTIFICAR



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario

Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@pr
ocuraduria.gov.co>

Para: F

Mar 09/05/2023 9:25

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@pr
ocuraduria.gov.co>

Para: F

Mar 09/05/2023 9:25

El mensaje

Para:

Asunto: NI 33185, -JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - AI
NO. 2023-495 CONDENADO OSCAR MAURICIO SUAREZ.

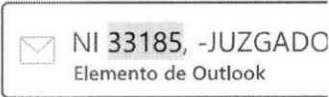
Enviados: martes, 9 de mayo de 2023 14:25:15 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 9 de mayo de 2023 14:25:09 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

p postmaster@procuraduri
a.gov.co

Para: ꝑ

Jue 27/04/2023 16:28



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 33185, -JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - AI NO. 2023-495 CONDENADO OSCAR MAURICIO SUAREZ.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-016-2012-03481-00
Interno:	38957
Condenado:	JOHN WASHINGTON GRACIA BOLIVAR
Delitos:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Decisión:	DECRETA EXTINCIÓN DE LAS PENAS Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DEL SENTENCIADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 673

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la **liberación definitiva y extinción de la pena** en favor del sentenciado **JOHN WASHINGTON GRACIA BOLIVAR**, acorde con la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- El 16 de agosto de 2017, el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **JOHN WASHINGTON GRACIA BOLIVAR** identificado con **C.C. No. 79.525.018**, a la pena principal de **2 años y 8 meses** de prisión, pena de multa de **(20) SMLMV**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo coautor responsable del delito de Inasistencia Alimentaria, concediéndole la prisión domiciliaria, previa constitución de la caución prendaria y suscripción de la diligencia de compromiso del artículo 38 B del C.P.

2.2.- El 17 de agosto de 2017, el penado suscribió diligencia de compromiso del artículo 38 B del C.P., y aportó título judicial No. 400100006196531 por valor de \$1.475.434.

2.3.- El 16 de abril de 2018, este Juzgado asumió el conocimiento de las diligencias.

2.3.- El 11 de mayo de 2018, se recibió oficio E.P-O- 17.720 del 9 de mayo de 2018 mediante el cual remite copia de sentencia de incidente de reparación integral, mediante el cual informa el pago de los perjuicios.

2.4.- El 31 de agosto de 2018, este despacho le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 32 meses, respecto a la caución prendaria es despacho le tuvo en cuenta el título judicial 400100006196531 por valor de \$1.475.434, constituido al momento de gozar de la prisión domiciliaria otorgada.

El 5 de septiembre de 2018, el penado suscribió diligencia de compromiso del artículo 65 del C.P.

2.5.- El 19 de octubre de 2022, se recibió oficio No. 20220491252/ARAIC-GRUCI 1.9, de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol.

2.6.- El 27 de octubre de 2022, se recibió oficio No. 20220501073/ARAIC-GRUCI 1.9, de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol.

2.7.- El 2 de noviembre de 2022, se recibió oficio No. 20227032134981 DE MIGRACION COLOMBIA.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la Extinción de las Penas y Liberación Definitiva del sentenciado

Respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente: **"Artículo 67. Extinción y Liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."**

De otra parte, el artículo 67 del Código Penal, indica: **"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)"**.

En el sub examine, se tiene que a **JOHN WASHINGTON GRACIA BOLIVAR**, le fue concedido el subrogado de la libertad condicional con un periodo de prueba de **(32) MESES**, mismo que comenzó a



partir del 5 de septiembre de 2018, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 5 de mayo de 2021, es decir que, en efecto, al día de hoy, el termino se encuentra superado.

En la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado, se consigna que el condenado, queda obligado durante el periodo de prueba, a:

1. Informar todo cambio de residencia por escrito.
2. Observar buena conducta, lo cual implica la obligación de no cometer nuevos delitos.
3. Reparar los daños causados con el delito.
4. Presentarse al despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena, cada vez que sea requerido.
5. No salir sin previa autorización del despacho.

Así las cosas, con la documentación allegada al plenario y a las consultas realizadas se encuentran establecido que **JOHN WASHINGTON GRACIA BOLIVAR**, cumplió con la obligación concerniente a prestar caución prendaria impuesta, mediante título judicial No. **400100006196531** por valor asegurado de \$1.475.434.

Igualmente se infiere que el penado no violó las condiciones de presentarse ante autoridad judicial cuando fuera requerido e informar todo cambio de domicilio al Juzgado ejecutor.

Además no violó el deber de no salir del país sin previa autorización del Juez ejecutor, conforme a lo informado en oficio No. 20227032134981 del 22 de octubre de 2022, allegado por parte de Migración Colombia.

De otra parte, de la información suministrada se establece de la información suministrada en oficio No. 20220501073/ARAIC-GRUCI 1.9, de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol- DIJIN, oficio No. 20220491252/ARAIC-GRUCI 1.9, de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol y de la revisión del sistema de consulta de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y sistema del INPEC-SISIPEC, se tiene que en contra del condenado no registra ninguna otra sentencia condenatoria, posterior o dentro del periodo de prueba aquí impuesto, esto es desde el 5 de septiembre de 2018 al 5 de mayo de 2021, en consecuencia se collige, que el sancionado no cometió otro delito dentro del periodo de prueba y se puede afirmar que cumplió con el deber de observar buena conducta individual, familiar y social durante dicho lapso.

En otro orden de Ideas, respecto al pago de perjuicios se tiene que el sancionado reparó integralmente a la víctima conforme a lo informado en oficio No. E-P-O- 17.720 del 9 de mayo del 2018 del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y racionalidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de las penas principal y accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al prenombrado en el fallo reseñado, y en consecuencia a ordenar la liberación definitiva del prenombrado.

3.2.- Sobre la Pena de Multa.

En lo atinente a la pena de multa equivalente a **VEINTE (20) S.M.L.M.V.**, impuesta al sentenciado, la entidad para emitir pronunciamiento de fondo sobre el particular es la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, Oficina de Cobro Coactivo, para lo cual fue remitido, por parte del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, oficio No. **EP-O 45965** del 26 de octubre de 2017.

Por lo anterior, No es del resorte de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la precitada multa y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la mencionada OFICINA DE COBRO COACTIVO o al Juzgado fallador.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LAS PENAS impuestas al sentenciado **Y LA LIBERACION DEFINITIVA de JOHN WASHINGTON GRACIA BOLIVAR** identificado con **C.C. No. 79.525.018**, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente determinación no es extensiva a la **pena de multa** aquí impuesta, por las razones consignadas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ORDENAR que, una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, se comuniqué de ella a todas las autoridades que conocieron del fallo, para su rehabilitación definitiva.

CUARTO: CUMPLIDO todo lo anterior, previa devolución de la caución prestada, registro y **ocultamiento** del proceso al público, DEVOLVER la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

postmaster@procuraduri
a.gov.co

Para: f

Lun 26/06/2023 16:26

 NI 38957- JUZGADO
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 38957- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI
NO. 2023 - 673- CONDENADO: JOHN WASHINGTON GRACIA BOLIVAR

☐ Responder ☐ Reenviar

p

postmaster@defensoria.
gov.co

Para: f

Lun 26/06/2023 16:26

 NI 38957- JUZGADO
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

pattorres@Defensoria.edu.co

Asunto: NI 38957- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI
NO. 2023 - 673- CONDENADO: JOHN WASHINGTON GRACIA BOLIVAR

p

postmaster@outlook.co
m

Para: f

Lun 26/06/2023 16:26

 NI 38957- JUZGADO
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

patriciaedlc@hotmail.com

Asunto: NI 38957- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI
NO. 2023 - 673- CONDENADO: JOHN WASHINGTON GRACIA BOLIVAR

Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>

Para: |

Mar 27/06/2023 16:16

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>

Para: |

Mar 27/06/2023 16:15

El mensaje

Para:

Asunto: NI 38957- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 673- CONDENADO: JOHN WASHINGTON GRACIA BOLIVAR

Enviados: martes, 27 de junio de 2023 21:15:59 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 27 de junio de 2023 21:15:45 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: f

Lun 26/06/2023 16:26



NI 38957- JUZGADO
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 38957- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 673- CONDENADO: JOHN WASHINGTON GRACIA BOLIVAR



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2013-10284-00
Interno:	38985
Condenado:	JOSE GUILLERMO COLMENARES SANCHEZ
Delito:	CONTAMINACION AMBIENTAL
Decisión:	DECRETA EXTINCION DE LAS PENAS Y LIBERACION DEFINITIVA DEL SENTENCIADO

TRAMITE URGENTE

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2023 - 670

Bogotá D.C., mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de liberación definitiva y extinción de la sanción impuesta al sentenciado **JOSE GUILLERMO COLMENARES SANCHEZ**, acorde con documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- El 20 de octubre de 2017, el JUZGADO 7 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, condenó a **JOSE GUILLERMO COLMENARES SANCHEZ** identificado con C.C. No. 80.017.741, por el delito de CONTAMINACION AMBIENTAL, imponiendo como pena principal **12 MESES DE PRISION**, Multa de (66.66) SMLMV y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, y prohibición y privación de tenencia de armas de fuego, por el mismo lapso de pena principal, **concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años.**

2.2.- El 25 de octubre de 2017, el sentenciado suscribe la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P. previa constitución de la caución prendaria mediante póliza judicial No. NB100316254 del 25 de octubre de 2017 por valor de \$737.717 de la Compañía Mundial de Seguros.

2.3.- El 13 de mayo de 2019, este juzgado avocó el conocimiento de las diligencias respecto de MARJO COLMENARES SANCHEZ y ordenó remitir copias de la actuación por competencia en razón al factor personal a los Juzgados Homólogos de Acacias Meta, continuando con la vigilancia de la pena impuesta a **JOSE GUILLERMO COLMENARES SANCHEZ**.

2.4.- El 29 de abril de 2021, se reasume la vigilancia de la pena respecto del sentenciado **JOSE GUILLERMO COLMENARES SANCHEZ** y se solicita información de antecedentes a las autoridades.

2.5.- El 16 de diciembre de 2021, el despacho no decreto la liberación definitiva y extinción de la pena impuesta a **JOSE GUILLERMO COLMENARES SANCHEZ**, y ordenó solicitar información respecto a los radicados No. 11001-60-00-000-2017-02548-00 y 11001-60-00-000-2017-02385-00.

2.6.- El 2 y 16 de noviembre de 2022, ingresaron: oficio CONVIDA RU-O-4661 del 10 de octubre de 2022 y oficio No. CONVIDA RU-4985 del 14 de octubre de 2022, respectivamente, enviados por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio sede CONVIDA, mediante el cual remite copia de la sentencia y demás piezas procesales solicitadas.

2.7.- El 16 de noviembre de 2022, se recibió memorial del doctor Miguel Enrique Bayona Rodríguez, solicitando certificación de actuación como defensor dentro de las presentes diligencias.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la Extinción de las Penas y Liberación Definitiva del sentenciado

Con respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente: **"Artículo 67. Extinción y Liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."**

En el sub examine, se tiene que por la pena objeto de la presente vigilancia, a **JOSE GUILLERMO COLMENARES SANCHEZ**, le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con un periodo de prueba de 2 años, mismo que comenzó a partir del 25 de octubre de



2017, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 25 de octubre de 2019, es decir que, en efecto, al día de hoy, el término se encuentra superado.

En la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado, se consigna que el condenado, queda obligado durante el periodo de prueba, a:

1. Informar todo cambio de residencia por escrito.
2. Observar buena conducta, lo cual implica la obligación de no cometer nuevos delitos.
3. Reparar los daños causados con el delito.
4. Presentarse al despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena, cada vez que sea requerido.
5. No salir sin previa autorización del despacho.

En este caso tenemos que el sentenciado cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, durante el lapso que como periodo de prueba se le impuso, que corrió de 25 de octubre de 2017 al 25 de octubre de 2019, prestó la caución impuesta y suscribió diligencia de compromiso.

No obstante, en actuación anterior se solicitó información sobre los radicados No. 11001-60-00-000-2017-02548-00 y 11001-60-00-000-2017-02385-00, con el fin de establecer si el penado incumplió con las obligaciones adquiridas al momento de suscribir la diligencia de compromiso del artículo 65 del C.P.

El 2 de noviembre de 2022, ingresaron oficio CONVIDA RU-O-4661 del 10 de octubre de 2022 y oficio No. CONVIDA RU-4985 del 14 de octubre de 2022, enviados por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio sede CONVIDA, mediante el cual remite copia de la sentencia y demás piezas procesales solicitadas.

Revisadas la documentación allegada en oficio CONVIDA RU-O-4661, se tiene que por cuenta del radicado No. 11001-60-00-000-2017-02385-00, el Juzgado 7º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, en sentencia del 6 de diciembre de 2017 condenó a **JOSE GUILLERMO COLMENARES SANCHEZ**, a 12 meses de prisión y multa de (66.66) SMLMV, por el delito contaminación ambiental por residuos peligroso, por hechos ocurridos el **9 de septiembre de 2013**; de otro lado, en el oficio No CONVIDA RU-4985 se remitió la sentencia proferida dentro del radicado No. 11001-60-00-000-2017-02548-00 por el Juzgado 37 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, en fecha 9 de agosto de 2018, mediante la cual se condenó a **COLMENARES SANCHEZ**, por el delito contaminación ambiental, por hechos ocurridos el **16 de marzo de 2016**, a la pena principal de 12 meses y 2 días de prisión y pena de multa de 31.1 SMLMV.

Dicho lo anterior, y de la revisión del sistema judicial SIGLO XXI y SISIPEC WEB, e informe la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, en Oficio S-20210419374/ARAIC-GRUCI 1.9 del 28 de septiembre de 2021, se tiene que el sentenciado observó buena conducta, toda vez que se evidenció que no registra antecedentes, ni cometió nuevo delito, dentro del término correspondiente al periodo de prueba.

Igualmente se infiere que el penado no violó las condiciones de presentarse ante autoridad judicial cuando fuera requerido e informar todo cambio de domicilio al Juzgado ejecutor.

Además, no vulneró el deber de no salir del país sin previa autorización del Juez ejecutor, conforme a lo informado en oficio No. 20217030612201 del 23 de septiembre de 2021, allegado por parte de Migración Colombia.

En otro orden de ideas, respecto al cumplimiento de la obligación de pagar los perjuicios, se informa que mediante oficio RU-AK0 04252 del 1 de octubre de 2021, que no se dio inicio a trámite de incidente de reparación integral.

Por lo anterior, conforme a las disposiciones mencionadas, se debe proceder a ordenar la extinción de la condena de prisión, y como consecuencia, a la comunicación de esta determinación a todas las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, con la respectiva devolución de la caución prendaria prestada mediante póliza judicial No NB100316254 del 25 de octubre de 2017, por valor asegurado de \$737.717, de la Compañía Mundial de Seguros, a favor del sentenciado, para tal efecto, a través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, se librarán las comunicaciones a que haya lugar.

3.2 Sobre la pena de Multa.

En lo ateniendo a la pena de multa equivalente a **SESENTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y SEIS (66.66) S.M.L.M.V** impuesta al sentenciado, la entidad para emitir pronunciamiento de fondo sobre el particular



es la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, Oficina de Cobro Coactivo, para lo cual fue remitido, por parte del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, **oficio No. EP-O 31199** del 25 de octubre de 2017.

Por lo anterior, No es del resorte de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la precitada multa y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la mencionada OFICINA DE COBRO COACTIVO o al Juzgado fallador.

4. OTRAS DETERMINACIONES

A través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, SE DISPONE

4.1. EXPEDIR la certificación solicitada por el defensor Dr. Miguel Enrique Bayona Rodríguez, conforme a la realidad procesal de este asunto.

4.2. Por cuanto mediante proveído del 16 de diciembre de 2021, se dispuso la Extinción de la pena aquí impuesta y Liberación Definitiva del penado **MARIO COLMENARES SANCHEZ**, sin embargo, no obra el trámite de notificación y cumplimiento de dicha decisión, **SOLICITAR a la Secretaría 3 del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados,**

4.2.1. **AGREGAR LAS COMUNICACIONES Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACION** del AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 - 1393/1394 del 16 de diciembre de 2021, con el que se decretó la extinción de la penas principal y accesoria y la liberación definitiva del penado **MARIO COLMENARES SANCHEZ**. En caso de no haberse efectuado aún tales trámites, **PROCEDER DE CONFORMIDAD inmediatamente** e INFORMAR al Despacho las razones de tal omisión.

4.2.2. **VERIFICAR INMEDIATAMENTE** si el AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 - 1393/1394 del 16 de diciembre de 2021, ya relacionado, se encuentra ejecutoriado y de ser así se dejen las constancias pertinentes.

4.2.3. Hecho la anterior se proceda a **DAR CUMPLIMIENTO INMEDIATO**, a los NUMERALES SEGUNDO, CUARTO Y QUINTO de la parte resolutive de dicho proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LAS PENAS PRINCIPAL Y ACCESORIA Y LA LIBERACION DEFINITIVA del sentenciado **JOSE GUILLERMO COLMENARES SANCHEZ** identificado con C.C. No. 80.017.741, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La presente determinación **no es extensiva a la pena de multa**, por razones consignadas en la parte motiva.

TERCERO: CUMPLIR con lo ordenado en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES** de esta decisión.

CUARTO: ORDENAR que, una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, se comunique de ella a todas las autoridades que conocieron del fallo, para su rehabilitación definitiva.

QUINTO: CUMPLIDO todo lo anterior, previa devolución de la caución prestada, registro y **ocultamiento** del proceso al público, devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Lo anterior, por cuanto como quedó indicado, al sentenciado **MARIO COLMENARES SANCHEZ**, igualmente ya se le extinguió la pena impuesta y se dispuso su liberación definitiva.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: |

Mar 27/06/2023 16:17

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

U

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

- ☐ Responder ☐ Reenviar
- ☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: |

Mar 27/06/2023 16:17

27/6/23, 16:23

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

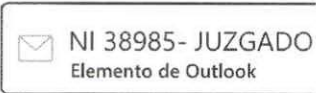
El mensaje

Para:
Asunto: NI 38985- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 670 - CONDENADO: JOSE GUILLERMO COLMENARES SANCHEZ
Enviados: martes, 27 de junio de 2023 21:17:39 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 27 de junio de 2023 21:17:28 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

p postmaster@procuraduri
a.gov.co
Para: |

Mar 27/06/2023 12:49



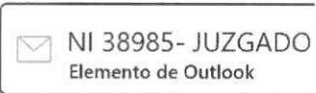
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 38985- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 670 - CONDENADO: JOSE GUILLERMO COLMENARES SANCHEZ

p postmaster@defensoria.
gov.co
Para: |

Mar 27/06/2023 12:49



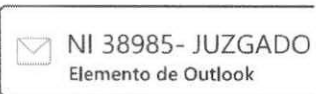
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

mibayona@defensoria.edu.co

Asunto: NI 38985- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 670 - CONDENADO: JOSE GUILLERMO COLMENARES SANCHEZ

MO Microsoft Outlook ☐
Para: |

Mar 27/06/2023 12:48



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

miguelebayona@yahoo.com (miguelebayona@yahoo.com).

Asunto: NI 38985- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 670 - CONDENADO: JOSE GUILLERMO COLMENARES SANCHEZ

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

Fidel Angel Pena
Quintero

Para: (

Mar 27/06/2023 12:48

Cco: 1



NI 38985- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 670 - CONDENADO: JOSE GUILLERMO
COLMENARES SANCHEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad
Sub Secretaria 3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
JOSE GUILLERMO COLMENARES SANCHEZ
CALLE 135 # 153 -24 BR BERLIN SUBA
CALLE 135 NO. 133 – 26 BARRIO LISBOA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2206

NUMERO INTERNO 38985
REF: PROCESO: No. 110016000017201310284
C.C: 80017741

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DE mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023), AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2023 – 670, DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LAS PENAS PRINCIPAL Y ACCESORIA Y LA LIBERACION DEFINITIVA, La presente determinación no es extensiva a la pena de multa.

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@pr
ocuraduria.gov.co>

Para: |

Mar 27/06/2023 16:17

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@pr
ocuraduria.gov.co>

Para: |

Mar 27/06/2023 16:17

El mensaje

Para:

Asunto: NI 38985- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 670 - CONDENADO: JOSE GUILLERMO COLMENARES SANCHEZ

Enviados: martes, 27 de junio de 2023 21:17:39 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 27 de junio de 2023 21:17:28 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

p postmaster@procuraduria.gov.co

Para: |

Mar 27/06/2023 12:49

 NI 38985- JUZGADO
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 38985- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI
NO. 2023 - 670 - CONDENADO: JOSE GUILLERMO COLMENARES SANCHEZ



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-050-2013-16177-00
Interno:	41790
Condenado:	LUIS IGNACIO RODRIGUEZ OSTOS
Delito:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Resuelve:	REVOCA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE PENA, NO PAGO PERJUICIOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 652

Bogotá D.C., mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se pronunciará el despacho en torno a la eventual **revocatoria suspensión condicional de la pena** concedida al sentenciado **LUIS IGNACIO RODRIGUEZ OSTOS**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 29 de abril de 2019, el Juzgado 32 Penal Municipal con Función De Conocimiento de esta ciudad, condenó a **LUIS IGNACIO RODRIGUEZ OSTOS** identificado con C.C. No. 80.017.209 por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, imponiéndole como pena principal 3 AÑOS de prisión, la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un **periodo de prueba de 3 años**, previa suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución prendaria.

El penado allegó caución prendaria en título judicial No. 400100007177354 por el valor de \$200.000 a favor del Centro de Servicios del Sistema Judicial del Sistema Penal Acusatorio.

2.- El 23 de julio de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias y requirió al condenado para que suscribiera diligencia de compromiso.

3.- El 30 de septiembre de 2019, el sancionado suscribe diligencia de compromiso bajo las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P.P. por un periodo de prueba de 3 años.

4.- Previo a requerimiento de este despacho, se allega oficio del Centro de Servicios Judiciales informando **fallo del 8 de mayo de 2020 dentro del incidente de reparación integral**, adelantado en este asunto, por el Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta Ciudad, en que **se condena al penado al pago de perjuicios materiales por \$5.854.400 y 3 SMLMV por concepto de daños morales subjetivados, a favor de la víctima, dentro de los 4 meses siguientes a la ejecutoria de la decisión**.

5.- Así las cosas, en auto de sustancia del 4 de marzo de 2022 este despacho dispone correr traslado del artículo 477 del C.P.P., al sentenciado y a su defensa para que rindieran las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones impuestas en sentencia frente al incumplimiento del pago de los perjuicios.

4.- El 06 de junio de 2022, se allegó constancia secretarial de traslado del artículo 477 del CPP, con término del 01 al 03 de junio de 2022.

5.- El 8 de junio de 2022, se recibió correo proveniente del Doctor ROMEIDO MUÑOZ, mediante el cual informa que no es el defensor del penado.

3. CONSIDERACIONES

De la revocatoria de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

La vigencia del subrogado penal previsto en el artículo 64 del Código Penal, está sujeta al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 ibídem. De cara a este aspecto, el artículo 66 del Código Penal prevé lo siguiente:

"si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada."



Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia". (Negritas y subrayas fuera del texto original.)

En concordancia con lo anterior, y de conformidad con la normatividad vigente, el beneficiado con la libertad condicional está obligado a dar cumplimiento, durante el periodo de prueba, a las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, dentro de las que se incluye la de **"Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en la imposibilidad económica de hacerlo"**.

En el caso concreto, **LUIS IGNACIO RODRIGUEZ OSTOS** fue condenado el 8 de mayo de 2020, en fallo de incidente de reparación integral, al pago de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS MLC (**\$5.854.400**) como perjuicios MATERIALES y (3) **SMLMV** por concepto de perjuicios MORALES, a la víctima, para lo cual, le fue otorgado el término de (4) meses, una vez ejecutoriada la sentencia en mención, para el pago de los mismos.

Es pertinente resaltar que dicho fallo condenatorio en perjuicios cobró ejecutoria el mismo 8 de mayo de 2020, por lo que el término otorgado para el cumplimiento de la obligación pecuniaria, se cumplió el 8 de septiembre de 2020; sin que el sancionado acreditara el pago de la indemnización ordenada.

De otra parte, se evidencia que en este asunto, en la sentencia base de esta ejecución, igualmente al penado **LUIS IGNACIO RODRIGUEZ OSTOS**, se le otorgó el subrogado de la Suspensión de la Ejecución de la Pena, por un periodo de 3 años, que comenzó el 30 de septiembre de 2019, cuando el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y finalizó el 30 de septiembre de 2022, en cuyo lapso tampoco el sentenciado acreditó el cumplimiento de la obligación indemnizatoria impuesta por el fallador.

No sobra recordar que **LUIS IGNACIO RODRIGUEZ OSTOS** no ignoraba la condena en perjuicios que se le impuso el 8 de mayo de 2020, toda vez que, de los documentos allegados por el centro de servicios judiciales, se advierte que durante el trámite incidental fue citado en debida forma y además estuvo asistido por su defensor.

Además, el penado, conocía suficientemente las consecuencias y vigencia del beneficio de suspensión de la pena, que le fue otorgado y que este dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el acta de compromiso que suscribió el 30 de septiembre de 2019; contempladas en el artículo 65 del CP, en las que se encuentra la de reparar los daños ocasionados con el delito, de manera que la actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a cumplir con los deberes que como ciudadano le corresponden, pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, impiden mantener vigente el beneficio conferido.

De las obligaciones del compromiso artículo 65 del Código Penal:

1. Informar todo cambio de residencia
2. Observar buena conducta
3. Comparecer personalmente ante autoridad judicial cuando fuere requerido para ello.
4. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
5. **Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo.**

Ahora, no se debe perder de vista que, el despacho requirió al penado y a su defensa en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, librando oportunas comunicaciones a cada una de las direcciones electrónicas que se registraron en el expediente, para que, de haber lugar a ello, justificase su incumplimiento o, en su lugar acreditara el pago de los perjuicios a los que fue condenado, en aras de garantizar el derecho de defensa, y pese a ello optó por guardar silencio, toda vez que no acudió al trámite, ni aportó escrito alguno, se infiere que **LUIS IGNACIO RODRIGUEZ OSTOS** incumplió la obligación de reparar los perjuicios a los que fue condenado en fallo del 8 de mayo de 2020, ocasionados con la conducta punible desplegada, y no manifestó razón alguna para justificar su omisión, por lo que se tiene como injustificado el incumplimiento.

Conviene precisar que, **LUIS IGNACIO RODRIGUEZ OSTOS**, desde el momento en que se profirió en su contra sentencia, era conocedor de la condena de perjuicios impuesta, sin embargo, no ha hecho si quiera un mínimo abono a los perjuicios ocasionados, no ha demostrado su voluntad de cumplir con esa obligación.

Por consiguiente, **se revocará** la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida a **LUIS IGNACIO RODRIGUEZ OSTOS**, a fin de que cumpla en privación de la libertad el **término de la pena impuesta**.



Corolario de lo anterior, se dispondrá librar con la ejecutoria del fallo las correspondientes órdenes de captura en contra del sentenciado, ante los organismos de seguridad del Estado, para que cumpla la pena impuesta en centro de reclusión.

Finalmente hacer efectiva ante el Consejo Superior de la Judicatura la caución prestada, mediante título judicial con número 400100007177354 por valor de \$200.000, para gozar del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual, a través del Centro de Servicios Administrativos, se librarán las comunicaciones del caso.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Atendiendo el memorial allegado por el Doctor Romeiro Muñoz mediante el cual se informa que no es el defensor del penado, se entiende renuncia del togado a dicha defensa, por lo que se DISPONE:

1. COMUNICAR dicha manifestación al sentenciado **LUIS IGNACIO RODRIGUEZ OSTOS**, haciéndole saber que se ha entendido que el profesional, renuncia a continuar asistiéndolo en este proceso y en consecuencia, está en libertad de designar nuevo defensor de confianza o solicitar a la Defensoría del Pueblo le sea asignado un profesional, para que lo represente técnicamente en este asunto.

2. ACTUALIZAR el Sistema de Información y Gestión Justicia Siglo XXI, en el registro de actuaciones de este proceso, borrando al Dr. ROMEIRO MUÑOZ como defensor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, otorgado al sentenciado **LUIS IGNACIO RODRIGUEZ OSTOS** identificado con C.C. No. 80.017.209, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión, hacer efectiva ante el Consejo Superior de la Judicatura la caución prestada para gozar del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual, a través del Centro de Servicios Administrativos, se librarán las comunicaciones a las que haya lugar.

TERCERO: A través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, **CUMPLIR** con lo ordenado en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES** de esta decisión.

CUARTO: Con la ejecutoria de la decisión, **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA**, en contra de **LUIS IGNACIO RODRIGUEZ OSTOS**, ante los organismos de seguridad del Estado, para el cumplimiento de la sanción impuesta.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



28/6/23, 12:15

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena ☐ ☐
Quintero

Para: (

Mié 28/06/2023 12:10

Cco: s



NI 41790 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 652 - CONDENADO: LUIS IGNACIO RODRIGUEZ OSTOS

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

3/6/23, 12:15

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@procuraduri
a.gov.co

Para: |

Mié 28/06/2023 12:11

 NI 41790 - JUZGADC
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 41790 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI
NO. 2023 - 652 - CONDENADO: LUIS IGNACIO RODRIGUEZ OSTOS

☐ Responder ☐ Reenviar

p

postmaster@defensoria.
gov.co

Para: |

Mié 28/06/2023 12:11

 NI 41790 - JUZGADC
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

romunoz@Defensoria.edu.co

Asunto: NI 41790 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI
NO. 2023 - 652 - CONDENADO: LUIS IGNACIO RODRIGUEZ OSTOS

MO

Microsoft Outlook ☐

Para: :

Mié 28/06/2023 12:10

 NI 41790 - JUZGADC
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

studiolegalcolombiano@gmail.com (studiolegalcolombiano@gmail.com)

Asunto: NI 41790 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI
NO. 2023 - 652 - CONDENADO: LUIS IGNACIO RODRIGUEZ OSTOS

Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: I

Mié 28/06/2023 14:15

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: I

Mié 28/06/2023 14:15

El mensaje

Para:

Asunto: NI **41790** - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 652 - CONDENADO: LUIS IGNACIO RODRIGUEZ OSTOS

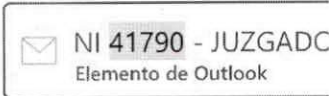
Enviados: miércoles, 28 de junio de 2023 19:15:08 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el miércoles, 28 de junio de 2023 19:14:56 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

p postmaster@procuraduri
a.gov.co

Para: |

Mié 28/06/2023 12:11



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 41790 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI
NO. 2023 - 652 - CONDENADO: LUIS IGNACIO RODRIGUEZ OSTOS



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2016-01863-00
Interno:	42018/
Condenados:	DEIVI MAURICIO SANCHEZ GONZALEZ ✓
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión:	CPMS LA MODELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 851 / 852 /

Bogotá D. C., junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena y sustituto de prisión domiciliaria contemplado en el artículo 38G del CP., en favor del sentenciado **DEIVI MAURICIO SANCHEZ GONZALEZ**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 1º de septiembre de 2017, el Juzgado 41 Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DEIVI MAURICIO SANCHEZ GONZALEZ identificado con cédula No. 1.032.397.448**, a la pena principal de 144 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor responsable del delito de hurto calificado agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La decisión fue modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, en providencia de fecha 20 de mayo de 2020, fijando la pena en **139 meses de prisión**.

Dicha sanción la cumple desde el 19 de septiembre de 2016, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

3.- El 19 de noviembre de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
118.5 días, el 15 de marzo de 2021.
122 días, el 22 de febrero de 2023.

5.- El 22 de febrero de 2023, no se concedió el subrogado de la libertad condicional por cuanto no se encontró satisfecho el requisito subjetivo contemplado en la norma. Además, se dispuso realizar visita en el domicilio del condenado para verificación de arraigo familiar.

6.- El 13 de marzo de 2023, ingresó informe de visita domiciliaria No. 316, suscrito por asistente social del Centro de Servicios de esta Especialidad.

7.- El 29 de marzo de 2023, se recibió oficio No. 114-CPMS BOG-CET 251 del 7 del mismo mes y año, con el que responsable del CET de la CPMS Modelo de esta ciudad, informa que el penado se encuentra en fase de media seguridad según acta del 1º de junio de 2022, incluido en listado de promoción en fase para el mes de abril de los corrientes.

8.- El 30 de mayo de 2023, ingreso oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-6879 sin fecha, con el que se adjuntaron certificados de cómputos, cartilla biográfica e historial de calificación de conducta.

3. CONSIDERACIONES

3.1. REDENCIÓN DE PENA

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, allegó junto con el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-6879 sin fecha, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **DEIVI MAURICIO SANCHEZ GONZALEZ**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. El sentenciado trabajó un total de **1.008 horas** así:

Certificado No. 18656348, en 2022, julio (152 horas), agosto (176 horas), septiembre (176 horas).
Certificado No. 18805374, en 2023, enero (168 horas), febrero (160 horas), marzo (176 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de



Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. Tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades educativas certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue ejemplar; así mismo el Establecimiento Carcelario, certificó el desempeño de la labor ejecutada como sobresaliente, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividad, se reconocerán **sesenta y tres (63) días** de redención a **SANCHEZ GONZALEZ**, por las **1.008 horas** de trabajo realizadas.

3.2. PRISIÓN DOMICILIARIA ARTICULO 38G CP.

El artículo 28 de la ley 1709 de 2014, modificado por la Ley 2014 de 2019, prevé lo siguiente:

"Artículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. Peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio: en los delitos que afecten el patrimonio del Estado." (Negrillas fuera del texto original). (Negrillas fuera del texto original).

De conformidad con lo dispuesto en la citada norma tenemos que, el beneficio de prisión domiciliaria procederá cuando: i) la persona haya cumplido la mitad de la pena; ii) no se trate de condena impuesta por uno de los delitos enlistados en el artículo 38G del CP; iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; y, iv) se demuestre un arraigo familiar y social.

De lo anterior, se analizará cada una de las exigencias, para concluir si es viable o no acceder a la petición incoada. Como se anotó en el acápite anterior, la pena impuesta a **DEIVI MAURICIO SANCHEZ GONZALEZ** es de 139 meses de prisión, y la mitad de esta, son 69 meses y 15 días.

i). El prenombrado ha descontado de la sanción impuesta un total de **91 meses y 5.5 días**, descontados así; 81 meses y 2 días, desde el 19 de septiembre de 2016 -cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- hasta la fecha, más los 10 meses y 3.5 días, de redención reconocidos hasta el momento, de manera que, en el presente asunto se supera el mínimo de descuento exigido por la norma mencionada en precedencia.

ii). De otra parte, encontramos que los delitos de hurto calificado agravado consumado en concurso homogéneo y sucesivo, hurto agravado consumado, atenuado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, no se encuentra dentro del listado de delitos excluidos del sustituto (en lo que respecta al listado del artículo 38G del CP).

iii). Ahora bien, frente al requisito previsto en el literal b, numeral 4º del artículo 38B, se tiene que, con oficio No. RU-O- 3034 del 14 de marzo de 2023, el área de atención a usuarios del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, informó que en esta actuación no se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral, por lo que no se hace exigible esa obligación.

iv). En lo atinente al presupuesto contemplado en el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, que está relacionado con "Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado", encontramos que **DEIVI MAURICIO SANCHEZ GONZALEZ** tiene arraigo familiar y social, en la TRANSVERSAL 75 H NO. 75 C 32 barrio Santa Viviana Ciudad Bolívar de esta ciudad.

De cara a este aspecto es preciso señalar que las condiciones familiares y sociales del sentenciado **SANCHEZ GONZALEZ** fueron corroboradas a través de visita realizada el 2 de marzo de los corrientes, por asistente social del Centro de Servicios de esta Especialidad, según informe No. 316 de la misma fecha. Diligencia en la que se verificó que, en el lugar reside el progenitor del penado y la compañera sentimental de este, quienes tienen la disposición de acoger al penado y brindarle la ayuda y acompañamiento que sea necesario, der ser concedido el beneficio, asumiendo los gastos que ello demande.

Cabe resaltar que, respecto de las víctimas del asunto, no se encuentra demostrado que pertenezcan al grupo familiar del condenado **DEIVI MAURICIO SANCHEZ GONZALEZ** o, que tengan vínculo familiar con este.



De manera que en el presente asunto existen elementos a partir de los cuales se puede concluir que en el referido inmueble se dan las condiciones sociales y familiares para recibirle, en la medida que cuenta con el apoyo de su núcleo familiar, en el que además se dan las condiciones de espacio y económicas para recibirle, de lo cual se concluye que tienen la disposición de recibirlo, teniendo presente las consecuencias que contrae recibir a una persona con restricción de libertad, hechos que contribuyen con el progreso y acompañamiento del penado en su proceso de resocialización.

En consecuencia, considerando que para el caso concreto se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014 para acceder a la prisión domiciliaria, se concederá el beneficio al sentenciado **DEIVI MAURICIO SANCHEZ GONZALEZ** con la implementación del sistema de vigilancia electrónica como medio de control, de conformidad con dispuesto en el inciso segundo del artículo 38 D de la ley 599 de 2000, adicionado por la ley 1709 de 2014, art. 25.

Este beneficio procederá sólo al suscribirse acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal, con caución prendaria por DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Fijando como dirección de residencia la TRANSVERSAL 75 H NO. 75 C 32 barrio Santa Viviana Ciudad Bolívar de esta ciudad.

No obstante, se advierte al penado que deberá permanecer en el lugar fijado como reclusión, y en caso de requerir permiso para salir del sitio deberá elevar la correspondiente solicitud ante el Juzgado que ejecuta la pena, con los debidos soportes, y en caso de incumplir las obligaciones fijadas, o de incurrir en nuevas conductas delictivas, se revocará el sustituto concedido para que purgue en un centro de reclusión formal el periodo de pena que le hace falta cumplir.

Por consiguiente, una vez que el sentenciado suscriba la diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 B del CP y preste la caución prendaria impuesta, se libraré la correspondiente boleta de traslado ante la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo, donde se encuentra recluso, así como las comunicaciones ante la Dirección General del INPEC y/o dicho Establecimiento, para los fines de control y vigilancia del cumplimiento de la pena impuesta. En igual sentido, para que a través del Centro Penitenciario implementen el mecanismo electrónico para efectos del control y vigilancia para cumplimiento de la pena impuesta.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR SESENTA Y TRES (63) días a la pena que cumple el sentenciado **DEIVI MAURICIO SANCHEZ GONZALEZ** identificado con cedula No. 1.032.397.448, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, con la implementación de brazaletes electrónicos como medio de control, al sentenciado **DEIVI MAURICIO SANCHEZ GONZALEZ** identificado con cedula No. 1.032.397.448, conforme lo expuesto en este proveído.

Este beneficio procederá sólo al suscribirse acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal y prestar caución prendaria por DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, fijando como dirección de residencia la TRANSVERSAL 75 H NO. 75 C 32 barrio Santa Viviana Ciudad Bolívar de esta ciudad.

Una vez suscrita la diligencia de compromiso y allegada la caución prendaria, en los términos señalados, **LÍBRESE** la correspondiente boleta de traslado domiciliario, ante la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo, donde se encuentra recluso.

TERCERO. - COMUNICAR la presente decisión a la Dirección General del INPEC y a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo, a fin de que se implante al sentenciado el mecanismo de vigilancia electrónica para efectos de controlar y vigilar el cumplimiento de la pena.

CUARTO. - REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

LFRC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

16 JUL 2023

La anterior providencia

Página 3 de 3



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C.

23/06/2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

Denny Mauricio San

Firma

1032397448 Bfa

Cédula

El(la) Secretario(a)

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>

Para: |

Mar 27/06/2023 16:11

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>

Para: |

Mar 27/06/2023 16:11

El mensaje

Para:

Asunto: NI 42018 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 851/852 - CONDENADO: DEIVI MAURICIO SANCHEZ GONZALEZ

Enviados: martes, 27 de junio de 2023 21:11:26 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 27 de junio de 2023 21:11:16 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

p postmaster@procuraduria.gov.co

Para: f

Lun 26/06/2023 10:30

 NI 42018 - JUZGADC
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 42018 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI
NO. 2023 - 851/852 - CONDENADO: DEIVI MAURICIO SANCHEZ GONZALEZ



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2016-01863-00
Interno:	42018
Condenados:	JUAN CÉSAR HERNÁNDEZ
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión:	CPMS LA MODELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 853 / 854 / 855

Bogotá D. C., junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena, subrogado de la libertad condicional y prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP., en favor del sentenciado **JUAN CÉSAR HERNÁNDEZ**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 1º de septiembre de 2017, el Juzgado 41 Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JUAN CÉSAR HERNÁNDEZ identificado con cedula No. 80.243.520**, a la pena principal de 144 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor responsable del delito de hurto calificado agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La decisión fue modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, en providencia de fecha 20 de mayo de 2020, fijando la pena en **139 meses de prisión**.

Dicha sanción la cumple desde el 15 de septiembre de 2016, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

3.- El 19 de noviembre de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

193 días, el 23 de agosto de 2021.

185.5 días, el 31 de enero de 2022.

93.5 días, el 23 de febrero de 2023.

5.- El 1º de marzo de 2023, ingreso memorial suscrito por el condenado en el que solicita se le conceda la prisión domiciliaria por estado grave de enfermedad, y el subrogado de la libertad condicional por cumplir con los requisitos previstos en la norma.

6.- El 8 de marzo de 2023, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-3832 sin fecha, proveniente de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con documentos para estudio de redención de pena.

7.- El 22 de marzo de 2023, ingreso informe de visita domiciliaria, suscrito por asistente social del Centro de Servicios de esta Especialidad.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- REDENCIÓN DE PENA.

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, allegó junto con el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-3832 sin fecha, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **JUAN CÉSAR HERNÁNDEZ**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. El sentenciado **trabajó un total de 984 horas así:**

Certificado No. 18560546, en 2022, en octubre (152 horas), noviembre (168 horas), diciembre (160 horas).



Certificado No. 18668394, en 2022, en julio (152 horas), agosto (176 horas), septiembre (176 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena para tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como EJEMPLAR, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividad, se reconocerán **SESENTA Y UNO PUNTO CINCO (61.5) días** de redención a **JUAN CÉSAR HERNÁNDEZ**, por las **984 horas** de trabajo realizadas.

3.2.- LIBERTAD CONDICIONAL.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la nueva regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible. De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Del factor objetivo.

Con relación al requisito objetivo, tenemos que el sentenciado **JUAN CÉSAR HERNÁNDEZ** se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación, desde el 15 de septiembre de 2016 -fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado 81 meses y 6 días, más los 17 meses y 23.5 días de redención reconocidos hasta el momento, guarismos que sumados arrojan un total de 98 meses y 29.5 días. Y las **3/5 partes de la pena de 139 meses** de prisión, **equivalen a 83 meses y 12 días**; por tanto, se infiere que en el sub examine se suple el factor objetivo.

Del factor subjetivo.

No sucede igual con la valoración del factor subjetivo, ya que, encuentra el despacho que no se satisface el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, en la medida que, en el caso concreto, no se aportan elementos que sugieran que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.



Con relación a este aspecto conviene anotar que no se aporta con la solicitud –y tampoco obra en el expediente– resolución favorable expedida por el Establecimiento Penitenciario, ni los demás documentos que den cuenta del comportamiento del sentenciado durante el cumplimiento de la pena; de tal manera que, el despacho NO cuenta con los insumos necesarios para concluir que **JUAN CÉSAR HERNÁNDEZ**, es apto para reintegrarse en libertad a la sociedad.

Así lo ha sostenido el H. Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento:

"3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad".

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada (...)"¹

Como puede colegirse, la valoración del aspecto subjetivo no puede abordarse con ligereza, pues no fue en vano que el legislador consagró las exigencias señaladas en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, y aquellas solo se suplen con la prueba que acredite todos y cada uno de ellos, a fin de verificar que la pena ha cumplido su objetivo en el ámbito resocializador.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho **no concederá la libertad condicional deprecada por JUAN CÉSAR HERNÁNDEZ**.

3.3.- PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38G CP.

El artículo 28 de la ley 1709 de 2014, modificado por la Ley 2014 de 2019, prevé lo siguiente:

"Artículo 28. Adiciónase un artículo 38G a lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. Peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-019 de 2017.



cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio: en los delitos que afecten el patrimonio del Estado." (Negrillas fuera del texto original). (Negrillas fuera del texto original).

De conformidad con lo dispuesto en la citada norma tenemos que, el beneficio de prisión domiciliaria procederá cuando: i) la persona haya cumplido la mitad de la pena; ii) no se trate de condena impuesta por uno de los delitos enlistados en el articulado; iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; y, iv) se demuestre un arraigo familiar y social.

De lo anterior, se analizará cada una de las exigencias, para concluir si es viable o no acceder a la petición incoada. Como se anotó en el acápite anterior, la pena impuesta a **JUAN CÉSAR HERNÁNDEZ** es de 139 meses de prisión, y la mitad de esta, son 69 meses y 15 días.

i). Como ya se anotó, el prenombrado ha descontado de la sanción impuesta un total de **98 meses y 29.5 días**, descontados así: 81 meses y 6 días, desde el 15 de septiembre de 2016 - cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión - hasta la fecha, más los 17 meses y 23.5 días, de redención reconocidos hasta el momento, de manera que, en el presente asunto se supera el mínimo de descuento exigido por la norma mencionada en precedencia.

ii) De otra parte, encontramos que los delitos de hurto calificado agravado consumado en concurso homogéneo y sucesivo, hurto agravado consumado, atenuado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, no se encuentra dentro del listado de delitos excluidos del sustituto (en lo que respecta al listado del artículo 38G del CP).

iii) Ahora bien, frente al requisito previsto en el literal b, numeral 4º del artículo 38B, se tiene que, con oficio No. RU-O- 3034 del 14 de marzo de 2023, el área de atención a usuarios del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, informó que en esta actuación no se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral, por lo que no se hace exigible esa obligación.

iv). En lo atinente al presupuesto contemplado en el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, que está relacionado con "Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado", encontramos que **JUAN CÉSAR HERNÁNDEZ** tiene arraigo familiar y social, en la CALLE 41 BIS SUR NO. 6 - 40 ESTE barrio La Victoria de esta ciudad.

De cara a este aspecto es preciso señalar que las condiciones familiares y sociales del sentenciado **JUAN CÉSAR HERNÁNDEZ** fueron corroboradas a través de visita realizada el 10 de marzo de los corrientes, por asistente social del Centro de Servicios de esta Especialidad, según informe No. 389 de la misma fecha. Diligencia en la que se verificó que, en el lugar reside la hija del condenado con su pareja e hija, cuñado y el hijo de este, quienes tienen la disposición de acoger al penado y brindarle la ayuda y acompañamiento que sea necesario, der ser concedido el beneficio, asumiendo los gastos que ello demande.

Cabe resaltar que, respecto de las víctimas del asunto, no se encuentra demostrado que pertenezcan al grupo familiar del condenado **JUAN CÉSAR HERNÁNDEZ** o, que tengan vínculo familiar con este.

De manera que en el asunto existen elementos a partir de los cuales se puede concluir que en el referido inmueble se dan las condiciones sociales y familiares para recibirle, en la medida que cuenta con el apoyo de su núcleo familiar, en el que además se dan las condiciones de espacio y económicas para recibirle, de lo cual se concluye que tienen la disposición de recibirlo, teniendo presente las consecuencias que contrae recibir a una persona con restricción de libertad, hechos que contribuyen con el progreso y acompañamiento del penado en su proceso de resocialización.

En consecuencia, considerando que para el caso concreto se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014 para acceder a la prisión domiciliaria, se concederá el beneficio al sentenciado **JUAN CÉSAR HERNÁNDEZ** con la implementación del sistema de vigilancia electrónica como medio de control, de conformidad con dispuesto en el inciso segundo del artículo 38 D de la ley 599 de 2000, adicionado por la ley 1709 de 2014, art. 25.

Este beneficio procederá sólo al suscribirse acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal, con caución prendaria por DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Fijando como dirección de residencia la CALLE 41 BIS SUR NO. 6 - 40 ESTE barrio La Victoria de esta ciudad.



No obstante, se advierte al penado que deberá permanecer en el lugar fijado como reclusión, y **en caso de requerir permiso para salir del domicilio deberá elevar la correspondiente solicitud ante el Juzgado que ejecuta la pena, con los debidos soportes**, de incumplir las obligaciones fijadas, o de incurrir en nuevas conductas delictivas, se revocará el sustituto concedido para que purgue en un centro de reclusión formal el periodo de pena que le hace falta cumplir.

Por consiguiente, una vez que el sentenciado suscriba la diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 B del CP y preste la caución prendaria impuesta, se librará la correspondiente boleta de traslado ante la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo, dónde se encuentra recluso, así como las comunicaciones ante la Dirección General del INPEC y/o dicho Establecimiento, para los fines de control y vigilancia del cumplimiento de la pena impuesta. En igual sentido, para que a través del Centro Penitenciario implementen el mecanismo electrónico para efectos del control y vigilancia para cumplimiento de la pena impuesta.

4. OTRAS DETERMINACIONES.

1.- **OFICIAR por segunda vez**, a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, pendientes de redimir, certificados de calificación de conducta, resolución favorable y/o desfavorable y demás documentos del artículo 471 de la ley 906 de 2004, que se encuentren en la hoja de vida de **JUAN CESAR HERNANDEZ**.

2.- Incorporar al expediente dictamen No. UBBOGSE-DRBO-03171-C-2023 del 24 de marzo de 2023, para tener en cuenta en el momento procesal oportuno. Además, se advierte que, no se emitirá pronunciamiento sobre el sustituto de la prisión domiciliaria por estado grave de enfermedad, por sustracción de materia comoquiera que, resulta más favorable a los intereses del sentenciado, la figura de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP., concedida en esta providencia.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR SESENTA Y UNO PUNTO CINCO (61.5) días a la pena que cumple el sentenciado **JUAN CÉSAR HERNÁNDEZ** identificado con cedula No. **80.243.520**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **JUAN CÉSAR HERNÁNDEZ** identificado con cedula No. **80.243.520**, por las razones antes anotadas.

TERCERO. - CONCEDER la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, con la implementación de brazaletes electrónicos como medio de control, al sentenciado **JUAN CÉSAR HERNÁNDEZ** identificado con cedula No. **80.243.520**, conforme lo expuesto en este proveído.

Este beneficio procederá sólo al suscribirse acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal y prestar caución prendaria por DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, fijando como dirección de residencia la CALLE 41 BIS SUR NO. 6 - 40 ESTE barrio La Victoria de esta ciudad.

Una vez suscrita la diligencia de compromiso y allegada la caución prendaria, en los términos señalados, **LÍBRESE** la correspondiente boleta de traslado domiciliario, ante la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo, dónde se encuentra recluso.

CUARTO. - COMUNICAR la presente decisión a la Dirección General del INPEC y a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo, a fin de que se implante al sentenciado el mecanismo de vigilancia electrónica para efectos de controlar y vigilar el cumplimiento de la pena.



QUINTO. - A través del Centro de Servicios de esta Especialidad, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

SEXTO. - REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 23-0693
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre JUAN LLANO TRIPOLI
Firma _____
Cédula 80243520 T.F. _____
El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

LFRC

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@pr
ocuraduria.gov.co>

Para: |

Mar 27/06/2023 16:13

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@pr
ocuraduria.gov.co>

Para: |

Mar 27/06/2023 16:13

El mensaje

Para:

Asunto: NI **42018**- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 853/854/855 - CONDENADO: JUAN CESAR HERNANDEZ

Enviados: martes, 27 de junio de 2023 21:13:17 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 27 de junio de 2023 21:13:11 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

p postmaster@procuraduri
a.gov.co

Para: f

Lun 26/06/2023 12:41

 NI 42018- JUZGADO
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 42018- JUZGADO



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2016-01863-00
Interno:	42018
Condenados:	JUAN CÉSAR HERNÁNDEZ
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión:	CPMS LA MODELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 853 / 854 / 855

Bogotá D. C., junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena, subrogado de la libertad condicional y prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP., en favor del sentenciado **JUAN CÉSAR HERNÁNDEZ**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 1° de septiembre de 2017, el Juzgado 41 Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JUAN CÉSAR HERNÁNDEZ** identificado con cédula No. 80.243.520, a la pena principal de 144 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor responsable del delito de hurto calificado agravado, en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La decisión fue modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, en providencia de fecha 20 de mayo de 2020, fijando la pena en **139 meses de prisión**.

Dicha sanción la cumple desde el 15 de septiembre de 2016, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

3.- El 19 de noviembre de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
193 días, el 23 de agosto de 2021.
185 días, el 31 de enero de 2022.
93.5 días, el 23 de febrero de 2023.

5.- El 1° de marzo de 2023, ingreso memorial suscrito por el condenado en el que solicita se le conceda la prisión domiciliaria por estado grave de enfermedad, y el subrogado de la libertad condicional por cumplir con los requisitos previstos en la norma.

6.- El 8 de marzo de 2023, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-3832 sin fecha, proveniente de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con documentos para estudio de redención de pena.

7.- El 22 de marzo de 2023, ingreso informe de visita domiciliaria, suscrito por asistente social del Centro de Servicios de esta Especialidad.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- REDENCIÓN DE PENA.

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, allegó junto con el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-3832 sin fecha, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **JUAN CÉSAR HERNÁNDEZ**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. El sentenciado **trabajó un total de 984 horas** así:
Certificado No. 18560546, en 2022, en octubre (152 horas), noviembre (168 horas), diciembre (160 horas).



Certificado No. 18668394, en 2022, en julio (152 horas), agosto (176 horas), septiembre (176 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena para tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como **EJEMPLAR**, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue **SOBRESALIENTE**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividad, se reconocerán **SESENTA Y UNO PUNTO CINCO (61.5) días** de redención a **JUAN CÉSAR HERNÁNDEZ**, por las **984 horas** de trabajo realizadas.

3.2.- LIBERTAD CONDICIONAL.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la nueva regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible. De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Del factor objetivo.

Con relación al requisito objetivo, tenemos que el sentenciado **JUAN CÉSAR HERNÁNDEZ** se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación, desde el 15 de septiembre de 2016 -fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado 81 meses y 6 días, más los 17 meses y 23.5 días de redención reconocidos hasta el momento, guarismos que sumados arrojan un total de 98 meses y 29.5 días. Y las **3/5 partes de la pena de 139 meses de prisión, equivalen a 83 meses y 12 días**; por tanto, se infiere que en el sub examine se suple el factor objetivo.

Del factor subjetivo.

No sucede igual con la valoración del factor subjetivo, ya que, encuentra el despacho que no se satisface el numeral 2° del artículo 64 del Código Penal, en la medida que, en el caso concreto, no se aportan elementos que sugieran que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Ejecución de Sentencia : 55891
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2017-09187-00
Condenado: : VICTOR MANUEL JARAMILLO FLOREZ
Cédula: 1111193421
Fallador : JUZGADO 51 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**



**DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SUSCRIBE VICTOR MANUEL
JARAMILLO FLOREZ**

En Bogotá D.C., el _____, por conducto del señor citador del JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de esta ciudad, y estando presente **VICTOR MANUEL JARAMILLO FLOREZ** se le hace saber la naturaleza y contenido de las obligaciones derivadas del subrogado concedido, advirtiéndole de antemano que ante cualquier incumplimiento le podrá ser revocado el subrogado concedido. Habiendo prestado su aquiescencia al sentenciado se le impone el contenido de las obligaciones previstas en el art. 65 del C.P. a saber: 1.- Informar al Juzgado todo cambio de residencia por escrito., 2.- Observar buena conducta individual, familiar y social., 3.- Pagar los daños y perjuicios si a ello fue condenado dentro del término previsto para el efecto, a menos que demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo., 4º.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerida para ello, y 5º.- No salir del país sin previa permiso o autorización escrita de este Estrado. Acto seguido se le recuerda al sentenciado que el período de prueba se fijó en **8 meses y 5 días**. La sentenciada manifiesta entender el contenido de las obligaciones y se compromete a cumplirlas y como garantía de cumplimiento aporta póliza judicial NB 100351045 en cumplimiento a lo ordenado en el auto acabado de citar.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma como en constancia aparece.

La Juez,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO

El Comprometido,

VICTOR MANUEL JARAMILLO FLOREZ

Dirección de residencia _____
Teléfono Fijo _____ Celular _____



Con relación a este aspecto conviene anotar que no se aporta con la solicitud –y tampoco obra en el expediente– resolución favorable expedida por el Establecimiento Penitenciario, ni los demás documentos que den cuenta del comportamiento del sentenciado durante el cumplimiento de la pena; de tal manera que, el despacho NO cuenta con los insumos necesarios para concluir que **JUAN CÉSAR HERNÁNDEZ**, es apto para reintegrarse en libertad a la sociedad.

Así lo ha sostenido el H. Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento:

"3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya lograda por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es una de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad".

"3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionamiento judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

"3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada (...)"

Como puede colegirse, la valoración del aspecto subjetivo no puede abordarse con ligereza, pues no fue en vano que el legislador consagró las exigencias señaladas en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, y aquellas solo se suplen con la prueba que acredite todos y cada uno de ellos, a fin de verificar que la pena ha cumplido su objetivo en el ámbito resocializador.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho **no concederá la libertad condicional deprecada por JUAN CÉSAR HERNÁNDEZ.**

3.3.- PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38G CP.

El artículo 28 de la ley 1709 de 2014, modificado por la Ley 2014 de 2019, prevé lo siguiente:

"Artículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. Peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-019 de 2017.



cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado." (Negritillas fuera del texto original). (Negritillas fuera del texto original).

De conformidad con lo dispuesto en la citada norma tenemos que, el beneficio de prisión domiciliaria procederá cuando: i) la persona haya cumplido la mitad de la pena; ii) no se trate de condena impuesta por uno de los delitos enlistados en el articulado; iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; y, iv) se demuestre un arraigo familiar y social.

De lo anterior, se analizará cada una de las exigencias, para concluir si es viable o no acceder a la petición incoada. Como se anotó en el acápite anterior, la pena impuesta a **JUAN CÉSAR HERNÁNDEZ** es de 139 meses de prisión, y la mitad de esta, son 69 meses y 15 días.

i). Como ya se anotó, el prenombrado ha descontado de la sanción impuesta un total de **98 meses y 29.5 días**, descontados así: 81 meses y 6 días, desde el 15 de septiembre de 2016, cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión hasta la fecha, más los 17 meses y 23.5 días, de redención reconocidos hasta el momento, de manera que, en el presente asunto se supera el mínimo de descuento exigido por la norma mencionada en precedencia.

ii) De otra parte, encontramos que los delitos de hurto calificado agravado consumado en concurso homogéneo y sucesivo, hurto agravado consumado, atenuado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, no se encuentran dentro del listado de delitos excluidos del sustituto (en lo que respecta al listado del artículo 38G del CP).

iii) Ahora bien, frente al requisito previsto en el literal b, numeral 4º del artículo 38B, se tiene que, con oficio No. RU-O- 3034 del 14 de marzo de 2023, el área de atención a usuarios del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, informó que en esta actuación no se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral, por lo que no se hace exigible esa obligación.

iv). En lo atinente al presupuesto contemplado en el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, que está relacionado con "Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado", encontramos que **JUAN CÉSAR HERNÁNDEZ** tiene arraigo familiar y social, en la CALLE 41 BIS SUR NO. 6 - 40 ESTE barrio La Victoria de esta ciudad.

De cara a este aspecto, es preciso señalar que las condiciones familiares y sociales del sentenciado **JUAN CÉSAR HERNÁNDEZ** fueron corroboradas a través de visita realizada el 10 de marzo de los corrientes, por asistente social del Centro de Servicios de esta Especialidad, según informe No. 389 de la misma fecha. Diligencia en la que se verificó que, en el lugar reside la hija del condenado con su pareja e hija, cuñado y el hijo de este, quienes tienen la disposición de acoger al penado y brindarle la ayuda y acompañamiento que sea necesario, der ser concedido el beneficio, asumiendo los gastos que ello demande.

Cabe resaltar que, respecto de las víctimas del asunto, no se encuentra demostrado que pertenezcan al grupo familiar del condenado **JUAN CÉSAR HERNÁNDEZ** o, que tengan vínculo familiar con este.

De manera que en el asunto existen elementos a partir de los cuales se puede concluir que en el referido inmueble se dan las condiciones sociales y familiares para recibirle, en la medida que cuenta con el apoyo de su núcleo familiar, en el que además se dan las condiciones de espacio y económicas para recibirle, de lo cual se concluye que tienen la disposición de recibirlo, teniendo presente las consecuencias que contrae recibir a una persona con restricción de libertad, hechos que contribuyen con el progreso y acompañamiento del penado en su proceso de resocialización.

En consecuencia, considerando que para el caso concreto se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014 para acceder a la prisión domiciliaria, se concederá el beneficio al sentenciado **JUAN CÉSAR HERNÁNDEZ** con la implementación del sistema de vigilancia electrónica como medio de control, de conformidad con dispuesto en el inciso segundo del artículo 38 D de la ley 599 de 2000, adicionado por la ley 1709 de 2014, art. 25.

Este beneficio procederá sólo al suscribirse acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal, con caución prendaria por DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Fijando como dirección de residencia la CALLE 41 BIS SUR NO. 6 - 40 ESTE barrio La Victoria de esta ciudad.

Ejecución de Sentencia : 55891
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2017-09187-00
Condenado: VICTOR MANUEL JARAMILLO FLOREZ
Cédula: 1111193421
Fallador : JUZGADO 51 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**



**DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SUSCRIBE VICTOR MANUEL
JARAMILLO FLOREZ**

En Bogotá D.C., el _____, por conducto del señor citador del JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de esta ciudad, y estando presente **VICTOR MANUEL JARAMILLO FLOREZ** se le hace saber la naturaleza y contenido de las obligaciones derivadas del subrogado concedido, advirtiéndole de antemano que ante cualquier incumplimiento le podrá ser revocado el subrogado concedido. Habiendo prestado su aquiescencia al sentenciado se le impone el contenido de las obligaciones previstas en el art. 65 del C.P. a saber: 1.- Informar al Juzgado todo cambio de residencia por escrito, 2.- Observar buena conducta individual, familiar y social, 3.- Pagar los daños y perjuicios si a ello fue condenado dentro del término previsto para el efecto, a menos que demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo, 4º.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia; cuando fuere requerida para ello, y 5º.- No salir del país sin previa permiso o autorización escrita de este Estrado. Acto seguido se le recuerda al sentenciado que el período de prueba se fijó en **8 meses y 5 días**. La sentenciada manifiesta entender el contenido de las obligaciones y se compromete a cumplirlas y como garantía de cumplimiento aporta póliza judicial NB 100351045 en cumplimiento a lo ordenado en el auto acabado de citar.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma como en constancia aparece.

La Juez,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO

El Comprometido,

VICTOR MANUEL JARAMILLO FLOREZ

Dirección de residencia _____
Teléfono Fijo _____ Celular _____



No obstante, se advierte al penado que deberá permanecer en el lugar fijado como reclusión, y **en caso de requerir permiso para salir del domicilio deberá elevar la correspondiente solicitud ante el Juzgado que ejecuta la pena, con los debidos soportes**, de incumplir las obligaciones fijadas, o de incurrir en nuevas conductas delictivas, se revocará el sustituto concedido para que purgue en un centro de reclusión formal el periodo de pena que le hace falta cumplir.

Por consiguiente, una vez que el sentenciado suscriba la diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 B del CP y preste la caución prendaria impuesta, se librará la correspondiente boleta de traslado ante la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo, dónde se encuentra recluso, así como las comunicaciones ante la Dirección General del INPEC y/o dicho Establecimiento, para los fines de control y vigilancia del cumplimiento de la pena impuesta. En igual sentido, para que a través del Centro Penitenciario implementen el mecanismo electrónico para efectos del control y vigilancia para cumplimiento de la pena impuesta.

4. OTRAS DETERMINACIONES.

1.- **OFICIAR por segunda vez**, a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, pendientes de redimir, certificados de calificación de conducta, resolución favorable y/o desfavorable y demás documentos del artículo 471 de la ley 906 de 2004, que se encuentren en la hoja de vida de **JUAN CESAR HERNANDEZ**.

2.- Incorporar al expediente dictamen No. UBBGSE-DRBO-03171-C-2023 del 24 de marzo de 2023, para tener en cuenta en el momento procesal oportuno. Además, se advierte que, no se emitirá pronunciamiento sobre el sustituto de la prisión domiciliar por estado grave de enfermedad, por sustracción de materia como quiera que, resulta más favorable a los intereses del sentenciado, la figura de la prisión domiciliar contemplada en el artículo 38G del CP., concedida en esta providencia.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR SESENTA Y UNO PUNTO CINCO (61.5) días a la pena que cumple el sentenciado **JUAN CÉSAR HERNÁNDEZ** identificado con cedula No. **80.243.520**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **JUAN CÉSAR HERNÁNDEZ** identificado con cedula No. **80.243.520**, por las razones antes anotadas.

TERCERO. - CONCEDER la prisión domiciliar prevista en el artículo 38 G del Código Penal, con la implementación de brazaletes electrónicos como medio de control, al sentenciado **JUAN CÉSAR HERNÁNDEZ** identificado con cedula No. **80.243.520**, conforme lo expuesto en este proveído.

Este beneficio procederá sólo al suscribirse acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal y prestar caución prendaria por DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, fijando como dirección de residencia la CALLE 41 BIS SUR NO. 6 - 40 ESTE barrio La Victoria de esta ciudad.

Una vez suscrita la diligencia de compromiso y allegada la caución prendaria, en los términos señalados, **LÍBRESE** la correspondiente boleta de traslado domiciliario, ante la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo, dónde se encuentra recluso.

CUARTO. - COMUNICAR la presente decisión a la Dirección General del INPEC y a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo, a fin de que se implante al sentenciado el mecanismo de vigilancia electrónica para efectos de controlar y vigilar el cumplimiento de la pena.



QUINTO. - A través del Centro de Servicios de esta Especialidad, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

SEXTO. - REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario

16 JUL 2023

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá, D.C. 26-06-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Juan Cesar Hernandez

Firma 80243520 Bto

Cédula

El(la) Secretario(a)

Ejecución de Sentencia : 54853
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2013-02651-00
Condenado: JHON ALEXANDER LOPEZ VELANDIA
Cédula: 1022376391
Fallador : JUZGADO 15 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HOMICIDIO
Detenido en : PRISION DOMICILIARIA CALLE 3 SUR No. 68 C - 05 BARRIO FLORESTA SUR DE BOGOTÁ 3143408770 // 9058213 BOGOTA D.

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No. 1480

Ingresa escrito de **JHON ALEXANDER LOPEZ VELANDIA** al despacho mediante el cual aporta póliza judicial No. NB 100351046 en cumplimiento a lo dispuesto por esta sede judicial en el auto del 14 de junio de 2023, decisión que disminuyó la cuantía de la caución para que gozar de la libertad condicional.

Por corresponder a lo ordenado, se dispone expedir diligencia de compromiso y boleta de libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Bogotá. Se advierte que el sentenciado está en PRISION DOMICILIARIA CALLE 3 SUR No. 68 C - 05 BARRIO FLORESTA SUR DE BOGOTÁ 3143408770 // 9058213 BOGOTA D.

Se advierte al notificador del CSA que la boleta de libertad solamente se puede entregar en el establecimiento carcelario, una vez se firme la diligencia de compromiso, a fin de evitar que se quede sin suscribir dicha diligencia.

Anexar las constancias de salida allegadas por el sentenciado y la solicitud de rebaja de caución.

CUMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@pr
ocuraduria.gov.co>

Para: I

Mar 27/06/2023 16:13

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@pr
ocuraduria.gov.co>

Para: I

Mar 27/06/2023 16:13

El mensaje

Para:

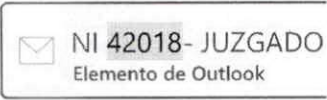
Asunto: NI 42018- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 853/854/855 - CONDENADO: JUAN CESAR HERNANDEZ
Enviados: martes, 27 de junio de 2023 21:13:17 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído,el martes, 27 de junio de 2023 21:13:11 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

p- postmaster@procuraduri
a.gov.co

Para: f

Lun 26/06/2023 12:41



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 42018- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI
NO. 2023 - 853/854/855 - CONDENADO: JUAN CESAR HERNANDEZ



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2016-01863-00
Interno:	42018
Condenados:	JHON JAVIER GOMEZ SUAREZ
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión:	CPMS LA MODELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 856

Bogotá D. C., junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el eventual reconocimiento de redención de pena en favor del sentenciado **JHON JAVIER GOMEZ SUAREZ**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 1º de septiembre de 2017, el Juzgado 41 Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JHON JAVIER GOMEZ SUAREZ identificado con cedula No. 80.236.030**, a la pena principal de 144 meses de prisión, y la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor responsable del delito de hurto calificado agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La decisión fue modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, en providencia de fecha 20 de mayo de 2020, fijando la pena en **139 meses de prisión**.

Dicha sanción la cumple desde el 15 de septiembre de 2016, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

3.- El 19 de noviembre de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 15 de marzo de 2021, no se accede a la aplicación de la Ley 1826 de 2017, y consecuente redosificación de la pena.

5.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

390.5 días, el 19 de agosto de 2021.

30 días, el 31 de enero de 2022.

62.5 días, el 23 de febrero de 2023.

6.- El 10 de junio de 2023, ingreso el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-7017 con el que el centro de reclusión remitió documentos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo, allegó junto con el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-7017 sin fecha, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **JHON JAVIER GOMEZ SUAREZ**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a lo registrado en los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **estudió 1.848 horas así:**

Certificado No. 18461536, año 2022, enero (120 horas), febrero (120 horas), marzo (126 horas).

Certificado No. 18553393, año 2022, abril (114 horas), mayo (126 horas), junio (120 horas).

Certificado No. 18657396, año 2022, julio (114 horas), agosto (132 horas), septiembre (132 horas).

Certificado No. 18773916, año 2022, octubre (120 horas), noviembre (120 horas), diciembre (126 horas).

Certificado No. 18806339, año 2023, enero (126 horas), febrero (120 horas), marzo (132 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. En el



presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como EJEMPLAR, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de redención, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividad, se redimirán **ciento cincuenta y cuatro (154) días** de la pena que cumple **JHON JAVIER GOMEZ SUAREZ** por las **1.848 horas de estudio** realizadas.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Visto el memorial suscrito por el sentenciado **JHON JAVIER GOMEZ SUAREZ**, con el que adjunta declaración rendida ante notario por su progenitora, y copia de recibo de servicio público Acueducto, con el fin de eventualmente emitir pronunciamiento nuevamente de fondo sobre el sustituto de la prisión domiciliaria o el subrogado de la libertad condicional, se DISPONE:

1.- Designar asistente Social, con el fin de que se sirva **EFECTUAR** diligencia PRESENCIAL de verificación de arraigo del sentenciado **JHON JAVIER GOMEZ SUAREZ** en la CARRERA 4 D NO. 52 SUR 77 barrio La Paz, Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, donde residirá con su progenitora María Elena Suarez, en cuya diligencia se indagará sobre:

- Que personas residen en el inmueble, qué relación tienen con el sentenciado y si las mismas están dispuestas a recibirlo para que resida allí.
- Que personas conforman el núcleo familiar del penado.
- Cual es la relación del sentenciado con la comunidad del sector.
- descripción del inmueble.
- Las demás que considere necesario para efectos del beneficio de Libertad Condicional o prisión domiciliaria.

2.- Teniendo en cuenta que, con oficio No. 114-CPMSBOG-ET-551 del 25 de abril de 2023, el responsable del GET de la CPMS Modelo, informó que, el sentenciado **JHON JAVIER GOMEZ SUAREZ**, sería incluido en el listado para estudio de promoción de fase del mes de mayo de los corrientes, sin embargo, de la revisión de la última cartilla biográfica allegada no se observa seguimiento en fase posterior al 2 de marzo de 2022, **OFÍCIASE por segunda vez**, al COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo, para que conforme al artículo 11 de la Resolución 7302 de 2005, realice extraordinariamente "seguimiento de fase" y emita el correspondiente concepto, el cual se requiere con urgencia para determinar el progreso real en el tratamiento penitenciario recomendado para **JHON JAVIER GOMEZ SUAREZ**.

Finalmente, remitir copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, para que obre en su hoja de vida, con fines de consulta.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR CIENTO CINCUENTA Y CUATRO (154) días, de la pena impuesta al sentenciado **JHON JAVIER GOMEZ SUAREZ** identificado con cedula No. **80.236.030**, por las razones consignadas en este proveído.

SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios Administrativos dar cumplimiento al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

06 JUL 2023

La anterior providencia

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 23-06-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Gomez Suarez Jhon Jairo

Firma [Signature]

Cédula 80236030

El(la) Secretario(a) [Signature]



Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>

Para: |

Mar 27/06/2023 16:13

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>

Para: |

Mar 27/06/2023 16:12

El mensaje

Para:

Asunto: NI 42018- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTA - AI NO. 2023 - 856 - CONDENADO: JHON JAVIER GOMEZ SUAREZ

Enviados: martes, 27 de junio de 2023 21:12:52 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 27 de junio de 2023 21:12:46 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

postmaster@procuradur
ia.gov.co

Para: 1

Lun 26/06/2023 11:45



NI 42018- JUZGADO
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 42018- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI
NO. 2023 - 856 - CONDENADO: JHON JAVIER GOMEZ SUAREZ



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2015-02927-00
Interno:	42056
Condenado:	GONZALO ELIECER BALEN SILVA
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión:	DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 668

Bogotá D.C., mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO POR RESOLVER

De oficio, se pronunciará el Despacho en torno a la eventual **Prescripción de las Penas** impuestas a **GONZALO ELIECER BALEN SILVA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 15 de octubre de 2015, el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **GONZALO ELIECER BALEN SILVA** identificado con C.C. No. 1.022.990.869, a la pena principal de **36 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha Sentencia quedó ejecutoriada el 15 de octubre de 2015.

El sentenciado estuvo privado de la libertad desde el 21 de abril de 2015 hasta el 26 de mayo de 2017.

2.- El 5 de mayo de 2017, el Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué Tolima, concedió al sancionado la **Libertad Condicional**, por un periodo de prueba de 7 meses y 2.5 días, previa suscripción de la diligencia de compromiso y pago de la caución prendaria equivalente a \$50.000.

3.- El 26 de mayo de 2017, el sentenciado aportó título judicial No. 211189547 por valor de \$50.000 y suscribió diligencia de compromiso del artículo 65 del C.P.

4.- El 3 de octubre de 2017, se avoco el conocimiento de las diligencias.

5.- El 28 de abril de 2022, este despacho solicitó antecedentes a la Policía Nacional y a Migración Colombia, a la par, solicitó a la Fiscalía Seccional 282 de Bogotá y al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad con el fin de que informaran el estado actual del proceso No. 11001-60-00-019-2018-00904-00.

6.- El 31 de octubre de 2022, se recibió oficio No. 20227032140171 del 24 de octubre de 2022, por parte de Migración Colombia.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que en ningún caso sea inferior a cinco (5) años.

El fenómeno prescriptivo se interrumpe cuando el sentenciado es aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, tal como lo dispone el artículo 90 del mismo estatuto.

Además, es pertinente recordar que la materialización de los subrogados, como el de la suspensión de la ejecución de la pena, aquí concedido, se encuentra condicionada a la observancia de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P. y el incumplimiento de cualquiera de ellas por parte del pendo, conlleva a la revocatoria de dicha gracia y al restablecimiento del término de prescripción, que se encontraba suspendido con ocasión de la vigencia del periodo de prueba.



Al respecto, ha señalado la Sala Penal del Tribunal Superior del distrito Judicial¹ y de la Corte Suprema de Justicia, que:

"En efecto, cuando el procesado se beneficia con el sustituto de la libertad condicional, el término prescriptivo de la pena no corre durante el periodo de gracia, toda vez que el Estado no ha perdido el dominio de la situación y el sentenciado se está sometiendo a sus reglas y condiciones, concretamente, al cumplimiento de determinadas obligaciones con el propósito de alcanzar explícitos beneficios, por lo que implícitamente acepta unas cargas adicionales a cambio de hacer menos gravosa la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta, difiriendo sus deberes en el tiempo durante un periodo de prueba, y por tanto solo hasta su vencimiento y verificación de cumplimiento comenzará a contabilizarse la prescripción de la sanción impuesta, salvo que exista algún incumplimiento.

La Alta Corporación, en apoyo doctrinal, señaló sobre dicho tópico lo siguiente: "(...) siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos. Si en cambio se declara en rebeldía y se fuga o elude la captura, siempre que, obviamente, el propósito no resulte fallido, comienza a correr el lapso prescriptivo, simultáneamente con la obligación estatal de cometer al contumaz."²

En el presente asunto, se tiene que al penado le fue concedida la libertad condicional por un periodo de prueba de 7 meses y 2.5 días, firmó la diligencia de compromiso el 26 de mayo de 2017, no obstante, se advierte que el periodo de prueba se venció el 29 de diciembre de 2017, tiempo durante el cual se suspendió la prescripción de la pena.

De acuerdo con lo anterior, el término prescriptivo de la sanción empezó a correr desde el 30 de diciembre de 2017 y a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años sin que a **GONZALO ELIECER BALEN SILVA**, sin que se le hubiese revocado la suspensión de la pena o hubiese sido aprehendido nuevamente en virtud de la sentencia o decisión posterior, ni puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma mientras estaba corriendo el término de la prescripción.

Es necesario advertir, que el 9 de marzo de 2018, se recibió oficio No. 1917 del 13 de febrero de 2018, por parte de la Fiscalía Seccional 282, mediante el cual informa que el sentenciado fue capturado, dentro del radicado No. 11001-60-00-019-2018-00904-00 por el delito de Lesiones Personales, proceso en el que la Fiscalía otorgó libertad en razón a que el delito en mención no comporta detención preventiva en establecimiento carcelario; por lo que este despacho dispuso, mediante auto del 28 de abril de 2022, solicitar a esa Fiscalía información sobre el estado actual del referido proceso, orden que se materializó con oficio 3868 y 3867 del 5 de octubre de 2022, y que a la fecha no se tiene respuesta.

De otra parte, se procedió a la revisión del sistema judicial SIGLO XXI, del SISIPEC WEB, y a la consulta general de procesos del sistema penal acusatorio, sin encontrar resultado alguno sobre el radicado 11001-60-00-019-2018-00904-00 en contra de **BALEN SILVA**, por lo que asume esta juez ejecutora que a la fecha no existe sentencia condenatoria en contra del penado por cuenta de ese radicado.

En otro orden de ideas, se tiene que en el fallo condenatorio base de esta ejecución se dejó en claro que el penado reparó los perjuicios ocasionados a la víctima con el delito sancionado y por ende se hizo acreedor al alivio punitivo consagrado en el artículo 269 del C.P.

Así las cosas, en el entendido de que ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción, se verificó mientras estaba corriendo el término previsto para ello, contabilizado al día siguiente del vencimiento del periodo de prueba del subrogado de libertad condicional, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, resulta imperativo decretar la extinción de la pena principal por prescripción, como también de las accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Como consecuencia de la decisión adoptada, se devolverá la caución prestada por el penado, mediante título judicial No. 211189547 por valor \$50.000 consignado a la cuenta del Juzgado Quinto Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué Tolima, comoquiera que no se ha hecho la conversión del título a la cuenta de este despacho, se dispone para que por el Centro de Servicios Administrativos, se comunique la decisión al juzgado 5 homólogo de Ibagué Tolima, para que proceda a realizar la devolución del título judicial al penado.

Una vez en firme y ejecutoriada esta decisión, comuníquese de ella todas las autoridades que conocieron de la sentencia, tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/2000).

¹ Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., auto del 22 de agosto de 2019, Radicado No. 2006-05698-02, M.P. Alvaro Valdívieso Reyes.

² Sala Penal Corte Suprema de Justicia. Agosto 27 de 2013, T-66429, M.P. José Leonidas Bustos Martínez. Extracto tomado de Solarte Portilla Mauro. Algunos temas problemáticos en ejecución de penas. Bogotá: Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". 2013 P.130.



Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR la PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS** de prisión y la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas impuestas a **GONZALO ELIECER BALLEZ SILVA** identificado con C.C. No. 1.022.990.869, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, **DISPONER LA DEVOLUCIÓN Y PAGO DE LA CAUCIÓN** prestada por el sentenciado mediante TÍTULO JUDICIAL No. 211189547 por valor \$50.000 consignado a la cuenta del Juzgado Quinto Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué Tolima, en consecuencia, **OFICIAR para el efecto al precitado Juzgado 5 Homólogo de dicha ciudad**, para que se efectúen los trámites pertinentes, toda vez que nunca se convirtió dicho título a la cuenta de este Despacho.

COMUNICAR sobre esta determinación al sentenciado.

TERCERO: **LIBRAR** las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), **REFECTUAR** el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en este proceso, y **DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO-MOLINA
JUEZ



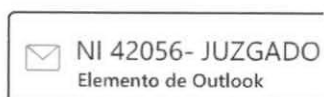
23/6/23. 10:52

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@procuraduri
a.gov.co

Para: c

Vie 23/06/2023 10:54



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 42056- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI
NO. 2023 - 668 - CONDENADO: GONZALO ELIECER BALLEEN SILVA

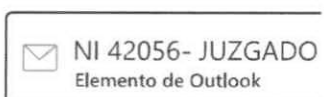
☐ Responder ☐ Reenviar

MO

Microsoft Outlook

Para: jo

Vie 23/06/2023 10:51



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jcortes1960@gmail.com (jcortes1960@gmail.com)

Asunto: NI 42056- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI
NO. 2023 - 668 - CONDENADO: GONZALO ELIECER BALLEEN SILVA

 Mensaje enviado con importancia Alta.

F

Fidel Angel Pena ☐ ☐
Quintero

Para: C

Vie 23/06/2023 10:51

Cco: jc



NI 42056- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 668 - CONDENADO: GONZALO ELIECER BALLEEN SILVA

Buen día y Cordial Saludo,



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
GONZALO ELIECER BALLEEN SILVA
CARRERA 19 G 38 C, BARRIO KENNEDY OCCIDENTAL
CELULAR: 3204727214
BOGOTÁ DC.
TELEGRAMA N° 2191

NUMERO INTERNO 42056
REF: PROCESO: No. 110016000019201502927
C.C: 1022990869

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DE mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023), DECRETAR la PRESCRIPCION DE LAS PENAS de prisión y la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas impuestas a GONZALO ELIECER BALLEEN SILVA, En firme este proveído, DISPONER LA DEVOLUCION Y PAGO DE LA CAUCION prestada por el sentenciado mediante TITULO JUDICIAL IMo. 211189547 por valor \$50.000 consignadojtja cuenta del Juzgado Quinto Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué Tolima.

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>

Para: |

Mar 27/06/2023 16:09

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

C **Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>**

Para: |

Mar 27/06/2023 16:09

El mensaje

Para:

Asunto: NI **42056**- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 668 - CONDENADO: GONZALO ELIECER BALLEEN SILVA

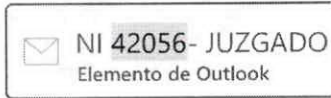
Enviados: martes, 27 de junio de 2023 21:09:12 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 27 de junio de 2023 21:08:58 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

postmaster@procuraduri
a.gov.co

Para: $\mathbb{F}$

Vie 23/06/2023 10:54



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 42056- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI
NO. 2023 - 668 - CONDENADO: GONZALO ELIECER BALEN SILVA



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2014-11747-00
Interno:	42926
Condenado:	YAHIR PINZON MEDINA
Delito:	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Decisión:	DECRETA EXTINCION PENA Y LIBERACION DEFINITIVA SENTENCIADO VIGENTE INHABILIDAD ARTICULO 122.5 C.N.

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2023 - 647

Bogotá D.C., mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de **Extinción de la Pena impuesta en este asunto y la Liberación Definitiva** del sentenciado **YAHIR PINZON MEDINA**, acorde con documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 8 de julio de 2016, el JUZGADO 23 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, condeno a **YAHIR PINZON MEDINA** identificado con C.C. No. 1.097.992.549, por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, imponiendo como pena principal **60 MESES DE PRISION**, multa equivalente a SETENTA (70) S.M.L.MV y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado estuvo privado de la libertad desde el 7 de agosto de 2014, hasta el 16 de marzo de 2017.

2.- El 31 de julio de 2015, este despacho avoco el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 18 de marzo de 2016, El Juzgado 2 de Descongestión de Ejecución de la Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas Cundinamarca, asumió el conocimiento de las diligencias.

4.- **El 9 de marzo de 2017**, el Juzgado 2 Homólogo de Guaduas Cundinamarca, **concedió al sentenciado la libertad condicional, por un periodo de prueba de 21 meses y 28 días**, previa constitución de caución prendaria y suscripción de la diligencia de compromiso.

El 14 de marzo de 2017 aportó título judicial con número de aprobación 1428575825 por valor de \$50.000, y **el 16 de marzo suscribió diligencia de compromiso** conforme a las obligaciones del artículo 65 del C.P.

5.- El 14 de diciembre de 2017, este despacho reasumió el conocimiento de las diligencias.

6.- El 9 de febrero de 2021, se recibió oficio 20210021713/ARAIC-GRUCI 1.9 de 25 de enero de 2021, de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol-DIJIN, y el 2 de marzo de 2021, se recibió oficio 20217030074131 de 9 de febrero de 2021 de MIGRACION COLOMBIA.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la Extinción de la Pena y la Liberación Definitiva del Sentenciado

Con respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente: **"ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."**

En el sub examine, se tiene que por la pena objeto de la presente vigilancia, a **YAHIR PINZON MEDINA**, le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 21 meses y 28 días, mismo que comenzó a partir del 16 de marzo de 2017; fecha en la que



suscribió diligencia de compromiso, hasta el 13 de enero de 2019, es decir que, en efecto, al día de hoy, el termino se encuentra superado.

En la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado, se consigna que el condenado, queda obligado durante el periodo de prueba, a:

1. Informar todo cambio de residencia por escrito.
2. Observar buena conducta, lo cual implica la obligación de no cometer nuevos delitos.
3. Reparar los daños causados con el delito.
4. Presentarse al despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena, cada vez que sea requerido.
5. No salir sin previa autorización del despacho.

En este caso tenemos que el sentenciado cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, durante el lapso que como periodo de prueba se le impuso, que corrió de 16 de marzo de 2017 al 13 de enero de 2019, prestó la caución impuesta y suscribió diligencia de compromiso.

No obstante, se tiene que observó buena conducta, toda vez que, de la revisión del sistema de consulta de los juzgados de ejecución de penas e informe de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, en Oficio 20210021713/ARAIC-GRUCI 1.9 de 25 de enero de 2021, se evidenció que no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba (no cometió nuevo delito).

Igualmente se infiere que el penado no violó las condiciones de presentarse ante autoridad judicial cuando fuera requerido e informar todo cambio de domicilio al Juzgado ejecutor.

Además, no vulneró el deber de no salir del país sin previa autorización del Juez ejecutor, conforme a lo informado en oficio No. 20217030074131 de 9 de febrero de 2021, allegado por parte de Migración Colombia.

En otro orden de ideas, respecto al cumplimiento de la obligación de pagar los perjuicios, se tiene que, por la naturaleza del delito, no se tasaron perjuicios.

Por lo anterior, conforme a las disposiciones mencionadas, se debe proceder a ordenar la extinción de la condena de prisión acumulada, y como consecuencia, a la comunicación de esta determinación a todas las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, con la respectiva devolución de la caución prendaria prestada, a favor del sentenciado, para tal efecto, a través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, se librarán las comunicaciones a que haya lugar.

3.2.- De la rehabilitación de derechos afectados con la pena accesoria

Como consecuencia de la extinción de la pena principal y privativa de la libertad, resulta imperativo para el juzgado emitir decisión sobre la REHABILITACION O NO de la sanción accesoria de INAHABILITACION EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS impuesta al condenado **YAHIR PINZON MEDINA** en la sentencia que aquí se ejecuta.

Al respecto, el artículo 92 del C.P. establece las reglas que debe seguir el funcionario judicial para la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria; sin embargo, en el inciso final, dicha norma señala que: **"No procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política."**

El precitado Artículo 122 de la Constitución Nacional, en el inciso quinto, indica que: **"Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior,"** (negrilla del Despacho).

Acorde con el mencionado mandato constitucional, es pertinente resaltar que en el caso que nos ocupa, **YAHIR PINZON MEDINA**, resultó condenado por la comisión del punible de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, perpetrado en el territorio nacional.

Por tanto, en los términos de la norma Superior en precedencia, no puede este despacho desconocer que la misma mantiene vigente los efectos de la inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuesta aquí al sentenciado, conforme a lo estrictamente consagrado el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009.



En consecuencia, se dispone, una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, respecto de la liberación definitiva y extinción de la pena de prisión, pero advirtiendo la continuidad y vigencia de la pena accesoria de inhabilitación a perpetuidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas, en lo que se refiere a las inhabilidades expresamente consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009, esto es, que, el señor **YAHIR PINZON MEDINA**, en adelante no podrá, ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado, **en las demás se entiende que queda rehabilitado.**

3.3 Sobre la pena de Multa.

En lo atinente a la pena de multa equivalente a **SETENTA (70) S.M.L.M.V** impuesta al sentenciado, la entidad para emitir pronunciamiento de fondo sobre el particular es la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, Oficina de Cobro Coactivo, para lo cual fue remitido, por parte del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, **oficio No. EP-O 33734** del 17 de julio de 2015.

Por lo anterior, No es del resorte de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la precitada multa y por tanto cualquier solicitud a respecto de ~~esta~~ ^{esta} ~~se~~ ^{se} admitirse ante la mencionada OFICINA DE COBRO COACTIVO o al Juzgado fallador.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la extinción de la Pena Privativa de la Libertad impuesta en el presente asunto y consecuente Liberación Definitiva de **YAHIR PINZON MEDINA** identificado con C.C. No. **1.097.992.549**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: LA PENA ACCESORIA de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, **SUS EFECTOS SIGUEN VIGENTES VITALICIAMENTE**, en cuanto a las inhabilidades expresamente consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto Legislativo 01 de 2009, **en las demás queda rehabilitado**, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: La presente determinación no es extensiva a la pena de multa, por razones consignadas en la parte motiva.

CUARTO: UNA VEZ EN FIRME esta determinación, se comunicará de la misma a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron de la sentencia base de esta actuación, con la advertencia de la vigencia vitalicia de la pena accesoria en cuanto a las inhabilidades consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009, esto es, que el señor **YAHIR PINZON MEDINA** identificado con C.C. No. **1.097.992.549**, no podrá, ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o interpuesta persona, contratos con el Estado.

QUINTO: CUMPLIDO todo lo anterior e informada la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilitación a perpetuidad que sigue vigente sobre el sentenciado, se remitirá la actuación al Juzgado de Conocimiento, previo el registro, anotaciones y **ocultamiento del proceso** en el sistema de información judicial Siglo XXI; para su unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster

Jue 22/06/2023 12:35



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 42926 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2020-647. - CONDENADO: YAHIR PINZON MEDINA

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero ☐
Para: Camila

Jue 22/06/2023 12:34



NI 42926 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2020-647. - CONDENADO: YAHIR PINZON MEDINA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
YAHIR PINZON MEDINA
CARRERA 105 No.70-40 PI 1
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2182

NUMERO INTERNO 42926
REF: PROCESO: No. 110016000017201411747
C.C: 1097992549

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL (15) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. DECLARAR la Extinción de la Pena Privativa de la Libertad impuesta en el presente asunto y consecuente Liberación Definitiva de YAHIR PINZON MEDINA, LA PENAACCESORIA de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, SUS EFECTOS SIGUEN VIGENTES VITALICIAMENTE, en cuanto a las inhabilidades expresamente consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto Legislativo 01 de 2009, en las demás queda rehabilitado, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

☐ Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de cfgarzon@procuraduria.gov.co. |
Mostrar contenido bloqueado

C **Camila Fernanda Garzón Rodríguez** <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: I

Mar 27/06/2023 16:06

ACUSO RECIBIDO

Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

☐ Responder ☐ Reenviar

De: Fidel Angel Pena Quintero
<fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.
Enviado: jueves, 22 de junio de
2023 12:34 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon
Rodriguez
<cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 42926 - JUZGADO
19 DE EJCUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTA - AI NO 2020-647. -
CONDENADO: YAHIR PINZON
MEDINA

**NI 42926 - JUZGADO 19
DE EJCUCION DE
PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE
BOGOTA - AI NO 2020-
647. -
CONDENADO: YAHIR
PINZON MEDINA**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales
correspondientes me
permito remitir el auto
interlocutorio de la
referencia, con el fin de
NOTIFICAR la providencia
en archivo adjunto
proferida por el juzgado

19 de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de
Bogotá.

Para efectos de validez de la n
lectura.

Sin otro particular y para
los fines legales a que haya
lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA
QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios
Administrativos
Juzgados Ejecución de
Penas y Medidas de
Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO**
ELECTRÓNICO
AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE
DOCUMENTOS O
SOLICITUDES ES



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-019-2017-00223-00
Interno:	44885
Condenados:	JUAN CARLOS CARRILLO CARRILLO
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	COMEB LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2023 - 847

Bogotá D. C., junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir de oficio sobre el sustituto de la prisión domiciliaria, en favor de **JUAN CARLOS CARRILLO CARRILLO**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 20 de noviembre de 2017, el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JUAN CARLOS CARRILLO CARRILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.750.094, a la pena principal de 75 meses de prisión, a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo tiempo de la sanción principal, al hallarlo coautor del delito de hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Dicha sanción la cumple desde el 21 de julio de 2019, cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena, hasta la fecha. Además, se reconocen 2 días que permaneció en detención preventiva en la fecha de los hechos.

3.- El 1º de noviembre de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
59 días, el 6 de mayo de 2022.
187 días, el 10 de marzo de 2023.

5.- El 25 de mayo de 2022, se recibió oficio No. 113-COBGO-AJUR-0826 del 12 de abril de 2022, con documentos para estudio de redención de pena.

6.- El 25 de agosto de 2022, ingreso oficio No. 113-COBGO-AJUR-693 del 18 de agosto de 2022, con el que se adjuntaron documentos para estudio de redención de pena y resolución favorable No. 02841 del 18 de agosto de 2022.

7.- El 16 de noviembre de 2022, se recibió memorial suscrito por el condenado en el que solicita se le conceda el subrogado de la libertad condicional, argumentando que cumple con los requisitos previstos en la norma para tal fin.

8.- El 10 de marzo de 2023, no se concedió el beneficio de la libertad condicional por cuanto no se cumplía el factor subjetivo contemplado en la norma. Se dispuso, además, realizar visita para verificar el arraigo del penado.

9.- El 29 de marzo de 2023, ingreso oficio de la Comisaría de Soacha con informe de arraigo.

3 CONSIDERACIONES

El artículo 28 de la ley 1709 de 2014, modificado por la Ley 2014 de 2019, prevé lo siguiente:

*Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada;



financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. Peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidores públicos; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio: en los delitos que afecten el patrimonio del Estado." (Negrillas fuera del texto original). (Negrillas fuera del texto original).

De conformidad con lo dispuesto en la citada norma tenemos que, el beneficio de prisión domiciliaria procederá cuando: i) la persona haya cumplido la mitad de la pena; ii) no se trate de condena impuesta por uno de los delitos enlistados en el articulado; iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; y, iv) se demuestre un arraigo familiar y social.

De lo anterior, se analizará cada una de las exigencias, para concluir si es viable o no otorgar de oficio el beneficio en mención. Como se anotó en el acápite anterior, la pena impuesta a **JUAN CARLOS CARRILLO CARRILLO** es de 75 meses de prisión, y la mitad de esta, son 37 meses y 15 días.

i). El prenombrado ha descontado de la sanción impuesta un total de 55 meses y 1 día, descontados así: 46 meses y 23 días, desde el 21 de julio de 2019 -cuando fue capturado- hasta la fecha, más los 8 meses y 6 días, de redención reconocidos hasta el momento, de manera que, en el presente asunto se supera el mínimo de descuento exigido por la norma mencionada en precedencia.

ii) De otra parte, encontramos que el delito de hurto calificado y agravado, no se encuentra dentro del listado de delitos excluidos del sustituto (en lo que respecta al listado del artículo 38G).

iii) Ahora bien, frente al requisito previsto en el literal b, numeral 4º del artículo 38B, se tiene que, con oficio No. RU-2773 del 17 de marzo de 2023, el centro de servicios judiciales del sistema penal acusatorio informo que en esta actuación no se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral, por lo que no se hace exigible esa obligación.

iv). En lo atinente al presupuesto contemplado en el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, que está relacionado con "Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado", encontramos de acuerdo al despacho comisario No. 3936 realizado por la comisaría tercera de familia de Soacha Cundinamarca, que **CARLOS CARRILLO CARRILLO** tiene arraigo familiar y social, en la Calle 29ª sur No. 11-33 Manzana 63B casa 05, en el municipio de Soacha Cundinamarca.

De cara a este aspecto es preciso señalar que las condiciones familiares y sociales del sentenciado **CARLOS CARRILLO CARRILLO** fueron corroboradas a través de verificación de arraigo realizada por la trabajadora social, Carolina Ávila Parra adscrita a la comisaría tercera de familia de Soacha Cundinamarca, realizada el 28 de marzo de 2023. Diligencia en la que se verificó que, en el lugar residen su progenitora, su padrastró, hermanos y un sobrino del señor Juan Carlos, quienes tienen la disposición de acoger al penado y brindarle ayuda y acompañamiento que sea necesario, de ser concedido el beneficio, asumiendo los gastos que ello demande.

Cabe resaltar que, respecto de la víctima del asunto, no se encuentra demostrado que, pertenezca al grupo familiar del condenado **CARLOS CARRILLO CARRILLO** o, que tenga vínculo familiar con este. De manera que en el presente asunto existen elementos a partir de los cuales se puede concluir que en el referido inmueble se dan las condiciones sociales y familiares para recibirle, en la medida que cuenta con el apoyo de su núcleo familiar, en el que además se dan las condiciones de espacio y económicas para recibirle, de lo cual se concluye que tienen la disposición de recibirlo, teniendo presente las consecuencias que contrae recibir a una persona con restricción de libertad, hechos que contribuyen con el progreso y acompañamiento del penado en su proceso de resocialización.

En consecuencia, considerando que para el caso concreto se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014 para acceder a la prisión domiciliaria, se concederá el beneficio a **CARLOS CARRILLO CARRILLO** con la implementación del sistema de vigilancia electrónica como medio de control, de conformidad con dispuesto en el inciso segundo del artículo 38 D de la ley 599 de 2000, adicionado por la ley 1709 de 2014, art. 25.

Este beneficio procederá sólo al suscribirse acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal, con caución prendaria por DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Fijando como dirección de residencia la Calle 29ª sur No. 11-33 Manzana 63B casa 05, en el municipio de Soacha Cundinamarca.



No obstante, se advierte al penado que deberá permanecer en el lugar fijado como reclusión, y en caso de requerir permiso para salir del sitio deberá elevar la correspondiente solicitud ante el Juzgado que ejecuta la pena, con los debidos soportes, y en caso de incumplir las obligaciones fijadas, o de incurrir en nuevas conductas delictivas, se revocará el sustituto concedido para que purgue en un centro de reclusión formal el período de pena que le hace falta cumplir.

Por consiguiente, una vez que el sentenciado suscriba la diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 B del CP y preste la caución prendaria impuesta, se librará la correspondiente boleta de traslado ante el Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, donde se encuentra recluso, así como las comunicaciones ante la Dirección General del INPEC y/o dicho Establecimiento, para los fines de control y vigilancia del cumplimiento de la pena impuesta. En igual sentido, para que a través del Centro Penitenciario implementen el mecanismo electrónico para efectos del control y vigilancia para cumplimiento de la pena impuesta.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

1.- **OFICIAR por segunda vez**, a la Penitenciaría la Picota, a efectos de que se sirvan remitir con carácter **URGENTE** los documentos que trata el artículo 471 de la ley 906 de 2004 ACTUALIZADOS, cartilla biográfica, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno **CARLOS CARRILLO CARRILLO**, actas de calificación de conducta, y resolución favorable según sea el caso y clasificación en fase.

2.- Respecto al correo electrónico ingresado el 13 de abril de 2023, en el cual se peticiona pronunciamiento respecto a la libertad condicional, este despacho hace saber que la misma no será tramitada toda vez que esta fue enviada desde el correo electrónico anacarloinatorresrojas669@gmail.com, correo que no pertenece al penado **CARLOS CARRILLO CARRILLO**, además, el memorial adjunto no se encuentra firmado, en consideración a lo anterior la petición no será resuelta bajo el entendido que solo las partes procesales legalmente reconocidas son las autorizadas para elevar peticiones y al no poderse corroborar la identidad del remitente, no será posible darle trámite.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, con la implementación de brazalete electrónico como medio de control, al sentenciado **CARLOS CARRILLO CARRILLO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.007.750.094**, conforme lo expuesto en este proveído.

Este beneficio procederá sólo al suscribirse acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal y prestar caución prendaria por DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, fijando como dirección de residencia la Calle 29ª sur No. 11-33 Manzana 63B casa 05, en el municipio de Soacha Cundinamarca. Una vez suscrita la diligencia de compromiso y allegada la caución prendaria, en los términos señalados, **LIBRESE** la correspondiente boleta de traslado domiciliario, ante el Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, donde se encuentra recluso.

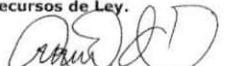
SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección General del INPEC y al Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, a fin de que se implante al sentenciado el mecanismo de vigilancia electrónica para efectos de controlar y vigilar el cumplimiento de la pena.

TERCERO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, dar cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

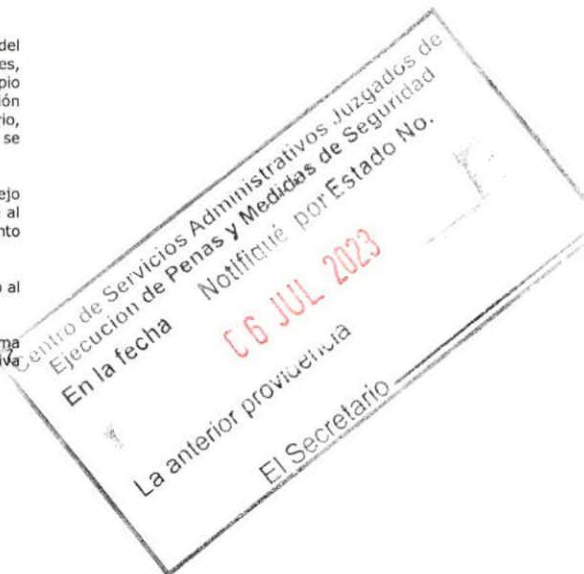
CUARTO: REMITIR copia de esta decisión al Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, donde se encuentra el condenado para que obre en su respectiva hoja de vida.

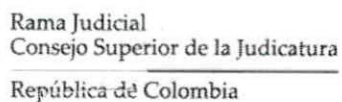
Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

D.A.G.V.





SIGCMA

**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN /

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 44885

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 847

FECHA DE ACTUACION: 14-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL:

CC: 1007750094

TD: 102207

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ~~X~~ **NO**

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>

Para: |

Mar 27/06/2023 16:10

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>

Para: |

Mar 27/06/2023 16:10

El mensaje

Para:

Asunto: NI 44885 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023 - 847. - CONDENADO: JUAN CARLOS CARRILLO CARRILLO

Enviados: martes, 27 de junio de 2023 21:10:37 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 27 de junio de 2023 21:10:31 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

p postmaster@procuraduria.gov.co

Para: p

Vie 23/06/2023 17:39

 NI 44885 - JUZGADC
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 44885 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI
NO 2023 - 847. - CONDENADO: JUAN CARLOS CARRILLO CARRILLO



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-015-2011-80665-00
Interno:	44936
Condenado:	JAIME FABIAN HERNANDEZ PULIDO
Delito:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Reclusión:	EN LIBERTAD CON SUSPENSIÓN DE LA PENA
Decisión:	NO DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA NO DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA NI LIBERACIÓN DEFINITIVA DEL SENTENCIADO ORDENA SOLICITAR INFORMACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 658/832

Bogotá D. C., mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver de oficio sobre la Prescripción, Extinción de la Pena y Liberación Definitiva del sentenciado **JAIME FABIAN HERNANDEZ PULIDO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 4 de diciembre de 2017, el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JAIME FABIAN HERNANDEZ PULIDO, identificado con C.C. No. 80.894.998**, a la pena principal de **24 meses de prisión**, al pago de multa en suma equivalente a 17.33 salarios mínimos legales mensuales vigentes y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, **concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años**, previo pago de caución prendaria por 1 SMLMV, y suscripción de la diligencia de compromiso del artículo 65 del C.P.

2.2. El 4 de enero 2018, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso del artículo 65 del C.P., y aportó caución prendaria mediante título judicial No. 400100006405046 por valor de \$7.000 y título judicial No. 400100006401128 por valor de \$731.717.

2.3. El 6 de mayo de 2019, este despacho asumió el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El 30 de junio de 2022, se recibió procedente del correo electrónico del Dr. Edward Johny Ayala Mora, memorial en que al parecer el sentenciado otorga poder para su defensa en este asunto al precitado profesional y solicitud de prescripción de la pena, incoada por dicho abogado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como se dejó dicho, el Dr. Ayala Mora, quien aduce ser defensor del sentenciado, solicita se extinga la sanción penal impuesta en este proceso a **JAIME FABIAN HERNANDEZ PULIDO**, por cuanto considera que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción, consagrado en el artículo 88 numeral 4 del C.P. y una vez se tome tal determinación, se le haga entrega del título de depósito judicial, con las que el penado garantizó las obligaciones contenidas en el artículo 65 ibídem, conforme con la facultad expresa contenida en el poder allegado.

No obstante lo anterior, desde ya se advierte que no es posible tener como defensor al Dr. EDWARD JOHNNY AYALA MORA, por los motivos que más adelante se explicarán y en consecuencia no se tendrá en cuenta solicitud alguna del prenombrado profesional por no encontrarse reconocido como parte o sujeto procesal dentro de esta actuación.

Sin embargo, atendiendo los argumentos del precitado y con el fin de dar claridad al sentenciado **HERNANDEZ PULIDO**, sobre su actual situación en el presente asunto, y analizar la eventual prescripción de la pena o extinción de la misma, es pertinente recordar la normatividad que regula estos aspectos, así:

3.1. Sobre la Prescripción de la Pena

Efectivamente, el artículo 88 numeral 4 del Código Penal, establece que una causa de la extinción de la sanción penal, es la prescripción de la misma.



Además advierte el artículo 89 ibídem, sobre el término de prescripción de la sanción penal, que: "La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados en el ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia." (Negrilla del Despacho)

Además, es pertinente recordar que la materialización de los subrogados, como el de la suspensión de la ejecución de la pena, aquí concedido, se encuentra condicionada a la observancia de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P. y el incumplimiento de cualquiera de ellas por parte del penado, conlleva a la revocatoria de dicha gracia y al restablecimiento del término de prescripción, que se encontraba suspendido con ocasión de la vigencia del periodo de prueba.

Al respecto, ha señalado la Sala Penal del Tribunal Superior del distrito Judicial¹ y de la Corte Suprema de Justicia, que:

"En efecto, cuando el procesado se beneficia con el sustituto de la libertad condicional, el término prescriptivo de la pena no corre durante el periodo de gracia, toda vez que el Estado no ha perdido el dominio de la situación y el sentenciado se está sometiendo a sus reglas y condiciones, concretamente, al cumplimiento de determinadas obligaciones con el propósito de alcanzar explícitos beneficios, por lo que implícitamente acepta unas cargas adicionales a cambio de hacer menos gravosa la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta, difiriendo sus deberes en el tiempo durante un periodo de prueba, y por tanto solo hasta su vencimiento y verificación de cumplimiento comenzará a contabilizarse la prescripción de la sanción impuesta, salvo que exista algún incumplimiento.

La Alta Corporación, en apoyo doctrinal, señaló sobre dicho tópico lo siguiente: "(...) siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos. Si en cambio se declara en rebeldía y se fuga o elude la captura, siempre que, obviamente, el propósito no resulte fallido, comienza a correr el lapso prescriptivo, simultáneamente con la obligación estatal de cometer al contumaz."²

Entonces, en el presente caso, por cuanto a **JAIME FABIAN HERNANDEZ PULIDO**, en el fallo condenatorio se le concedió el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, por lapso de 2 años, que empezó a correr el 4 de enero de 2018, cuando suscribió diligencia de compromiso, hasta el 4 de enero de 2020, se entiende que el término prescriptivo de la pena impuesta se suspendió igualmente durante el periodo de prueba que le fue señalado al materializar el subrogado otorgado, esto es 2 años.

En consecuencia de lo anterior y de acuerdo con las reglas trazadas jurisprudencialmente, como se indicó, en este caso, el lapso de prescripción de la sanción, comenzó a correr una vez finalizó el periodo de prueba, contabilizado a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso, sin que haya otro momento que interrumpa el término prescriptivo.

Así las cosas, el 5 de enero de 2020, empezó a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que la pena de prisión impuesta no supera dicho monto; es así que el referido lapso se cumple el 5 de enero de 2025, por lo que fácil es concluir, que para la fecha, aún no ha prescrito la pena o sanción penal impuesta a **JAIME FABIAN HERNANDEZ PULIDO** y aún el Estado cuenta con la facultad de desplegar todas las actuaciones necesarias y adoptar las medidas tendientes a lograr el cumplimiento de la sentencia, como efectivamente se dispondrá en este proveído.

3.2. Sobre la Extinción de la Pena y Liberación Definitiva del Sentenciado

De otra parte, es pertinente analizar la eventual extinción de la pena y consecuente liberación del sancionado, así:

¹ Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., auto del 22 de agosto de 2019, Radicado No. 2006-05698-02, M.P. Alvaro Valdivieso Reyes.

² Sala Penal Corte Suprema de Justicia. Agosto 27 de 2013, T-66429, M.P. José Leonidas Bustos Martínez. Extracto tomado de Solarte Portilla Mauro. Algunos temas problemáticos en ejecución de penas. Bogotá: Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". 2013 P.130.



Con respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente: **"Artículo 67. Extinción Y Liberación.** Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

De otra parte, el artículo 67 del Código Penal, indica: **"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)"**.

En el sub examine, se tiene que en la sentencia condenatoria de la presente vigilancia, a **JAIME FABIAN HERNANDEZ PULIDO**, le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años, mismo que comenzó a partir del 4 de enero de 2018, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 4 de enero del 2020, es decir que, en efecto, al día de hoy, el término se encuentra superado.

No obstante lo anterior, es necesario que esta autoridad judicial proceda a realizar las verificaciones sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el justificado al momento de acceder al subrogado penal, y es que, se reitera, a pesar de que el periodo de prueba ya culminó, se desconoce si **JAIME FABIAN HERNANDEZ PULIDO**, acato la totalidad de los compromisos establecidos en el artículo 65 del C.P., pues lo procedente, previo a emitir un nuevo pronunciamiento integral y de fondo sobre el asunto que nos ocupa, es solicitar a las respectivas entidades, información relativa a los antecedentes judiciales y las anotaciones sobre salida del país, que registra el prenombrado, además de lo concerniente a la condena y pago de perjuicios impuestos al mismo. Con cuya información se podrá verificar el cumplimiento a cabalidad de las obligaciones adquiridas al momento de materializarse al beneficio de suspensión de la pena otorgado al sancionado.

Como consecuencia de lo anterior, no se concederá por ahora la extinción de la condena y rehabilitación de las penas accesorias solicitadas por el sancionado, sin perjuicio de emitir nuevo pronunciamiento una vez se realicen las verificaciones ya mencionadas.

4. OTRAS DETERMINACIONES

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos:

4.1. OFICIAR a la Dirección de Investigación Criminal E Interpol de la Policía Nacional y a la Fiscalía General de la Nación, requiriendo los antecedentes penales del sentenciado **JAIME FABIAN HERNANDEZ PULIDO**.

4.2. OFICIAR a Migración Colombia, para que informen si durante el lapso del cumplimiento del periodo de prueba impuesto a **JAIME FABIAN HERNANDEZ PULIDO**, contabilizado desde el 4 de enero de 2018 al 4 de enero de 2020, el precitado salió del país, de haberlo hecho, indiquen las fechas, y si contaba con la correspondiente autorización de autoridad judicial.

4.3. SOLICITAR al Juzgado fallador y al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para que informen si dentro del presente asunto se dio o no, inicio al trámite de incidente de reparación integral y de ser así, se remita copia de las decisiones adoptadas en dicho trámite.

4.4. Consultados los antecedentes disciplinarios del profesional **EDWARD JOHNNY AYALA MORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.566.782 y la tarjeta de abogado No. 174.571, se verifica que el mismo no tiene registro alguno.

No obstante y como se anunció anteriormente en esta decisión, se evidencia que el poder en que al parecer el sentenciado confiere mandato judicial al Dr. AYALA MORA, fue allegado directamente del correo del mencionado profesional, sin presentación personal, ni autenticación de firma alguna por parte del poderdante, por lo que a la fecha, no se puede verificar manera alguna que fehacientemente es voluntad del sentenciado otorgar su representación técnica en este asunto al abogado en cita.

En consecuencia de lo anterior, **no es posible, por el momento, reconocer personería como defensor al Dr. AYALA MORA** y con el fin de tomar decisión definitiva al respecto se ORDENA, SOLICITAR (mediante comunicación a las direcciones físicas y electrónicas que registre y llamada telefónica, dejando las constancias del caso), al sentenciado **JAIME FABIAN HERNANDEZ PULIDO**, se sirva RATIFICAR a la mayor brevedad:

- Si es su deseo conferir poder al Dr. EDWARD JOHNNY AYALA MORA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.566.782 y la tarjeta de abogado No. 174.571, para que lo represente como defensor técnico en este proceso, en los términos del poder allegado por el precitado abogado desde



su correo electrónico, para cuyo efecto se agregará a las comunicaciones correspondiente copia de tal documento.

- Si es su voluntad acceder a que en caso que se disponga la Extinción de la Pena que se le impuso en este proceso, SE ENTREGUE PARA SU PAGO al citado DR. EDWARD JOHNNY AYALA MORA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.566.782 y la tarjeta de abogado No. 174.571, los Títulos Judiciales Nos. 400100006405046 por valor de \$7.000 y 400100006401128 por valor de \$731.717, que constituyó y presentó como caución prendaria, a fin de materializar el subrogado concedido.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR, por ahora, la Prescripción de la Pena, ni Extinción de la pena, ni la Liberación Definitiva de **JAIME FABIAN HERNANDEZ PULIDO**, identificado con C.C. No. 80.894.998, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CUMPLIR con lo ordenado en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES** de esta determinación.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
6 JUL 2023
La anterior por
El Secretario

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: |

Mié 28/06/2023 12:49

 NI 44936- JUZGADO
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 44936- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 658/832 - CONDENADO: JAIME FABIAN HERNANDEZ PULIDO

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero

Para: (

Mié 28/06/2023 12:48

 AutoIntNo658-832Ni
318 KB

NI 44936- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 658/832 - CONDENADO: JAIME FABIAN HERNANDEZ PULIDO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>

Para: I

Mié 28/06/2023 14:15

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>

Para: I

Mié 28/06/2023 14:15

El mensaje

Para:

Asunto: NI 44936- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 658/832 - CONDENADO: JAIME FABIAN HERNANDEZ PULIDO
Enviados: miércoles, 28 de junio de 2023 19:15:23 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el miércoles, 28 de junio de 2023 19:15:14 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

p postmaster@procuradur
ia.gov.co

Para: |

Mié 28/06/2023 12:49



NI 44936- JUZGADO
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 44936- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI
NO. 2023 - 658/832 - CONDENADO: JAIME FABIAN HERNANDEZ PULIDO



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-028-2017-01554-00
Interno:	46386
Condenado:	FABIO NELSON CASTELLANOS MOLINA
Delitos:	HOMICIDIO CULPOSO
Decisión:	DECRETA EXTINCIÓN DE LAS PENAS Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DEL SENTENCIADO

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2023 - 672

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre las solicitudes del sentenciado y la defensa, sobre la **Extinción de la Pena y Liberación Definitiva** del sentenciado **FABIO NELSON CASTELLANOS MOLINA**, acorde con la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- El 6 de junio de 2018, el Juzgado 8 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **FABIO NELSON CASTELLANOS MOLINA** identificado con C.C. No. **80.119.926 de Bogotá D.C.**, a la pena principal de **16 MESES** de prisión, así como a la pena de Multa de (13.33) SMLMV, y pena accesoria de **inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 60 meses** y a la **prohibición para el ejercicio de la conducción de automotores por el término de 24 meses**, al haber sido encontrado autor responsable del delito de HOMICIDIO CULPOSO, **concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de 3 años**, previa suscripción de la diligencia de compromiso y pago de la caución prendaria equivalente a 3 SMLMV.

2.2.- El 29 de marzo de 2019, este Juzgado asumió el conocimiento de las diligencias, y dispuso requerir al penado para que suscribiera la diligencia de compromiso y constituyera la caución prendaria, a la par ordeno correr traslado que trata el artículo 477 del C.P.P.

2.3.- El **23 de abril de 2019**, se recibió póliza judicial No. NB100326772 por valor de \$2.484.348, en la misma fecha el penado comparece al despacho y **suscribe diligencia de compromiso** del artículo del 65 del C.P.

2.4.- El 17 de septiembre de 2019, se mantiene el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido al penado.

2.5.- El 14 de junio de 2022, el despacho no decreto la liberación y extinción de la pena al penado y solicito antecedentes.

2.6.- El 1 de julio de 2022, se recibió oficio 20227030952351 del 17 de junio de 2022, de MIGRACION COLOMBIA, y oficio No. 20220303610/ARAIC -GRUCI 1.9 del 11 de junio de 2022 de la Dirección de Investigación Criminal E Interpol-DIJIN.

2.7.- El 19 de octubre de 2022, se recibió memorial del penado solicitando paz y salvo.

2.8.- El 4 de abril de 2023, se recibe memorial de la defensa del penado, con recordatorio de solicitud de paz y salvo.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. De la Extinción de las Penas y la Liberación Definitiva del sentenciado

Con respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente: **"Artículo 67. Extinción y Liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."**

De otra parte, el artículo 67 del Código Penal, indica: **"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)"**.



En el sub examine, se tiene que a **FABIO NELSON CASTELLANOS MOLINA**, le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de **(3) AÑOS**, mismo que comenzó a **partir del 23 de abril de 2019**, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 23 de abril de 2022, es decir que, en efecto, al día de hoy, el termino se encuentra superado.

En la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado, se consigna que el condenado, queda obligado durante el periodo de prueba, a:

1. **Informar todo cambio de residencia por escrito.**
2. **Observar buena conducta, lo cual implica la obligación de no cometer nuevos delitos.**
3. **Reparar los daños causados con el delito.**
4. **Presentarse al despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena, cada vez que sea requerido.**
5. **No salir sin previa autorización del despacho.**

Así las cosas, con la documentación allegada al plenario y a las consultas realizadas se encuentran establecido que **FABIO NELSON CASTELLANOS MOLINA**, cumplió con la obligación concerniente a prestar caución prendaria impuesta, mediante póliza judicial No. **NB100326772** del 23 de abril de 2019, por valor asegurado de \$2.484.348, expedida por la Compañía Mundial de Seguro.

Igualmente se infiere que el penado no violó las condiciones de presentarse ante autoridad judicial cuando fuera requerido e informar todo cambio de domicilio al Juzgado ejecutor.

Además, no violó el deber de no salir del país sin previa autorización del Juez ejecutor, conforme a lo informado en oficio No. 20227030952351 del 17 de junio de 2022, allegado por parte de Migración Colombia.

De otra parte, de la información suministrada se establece de la información suministrada en oficio No. 20220303610/ARAIC -GRUCI 1.9 del 11 de junio de 2022 de la Dirección de Investigación Criminal E Interpol-DIJIN, y de la revisión del sistema de consulta de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y sistema del INPEC-SISIPEC, se tiene que en contra del condenado no registra ninguna otra sentencia condenatoria, posterior o dentro del periodo de prueba aquí impuesto (23 de abril de 2019 al 23 de abril de 2022), en consecuencia se colige, que el sancionado no cometió otro delito dentro del periodo de prueba y se puede afirmar que cumplió con el deber de observar buena conducta individual, familiar y social durante dicho lapso.

En otro orden de ideas, en la sentencia no se impuso condena por perjuicios y el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, remitió oficio No. RU-O-10569 del 3 de septiembre de 2019, en que informa que, en este asunto, no se dio inicio a trámite de incidente de reparación integral.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y racionalidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal y privativa de la libertad que le fue impuesta al prenombrado en el fallo reseñado.

3.2.- De la Pena Accesoria de Inhabilitación para ejercer Derechos y Funciones Públicas

Sería el caso, declarar la rehabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas, afectados con la pena accesoria aquí impuesta, como consecuencia de la extinción de la pena principal y privativa de la libertad sino fuera porque en sentencia se impuso como término para esta accesoria un lapso de **60 meses**, periodo que a la fecha no ha terminado, comoquiera que la ejecutoria de la sentencia se dio el 6 de junio de 2018, **por lo que la misma culminará el 6 de junio de 2023**.

Dicho lo anterior, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a **CASTELLANOS MOLINA**, quedara vigente dentro de las presentes diligencias, hasta el 06 de junio de 2023, para lo cual será necesario emitir nuevo pronunciamiento por parte del despacho, y no será sino hasta cuando se rehabiliten los derechos afectados con la pena accesoria que se libran las comunicaciones de ley a cada una de las entidades que conocieron del caso.

3.3.- De la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas.

En cuanto, a la prohibición o privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas, por un periodo de **24 MESES**, revisada la página web de la SECRETARIA DE



MOVILIDAD, se tiene que, a la fecha **FABIO NELSON CASTELLANOS MOLINA** no reporta comparendos algunos, registrado a su nombre.

Así las cosas, se infiere que el sancionado ha cumplido dicha prohibición, sin conducir vehículos automotores y motocicletas, por lo menos dentro del periodo impuesto, por lo que procede la extinción y liberación de la pena accesoria, de privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas.

De lo anterior, se hace necesario, a través del Centro de Servicios de esta especialidad, informar al Ministerio de Transporte y a la Secretaría de Movilidad de Bogotá y Cundinamarca, sobre la liberación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas.

3.4.- De la Pena de Multa.

En lo atinente a la pena de multa equivalente a **13.33 SMLVM**, impuesta al sentenciado **CASTELLANOS MOLINA**, la entidad para emitir pronunciamiento de fondo sobre el particular es la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, Oficina de Cobro Coactivo, para lo cual fue remitido, por parte del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, **oficio No. EP-O-84470 del 27 de diciembre de 2018**.

Por lo anterior, No es del resorte de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la precitada multa y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la mencionada **OFICINA DE COBRO COACTIVO** o al Juzgado fallador.

4. OTRA DETERMINACION

INFORMAR al Ministerio de Transporte y a la Secretaría de Movilidad de Bogotá y Cundinamarca, sobre la **extinción de la privación** del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas, al sancionado **FABIO NELSON CASTELLANOS MOLINA identificado con C.C. No. 80.119.926 de Bogotá D.C.**, por cuanto cumplió el periodo de prueba, sin violar la prohibición impuesta en la sentencia dentro de estas diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y ACCESORIA sobre la Privación del Derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas, aquí impuestas y **LA LIBERACION DEFINITIVA** del sentenciado **FABIO NELSON CASTELLANOS MOLINA identificado con C.C. No. 80.119.926 de Bogotá**, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO DECLARAR -por ahora- la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: La presente determinación no es extensiva a la **pena de multa**, por razones consignadas en la parte motiva.

CUARTO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, CUMPLIR con lo ordenado en el acápite de **OTRA DETERMINACION** de esta decisión.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
6 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: p

Mar 27/06/2023 7:40

 NI 46386- JUZGADO
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

Asunto: NI 46386- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 672 - CONDENADO: FABIO NELSON CASTELLANOS MOLINA

☐ Responder ☐ Reenviar

p postmaster@defensoria.gov.co

Para: p

Mar 27/06/2023 7:40

 NI 46386- JUZGADO
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[fpardo@Defensoria.edu.co](#)

Asunto: NI 46386- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 672 - CONDENADO: FABIO NELSON CASTELLANOS MOLINA

p postmaster@outlook.com

Para: p

Mar 27/06/2023 7:40

 NI 46386- JUZGADO
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[fernandopg007@outlook.com](#)

Asunto: NI 46386- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 672 - CONDENADO: FABIO NELSON CASTELLANOS MOLINA

Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>

Para: |

Mar 27/06/2023 16:16

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>

Para: |

Mar 27/06/2023 16:16

El mensaje

Para:

Asunto: NI 46386- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 672 - CONDENADO: FABIO NELSON CASTELLANOS MOLINA

Enviados: martes, 27 de junio de 2023 21:16:17 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 27 de junio de 2023 21:16:10 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

p postmaster@procuraduria.gov.co

Para: p

Mar 27/06/2023 7:40



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 46386- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI
NO. 2023 - 672 - CONDENADO: FABIO NELSON CASTELLANOS MOLINA



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2011-08948-00
Interno:	46500
Condenado:	OSCAR GIOVANNI MENDOZA PRIETO
Delitos:	LESIONES PERSONALES CULPOSAS
Decisión:	DECRETA EXTINCIÓN DE LAS PENAS Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DEL SENTENCIADO LIBERA PROHIBICIÓN PARA CONDUCIR VEHICULO

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2023 – 638

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la **Extinción de las penas impuestas y la Liberación definitiva** del sentenciado **OSCAR GIOVANNI MENDOZA PRIETO**, acorde con la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- El 13 de abril de 2016, el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **OSCAR GIOVANNI MENDOZA PRIETO** identificado con C.C. No. 93.445.285, a la pena principal de **(8) MESES y (10) días** de prisión, multa de **(6.26) SMLMV**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, y a **(15) meses** de privación de conducir vehículos automotores; **concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de (2) años**, previa constitución de caución prendaria por **(1) SMLMV** y suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

2.2.- El 15 de marzo de 2019, este Juzgado asumió el conocimiento de las diligencias.

2.3.- El 19 de junio de 2019, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso, previa constitución de caución prendaria, mediante póliza judicial No. 17-53-101004837 del 13 de mayo de 2018, expedida por Seguros del Estado.

2.4.- Previa solicitud del Despacho, el 8 de septiembre de 2022, se recibió oficio No. 20220415625/ARAIC-GRUCI del 2 de septiembre de 2022, con antecedentes reportados por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Dijin.

2.5.- Previa solicitud del Despacho, el 19 de septiembre de 2022, se recibió oficio No. 20227031868631 de Migración Colombia.

2.6.- Igualmente, el 20 de septiembre de 2022, se recibió oficio proveniente de la Dirección Seccional Fiscalía Bogotá, con antecedentes del penado.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. De la liberación definitiva y extinción de la sanción

Con respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente: **"Artículo 67. Extinción y Liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."**

De otra parte, el artículo 67 del Código Penal, indica: **"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)"**.

En el sub examine, se tiene que a **OSCAR GIOVANNI MENDOZA PRIETO**, le fue concedido el subrogado de la libertad condicional con un periodo de prueba de **(24) MESES**, mismo que comenzó a **partir del 19 de junio de 2019**, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 19 de junio de 2021, es decir que, en efecto, al día de hoy, el termino se encuentra superado.

En la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado, se consigna que el condenado, queda obligado durante el periodo de prueba, a:



1. Informar todo cambio de residencia por escrito.
2. Observar buena conducta, lo cual implica la obligación de no cometer nuevos delitos.
3. Reparar los daños causados con el delito.
4. Presentarse al despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena, cada vez que sea requerido.
5. No salir sin previa autorización del despacho.

Así las cosas, con la documentación allegada al plenario y a las consultas realizadas se encuentran establecido que **OSCAR GIOVANNI MENDOZA PRIETO**, cumplió con la obligación concerniente a prestar caución prendaria impuesta, mediante póliza judicial No. **17-53-101004837** del 13 de mayo de 2018, expedida por Seguros del Estado.

Igualmente se infiere que el penado no violó las condiciones de presentarse ante autoridad judicial cuando fuera requerido e informar todo cambio de domicilio al Juzgado ejecutor.

Además, cumplió con el deber de no salir del país sin previa autorización del Juez executor, conforme a lo informado en oficio No. 20227031868631 de Migración Colombia, allegado por parte de Migración Colombia.

De otra parte, de la información suministrada se establece de la información suministrada en oficio No. 20220415625/ARAIC-GRUCI del 2 de septiembre de 2022 de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol-Dijin, oficio del 20 de septiembre de 2022 de Dirección Seccional Fiscalía Bogotá y de la revisión del sistema de consulta de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y sistema del INPEC-SISIPEC, se tiene que en contra del condenado no registra ninguna otra sentencia condenatoria, posterior o dentro del periodo de prueba aquí impuesto (19 de junio de 2019 al 19 de junio de 2021), en consecuencia se colige, que el sancionado no cometió otro delito dentro del periodo de prueba y se puede afirmar que cumplió con el deber de observar buena conducta individual, familiar y social durante dicho lapso.

En otro orden de ideas, en la sentencia no se impuso condena por perjuicios, y de conforme con la información suministrada por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, no se dio inicio al trámite de incidente de reparación.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y racionalidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de las penas principal y accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al penado en el fallo reseñado, y en consecuencia a ordenar la liberación definitiva del penado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a todas las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

Por consiguiente, una vez en firme la decisión, librense las comunicaciones del caso, luego efectuar las anotaciones en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI y ocultamiento al público del proceso y finalmente la devolución de la actuación al Juzgado de conocimiento para su unificación y archivo definitivo de las diligencias.

3.2.- De la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas.

En cuanto, a la prohibición o privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas, por un periodo de **15 MESES**, revisada la página web de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD, se tiene que, a la fecha **OSCAR GIOVANNI MENDOZA PRIETO** no reporta comparendos algunos, registrado a su nombre.

Así las cosas, se infiere que el sancionado ha cumplido dicha prohibición, sin conducir vehículos automotores y motocicletas, por lo menos dentro del periodo impuesto, por lo que procede la extinción y liberación de la pena accesoria, de privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas.

De lo anterior, se hace necesario, a través del Centro de Servicios de esta especialidad, informar al Ministerio de Transporte y a la Secretaría de Movilidad de Bogotá y Cundinamarca, sobre la liberación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre, y se comunicará de la misma a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.



3.3.- De la Pena de Multa.

En lo atinente a la pena de multa equivalente a **SEIS PUNTO VEINTISEIS (6.26)** SMLVM, impuesta al sentenciado, la entidad para emitir pronunciamiento de fondo sobre el particular es la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, Oficina de Cobro Coactivo, para lo cual fue remitido, por parte del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, **oficio No. EP-O-80765 del 11 de diciembre de 2018.**

Por lo anterior, No es del resorte de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la precitada multa y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la mencionada **OFICINA DE COBRO COACTIVO** o al Juzgado fallador.

4. OTRA DETERMINACION

INFORMAR al Ministerio de Transporte y a la Secretaría de Movilidad de Bogotá y Cundinamarca, **sobre la extinción de la privación** del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas, al sancionado **OSCAR GIOVANNI MENDOZA PRIETO**, por cuanto cumplió el periodo de prueba, sin violar la prohibición impuesta en la sentencia dentro de estas diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EXTINCIÓN de las penas principal y accesorias impuestas y la **LIBERACION DEFINITIVA** de **OSCAR GIOVANNI MENDOZA PRIETO** identificado con C.C. No. **93.445.285**, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La presente determinación no es extensiva a la **pena de multa**, por razones consignadas en la parte motiva.

TERCERO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese Cumplimiento al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES.**

CUARTO.: ORDENAR que, una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, se comuniquen de ella a todas las autoridades que conocieron del fallo, para su rehabilitación definitiva.

QUINTO: CUMPLIDO todo lo anterior, previa devolución de la caución prestada, registro y ocultamiento del proceso al público, devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



postmaster@procuraduria.gov.co

Para: p

Jue 22/06/2023 17:51



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 46500 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-638. - CONDENADO: OSCAR GIOVANNI MENDOZA PRIETO

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero

Para: C

Jue 22/06/2023 17:50



NI 46500 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-638. - CONDENADO: OSCAR GIOVANNI MENDOZA PRIETO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS
CALLE 11 # 9 A – 24 ED KAISSER
Telefax: 2832273

Bogotá, D.C., 22 de Junio de 2023
Oficio No. 5019

Señor(a)(es)
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.

REF: NUMERO INTERNO 46500
No. único de radicación: 110016000023201108948
Condenado(a): OSCAR GIOVANNI MENDOZA PRIETO
Delito(s): LESIONES PERSONALES CULPOSAS
Cédula: 93445285

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 019 de esta especialidad, mediante auto del diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), comedidamente le(s) se informa sobre la extinción de la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas, al sancionado OSCAR GIOVANNI MENDOZA PRIETO, por cuanto cumplió el periodo de prueba, sin violar la prohibición impuesta en la sentencia dentro de estas diligencias.

Cordialmente,

Fidel Angel Peña.

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna

Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>

Para: I

Mar 27/06/2023 16:08

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>

Para: I

Mar 27/06/2023 16:07

El mensaje

Para:

Asunto: NI 46500 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-638. - CONDENADO: OSCAR GIOVANNI MENDOZA PRIETO

Enviados: martes, 27 de junio de 2023 21:07:49 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 27 de junio de 2023 21:07:43 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: $\mathfrak{r}$

Jun 22/06/2023 17:51



NI 46500 - JUZGADC
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 46500 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-638. - CONDENADO: OSCAR GIOVANNI MENDOZA PRIETO



UZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001- 60- 00- 013- 2019- 07233- 00
Interno:	51212
Condenado:	JARVI LEONARDO ORTIZ PARRA
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO Arts. 240 Inciso 2 y 241 Num. 10 C.P.
Reclusión:	CPMS DE BOGOTÁ - LA MODELO
Decisión:	NO EXONERA DE CAUCION - DISMIMUYE CAUCION

AUTOS INTERLOCUTORIOS: 2023 – 738

Bogotá D. C., junio dos (2) de dos mil veintitrés 2023

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual exoneración de la caución prendaria para acceder al sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P., otorgado al sentenciado JARVI LEONARDO ORTIZ PARRA, conforme a la solicitud elevada por la defensa.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 19 de septiembre de 2019, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JARVI LEONARDO ORTIZ PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.609.944, a la pena de **7 AÑOS DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado coautor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por los hechos ocurridos el 15 de junio de 2019**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 25 de diciembre de 2019, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena.

2.- El 8 de mayo de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 28 de mayo de 2020, NO se concede al sentenciado la prisión domiciliaria transitoria consagrada en el Decreto Legislativo 546 de 14 de abril de 2020.

4.- El 10 de noviembre de 2020, se recibió memorial del penado, con el que solicita se aplique la Ley 1826 de 2017



5.- El 4 de diciembre de 2020, se recibió OFICIO No.114-CPMSBOG-OJ-LC-17061, con el que el director Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, envía documentos sobre redención de pena.

6.- El 21 de diciembre de 2020, no se aplica ley 1826 de 2017, se redime pena en 4.5 días.

7.- El 10 de febrero de 2023, se redime pena en 213 días, por trabajo, no se concede la prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P., y se ordena la verificación del arraigo familiar y social y si se tasaron perjuicios.

8.- El 5 de mayo de 2023, se concede el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P., previa constitución de caución prendaria de 3 S.M.L.M.V. y suscripción del acta de compromiso con las obligaciones del artículo 38 B del C.P.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la exoneración de caución

No obstante lo afirmado por la defensa en su memorial, la figura de la caución prendaria, la finalidad que cumple en sede de ejecución de la pena, es justamente garantizar el cumplimiento de unas obligaciones, entre ellas la comparecencia del penado ORTIZ PARRA al proceso, observar buena conducta, y demás obligaciones que le impone la concesión del sustituto de prisión domiciliaria, pero en especial, para que en lo sucesivo no vuelva en incurrir en conductas delictivas muy graves como la que aquí le fue enrostrada.

Bajo ese contexto, se infiere que la caución prendaria fue instituida por el legislador no para impedir que los sentenciados puedan salir de la privación de la libertad en un establecimiento penitenciario o disfrutar del cumplimiento de la pena en su lugar de domicilio o reintegrarse anticipadamente al conglomerado social con el subrogado de libertad condicional, sino como garantía persuasiva real de que no va a volver a delinquir o a poner en peligro a la sociedad y que va a cumplir con las obligaciones impuestas.

En el sub- examine, no se debe desmeritar el enorme reproche que merece el grado de participación en los delitos cometidos contra el patrimonio económico y seguridad pública, razones que motivaron en pretérita oportunidad para la imposición de la caución prendaria en el monto de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma de dinero que obviamente tiene dos alternativas para su pago, la primera mediante título judicial por su valor total consignado en el banco agrario área depósitos judiciales monto de dinero que le será reembolsado una vez cumpla el periodo de prueba sin trasgresión o incumplimiento alguno, y mediante la constitución de una póliza judicial, segunda alternativa, en la que debe pagar es un porcentaje del valor asegurado que no supera el 10%.

De otra parte, la caución prendaria, es una erogación de orden pecuniario, cuya finalidad es una suma de dinero reembolsable para garantizar el cumplimiento de unas obligaciones, cuyo pago si incide en la materialización del beneficio, es requisito o una condición, para variarlo o en su defecto



eximirlo de prestarla, como mínimo se debe probar sumariamente su verdadera y absoluta incapacidad de pago, elemento de juicio que no aporta la defensa en su memorial.

No obstante lo anterior, no puede soslayarse que se trata de un beneficio concedido que no se ha podido materializar por un aspecto meramente económico, pues ya suscribió el acta de compromiso con las obligaciones del artículo 38 B del C.P. por lo que persistir en la constitución de la caución fijada inicialmente en tres s.m.l.m.v implica en la práctica trancar el goce material del beneficio otorgado, por manera que resulta razonable en esta oportunidad rebajar su monto en cuantía de un (1) s.m.l.m.v, que deberá ser constituida a través de consignación en dinero en efectivo en depósito judicial en la cuenta del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Estrado número 11001-12037019 o mediante póliza judicial tomada ante cualquiera de las aseguradoras que operan en la ciudad.

Sin perjuicio de lo anterior, a fin de contar con elementos sumarios demostrativos de la situación económica real del penado, toda vez que no aporta mayores elementos de juicio la defensa, se solicitará oficiosamente y con carácter urgente a la autoridades correspondientes que nos informen sobre la situación económica del precitado, para disminuir más o prescindir de la caución prendaria impuesta.

No desconoce esta ejecutora que no se puede obligar a lo imposible al sentenciado para que pague una suma dinero, máxime cuando ya se le otorgo el sustituto de prisión domiciliaria, pero como su nombre lo indica bajo ciertas condiciones, entre ellas, la caución prendaria, cuyo monto fue examinado y fijado atendiendo a las condiciones económicas presentes y gravedad de la conducta ilícita, si bien es legítimo el interés de ORTIZ PARRA de acceder al sustituto, también es legítimo el deber del Estado de garantizar a la sociedad que el retorno del rehabilitado no ponga en peligro la armonía social y potencial vulneración de los bienes jurídicos tutelados.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Tener y reconocer al profesional del derecho JAIME ERNESTO HERRERA ACUÑA, como defensor del penado JARVI LEONARDO ORTIZ PARRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.609.944, acorde con las facultades conferidas en poder adjunto.

4.2.- Sin perjuicio de La decisión anterior, a fin de contar con elementos sumarios demostrativos de la situación económica real del penado, se solicitará oficiosamente y con carácter urgente a la autoridades correspondientes, como Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (Zona norte, centro y sur), al Buró de Crédito TransUnion, Asobancaria, Registro Único Automotor Nacional del Ministerio del Transporte, Cámara de Comercio de Bogotá, Dian, que nos informen sobre la situación económica del precitado, para disminuir más o prescindir de la caución prendaria impuesta.

4.3.- Enterar a la peticionaria señora MARIA AURORA PARRA QUINTERO, progenitora del PPL, por el medio más expedito, que el valor de la caución que debe consignar de 1 S.M.L.M.V. puede ser mediante título judicial en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de este juzgado, numero



110012037019 o mediante póliza judicial constituida en cualquiera de las aseguradoras que operan en la ciudad.

Proceden los recursos de Ley.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE:

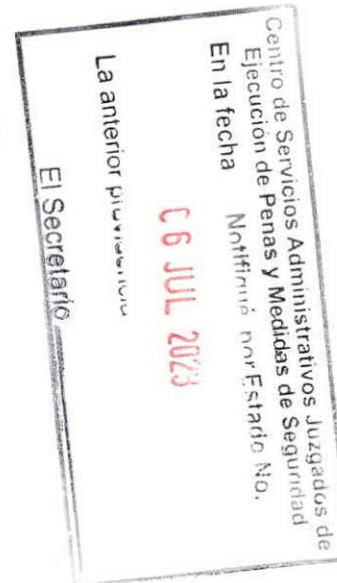
PRIMERO: NO EXONERAR pero si DISMINUIR la caución prendaria impuesta al penado JARVI LEONARDO ORTIZ PARRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.609.944, para acceder al sustituto de prisión domiciliaria a UN (1) S.M.L.M.V., que deberá constituir mediante título judicial o mediante póliza judicial de cualquiera de las aseguradoras acreditadas que prestan el servicio en la ciudad, por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO INMEDIATO a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: Remitir copia de esta determinación a la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTA D.C.; para su información y para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 05-06-23 RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Jarvi Leonardo Ortiz Parra

Firma Leonardo Ortiz

Cédula 1013609944

El(la) Secretario(a)

Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>

Para: |

Mar 13/06/2023 12:22

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de

☐ remitentes seguros. Confío en el contenido de cfgarzon@procuraduria.gov.co. |

Mostrar contenido bloqueado

C Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>

Para: F

Jue 08/06/2023 21:27

Acusó recibido

Enviado desde mi iPhone

El 5/06/2023, a la(s) 9:57 a.m., Fidel Angel Pena Quintero
<fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 51212 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS D SEGURIDAD DE
BOGOTA DC,- AI NO. 2023 - 738 - CONDENADO: JARVI LEONARDO ORTIZ
PARRA**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de la lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2017-02939-00
Interno:	51817
Condenado:	JUAN DANIEL HUERTAS HERREÑO
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Cárcel:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. "MODELO"
Decisión:	REDIME PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 723

Bogotá D. C., mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JUAN DANIEL HUERTAS HERREÑO**, conforme con la documentación allegada.

1. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 25 de noviembre de 2019, el Juzgado 19 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JUAN DANIEL HUERTAS HERREÑO** identificado con C.C. No. 1.022.438.743, a la pena principal de **72 meses de prisión**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, al haber sido hallado coautor responsable del delito de hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde 10 de febrero de 2020, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena. Además, se reconocen **2 días que permaneció en detención preventiva** por haber sido capturado en flagrancia y luego dejado en libertad por no haberse impuesto medida de aseguramiento.

2.- El 11 de febrero de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 24 de agosto de 2021, se reconoció **redención de pena por 79.5 días**.

4.- El 5 de diciembre de 2022, ingreso memorial del penado solicitando redención de pena.

5.- El 24 de abril de 2023, ingreso oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-4146, de La CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., La Modelo, con documentos para estudio de redención de pena.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de la pena.

La CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., allegó junto con el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-4146, los certificados TEE Nos. 18138711, 18209231, 18297592, 18360845, 18455432, 18556133, 18660482, 18775257, de cómputos por actividades para redención realizadas por **JUAN DANIEL HUERTAS HERREÑO**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme a los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **trabaja 3.456 horas así:**

- Certificado No. 18138711 durante enero a marzo de 2021, 488 horas.
- Certificado No. 18209231 durante abril a junio de 2021, 480 horas.
- Certificado No. 18297592 durante julio a septiembre de 2021, 504 horas.
- Certificado No. 18360845 durante octubre de diciembre de 2021, 496 horas.
- Certificado No. 18455432 durante enero a marzo de 2022, 216 horas.
- Certificado No. 18556133 durante abril a junio de 2022, 280 horas.
- Certificado No. 18660482 durante julio a septiembre de 2022, 504 horas.
- Certificado No. 18775257 durante octubre a diciembre de 2022, 488 horas.

Adicional, según los certificados el sentenciado **estudio 210 horas así:**

- Certificado No. 18455432 durante enero a marzo de 2022, en **(210 horas)**.



De otra parte, El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Así las cosas, se evidencia que durante los meses en que el penado desarrolló las actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue entre **BUENA y EJEMPLAR**, asimismo durante los periodos en mención, el desempeño en las actividades de trabajo y estudio que desarrolló fue **SOBRELIENTE**, por lo que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **17.5 días** de la pena que cumple **HUERTAS HERREÑO**, por las 210 horas de actividades educativas realizadas.

Y de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividades laborales, se redimirán **216 días** de la pena que cumple **HUERTAS HERREÑO**, por las 3.456 horas de trabajo realizadas.

Por tanto, **EN TOTAL se reconocerá 233.5 días de redención** a la pena que cumple el sancionada, por las actividades aquí descritas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR DOCIENTOS TREINTA Y TRES PUNTO CINCO (**233.5**) DIAS POR TRABAJO y ESTUDIO a la pena que cumple el sentenciado **JUAN DANIEL HUERTAS HERREÑO** identificado con C.C. No. 1.022.438.743 conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído a la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. LA MODELO, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá, D.C. **16 / Junio / 2023**

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre: **Juan Daniel Huertas Herreno**

Firma: **[Firma]**

Cédula: **1022438743**

El(la) Secretario(a)

Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: |

Mar 27/06/2023 16:07

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: I

Mar 27/06/2023 16:06

El mensaje

Para:

Asunto: NI 51817- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - OFICIO NO. 5011, AI NO 2020-723. - CONDENADO: JUAN DANIEL HUERTAS HERRENO

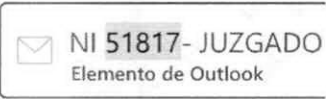
Enviados: martes, 27 de junio de 2023 21:06:51 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 27 de junio de 2023 21:06:46 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

p postmaster@procuraduria.gov.co

Para: p

Jue 22/06/2023 12:49



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 51817- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - OFICIO NO. 5011, AI NO 2020-723. - CONDENADO: JUAN DANIEL HUERTAS HERRENO



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-01-276-2015-00129-00
Interno:	52216
Condenado:	DOLLY NAYIBE POMAR BUITRAGO
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y FACILITACION DEL CONTRABANDO Y EJERCICIO ILICITO DE ACTIVIDAD MONOPOLISTICA DE ARBITRO RENTISTICO
Decisión:	LIBERACION DEFINITIVA- EXTINCION DE LA PENA- VIGENTE INHABILIDAD INTEMPORAL ARTICULO 122-5 C.N.

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2023 - 524

Bogotá D.C., abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de liberación definitiva y extinción de la sanción impuesta a la sentenciada **DOLLY NAYIBE POMAR BUITRAGO**, acorde con documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 17 de enero, el JUZGADO 22 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, condeno a **DOLLY NAYIBE POMAR BUITRAGO identificada con cedula de ciudadanía No. 52.049.733**, por el delito de FAVORRECIMIENTO Y FACILITACION DEL CONTRABANDO Y EJERCICIO ILICITO DE ACTIVIDAD MONOPOLISTICA DE ARBITRO RENTISTICO, imponiéndoles como pena principal 41.25 meses de prisión, multa equivalente a DOCIENTOS CINCUENTA (250) S.M.L.MV más el DOCE PUNTO CINCO PORCIENTO (12.5%) del valor aduanero de la mercancía objeto del delito, por un valor de CUATRO MILLONES DOCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$4.203.704)), y a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de pena principal, concediéndole la suspensión de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previa constitución de caución prendaria de 2 SMLVM, y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 de CP.

Fallo que cobro ejecutoria el 17 de enero 2020.

2.- El 31 de enero de 2020 se remitió por parte del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, oficio No. EP-O-8597 de la misma fecha a la **OFICINA DE COBRO COACTIVO**.

3.- El 27 de enero de 2020, el sancionado suscribió diligencia de compromiso; y aporte caución prendaria mediante póliza judicial N° CBC 100005187 del 27 de enero de 2020, de Seguros del Estado S.A.S.

4.- El 18 de febrero de 2020, este despacho avoco conocimiento de las diligencias.

5.- El 25 de junio del 2021, el despacho solicitó a la Dirección de Investigación Criminal E Interpol-DIJIN y a Migración Colombia el registro de antecedentes a nombre del sentenciado.

6.- El 12 de septiembre de 2022, se recibió oficio 20220420373/ARAIC- GRUCI 1.9 de 6 de septiembre de 2022, de la Dirección de Investigación Criminal E Interpol-DIJIN, y el 2 de septiembre de 2022 se recibió oficio 20227031851181 de 30 de



agosto de 2022 de MIGRACION COLOMBIA.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la liberación definitiva y extinción de la pena

Con respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente: "ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

En el sub examine, se tiene que por la pena objeto de la presente vigilancia, a **DOLLY NAYIBE POMAR BUITRAGO**, le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 2 años, mismo que comenzó a partir del 27 de enero de 2020, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 27 de enero de 2022, es decir que, en efecto, al día de hoy, el termino se encuentra superado.

En este caso tenemos que el sentenciado cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, durante el lapso que como periodo de prueba se le impuso, que corrió de 27 de enero de 2020 a 27 de enero de 2022, prestó la caución impuesta y suscribió diligencia de compromiso, y observó buena conducta, toda vez que de la revisión del sistema de consulta de los juzgados de ejecución de penas e Informe de la Policía Nacional- DIJIN INTERPOL Oficio 20220420373/ARAIC- GRUCI 1.9 de 6 de septiembre de 2022, oficio 20227031851181 de 30 de agosto de 2022 procedente de MIGRACION COLOMBIA, se evidenció que no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba (no cometió nuevo delito), además se certifica, que no salió del país en el periodo de prueba.

De otra parte, **NO se tasaron perjuicios en la sentencia; ni se adelantó Incidente de Reparación Integral**, según lo informado por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio en oficio RU AK-O-04378 del 4 de noviembre de 2021.

Por lo anterior, conforme a las disposiciones mencionadas, se debe proceder a ordenar la extinción de la condena de prisión acumulada, y como consecuencia, a la comunicación de esta determinación a todas las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, con la respectiva devolución de la caución prendaria prestada, a favor del sentenciado, para tal efecto, a través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, se librarán las comunicaciones a que haya lugar.

3.2.- De la rehabilitación de derechos afectados con la pena accesoria

Como consecuencia de la extinción de la pena principal y privativa de la libertad, resulta imperativo para el juzgado emitir decisión sobre la REHABILITACION O NO de la sanción accesoria de INHABILITACION EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS impuesta a la condenada **DOLLY NAYIBE POMAR BUITRAGO**, en la sentencia que aquí se ejecuta.

Al respecto, el artículo 92 del C.P. establece las reglas que debe seguir el funcionario judicial para la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria; sin embargo, en el inciso final, dicha norma señala que: "No procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política."

El precitado Artículo 122 de la Constitución Nacional, en el inciso quinto, indica que: "Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados

Dolly Nayibe Pomar Buitrago Jun 05-2023
52049733 de Bogotá 8.30 AM
314 41383 53
nayibpomar1971@gmail.com



como servidores públicos, ni celebrar contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior," (negrilla del Despacho).

En los términos de la norma Superior, no puede este despacho desconocer que existe una norma que mantiene vigente los efectos de la inhabilidad, conforme a lo estrictamente consagrado el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009.

En consecuencia, y comoquiera que en el presente asunto se ve afectado el patrimonio del Estado, siendo víctima la DIAN, entidad que maneja recursos del Estado; se dispone, una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, respecto de la liberación definitiva y extinción de la pena de prisión, pero advirtiendo la continuidad y vigencia de la pena accesoria de inhabilitación a perpetuidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas, en lo que se refiere a las inhabilidades expresamente consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009, esto es, que, la señora **DOLLY NAYIBE POMAR BUITRAGO**, en adelante no podrá, ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado, **en las demás se entiende que queda rehabilitado.**

Finalmente, una vez sea cumplido todo lo anterior, devuelta la caución prendaria, informada la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilidad a perpetuidad que registra **DOLLY NAYIBE POMAR BUITRAGO**, se remitirá la actuación al Juzgado de Conocimiento, previo el registro, anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

3.3 Sobre la pena de Multa.

En lo atinente a la pena de multa equivalente a DOCIENTOS CINCUENTA (250) S.M.L.MV más el DOCE PUNTO CINCO PORCIENTO (12.5%) del valor aduanero de la mercancía objeto del delito, por un valor de CUATRO MILLONES DOCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$4.203.704), impuesta al sentenciado, la entidad para emitir pronunciamiento de fondo sobre el particular es la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, Oficina de Cobro Coactivo, para lo cual fue remitido, por parte del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, **oficio No. EP-O 8597** del 31 de enero de 2020.

Por lo anterior, No es del resorte de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la precitada multa y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la mencionada OFICINA DE COBRO COACTIVO o al Juzgado fallador.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la extinción de la pena privativa de la libertad impuesta en el presente asunto a **DOLLY NAYIBE POMAR BUITRAGO identificada con cedula de ciudadanía No. 52.049.733** y en consecuencia su liberación definitiva conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: LA PENA ACCESORIA de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, SUS EFECTOS SIGUEN VIGENTES VITALICIAMENTE, en cuanto



a las inhabilidades expresamente consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto Legislativo 01 de 2009, **en las demás queda rehabilitado**, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: La presente determinación no es extensiva a la pena de multa, por razones consignadas en la parte motiva.

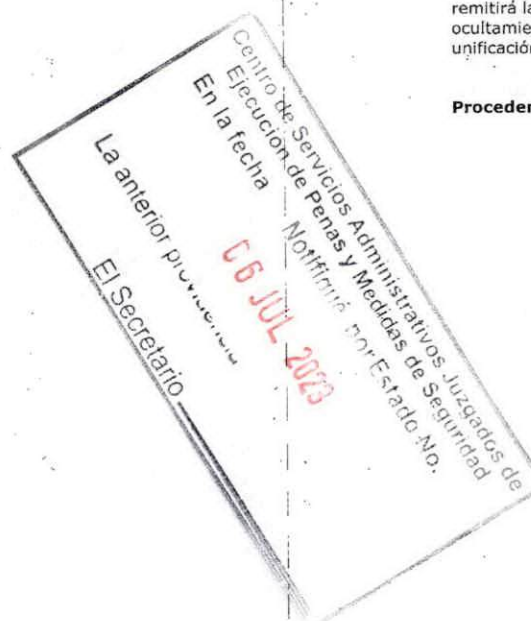
CUARTO: UNA VEZ EN FIRME esta determinación, se comunicará de la misma a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron de Los sentencias acumuladas, con la advertencia de la vigencia vitalicia de la pena accesoria en cuanto a las inhabilidades consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009, esto es, que la señora **DOLLY NAYIBE POMAR BUITRAGO identificado con cedula de ciudadanía No. 52.049.733 no podrá, ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o interpuesta persona, contratos con el Estado.**

QUINTO: CUMPLIDO todo lo anterior e informada la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilidad a perpetuidad que sigue vigente sobre **DOLLY NAYIBE POMAR BUITRAGO identificado con cedula de ciudadanía No. 52.049.733** y devuelta la caución prendaria, se remitirá la actuación al Juzgado de Conocimiento, previo el registro, anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI; para su unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA



Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@pr
ocuraduria.gov.co>

Para: F

Vie 02/06/2023 17:56

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@pr
ocuraduria.gov.co>

Para: F

Vie 02/06/2023 17:56

El mensaje

Para:

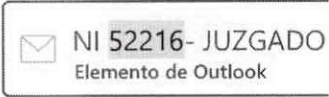
Asunto: NI 52216- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 523, CONDENADO: DOLLY NAYIBE POMAR BUITRAGO

Enviados: viernes, 2 de junio de 2023 22:56:09 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 2 de junio de 2023 22:56:02 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: |

Mar 16/05/2023 14:10



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

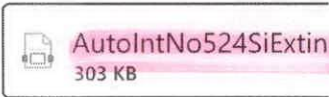
Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 52216- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 523, CONDENADO: DOLLY NAYIBE POMAR BUITRAGO

- ☐ Mensaje enviado con importancia Alta.
- ☐ Marca para seguimiento. Completado el 15/05/2023.

F Fidel Angel Pena Quintero
Para: |

Mar 16/05/2023 14:08



NI 52216- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 523, CONDENADO: DOLLY NAYIBE POMAR BUITRAGO



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2022-03268-00
Interno:	52901
Condenado:	JHON DEIVY SANABRIA URREGO
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	CPMS MODELO

URGENTE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 – 861 / 862

Bogotá D. C., junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre reconociendo de redención de pena, otorgamiento del subrogado de la libertad condicional, deprecados por el sentenciado **JHON DEIVY SANABRIA URREGO**.

2.- ANTECEDENTES

- 1.- El 30 de agosto de 2022, el Juzgado 2º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JHON DEIVY SANABRIA URREGO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.938.422**, a la pena de **1 AÑO 4 MESES Y 24 DÍAS DE PRISION** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como coautor del delito de hurto calificado agravado consumado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. El sentenciado cumple la sanción impuesta desde el **22 de mayo de 2022**, cuando fue aprehendido y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, hasta la fecha.
3. El 31 de octubre de 2022, este despacho asumió la ejecución de la pena.
- 4.- El 06 de diciembre de 2022, no se accede a la rebaja del 10% de la pena contemplada en la Ley 975 de 2005, y no se concede prisión domiciliaria del artículo 38B del CP.
- 5.- El 1º de marzo de 2023, ingreso memorial del condenado solicitando se conceda el subrogado de la libertad condicional, argumentando que cumple con los requisitos señalados en la norma. Y, oficio No. 2023 336006064-1 con el que se adjuntaron documentos para estudio de redención de pena.
- 6.- El 10 de abril de 2023, se recibió oficio No. 202333320232732, con documentos para estudio de redención de pena.
- 7.- El 20 de junio de 2023, ingreso oficio No. 114-CPMSBOG—PJ-1826 sin fecha, con el que se adjuntó resolución favorable.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- REDENCIÓN DE PENA

La Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres allego certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **JHON DEIVY SANABRIA URREGO**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **estudio 594 horas así:**

Certificado No. 025234, en 2022, septiembre (30 horas), octubre (120 horas).

Certificado No. 025410, en 2022, noviembre (102 horas), diciembre (108 horas), en 2023, enero (120).

Certificado No. 025527, en 2023, febrero (114 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención;



tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades laborales certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue BUENA así mismo durante dichos periodos certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada fue sobresaliente, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de redención, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividad, se redimirán **cuarenta y nueve punto cinco (49.5) días** de la pena que cumple **JHON DEIVY SANABRIA URREGO** por las 594 horas de estudio realizadas.

3.2. LIBERTAD CONDICIONAL.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (*modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014*), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible y el pago o garantía de pago de los perjuicios.

Del factor objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma, se colige que la pena que actualmente cumple el sentenciado **JHON DEIVY SANABRIA URREGO** es de 16 MESES Y 24 DIAS DE PRISIÓN, y las tres quintas partes de esta equivalen a **10 meses y 2 días**.

Como se anotó en el acápite anterior, el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias de manera ininterrumpida, desde el **22 de mayo de 2022-fecha en la que fue aprehendido y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión** hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 13 meses, más 1 mes y 19.5 días de redención reconocidos hasta el momento, guarismos que sumados arrojan un total de **14 meses y 19.5 días**, de lo que se infiere que, se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

Del factor subjetivo.

En cuanto al desempeño y comportamiento de **JHON DEIVY SANABRIA URREGO** durante el tratamiento penitenciario, se tiene que su conducta la mayor parte de su permanencia en el centro de reclusión ha venido siendo calificada como BUENA, no registra sanciones disciplinarias vigentes, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, aunado que, la dirección de La Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres mediante Resolución No. 1252 del 01 de junio de 2023, emitió CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado, puntualizando que cumple el factor objetivo.

En cuanto al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para el precitado, de la verificación de la cartilla biográfica aportada por el centro de reclusión se advierte que, no se ha realizado la evaluación de clasificación en fase, si quiera ha dado inicio al tratamiento penitenciario, luego no es posible determinar el progreso real y actual en este, por lo que, esperar que se dé inicio y se surtan las fases del tratamiento, indicaría que el sentenciado



tuviera que cumplir la totalidad de la pena intramuros, por tanto, el condenado no puede soportar cargas injustificables que corresponden al centro de reclusión, que por su negligencia han omitido cumplir el deber de sus responsabilidades.

Con relación al pago de perjuicios ocasionados con la conducta desplegada, no obra condena impuesta en ese sentido, luego, resulta oportuno requerir información al respecto con el fin de determinar si se encuentra o no satisfecho dicho requisito.

Sobre el arraigo del sentenciado **JHON DEIVY SANABRIA URREGO**, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

*"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."*¹

Al respecto, en petición ingresada el 17 de marzo de 2023 el sentenciado indico como dirección de su arraigo la CALLE 18 NO. 14 -37 Apartamento 202, en donde residirá con su abuela paterna; sin embargo, no es suficiente enunciar la dirección y persona con quien eventualmente viviría en caso de serle concedido el beneficio, resultando necesario su verificación, por lo que, se concluye que no cumple con dicho requisito.

En esas condiciones, es necesaria la verificación de arraigo al menos familiar del penado, pues, no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, dado que no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad del condenado sino la protección real de la sociedad, o en su defecto, de no logarse el restablecimiento del vínculo familiar, prestar el acompañamiento y apoyo necesario por parte del INPEC y Gobierno Distrital, en los programas dispuestos para lograr su retorno social sin que quede a la deriva, en la calle, con las consecuencias negativas que tal condición genera en perjuicio del mismo sentenciado y de la comunidad, perdiendo los avances positivos logrados hasta ahora en el proceso de rehabilitación y competencias adquiridas por el interno.

Así, pues si bien es cierto que el sentenciado **JHON DEIVY SANABRIA URREGO** ha estado privado de la libertad 13 meses físicos, que su comportamiento en el centro penitenciario ha sido calificado como bueno, no registra sanciones disciplinarias vigentes, y cuenta con concepto favorable emitido por el centro de reclusión para el beneficio deprecado, no puede perderse de vista que, NO se cumple con el requisito que contempla la norma, referente a que se demuestre el ARRAIGO familiar y social, conforme a lo anteriormente anotado.

En consecuencia, no se concederá la libertad condicional al sentenciado **JOHN JAIRO JHON DEIVY SANABRIA URREGO**, hasta tanto se determine fehacientemente la existencia de su arraigo familiar y social, sin ahondar en mayores análisis, comoquiera que, los requisitos enlistados en el artículo 64 del Código Penal, son concurrentes y al no satisfacerse alguno, la solicitud debe despacharse desfavorablemente.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de emitir nuevo pronunciamiento de fondo sobre el subrogado de la libertad condicional, **se DISPONE, a través del Centro de Servicios de esta Especialidad:**

1.- Designar asistente Social con el fin de que con carácter **URGENTE** se sirva realizar visita presencial de diligencia de verificación de arraigo del sentenciado **JOHN JAIRO JHON DEIVY SANABRIA URREGO** en la CALLE 18 NO. 14 -37 Apartamento 202, en donde residirá con su abuela paterna; MARIA YOLANDA SANABRIA, teléfono 31446107238, en cuya diligencia se indagará sobre:

- Que personas residen en el inmueble, qué relación tienen con el sentenciado y si las mismas están dispuestas a recibirlo para que resida allí.
- Que personas conforman el núcleo familiar del penado.
- Cual es la relación del sentenciado con la comunidad del sector.
- descripción del inmueble.
- Las demás que considere necesario para efectos del beneficio de Libertad Condicional.

2.- OFICIAR a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a efectos de que se sirvan allegar los certificados originales de trabajo y/o estudio, actas de evaluación y

¹ Ver sentencia SP918 DE 2016 (46647), M.P. José Leónidas Bustos Martínez



de conducta, y demás documentos válidos para redención que se encuentren en la hoja de vida del precitado condenado. **ADVIRTIENDO POSIBLE PENA CUMPLIDA.**

3.- OFICIAR al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, con el fin de que informen si se dio o no, indicó al trámite de incidente de reparación integral, de ser así, remitan copia de las decisiones de fondo adoptadas.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR CUARENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (49.5) días, de la pena que cumple el sentenciado **JHON DEIVY SANABRIA URREGO** identificado con **cédula de ciudadanía No. 1.000.938.422**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a **JHON DEIVY SANABRIA URREGO** identificado con **cédula de ciudadanía No. 1.000.938.422**, por lo expuesto en este proveído.

TERCERO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento **INMEDIATO** al acápite de **"otras determinaciones"**.

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra el sentenciado, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida correspondiente.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
66 JUL 2023
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 23/06/2023
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Jhon Deivy Sanabria Urrego
Firma Jhon Sanabria
Cédula 1000938422
El(la) Secretario(a)

D.A.G.V

Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>

Para: |

Mar 27/06/2023 16:11

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>

Para: f

Lun 26/06/2023 11:10

El mensaje

Para:

Asunto: NI 52901 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 861/862 - CONDENADO: JHON DEIVY SANABRIA URREGO

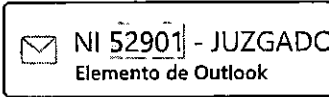
Enviados: lunes, 26 de junio de 2023 16:10:29 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 26 de junio de 2023 16:10:20 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

p postmaster@procuradur
ia.gov.co

Para: f

Lun 26/06/2023 10:55



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 52901 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI
NO. 2023 - 861/862 - CONDENADO: JHON DEIVY SANABRIA URREGO



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Radicado:	11001-60-00-028-2012-02346-00 LEY 906/04
Interno:	54793
Condenado:	LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO
Delito:	HOMICIDIO - FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES - TENTATIVA DE HOMICIDIO
Reclusión:	COBOG LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 690

Bogotá D. C., junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el despacho a pronunciarse sobre el eventual reconocimiento de redención de pena en favor del sentenciado **LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 18 de noviembre de 2013, el Juzgado 39 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO** identificado con C.C. No. 1.032.361.251 de Bogotá, a la pena principal de **228.3 MESES DE PRISIÓN** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al ser encontrado responsable de los delitos de HOMICIDIO, FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y HOMICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El 21 de agosto de 2014, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., modifica parcialmente el numeral segundo de la parte resolutoria de dicho fallo, en el sentido de condenar al prenombrado, a la pena accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por un lapso de 15 años y confirma la sentencia en los demás aspectos materia de apelación.

2.- El sentenciado **cumple la sanción impuesta desde el 9 de julio de 2012**, fecha en que fue capturado en flagrancia y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, hasta la fecha.

3.- El 31 de agosto de 2015, este Despacho asumió la ejecución de la sentencia.

4.- El 29 de abril de 2016, no se concede al penado, la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, por él requerida.

5.- El 3 de junio de 2016, el Juzgado 2 Homólogo de Descongestión de Guaduas Cundinamarca, avocó el conocimiento de las diligencias.

6.- El 28 de junio de 2016, no se concedió al sancionado, la Prisión Domiciliaria, contenida en el artículo 38G del C.P.

7.- El 7 de septiembre de 2016, NO se concede al penado, la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, por expresa prohibición legal de la Ley 750 de 2002.

8.- El 4 de mayo de 2018, se aprobó al penado, el beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas.

9.- El 5 de abril de 2019, se autoriza cambio de domicilio, para efectos del permiso hasta por 72 horas.

10.- El 6 de septiembre de 2019, no se concedió al sancionado, la Prisión Domiciliaria, artículo 38G del C.P.

11.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena, así:
219,5 días, el 16 de octubre de 2015,
60,5 días, el 11 de diciembre de 2015.
115 días, el 14 de marzo de 2017



1 mes y 21 días, el 31 de octubre de 2017.
10 días, el 1 de marzo de 2018.
4 meses y 18 días, el 19 de octubre de 2018.
2 meses y 15,5 días, el 28 de junio de 2019.
1 mes y 1,5 días, el 6 de septiembre de 2019.
2 meses y 18 días, el 29 de noviembre de 2019.
28 días, el 03 de agosto de 2022.

12.- El 5 de febrero de 2020, se otorga al penado el beneficio de la Prisión Domiciliaria, en los términos del artículo 38G del C.P.

13.- El 11 de febrero de 2020, se allega comprobante de Depósito Judicial, correspondiente al Título Judicial No. 43133000025488, por \$878.000.00, consignados, a la cuenta del Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas Cundinamarca del Banco Agrario de Colombia y posterior conversión el 18 de febrero de 2020; con el que se constituye la caución prendaria ordenada.

14.- El 17 de febrero de 2020, el sentenciado suscribe diligencia de compromiso, indicando las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del C.P, por lo que el 24 de febrero de 2020, se expide la correspondiente Boleta de Traslado a prisión domiciliaria No. 2019-0005.

15.- El 28 de julio de 2020, se allega oficio y documento del Banco Agrario de Colombia, que da cuenta de la conversión del título judicial constitutivo de la caución prendaria, a la cuenta judicial de este Despacho.

16.- El 26 de febrero de 2021, este Despacho reanuda la ejecución de la pena.

17.- El 14 de abril de 2021, se allega comunicación remitida vía correo institucional, en el que el penado solicita autorización de cambio de domicilio, aportando fotocopia de recibo de servicio público.

18.- El 30 de junio de 2021, no se concedió la libertad condicional, por no encontrarse satisfecho el requisito objetivo.

19.- Mediante auto interlocutorio de fecha del 29 de julio del 2021, se autoriza el cambio de domicilio a la dirección TRANSVERSAL 70 D BIS A No. 68 SUR - 75, T. 03, AP. 2405, TORRES DE BELLA VISTA, TORRE 3, BARRIO ISMAEL PERDOMO de esta ciudad.

En auto de sustanciación separado, se dispuso a correr traslado del artículo 477 del CPP., para que el sentenciado y su defensa rindieran las explicaciones del caso, referentes a los reportes de transgresiones allegados por el CERVI.

20.- El 3 de febrero de 2022, previo trámite de Ley, se revocó la prisión domiciliaria concedida en esta actuación al sentenciado, disponiéndose el traslado inmediato al centro de reclusión, se dispuso a hacer efectiva la caución prestada, no se concedió el subrogado de la libertad condicional por cuanto no se cumplía con el requisito subjetivo, y no se concedió la libertad por pena cumplida.

21.- El 29 de diciembre de 2023, se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR-1186 del 21 de diciembre de 2022, con el que el centro de reclusión remitió cartilla biográfica, histórico de certificaciones de calificación de conducta, certificado de cómputos del año 2022 para redención de pena, y resolución favorable del 21 de diciembre de 2022.

3. CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" allego junto con el oficio 113-COBOG-AJUR-1186 del 21 de diciembre de 2022, certificados No. 18234313 y 18676557 de cómputos por actividades para redención realizadas por **LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO** además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC, conforme se relaciona a continuación el precitado trabajó un total de 680 horas así:

Certificado No. 18234313, en el año 2020, (160 horas) en enero, (120 horas) en febrero, (8 horas) en marzo.

Certificado No. 18676557, en el año 2022, (40 horas) en julio, (176 horas) en agosto, (176 horas) en septiembre.



El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades laborales certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue ejemplar; así mismo durante dichos periodos certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada fue **sobresaliente**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividad, se reconocerán cuarenta y dos punto cinco (42.5) días de redención a **GONZALEZ SOLANO**, por las **680 horas** de trabajo realizadas, conforme lo antes señalado. Finalmente, dispóngase la remisión de copias de este auto al Complejo Penitenciario Carcelario La Picota, donde se vigila al sentenciado, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR CUARENTA Y DOS PUNTO CINCO (42.5) días a la pena impuesta a **LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO** identificado con C.C. No. **1.032.361.251**, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - REMITIR copias de este auto al Complejo Penitenciario Carcelario La Picota, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ





**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

Foto

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 54793

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 690

FECHA DE ACTUACION: 20-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Gonzalez S.

FIRMA PPL:

CC: 1032361251

TD:

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>

Para: I

Mar 27/06/2023 16:09

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>

Para: I

Mar 27/06/2023 16:09

El mensaje

Para:

Asunto: NI 54793- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 690 - CONDENADO: LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO

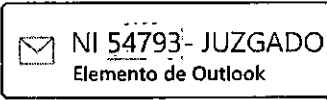
Enviados: martes, 27 de junio de 2023 21:09:24 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 27 de junio de 2023 21:09:18 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

p postmaster@procuraduri
a.gov.co

Para: ꝑ

Vie 23/06/2023 11:39



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 54793- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI
NO. 2023 - 690 - CONDENADO: LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-015-2020-03672-00
Interno:	55793
Condenado:	LEIDY JULIETH PEREZ ZULUAGA
Delito:	FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
Reclusión:	PRISIÓN DOMICILIARIA CARRERA 13 NO. 32 A SUR - 58 BARRIO HOSPITAL SAN CARLOS TEL: 3204010220 - 3244112185 EMAIL: julietth19902550@gmail.com VIGILA: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES EL BUEN PASTOR
Decisión:	CONCEDE PERMISO PARA SALIR DE DOMICILIO CITA MEDICA

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2023- 794

Bogotá D. C., junio nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de autorización para salir del domicilio donde purga la pena, para recibir atención en salud presentada por la sentenciada LEIDY JULIETH PEREZ ZULUAGA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.902.720.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- El 06 de octubre de 2021, el Juzgado 8 Penal del Circuito de Conocimiento de esta Ciudad, condenó a LEIDY JULIETH PEREZ ZULUAGA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.902.720, a la pena principal de 54 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, por encontrarlo responsable del delito de FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, concediéndosele la prisión domiciliaria.

2.2.- El 07 de febrero de 2022, este despacho avoco el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3.- El 04 de marzo de 2022, la condenada suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38 B del C.P., previa constitución de caución prenda mediante título judicial No. 400100008363835 por un valor de \$300.000.

2.4.- Dicha sanción la cumple la sentenciada desde el 04 de marzo de 2022.

2.5.- El 21 de noviembre de 2022, no se concedió permiso para trabajar fuera del domicilio.

2.6.- El 9 de junio de 2023, ingresó vía correo electrónico memorial suscrito por la condenada solicitando permiso para asistir a cita odontológica el día 16 de junio de 2023 a las 11:40 am en el Centro de Salud Olaya.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del permiso para salir del domicilio

El sustituto penal del que actualmente goza la sentenciada PEREZ ZULUAGA, es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad



laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos¹.

En esta oportunidad ocupa la atención del despacho es la solicitud de autorización para salir de la residencia, presentada por la prenombrada, a efecto de asistir a cita odontológica, el día 16 de junio de 2023, hora 11:40 a.m., el Centro de Salud Olaya ubicado en la CARRERA 21 No. 22- 51 Sur, para lo cual aporta el reporte de asignación de cita correspondiente.

Así las cosas, de conformidad con los compromisos adquiridos por el justificado al momento de suscribir el acta de compromiso, conforme los términos del numeral 4º del artículo 38B del C.P., se tiene que éste se comprometió a:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigila el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad².

Conforme lo anterior, se torna procedente la autorización para salir del domicilio presentada por la penada, y por ello el despacho faculta a LEIDY JULIETH PEREZ ZULUAGA, para ausentarse de su lugar de morada el día: 16 de junio de 2023, hora 11:40 a.m., al Centro de Salud Olaya ubicado en la CARRERA 21 No. 22- 51 Sur, única y exclusivamente y por el tiempo necesario, incluido el tiempo de ida y regreso, debiendo con posterioridad al cumplimiento de las diligencias aportar al despacho las respectivas constancias y soportes de asistencia.

Finalmente, se ordena que a través de la Subsecretaría Tercera se remita copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias y Vigilancia Electrónica de la Cárcel y Penitenciaría de alta y mediana Seguridad de Mujeres El Buen Pastor a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO a la sentenciada LEIDY JULIETH PEREZ ZULUAGA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.902.720, para ausentarse de su lugar de morada, única y exclusivamente y por el tiempo necesario de ida y regreso, el día: 16 de junio de 2023, hora 11:40 a.m., al Centro de Salud Olaya ubicado en la CARRERA 21 No. 22- 51 Sur 20 de abril de 2023, única y exclusivamente y por el tiempo necesario, incluido el tiempo de ida y regreso, debiendo con posterioridad al cumplimiento de las diligencias aportar al despacho las respectivas constancias y soportes de asistencia.

SEGUNDO: SE ORDENA, ordena que a través de la Subsecretaría Tercera se remita copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias y Vigilancia Electrónica de la Cárcel y Penitenciaría de alta y mediana Seguridad de Mujeres El Buen Pastor, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

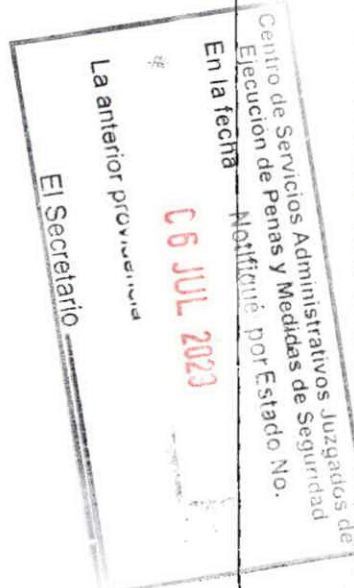
TERCERO: ADVERTIR que, en el evento de interposición de recursos, solicitudes, o documentación, estos deben ser allegados al correo electrónico: ventanillacsjspsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su debido trámite.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa -Dirección de Política Criminal y Penitenciaría. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.





**JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 55793

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. 794 OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 09-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Leidy Julieth Perez Zubaga

CC: 1023902720

CEL: 3204010220

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ NO _____

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzón
Rodriguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>

Para: F

Jue 15/06/2023 10:16

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

C **Camila Fernanda Garzón**
Rodriguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>

Para: F

Jue 15/06/2023 10:16

El mensaje

Para:

Asunto: NI 55793 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 794 - CONDENADO: LEIDY JULIETH PEREZ ZULUAGA

Enviados: jueves, 15 de junio de 2023 15:16:03 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el jueves, 15 de junio de 2023 15:15:52 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

MUY URGENTE

Radicado:	11001-60-00-013-2019-07170-00
Interno:	56907
Condenado:	KATERIN GOMEZ OVALLE
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
CARCEL	ESTACION TERCERA DE POLICIA – SALA DE DETENIDOS- FEMENINAS- URI PUENTE ARANDA o EL BUEN PASTOR
DECISIÓN	AVOCA- LEGALIZA CAPTURA- ENCARCELACION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023- 537

Bogotá D. C., Mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento de la actuación y decidir sobre la legalización de la situación de privación de la libertad de la sentenciada **KATERIN GOMEZ OVALLE identificada con cedula de ciudadanía No. 1030616759**, acorde con la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 28 de septiembre de 2021, el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a KATERIN GOMEZ OVALLE identificada con cedula de ciudadanía No. 1030616759, a la pena principal de 12 años de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al encontrarla autora responsable del delito de hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El 12 de julio de 2022, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, confirmó La sentencia. El 6 de diciembre de 2022 fue declarado desierto el recurso de casación.

Se libró orden de captura 2022-3132 de 3 de enero de 2023.

2.2.- El 4 de mayo de 2023, se recibió oficio suscrito por los patrulleros JHON ACUÑA SALARZA y MONICA RICO VALENCIA – ábscritos a la ESTACION 3 DE POLICIA de esta ciudad, con el que dejan a disposición de esta actuación a **KATERIN GOMEZ OVALLE identificada con cedula de ciudadanía No. 1030616759**.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sobre la aprehensión para el cumplimiento de pena impuesta, la legislación indica que; el capturado debe ser puesto a disposición de la autoridad judicial competente dentro del término de 36 horas siguientes a su captura, con el fin de adelantar los trámites a los que haya lugar, para el caso, a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia. Al respecto, el artículo 298 parágrafo 1º de la Ley 906 de 2004, indica:

"ARTÍCULO 298. CONTENIDO Y VIGENCIA. (...) La persona capturada en cumplimiento de orden judicial será puesta a disposición de un Juez de Control de Garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido. Lo aquí



dispuesto no se aplicará en los casos en que el capturado es aprehendido para el cumplimiento de la sentencia, caso en el cual será dispuesto a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia".

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Penal, el 9 de septiembre de 2020, en el radicado No. 58088, MP. Eyder Patiño Cabrera, considero referente al control de legalidad de las personas capturadas para el cumplimiento de pena impuesta, como en el caso que nos ocupa, que:

"De conformidad con la norma trascrita, las capturas materializadas para el cumplimiento de una condena excluyen el asunto del ámbito de competencia del Juez de Garantías y dispone que ese control de legalidad lo realice el juez de conocimiento, sin que sea necesario, en consecuencia, realizar audiencia preliminar dentro del término perentorio de 36 horas que exige la misma norma".

Pues bien, el referido pronunciamiento ratifica que, en el caso de aprehensión para el cumplimiento de una pena, el capturado debe ser dejado a disposición del juez de conocimiento, o en su defecto, del Juez Ejecutor de la Pena. No obstante, comoquiera que no se hace referencia al término en el que debe adelantarse la disposición y, teniendo en cuenta que en la Especialidad de Ejecución de Penas se continua con el trámite escritural y no se cuenta con un trámite específico en la Ley 906 de 2004, por analogía, es procedente remitirse a lo dispuesto en los artículos 351 a 353 de la Ley 600 de 2000, que prevén:

"ARTICULO 351. REMISION DE LA PERSONA CAPTURADA. El capturado mediante orden escrita será puesto inmediata y directamente a disposición del funcionario judicial que ordenó la aprehensión.

Si no es posible, se pondrá a su disposición en el establecimiento de reclusión del lugar y el director le informará inmediatamente o en la primera hora hábil siguiente, por el medio de comunicación más ágil, dejando las constancias a que haya lugar".

"ARTICULO 352. FORMALIZACION DE LA CAPTURA. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> Cuando el capturado, según las previsiones legales, deba ser recluido, el funcionario judicial bajo cuyas órdenes se encuentre dispondrá de un plazo máximo de treinta y seis (36) horas para legalizar dicha situación, contadas a partir del momento en que tenga noticia de la captura. En tal caso, expedirá mandamiento escrito al director del respectivo establecimiento de reclusión, para que en dicho lugar se le mantenga privado de libertad. La orden expresará el motivo de la captura y la fecha en que ésta se hubiere producido.

Vencido el término anterior sin que el director del establecimiento de reclusión hubiere recibido la orden de encarcelación, procederá a poner en libertad al capturado, bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartirla.

El incumplimiento de la obligación prevista en el inciso anterior, dará lugar a la responsabilidad penal correspondiente".

"ARTICULO 353. LIBERTAD INMEDIATA POR CAPTURA O PROLONGACION ILEGAL DE PRIVACION DE LA LIBERTAD. Cuando la captura se produzca o prolongue con violación de las garantías constitucionales o legales, el funcionario a cuya disposición se encuentre el capturado, ordenará inmediatamente su libertad. Lo dispuesto en el inciso anterior también se aplicará cuando la persona sea aprehendida en flagrancia por conducta punible que exigiere querrela y esta no se hubiere formulado. La persona liberada deberá firmar un acta de compromiso en la que conste nombre, domicilio, lugar de trabajo y la obligación de concurrir ante la autoridad que la requiera".

Como ya se anotó, el 4 de mayo de 2023, Ingresó oficio de la misma fecha, con el que patrullero integrante de patrulla de vigilancia estación de policía E- 3, dejó a disposición de estas diligencias a la sentenciada KATERIN GOMEZ OVALLE identificada con cedula de ciudadanía No. 1030616759, por haber sido aprehendida el 4 de mayo de 2023, siendo las 10:45 horas, en la avenida circunvalar con calle 23 barrio la Paz de la jurisdicción del Caí Monserrate de esta ciudad, en cumplimiento de la orden de captura 2023-3132 del 3 de enero de 2023, proferida en el radicado de la referencia.

Para los fines pertinentes se adjuntó copia de: los oficios del 4 de mayo de 2023 informando sobre la aprehensión de la penada, acta de derechos del capturado y buen trato de la misma fecha diligenciados, oficio No. S-2023-0211315/SIGLA 1- SIGLE 2 TRD de 4 de mayo de 2023 con reporte de órdenes de captura vigentes en contra de la penada,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

fotocédula Registraduría Nacional del Estado Civil y acta de desistimiento de ser remitida a Medina Legal.

Luego, de la revisión de la actuación se advierte que, KATERIN GOMEZ OVALLE identificada con cedula de ciudadanía No. 1030616759, se encuentra requerido para cumplir intramuros la pena de 12 años de prisión, impuesta en sentencia del 28 de septiembre de 2021, por el Juzgado 49 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal mediante proveído del 12 de julio de 2022 y declarado desierto el recurso de casación el 6 de diciembre de 2022, al hallarla autora responsable del delito de hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que fue notificada y se encuentra ejecutoriada.

Así las cosas, habiéndose verificado (i) que existen motivos para la afectación del derecho a la libertad de KATERIN GOMEZ OVALLE identificada con cedula de ciudadanía No. 1030616759, que no fue agraciada con subrogado o beneficio alguno; (ii) que la detenida se encuentra debidamente identificada según la cedula de ciudadanía serial 1030616759 y verificada su identidad en el dispositivo PDA de la Policía Nacional y fotocédula de la Registraduría Nacional del Estado Civil; (iii) que le fueron respetados sus derechos como persona capturada y; (iv) nos encontramos dentro del término legal de las treinta y seis (36) horas siguientes a la captura; se legalizará la situación de privación de la libertad de la penada dentro de este asunto y, en consecuencia, se ordenará la expedición de la respectiva boleta de encarcelación ante el director de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ -EL BUEN PASTOR, y/o al que para tal fin disponga el INPEC.

Corolario de lo anterior, se dispone, la cancelación de la orden de captura emitida en esta actuación en contra de la sentenciada Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá.

El tiempo que permaneció en detención preventiva, será reconocido como parte de pena cumplida, acorde con la información que reposa en la actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la actuación allegada por reparto, para la ejecución de la pena.

SEGUNDO: LEGALIZAR LA CAPTURA de la sentenciada KATERIN GOMEZ OVALLE identificada con cedula de ciudadanía No. 1030616759, por cuenta del radicado de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente.

TERCERO: EXPEDIR BOLETA DE ENCARCELACIÓN con destino a la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ -EL BUEN PASTOR, y/o al que para tal fin disponga el INPEC, a nombre del sentenciado KATERIN GOMEZ OVALLE identificada con cedula de ciudadanía No. 1030616759.

CUARTO: CANCELAR la orden de captura librada en esta actuación en contra de CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ -EL BUEN PASTOR, y/o al que para tal fin disponga el INPEC.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

6 JUL 2023

La anterior pro...

El Secretario

FLO

NOTIFICACIONES
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ

FECHA: 25-05-23 HORA: 12:06

NOMBRE: Rafael Gomez
CEPULA: 1030616354

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

BOGOTÁ

BOGOTÁ

Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>

Para: F

Vie 02/06/2023 17:22

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>

Para: F

Vie 02/06/2023 17:22

El mensaje

Para:

Asunto: NI 56907 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 537, CONDENADO: KATERIN GOMEZ OVALLE

Enviados: viernes, 2 de junio de 2023 22:22:01 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 2 de junio de 2023 22:21:53 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

p postmaster@procuraduri
a.gov.co

Para: j

Sáb 20/05/2023 11:59

 NI 56907 - JUZGADC
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 56907 - JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI
NO. 2023 - 537, CONDENADO: KATERIN GOMEZ OVALLE



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2021-12490-00
Interno:	57920
Condenado:	ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ
Delito:	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Reclusión:	CPMS BUEN PASTOR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 863

Bogotá D. C., junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre el reconocimiento de redención de pena en favor de la sentenciada **ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ**, conforme a la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES

1.- El 30 de noviembre de 2021, el Juzgado 9º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ** identificada con la cédula No. 52.342.871, a la pena principal de 49 meses de prisión, multa de 1.351 s.m.l.m.v., y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como cómplice responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacentes en concurso homogéneo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentenciada cumple la sanción impuesta desde el 17 de junio de 2021, fecha en la que fue capturada y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

2.- El 2 de marzo de 2022, este despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

3.- A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena así:
18 días, el 9 de noviembre de 2022.

4.- El 12 de diciembre de 2022, 4 de abril y 8 de junio de 2023, ingresaron oficios Nos. 129-CPMSBOG-AJUR- sin fecha, con el que se adjuntaron documentos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

La Reclusión de Mujeres de Bogotá Buen Pastor, allegó junto con los oficios Nos. 129-CPMSBOG-AJUR sin fecha, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. De los documentos allegados se tiene que la aquí sentenciada **estudió 502 horas así:**

Certificado No. 18663147, en 2022, en julio (152 horas), agosto (168 horas), septiembre (176 horas).

Certificado No. 18757303, en 2022, en octubre (0 horas), noviembre (6 horas), diciembre (0 horas).

Y Trabajó 992 horas así:

Certificado No. 18744479, en 2022, en octubre (160 horas), noviembre (160 horas), diciembre (168 horas).



Certificado No. 18827272, en 2023, en enero (168 horas), febrero (160 horas), marzo (176 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. En el *sub examine* tenemos que el desempeño en las actividades de estudio realizadas por **ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ** en el periodo comprendido entre octubre y diciembre del 2022, fue **DEFICIENTE**, en consecuencia, este despacho **NO RECONOCERA tiempo alguno de redención por las 6 horas de estudio registradas en dichos meses**; por otro lado tenemos que el desempeño en las actividades laborales realizadas por la precitada en el mes de octubre del 2022, fue **DEFICIENTE**, en consecuencia, este despacho, **NO RECONOCERA tiempo alguno de redención por las 160 horas laborales registradas en dicho mes**.

Ahora bien, comoquiera que para los otros meses se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena, toda vez que su conducta fue calificada en grado de buena y ejemplar, y el desempeño de las actividades adelantadas fue sobresaliente, se procederá a efectuar el reconocimiento respectivo.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **cuarenta y uno punto tres (41.3) días** de la pena que cumple **DENNIS ANDREA BOTONERO ORJUELA**, por las **496 horas de estudio cursadas**.

De otra parte, de acuerdo con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de labores, se redimirán **cincuenta y dos (52) días** de la pena que cumple **GUTIERREZ HERNANDEZ**, por las **832 horas de trabajo realizadas**.

De manera que, en este asunto se reconocerá un total de redención de **93.3 días**.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

1.- Incorporar al expediente para tener en cuenta en el momento procesal oportuno, los siguientes:

A.- Ficha que da cuenta de la visita practicada por el Despacho, el 23 de marzo de 2023, en el centro de reclusión donde se encuentra la sentenciada **ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ**.

B.- Oficio No. C.J.M. 3.1.2.13576.22 allegado el 16 de noviembre del 2022, en el cual, la ventanilla única de movilidad informa que, **ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ** no cuenta con vehículos inscritos a su nombre.

C.- Oficio No. 132260507007320 allegado el 24 de noviembre de 2023, en el cual, la Dian informa que, a nombre de **ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ** se encuentra inscrita como contribuyente no responsable de IVA, además figura con una vinculación vigente en calidad de heredera administradora de bienes de la sucesión de la razón social: **HERNANDEZ DE GUTIERREZ IRENE**.

D.- Oficio No. UAED 2022ER40371 del 2 de noviembre de 2022, en el cual, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital informa que, no se encontraron predios registrados a nombre de **ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ**.

2.- Solicitar a la penada **ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ**, para que se sirva a informar con que finalidad se allegan los documentos incorporados y relacionados en el numeral anterior.

3.- **OFICIAR** a la Reclusión de Mujeres el "Buen Pastor", a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, pendientes de redimir, certificados de calificación de conducta, que se encuentren en la hoja de vida de **ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ**.



Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Reclusión de Mujeres de Bogotá Buen Pastor, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR NOVENTA Y TRES PUNTO TRES (93.3) días, a la pena impuesta a **ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ** identificada con la cédula No. 52.342.871, por las razones consignadas en este proveído.

SEGUNDO: NO RECONOCER tiempo alguno de redención de pena a la sentenciada **ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ** identificada con la cédula No. 52.342.871, por las actividades realizadas en los meses de octubre y noviembre de 2022.

TERCERO: A través del Centro de Servicios de esta Especialidad, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá Buen Pastor, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



 **República de Colombia**
Ministerio de Justicia
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas Bogotá

NOTIFICACIONES

FECHA: **23-06-23** HORA: **11:00**

NOMBRE: **Angela La Gritería**

TELÉFONO: **52342871**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: **Rodrigo Cordero**

Copia.

RECEBIDA
ENTREGA

Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>

Para: |

Mar 27/06/2023 16:12

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

C

Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>

Para: |

Mar 27/06/2023 16:11

El mensaje

Para:

Asunto: NI 57920- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 863 - CONDENADO: ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ

Enviados: martes, 27 de junio de 2023 21:11:56 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 27 de junio de 2023 21:11:49 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@procuradur
ia.gov.co

Para: f

Lun 26/06/2023 11:13

 NI 57920- JUZGADO
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 57920- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI
NO. 2023 - 863 - CONDENADO: ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2014-05437-00
Interno:	69152
Condenado:	HERNAN MORENO
Delito:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Decisión:	DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DEL SENTENCIADO VIGENTE INHABILIDAD INTEMPORAL ARTICULO 122-5 C.N.

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2023 - 656

Bogotá D.C., mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver de oficio sobre la **Extinción de la Pena y Liberación Definitiva** del sentenciado **HERNAN MORENO**, acorde con documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 12 de septiembre de 2014, el JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, condenó a **HERNAN MORENO identificado con C.C. No. 91.492.275 de Bucaramanga Santander**, por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, imponiendo como pena principal **(56) MESES DE PRISION**, multa equivalente a 1.75 S.M.L.MV y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado estuvo privado de la libertad desde el 12 de mayo de 2015, hasta el 15 de noviembre de 2017.

2.- **El 23 de octubre de 2017**, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal Casanare, **concedió al sentenciado el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 19 meses y 26 días**, previo pago de la caución prendaria y suscripción de la diligencia del artículo 65 del C.P.

3.- **El 15 de noviembre de 2017**, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso del artículo 65 del C.P., y aportó caución mediante póliza judicial No. 17-53-101003343 del 15 de noviembre de 2017, por valor asegurado de \$737.717 expedida por Seguros del Estado.

4.- El 30 de agosto de 2018, este despacho avoco el conocimiento de las diligencias.

5.- Previa solicitud del juzgado el 25 de octubre de 2022, se recibió oficio No. DAUITA-20310 del 21 de octubre de 2022, enviado por la Fiscalía General de la Nación.

6.- Previa solicitud del Juzgado, el 1 de noviembre de 2022, se recibió oficio No. 20227032153461 del 26 de octubre de 2022, allegado por Migración Colombia.

7.- Además el 4 de noviembre de 2022, se recibió oficio No. 20220522217/ARAI-GRUCI 1.9 del 2 de noviembre de 2022, por parte de la Dirección de Investigación Criminal E Interpol-DIJIN.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. De la liberación definitiva y extinción de la pena

Con respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente: **"Artículo 67. Extinción y Liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."**

En el sub examine, se tiene que por la pena objeto de la presente vigilancia, a **HERNAN MORENO**, le fue concedido el subrogado de la libertad condicional, por un **periodo de prueba de 19 meses y 26 días**, mismo que comenzó a partir del 15 de noviembre de 2017, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 11 de julio de 2019, es decir que, en efecto, al día de hoy, el termino se encuentra superado.



En la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado, se consigna que el condenado, queda obligado durante el periodo de prueba, a:

1. Informar todo cambio de residencia por escrito.
2. Observar buena conducta, lo cual implica la obligación de no cometer nuevos delitos.
3. Reparar los daños causados con el delito.
4. Presentarse al despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena, cada vez que sea requerido.
5. No salir sin previa autorización del despacho.

En este caso tenemos que el sentenciado cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, durante el lapso que como periodo de prueba se le impuso, que corrió del 15 de noviembre de 2017 al 11 de julio de 2019, prestó la caución impuesta y suscribió diligencia de compromiso.

No obstante, se tiene que observó buena conducta, toda vez que de la revisión del sistema de consulta de los juzgados de ejecución de penas e informe de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, en Oficio 20220522217/ARAI-GRUCI 1.9 del 2 de noviembre de 2022, se evidenció que no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba (no cometió nuevo delito).

Igualmente se infiere que el penado no violó las condiciones de presentarse ante autoridad judicial cuando fuera requerido e informar todo cambio de domicilio al Juzgado ejecutor.

Además no vulneró el deber de no salir del país sin previa autorización del Juez ejecutor, conforme a lo informado en oficio No. 20227032153461 del 26 de octubre de 2022, allegado por parte de Migración Colombia.

En otro orden de ideas, respecto al cumplimiento de la obligación de pagar los perjuicios, se tiene que por la naturaleza del delito, no se tasaron perjuicios.

Por lo anterior, conforme a las disposiciones mencionadas, se debe proceder a ordenar la extinción de la condena de prisión, y como consecuencia, a la comunicación de esta determinación a todas las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, con la respectiva devolución de la caución prendaria prestada, a favor del sentenciado, para tal efecto, a través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, se librarán las comunicaciones a que haya lugar.

3.2. De la rehabilitación de derechos afectados con la pena accesoria

Como consecuencia de la extinción de la pena principal y privativa de la libertad, resulta imperativo para el juzgado emitir decisión sobre la REHABILITACION O NO de la sanción accesoria de INHABILITACION EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS impuesta al condenado **HERNAN MORENO** en la sentencia que aquí se ejecuta.

Al respecto, el artículo 92 del C.P. establece las reglas que debe seguir el funcionario judicial para la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria; sin embargo, en el inciso final, dicha norma señala que: **"No procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política."**

El precitado Artículo 122 de la Constitución Nacional, en el inciso quinto, indica que: **"Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior," (negrilla del Despacho).**

Para el caso concreto, se resalta que **HERNAN MORENO**, fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupeficientes, ocurrido en el territorio nacional.

Así las cosas y en los términos legales que anteceden, no puede este despacho desconocer que existe una norma superior, que mantiene vigente los efectos de la inhabilitación, conforme a lo estrictamente consagrado el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009.

En consecuencia, se dispone, una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, respecto de la liberación definitiva y extinción de la pena de prisión, pero advirtiendo la continuidad y vigencia de la pena accesoria de



inhabilitación a perpetuidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas, en lo que se refiere a las inhabilidades expresamente consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009, esto es, que, el señor **HERNAN MORENO**, en adelante no podrá, ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado, **en las demás se entiende que queda rehabilitado.**

Finalmente, una vez sea cumplido todo lo anterior, devuelta la caución prendaria, informada la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilitación a perpetuidad que registra **HERNAN MORENO**, se remitirá la actuación al Juzgado de Conocimiento, previo el registro, anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

3.3. Sobre la pena de Multa.

En lo atinente a la pena de multa equivalente a **1.75 S.M.L.M.V** impuesta al sentenciado, la entidad para emitir pronunciamiento de fondo sobre el particular es la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, Oficina de Cobro Coactivo, para lo cual fue remitido, por parte del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, **oficio No. EP-O 27258** del 12 de junio de 2015.

Por lo anterior, No es del resorte de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la precitada multa y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la mencionada OFICINA DE COBRO COACTIVO o al Juzgado fallador.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la Extinción de la Pena privativa de la libertad, impuesta en el presente asunto a **HERNAN MORENO** identificado con C.C. No. 91.492.275 de Bucaramanga Santander y en consecuencia **su Liberación Definitiva** conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DISPONER sobre la **PENA ACCESORIA** de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, que **SUS EFECTOS SIGUEN VIGENTES VITALICIAMENTE**, en cuanto a las inhabilidades expresamente consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto Legislativo 01 de 2009, **en las demás queda rehabilitado**, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: La presente determinación no es extensiva a la pena de multa, por razones consignadas en la parte motiva.

CUARTO: Una vez en firme esta determinación, **COMUNICAR** sobre la misma a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron de Los sentencias acumuladas, con la advertencia de la vigencia vitalicia de la pena accesoria en cuanto a las inhabilidades consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009, esto es, que el señor **HERNAN MORENO** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.492.275 de Bucaramanga Santander, **no podrá, ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o interpuesta persona, contratos con el Estado.**

QUINTO: Cumplido lo anterior e informada la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilitación a perpetuidad que sigue vigente sobre **HERNAN MORENO** y devuelta la caución prendaria, se remitirá la actuación al Juzgado de Conocimiento, previo el registro, anotaciones y **ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI**, para su unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



postmaster@procuraduria.gov.co

Para: f

Vie 23/06/2023 11:21

 NI 69152- JUZGADO
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 69152- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 656 - CONDENADO: HERNAN MORENO

☐ Responder ☐ Reenviar

- ☐ Mensaje enviado con importancia Alta.
- ☐ Marca para seguimiento.

F Fidel Angel Pena Quintero
Para: C

Vie 23/06/2023 11:19

 AutoIntNo656 SiExtir
265 KB

NI 69152- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 656 - CONDENADO: HERNAN MORENO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
HERNAN MORENO
CARRERA 61 a No 14-34 BARRIO BUENOS AIRES BAJOS DE BUCARAMANGA
TELEGRAMA N° 2192

NUMERO INTERNO 69152
REF: PROCESO: No. 110016000019201405437
C.C: 91492275

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DE mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023), AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2023 - 656, DECRETAR la Extinción de la Pena privativa de la libertad, impuesta en el presente asunto a HERNAN MORENO, DISPONER sobre la PENA ACCESORIA de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, que SUS EFECTOS SIGUEN VIGENTES VITALICIAIAMENTE.

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>

Para: |

Mar 27/06/2023 16:09

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

◀

▶

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder

☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

C

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>

Para: |

Mar 27/06/2023 16:09

El mensaje

Para:
Asunto: NI **69152**- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 656 - CONDENADO: HERNAN MORENO
Enviados: martes, 27 de junio de 2023 21:09:17 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 27 de junio de 2023 21:09:11 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

p postmaster@procuraduria.gov.co

Para: ꝑ

Vie 23/06/2023 11:21

 NI 69152- JUZGADO
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 69152- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI
NO. 2023 - 656 - CONDENADO: HERNAN MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



69401-742

SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-028-2005-03790-01
Interno:	69401
Condenado:	HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA
Delito:	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO
CARCEL	PRISION DOMICILIARIA RESIDENCIA TRANSVERSAL 72 C # 45 - 70 SUR TORRE 7 APTO 501 CONJUNTO RESERVAS DEL BOSQUE PERMISO ESTUDIO LUNEAS A VIERNES DE 6:00 A.M. A 6:00 P.M -SENA CARRERA 30 # 17-B - 25 SUR VIGILA LA PICOTA
DECISION	ANEXA SOPORTES SALIDA Y AUTORIZA SALIDA DOMICILIO ATENCION EN SALUD TERAPIAS FISICAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023- 742

Bogotá D. C., junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la autorización para salir del domicilio, elevada por el penado HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA C.C. 79710624.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 9 de marzo de 2006, el Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA, a la pena principal de 30 AÑOS de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, al haberlo hallado coautor de los delitos de homicidio agravado, homicidio tentado y porte ilegal de armas de fuego, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 15 de junio de 2006, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la sentencia.

3.- El 28 de noviembre de 2017, este despacho otorgó el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

4.- El 6 de septiembre de 2022, este Juzgado reasume el conocimiento y vigilancia de la pena contra PPL VASQUEZ CAITA, quien continúa privado de la libertad en su residencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5.- El 6 de septiembre de 2022, se autoriza salida del domicilio.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la autorización para salir del domicilio.

El sustituto penal del que actualmente goza el sentenciado VASQUEZ CAITA, es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos.

Ocupa la atención del despacho, la solicitud de autorización para salir de la residencia presentada por el prenombrado, relativa a su comparecencia los días 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28 y 29 de junio de 2023, a las 11:00 horas al Consultorio ubicado en la Carrera 10 # 16 - 39 de la ciudad, con el objeto de recibir terapias físicas con ocasión al accidente laboral sufrido ya reportado, para lo cual adjunta los soportes pertinentes y agendamiento de las citas por parte de la IPS BOLIVAR SALUD.

Así las cosas, de conformidad con los compromisos adquiridos por el justificado al momento de suscribir el acta de compromiso, conforme los términos del numeral 4° del artículo 38B del C.P., el cual establece:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Conforme lo anterior, se torna procedente la autorización para salir del domicilio presentada por el penado, y por ello que el despacho faculta a HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA C.C. 79710624, para ausentarse de su lugar de morada, relativa a su comparecencia los días 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28 y 29 de junio de 2023, a las 11:00 horas al Consultorio ubicado en la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Carrera 10 # 16 – 39 de la ciudad, a las 11:00 horas al Consultorio ubicado en la Carrera 10 # 16 – 39 de la ciudad, con el objeto de recibir terapias físicas con ocasión al accidente laboral sufrido ya reportado, en la hora indicada más el tiempo de desplazamiento de ida y retorno, debiendo con posterioridad al cumplimiento de la misma aportar al despacho las respectivas constancias de asistencia.

Finalmente, anexas y tener en cuenta los soportes de cumplimiento de salidas anteriores.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

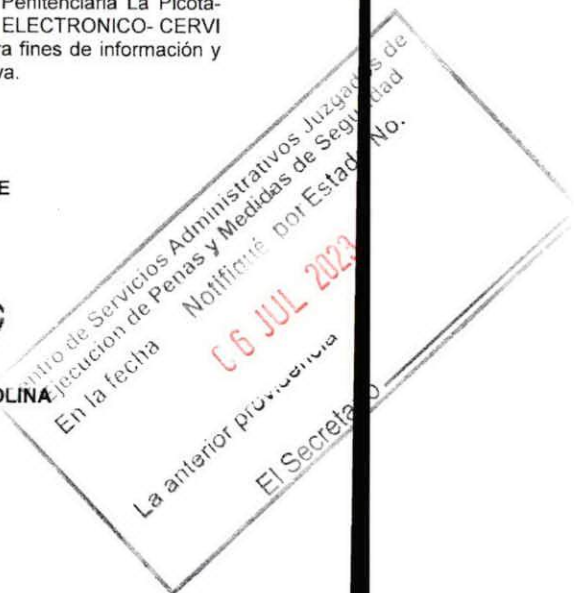
PRIMERO: AUTORIZAR para salir del domicilio al penado HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA C.C. 79710624, para ausentarse de su lugar de morada, los días 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28 y 29 de junio de 2023, a las 11:00 horas al Consultorio ubicado en la Carrera 10 # 16 – 39 de la ciudad, con el objeto de recibir terapias físicas con ocasión al accidente laboral sufrido ya reportado, en la hora indicada más el tiempo de desplazamiento de ida y retorno, debiendo con posterioridad al cumplimiento de la misma aportar al despacho las respectivas constancias de asistencia.

SEGUNDO: REMITIR copia de esta decisión a la Penitenciaría La Picota- Control Domiciliaria y al CENTRO DE MONITOREO ELECTRONICO- CERVI de la ciudad donde se encuentra el condenado, para fines de información y consulta, y para que obre en la hoja de vida respectiva.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 19

NUMERO INTERNO: 69401

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** / **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 742

FECHA DE ACTUACION: 16 / 06 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Henry Manuel Vásquez

Firma: [Firma manuscrita]

Cédula: 79 710 624

Huella:



Fecha: 21 / 06 / 2023

Teléfonos: 314 3499801

Recibe copia del documento: SI: X No: ()

Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>

Para: |

Mar 27/06/2023 16:08

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>

Para: |

Mar 27/06/2023 16:08

El mensaje

Para:

Asunto: NI 69401- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 742 - CONDENADO: HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA
Enviados: martes, 27 de junio de 2023 21:08:34 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 27 de junio de 2023 21:08:26 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

p postmaster@procuraduri
a.gov.co

Para: pc

Vie 23/06/2023 8:25

 NI 69401- JUZGADO
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 69401- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI
NO. 2023 - 742 - CONDENADO: HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA



FT

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2017-03871-00
Interno:	69506
Condenado:	LEONARDO AGUDELO AVELLA
Delitos:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión:	DECRETA EXTINCIÓN DE LAS PENAS Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DEL SENTENCIADO

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2023 - 657

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la **Extinción de las penas y liberación definitiva** del sentenciado **LEONARDO AGUDELO AVELLA**, acorde con la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.-El 25 de julio de 2017, el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **LEONARDO AGUDELO AVELLA** identificado con C.C. No. **79.516.385**, a la pena principal de **27 MESES** de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo coautor responsable del delito de hurto calificado agravado tentado, previsto en los artículos 240 inciso 2º y 241 numeral 10 y 27 del Código Penal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado **estuvo privado de la libertad desde el 9 de marzo de 2017, hasta el 8 de agosto de 2018**.

2.2.- **El 1 de agosto de 2018**, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá Cundinamarca, **concedió al penado el subrogado de la libertad condicional. Por un periodo de prueba de 9 meses y 7 días**, previa constitución de caución prendaria por \$120.000 y suscripción de la diligencia de compromiso.

2.3.- **El 8 de agosto de 2018, sentenciado suscribió diligencia de compromiso** del artículo 65 del C.P., y aportó caución prendaria mediante **póliza judicial No. 11-53-101004970** por valor asegurado de \$120.000, expedida por Seguros del Estado.

2.4.- El 23 de abril de 2019, este despacho avoco el conocimiento de las presentes diligencias.

2.5.- El 5 de mayo de 2022, el despacho solicitó antecedentes del penado, previo estudio de la liberación definitiva y extinción de la pena impuesta.

2.6.-El 4 de noviembre de 2022, se recibió oficio No. 20220522231/ARAIC-GRUCI 1.9 del 1 de noviembre de 2022, por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.

2.7.-El 10 de noviembre de 2022, se recibió oficio No. 20227032173431 del 31 de octubre de 2022, allegado por Migración Colombia.

2.8.-El 25 de octubre de 2022, se recibió oficio No. DAUITA-20310- del 21 de octubre de 2022, de la Fiscalía General de la Nación.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción de la Pena y la Liberación Definitiva del sentenciado

Con respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente: **"Artículo 67. Extinción y Liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."**

De otra parte, el artículo 67 del Código Penal, indica: **"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)"**.



En el sub examine, se tiene que a **LEONARDO AGUDELO AVELLA**, le fue concedido el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de **9 MESES y 7 DIAS**, mismo que comenzó a partir del **8 de agosto de 2018**, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, **hasta el 15 de mayo de 2019**, es decir que, en efecto, al día de hoy, el termino se encuentra superado.

En la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado, se consigna que el condenado, queda obligado durante el periodo de prueba, a:

1. **Informar todo cambio de residencia por escrito.**
2. **Observar buena conducta, lo cual implica la obligación de no cometer nuevos delitos.**
3. **Reparar los daños causados con el delito.**
4. **Presentarse al despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena, cada vez que sea requerido.**
5. **No salir sin previa autorización del despacho.**

Así las cosas, con la documentación allegada al plenario y a las consultas realizadas se encuentran establecido que **LEONARDO AGUDELO AVELLA**, cumplió con la obligación concerniente a prestar caución prendaria impuesta, mediante póliza judicial No. **11-53-101004970** del 6 de agosto de 2018, por valor asegurado de \$120.000, expedida por la Seguros del Estado.

Igualmente se infiere que el penado no violó las condiciones de presentarse ante autoridad judicial cuando fuera requerido e informar todo cambio de domicilio al Juzgado ejecutor.

Además, no violó el deber de no salir del país sin previa autorización del Juez ejecutor, conforme a lo informado en oficio No. 20227032173431 del 31 de octubre de 2022, allegado por parte de Migración Colombia.

De otra parte, de la información suministrada se establece de la información suministrada en oficio No. 20220522231/ARAIC-GRUCI 1.9 del 1 de noviembre de 2022 de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol-DIJIN, oficio No. DAUITA-20310- del 21 de octubre de 2022 de la Fiscalía General de la Nación, y de la revisión del sistema de consulta de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y sistema del INPEC-SISIPEC, se tiene que en contra del condenado no registra ninguna otra sentencia condenatoria, con hechos dentro del periodo de prueba aquí impuesto (8 de agosto de 2018 al 15 de mayo de 2019), en consecuencia se colige, que el sancionado no cometió otro delito dentro del periodo de prueba y se puede afirmar que cumplió con el deber de observar buena conducta individual, familiar y social durante dicho lapso.

En otro orden de ideas, en la sentencia no se impuso condena por perjuicios, comoquiera que el penado indemnizó los daños y perjuicios ocasionados con el delito, mediante título judicial No. A 6535916 del 31 de mayo de 2017 por valor de \$100.000.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y racionalidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de las penas principal y accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al penado en el fallo reseñado, y en consecuencia a ordenar la liberación definitiva del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LAS PENAS principal y accesoria y la LIBERACION DEFINITIVA de **LEONARDO AGUDELO AVELLA** identificado con C.C. No. **79.516.385**, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta decisión, a través del Centro de Servicios administrativos **COMUNICAR** sobre la misma a todas las autoridades que conocieron del fallo, para su rehabilitación definitiva.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **PROCEDER** al registro y **ocultamiento** del proceso al público, devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
C 6 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario

postmaster@defensoria.gov.co
Para: |

Mar 27/06/2023 10:43



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

yugutierrez@defensoria.edu.co

Asunto: NI 69506- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 657 - CONDENADO: LEONARDO AGUDELO AVELLA

☐ Responder ☐ Reenviar

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: |

Mar 27/06/2023 10:43



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 69506- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 657 - CONDENADO: LEONARDO AGUDELO AVELLA

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero
Para: |
Cco: Y

Mar 27/06/2023 10:42



NI 69506- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 657 - CONDENADO: LEONARDO AGUDELO AVELLA

Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: I

Mar 27/06/2023 16:17

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

C **Camila Fernanda Garzón**
Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: I

Mar 27/06/2023 16:17

El mensaje

Para:

Asunto: NI 69506- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 657 - CONDENADO: LEONARDO AGUDELO AVELLA

Enviados: martes, 27 de junio de 2023 21:17:14 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 27 de junio de 2023 21:17:08 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

p postmaster@defensoria.gov.co

Para: |

Mar 27/06/2023 10:43

 NI 69506- JUZGADO
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

yugutierrez@defensoria.edu.co

Asunto: NI 69506- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI
NO. 2023 - 657 - CONDENADO: LEONARDO AGUDELO AVELLA

p postmaster@procuraduria.gov.co

Para: |

Mar 27/06/2023 10:43

 NI 69506- JUZGADO
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

Asunto: NI 69506- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI
NO. 2023 - 657 - CONDENADO: LEONARDO AGUDELO AVELLA



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2018-06348-00
Interno:	121756
Condenado:	EDINSON ANDRES RAMIREZ GUALTEROS
Delito:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
DECISION	NIEGA EXTINCION, SOLICITA DOCUMENTOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 561

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver sobre la liberación definitiva y extinción de la pena impuesta al sentenciado **EDINSON ANDRES RAMIREZ GUALTEROS**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 10 de mayo de 2017, el JUZGADO 9 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., condenó a **EDINSON ANDRES RAMIREZ GUALTEROS** identificado con C.C. No. **1022961090**, a la pena de **54 MESES de prisión**, multa de 2 s.m.l.m.v., y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado autor responsable del delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sanción que cumple desde el **4 de diciembre de 2018**, fecha en la que fue capturado por el cumplimiento de la pena.

2.2.- El 28 de diciembre de 2020, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas de Acacias- Meta, le otorgó el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

2.3.- El 12 de agosto de 2021, este Juzgado reasume el conocimiento de la vigilancia de la pena.

2.5.- Al penado se le ha otorgado redención de pena, así:

10 días, mediante auto de 14 de agosto de 2019
29 días, mediante auto de 21 de septiembre de 2020
31.5 días, mediante auto de 27 de noviembre de 2020
140.5 días, mediante auto de 7 de enero de 2021

2.6.- El 12 de agosto de 2021, no se concede libertad condicional y se solicitan documentos que trata el artículo 471 y novedades en el cumplimiento de la prisión en su domicilio.

2.7.- El 11 de septiembre de 2021, se allega el oficio 113 COMEB JUR -DOMIVIG-2020 de 1 de septiembre de 2021, con documentos para libertad condicional, cartilla biográfica, certificados de calificación de conducta y resolución favorable número 02802 de 26 de agosto de 2021.

2.8.- El 26 de mayo de 2022, este despacho le concedió al sentenciado la libertad condicional, por un periodo de prueba de **10 MESES**, previa suscripción de la diligencia de compromiso y pago de la caución prendaria por valor equivalente a (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

El **1 de junio de 2022**, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso, y allegó caución prendaria mediante póliza judicial No. **NB 100345101** del 31 de mayo de 2022, por valor asegurado de \$3.000.000, expedida por Compañía Mundial de Seguros.



2.9.-El 31 de enero de 2023, el sentenciado allega memorial solicitando la libertad definitiva, por el cumplimiento de la pena, dentro de estas diligencias.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 Con respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente:

"ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

De otra parte, el artículo 67 del Código Penal, indica: "Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)"

En el sub examine, se tiene que en la ejecución de la condena objeto de la presente vigilancia, a **EDINSON ANDRES RAMIREZ GUALTEROS**, le fue concedida la libertad condicional con un periodo de prueba de 10 meses, mismo que comenzó a partir del 01 de junio de 2022, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 01 de abril de 2023, es decir que, en efecto, al presente, el termino se encuentra superado.

En consecuencia lo anterior, es necesario que esta autoridad judicial proceda a realizar las verificaciones sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el justiciado al momento de acceder al subrogado penal, y es que, se reitera, a pesar de que el periodo de prueba ya culminó, se desconoce si **EDINSON ANDRES RAMIREZ GUALTEROS**, acato la totalidad de los deberes establecidos en el artículo 65 del C.P., pues aunque en estas diligencias no se emitió condena en perjuicios, lo procedente, previo a emitir un nuevo pronunciamiento integral y de fondo sobre el asunto que nos ocupa, es solicitar a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, y a la Oficina de Migración Colombia, información relativa a los antecedentes judiciales del prenombrado, tendiente a verificar que este no haya incurrido en nueva conducta delictiva durante el sometimiento a prueba, y no ha salido del país sin autorización del Despacho.

Como consecuencia de lo anterior, no se concederá por ahora la extinción de la condena y rehabilitación de las penas accesorias solicitadas por la sancionada, sin perjuicio de emitir nuevo pronunciamiento una vez se realicen las verificaciones ya mencionadas.

4. OTRAS DETERMINACIONES

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos:

1.- OFICIAR a la **Dirección de Investigación Criminal e Interpol** de la Policía Nacional, requiriendo los antecedentes penales del sentenciado **EDINSON ANDRES RAMIREZ GUALTEROS** identificado con C.C. No. **1022961090**.

2.- OFICIAR a **Migración Colombia**, para que informen si durante el lapso del cumplimiento del periodo de prueba impuesto a **EDINSON ANDRES RAMIREZ GUALTEROS** identificado con C.C. No. **1022961090**, contabilizados desde del 01 de junio de 2022 al 01 de abril de 2023, el precitado salió del país, de haberlo hecho, indiquen las fechas, y si contaba con la correspondiente autorización de autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,





SIGCMA

RESUELVE:

PRIMERO. - NO DECRETAR -por ahora- la extinción de la pena impuesta a **EDINSON ANDRES RAMIREZ GUALTEROS** identificado con C.C. No. 1022961090, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios Administrativos, dar cumplimiento al acápite⁷ de **OTRAS DETERMINACIONES**.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO-MOLINA
JUEZA

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

VENTANILLA 5 JUN 2023 CORRESPONDENCIA

FECHA: 28 JUN 2023 HORA: _____

NOMBRE FUNCIONARIO: Andrés Melgarejo

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

06 JUL 2023

La anterior proveída

El Secretario _____

Victor Hugo Salas G
12121-440
152211 C.S.J
Victor Salas penalista @ Hotmail.com

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>

Para: I

Mié 28/06/2023 14:14

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>

Para: I

Mié 28/06/2023 14:14

El mensaje

Para:

Asunto: NI **121756**- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 561- CONDENADO: EDINSON ANDRES RAMIREZ GUALTEROS

Enviados: miércoles, 28 de junio de 2023 19:14:25 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el miércoles, 28 de junio de 2023 19:14:18 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

p postmaster@procuraduri
a.gov.co

Para: |

Mié 28/06/2023 10:51

 NI 121756- JUZGADO
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 121756- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI
NO. 2023 - 561- CONDENADO: EDINSON ANDRES RAMIREZ GUALTEROS